**PETICIÓN INICIAL A LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**"Víctimas de desaparición forzada y otras graves violaciones a los Derechos Humanos en Santa Lucía Cotzumalguapa y otras localidades de la Costa Sur vs. El Estado de Guatemala."**

**Petición presentada por:**

**LA ASOCIACION MEMORIA, DIGNIFICACION Y ESPERANZA (AMDE),**
**LA ASOCIACION CONSEJO DE UNIDAD CAMPESINA (CUC)**
**IMPUNITY WATCH (IW)**
**a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con base en lo preceptuado en el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en contra de la República de Guatemala en nombre de las víctimas de persecución política y violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos de las personas que se organizaron en movimientos sociales, sindicales, religiosos y campesinos en Santa Lucía Cotzumalguapa y otras regiones de la Costa Sur, para reivindicar sus derechos económicos, sociales y laborales.**

**De por sí esta denuncia es una forma de reparación a la memoria de las víctimas pues en ella se reconstruye una historia de vida que fue truncada por no encajar dentro del proyecto militar guatemalteco.**

'Por su participación en el CUC y su trabajo como catequista mataron a mi papá, por hablar la verdad y estar del lado de los pobres. Su ejemplo era Jesús.'

*Claudia Canagüí*

'Ellos se organizaron para poder pelear y luchar contra las injusticias y más bien mi esposo también tenía esa conciencia de luchar por un cambio. Lamentablemente por la verdad se los llevaron, injustamente les quitaron la vida sólo porque ellos querían un cambio. Pienso que buscar un cambio para mejorar la situación no era ningún pecado porque fue algo justo que ellos hicieron.'

*Dominga Sirín*

'Nosotros pues pensamos que la lucha fue muy justa, que era muy necesaria y por eso la gente se emocionó y participó. Porque todos querían ese gran cambio, salir de tanta pobreza que hasta hoy día sigue habiendo en los hogares, en las familias. Por eso muchos dieron su vida por ese cambio. Nosotros respetamos y admiramos lo que ellos hicieron, fueron muy valientes hasta las últimas consecuencias. Y no es que pensaron sólo en ellos no, ellos pensaron en todos nosotros los pobres. Por eso lucharon y dieron su propia vida.'

*Dolores Girón*

'Lo perdimos todo, la vida que teníamos, nuestra hija que nunca la volvimos a ver, nuestras cosas, nuestras siembras, nuestras tierras, todo lo perdimos. Esto cuesta y es duro porque a veces uno se decepciona y piensa que de balde tanto sufrimiento si al final quedamos peor que como estábamos antes. Pero luego reaccionamos y pensamos en nuestros familiares desaparecidos y pensamos que sí valió la pena porque es demasiado la pobreza y la explotación que sigue existiendo.'

*Jacoba Sián*

'Lamentablemente muchas vidas se perdieron pero estamos claros de que lo único que queríamos era que se respetaran los derechos, que terminara la explotación y esa vida de miseria, sobre todo para la gente del campo, la gente indígena, porque siempre nos han tratado como que fuéramos animales.'

*Santiago García*

'Lo que queríamos era un cambio por toda la pobreza, discriminación y explotación que aún existe en Guatemala. Nos costó lágrimás de sangre, nos costó la vida de nuestros seres queridos pero no nos arrepentimos de lo que hicimos. Ya son las nuevas gen otros los que seguirán buscando el cambio para Guatemala. Ya habrá quien haga justicia algún díaneraciones las que tienen que enterarse de lo que pasó aquí en Guatemala, será.'

*Alejandra Ramírez*

'Para mí, mi hermano ahora es un santo, aunque no hayamos encontrado sus restos, pero aquí se cumple lo dicho en la biblia, "estimada es a los ojos de jehová, la muerte de sus santos". Además esperamos que un día podamos hacer justicia, esas muertes de tantos mártires, porque la sangre de los mártires exige justicia.'

*Ruth Aguilar*

Guatemala, 12 de julio de 2018

Distinguido Doctor Pablo Abreu
Secretario Ejecutivo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
1887 F Street,
Washington, DC
20006, NW

**PETICIÓN INICIAL**

**"Víctimas de desaparición forzada y otras graves violaciones a los Derechos Humanos en Santa Lucía Cotzumalguapa y otras localidades de la Costa Sur vs. El Estado de Guatemala.**

I. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DE LA PETICIÓN

LA **ASOCIACION MEMORIA, DIGNIFICACION Y ESPERANZA (AMDE**), **LA ASOCIACION CONSEJO DE UNIDAD CAMPESINA (CUC)** e **IMPUNITY WATCH,** (en adelante, las "representantes" o "peticionarias"), nos dirigimos a usted y, por su intermedio, a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la "Ilustre Comisión" o la "CIDH"), a fin de presentar una petición inicial con base en lo preceptuado en el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en contra de la República de Guatemala (en adelante, el "Estado guatemalteco"), en nombre de las víctimas de persecución política y violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos de las personas que se organizaron en movimientos sociales, sindicales, religiosos y campesinos en Santa Lucía Cotzumalguapa y otras regiones de la Costa Sur, para reivindicar sus derechos económicos, sociales y laborales, que se detallan a continuación.

> "*A ustedes hay que exterminarlos a todos, desde el más grande hasta el más chiquito, hasta que no quede uno solo para que la raíz no retoñe de nuevo…*" Agente de las fuerzas de seguridad del Estado cuando torturaba a un miembro de la familia Bautista Escobar.

1. **PRESENTACION**

Esta petición contiene la denuncia de las violaciones a los Derechos Humanos en contra de personas que fueron víctimas de desaparición forzada y otras graves violaciones a los Derechos Humanos entre 1976 a 1988 en el municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa y otras localidades de la Costa Sur de la República de Guatemala por agentes del Estado debido a su militancia en organizaciones sociales, campesinas, sindicales y religiosas. Hasta la presente fecha el destino y paradero de las víctimas de desaparición forzada continúa siendo ocultado por el Estado de Guatemala, el cual se niega a reconocer la protección jurídica que debe dispensar a las víctimas y ha incumplido su deber de proveer recursos idóneos y efectivos para reparar las violaciones cometidas en contra de las víctimas, en la jurisdicción interna.

Debido a que esta petición contiene violaciones sistemáticas y generalizadas de Derechos Humanos contra un colectivo, en el cual muchas de las víctimas colaterales son adultos mayores y la petición pretende "remediar situaciones estructurales graves que tienen un impacto en el goce de los Derechos Humanos", **se solicita a la Ilustre Comisión que aplique el artículo 29.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a efecto de adelantar la evaluación de la petición en forma urgente y prioritaria**.

## 2. DATOS DE LAS ORGANIZACIONES REPRESENTANTES DE LAS VICTIMAS.

La petición es presentada en representación de los familiares de cada uno de las víctimas de conformidad con la legitimación activa prevista por el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por:

### 2.1. ASOCIACIÓN CIVIL MEMORIA, DIGNIFICACIÓN Y ESPERANZA (AMDE)

Persona jurídica constituida de conformidad con las leyes de la república de Guatemala, por medio de escritura pública número quince, con fecha dieciséis de febrero de dos mil catorce por la notaria MARIA EUGENIA BERGER FERNANDEZ, en la ciudad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla; la cual se encuentra integrada principalmente por familiares de personas que fueron víctimas de la represión política durante los años 1976 a 1988, con el objeto de ejercer el derecho a la memoria, la verdad y dignificación de los familiares y el acceso a la justicia.

### 2.2. ASOCIACIÓN CONSEJO DE UNIDAD CAMPASINA DE GUATEMALA (CUCG)

Persona jurídica constituida de conformidad con las leyes de la república de Guatemala, inscrita en el Registro de Personas Jurídicas, bajo la partida numero treinta y siete mil ochocientos noventa y dos, folio treinta y siete mil ochocientos noventa y dos del libro uno de Sistema único del Registro Electrónico de Personas Jurídicas, de Guatemala. La cual se menciona en los hechos del presente memorial pues sus miembros sufrieron persecución política a causa de las actividades que realizaban, El Estado ejecutó actos como desapariciones, forzadas, asesinatos, torturas, expropiación de propiedades, entre otras violaciones a los Derechos Humanos.

**2.3. ASESORIA LEGAL:** La petición es asesorada por el equipo jurídico de la entidad IMPUNITY WATCH, asociación no lucrativa que se dedica a justicia transicional.

### 2.4 RESERVA DE LA IDENTIDAD DE LAS VÍCTIMAS.

Dado el clima de continuas amenazas, intimidaciones y atentados contra activistas de Derechos Humanos y sus familiares así como, las implicancias políticas de este caso por involucrar a miembros de la Inteligencia militar guatemalteca en operativos de desaparición forzada sistemática entre 1976 a 1988 los peticionarios solicitamos que las identidades de las víctimas queden reservadas del conocimiento estatal. Asimismo, este caso involucra escuadrones de la muerte, constituidos por finqueros y empresarios de la agroindustria de la caña de azúcar, que aún se encuentran operando en la región de la Costa Sur de Guatemala.

### 2.5 DIRECCIÓN FÍSICA, TELEFÓNICA Y ELECTRÓNICA DE LOS REPRESENTANTES


Dirección física: 7 Avenida 2-59 Zona 1, Apto. 1, Ciudad Guatemala, 01010 Guatemala, C.A.

PBX, teléfono y fax: (502) 2221 1425

Dirección electrónica: iw_guatemala@impunitywatch.org

alejandro.rodriguez@impunitywatch.org

Dirección de AMDE: 5ª calle A número 1-253 zona 1 Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla. Guatemala, C.A.

Teléfono: 78826471

Dirección electrónica: amdesantalucia@gmail.com.

Dirección de CUC: 31 Avenida “A” 14-46 Zona 7 Ciudad Plata II, Guatemala, Guatemala, C.A.

Teléfono: (502) 2434 9754

Dirección electrónica: cucaccesoatierra@gmail.com.


## 3. RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA DEL ESTADO DEMANDADO

El Estado de Guatemala es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual fue ratificada el 27 de abril de 1978 y reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 9 de marzo de 1987 ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos con el Acuerdo Gubernativo número 123-87 de fecha 20 de febrero de 1987 del Presidente de la República de Guatemala. Por lo cual, la presente petición se hace al amparo de dicho tratado internacional en materia de Derechos Humanos.

## 4. OBJETO Y CONTENIDO DE LA PETICIÓN.

Esta petición contiene la descripción completa de los hechos constitutivos de violaciones y las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos que se imputan al Estado de Guatemala, así como los recursos de la jurisdicción interna que se han agotado.

**4.1** Debe resaltarse que la desaparición forzada, ejecuciones extrajudiciales y otras graves violaciones a los Derechos Humanos cometidas en contra de las víctimas en Santa Lucía Cotzumalguapa y otras regiones de la Costa Sur de Guatemala, respondió a una política sistemática estatal, diseñada desde los aparatos de Inteligencia del Ejército guatemalteco, así como de fuerzas policiales y grupos paramilitares, organizados por terratenientes bajo el apoyo, tolerancia y aquiescencia del Estado de Guatemala, con el objetivo de eliminar y aniquilar a sindicalistas, campesinos, catequistas, asesores legales y estudiantes que se organizaron en la Costa Sur de Guatemala (principalmente, en el Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa) en las décadas de 1970 y 1980, por la reivindicación de sus derechos laborales, de propiedad, religiosos y políticos, y fueron considerados enemigos del Estado, y en esa calidad, objeto de persecución política y exterminio. **De por sí esta denuncia es una forma de reparación a la memoria de las víctimas pues en ella se reconstruye una historia de vida que fue truncada por no encajar dentro del proyecto militar guatemalteco.**

**4.2** La presente petición tiene por objetivo que la ilustre Comisión declare que el Estado de Guatemala es responsable del incumplimiento de su obligación de respetar y garantizar los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: a la vida, (Artículo 4); a la integridad personal y no ser sometido a tortura, (Artículo 5); Derecho a la libertad personal, (Artículo 7); Derecho a las garantías judiciales mínimas, (Artículo 8); Principio de Legalidad y no Retroactividad, (Artículo 9); Respeto a la Circulación y Residencia, (Artículo 22;) Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, (Artículo 3); derecho a la Libertad de Conciencia y Religión, (Artículo 12); Libertad de Pensamiento y Expresión, (Artículo 13); Derecho de Asociación, (Artículo 16;) Derecho a la familia y protección especial a los niños, (Artículo 17 y 19); Derecho a la Propiedad Privada, (Artículo 21); Derechos Políticos, (Artículo 23) y derechos económicos, sociales y culturales (artículo 26) en perjuicio de las víctimas de desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los Derechos Humanos que se individualizarán en la presente petición.

**4.3** Además, que se declare que el Estado de Guatemala es responsable de haber violado sus obligaciones contempladas en la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura, la Convención de Belem do Pará, y las obligaciones contempladas en el Protocolo de San Salvador específicamente, el derecho a la organización y libertad sindical, (Artículo 8 A); y los Artículos XI y XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en perjuicio de las víctimas que se individualizaran en la presente petición.

**5. IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y DE SUS FAMILIARES.**

5.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo normado por el artículo 28 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se procede a la identificación de las víctimas y sus familiares.

5.2. **L**a identificación de las víctimas y sus grupos familiares se realizará en orden alfabético.

**1.- FAMILIA AGUILAR SANTOS**

**1.1. EDUARDO AGUILAR MARROQUIN.**

Quien fue torturado en su parcela, en Colonia Arizona, Puerto de San José, Escuintla. Sufrió persecución y desplazamiento forzado.

**1.2. MARTA JULIA SANTOS.**

Quien fue torturada y víctima de desplazamiento forzado y expropiación de su parcela 116, en Parcelamiento Arizona, Puerto de San José**.**

**1.3. JOSÉ LUIS ALBERTO AGUILAR SANTOS.**

Quien al momento de su desaparición forzada contaba con veintiséis años de edad, guatemalteco, jornalero, domiciliado en el Parcelamiento Arizona, municipio del Puerto de San José, departamento de Escuintla.

**1.4. JOSÉ DEL PILAR AGUILAR SANTOS.**

Quien al momento de su desaparición forzada contaba con veintiocho años de edad, guatemalteco, jornalero, domiciliado en el Parcelamiento Arizona, municipio del Puerto de San José, departamento de Escuintla.

**1.5. MANUELA DE JESÚS AGUILAR SANTOS.**

Quien fue víctima de desplazamiento forzado y expropiada de sus parcelas 116 y 124 del Parcelamiento Arizona, en Puerto de San José.

**1.6. ONEIDA MAGALY RAMÍREZ AGUILAR.**

Menor de edad, quien falleció durante el desplazamiento forzado, por bronconeumonía, el 29 de enero de 1990.

**Sus familiares son:**

1. Manuela de Jesús Aguilar Santos, guatemalteca, hija y hermana de las víctimas directas;
2. Martha Estela Ramírez, nieta de la víctima.

**2.- FAMILIA ACENCIO**

**2.1. FIDEL ACENCIO PALMA**

Quien al momento de su desaparición forzada contaba con treinta y cinco años de edad, casado, guatemalteco, trabajador agrícola, domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla.

**2.2. JUAN LIONEL ACENCIO OCHOA**

Quien al momento de su desaparición forzada contaba con 16 años, soltero, guatemalteco, jornalero, domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla.

**Sus familiares son:**

1. Dolores Girón, guatemalteca, esposa y madre de las víctimas directas;
2. Irma Judith Acencio Girón, guatemalteca, hija y hermana de las víctimas directas.

**3. FAMILIA AJÚ CUMAR**

**3.1 Albino Ajú Cumar.**

Quien al momento de su desaparición forzada contaba con cincuenta y nueve años de edad, casado, guatemalteco, trabajador agrícola, domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla.

**3.2 Víctor Ajú Esquit:**

Quien fue detenido ilegalmente por las fuerzas de seguridad del Estado, soltero, guatemalteco, trabajador agrícola.

**Sus familiares son:**

1. Luz Inés Ajú Esquit, guatemalteca, hija de Albino Aju y hermana de Victor Ajú;
2. Lidia Viviana Sarmiento Ajú, guatemalteca, nieta de la víctima directa;
3. Areli del Rosario Sarmiento Ajú, guatemalteca, nieta de la víctima directa;

**4. FAMILIA BAUTISTA ESCOBAR.**

**4.1. Alejandro Bautista.**

Quien al momento de su desaparición forzada contaba con cincuenta y dos años, guatemalteco, miembro del CUC, domiciliado en Santo Domingo Suchitepéquez.

**4.2. Pablo Bautista Escobar.**

Quien al momento de su desaparición contaba con treinta años de edad, guatemalteco, trabajador agrícola, miembro del Comité de Unidad Campesina, CUC, domiciliado en Santo Domingo, Suchitepéquez

**4.3. Ricardo Bautista Escobar**

Quien al momento de su desaparición forzada era trabajador agrícola, miembro del Comité de Unidad Campesina, CUC, domiciliado en Aldea Las Playas, Santa Lucía Cotzumalguapa.

**4.4. Alberta Bautista Escobar**

Quien al momento de su tortura y desaparición forzada tenía trece años, guatemalteca, domiciliada en el municipio de Santo Domingo, departamento de Suchitepéquez

**4.5. Isabel Batres Estrada**

Quien al momento de su tortura y desaparición tenía veintitrés años de edad, guatemalteca domiciliada en Santo Domingo, departamento de Suchitepéquez

**4.6. Maximiliana Roca Estrada**

Quien al momento de su desaparición forzada tenía veinticuatro años de edad, domiciliada en la Aldea El Arenal, del municipio La Democracia, departamento de Escuintla

**4.7. Benigno Ambrosio Colorado**

Quien al momento de ser ejecutado extrajudicialmente, tenía veintiocho años, guatemalteco, domiciliado en Santo Domingo, Suchitepéquez.

**4.8. Fermín Ambrosio**

Quien al momento de ser torturado y privado de la vida arbitrariamente tenía de 53 años, guatemalteco, domiciliado en Santo Domingo, Suchitepéquez.

**4.9. Dolores Bautista Escobar**

Quien al momento de ser torturada, tenía veinticinco años, guatemalteca, domiciliada en ciudad de Guatemala.

**4.10. Marcela Bautista Escobar**

Quien al momento de su tortura tenía once años de edad, guatemalteca, domiciliada en la Aldea El Arenal, del municipio La Democracia, departamento de Escuintla.

**4.11 Juan Gordon:**

Quien al momento de su desaparición era arrendatario de la Familia Bautista Escobar, domiciliado en Aldea Las Playas, Santa Lucía Cotzumalguapa.

**4.12 Alfonso Bautista Escobar:**

Menor de edad quien fue víctima de desplazamiento forzado, posteriormente es institucionalizado en un albergue, guatemalteco, con domicilio en Santo Domingo, departamento de Suchitepéquez.

**Familiares de las víctimas directas:**

1. Dolores Bautista Escobar: hija y hermana de las víctimas directas.
2. Marcela Bautista Escobar: hija y hermana de las víctimas directas.
3. Alfonso Bautista Escobar: hijo y hermano de las víctimas directas.
4. Petronilo Bautista Escobar hijo y hermano de las víctimas directas.

**5. FAMILIA CANÁ**

**5.1. APOLINARIO CANÁ MACHÁN.**

Quien al momento de su desaparición contaba con quince años de edad, soltero, guatemalteco, trabajador agrícola, domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla.

**5.2 JUAN CANÁ ALQUIJAY.**

Quien al momento de su desaparición contaba con diecisiete años de edad, soltero, guatemalteco, jornalero, domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla

**Sus familiares son:**

1. Cándida Alquijay Machán, guatemalteca, madre de la víctima directa;
2. Marta Caná Machán, guatemalteca, hermana de la víctimas directas;
3. Juan Caná Machán jr, guatemalteco, hermano de las víctimas directas
4. Enma Elizabeth José Jacobo de Caná,
5. María Isabel Illu Caná, guatemalteca, sobrina de la víctimas directas;
6. Esther Illu Caná de Chajil, guatemalteca, sobrina de la víctima directa;

**6. FAMILIA CHUTÁ**

**6.1 FELIPE CHUTÁ**

Quien al momento de su ejecución extrajudicial, estaba casado, guatemalteco, trabajador agrícola, domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa.

**6.2 ANANÍAS BERNARDO BLANCO CHUTÁ**

Quien al momento de su desaparición tenía veintidós años de edad, soltero, guatemalteco, trabajador agrícola, domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa.

**Sus familiares son:**

1. Juana Chutay o Juana Chutá, guatemalteca, madre de la víctima;
2. Allen Itnan Blanco Ambrosio, guatemalteco, sobrino de la víctima;

**6.3 ISRAEL MOXÓ CHUTÁ**

Quien al momento de su desaparición contaba con treinta y tres años de edad, casado, guatemalteco, jornalero, domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa.

**Sus familiares son los siguientes:**

1. Reyna Isabel Gómez, guatemalteca, esposa de la víctima directa;
2. Dimas Joselito Moxó Gómez, guatemalteco, hijo de la víctima directa.
3. Julio Alfredo Vital Gómez, guatemalteco.

**7. FAMILIA CURCUJ MARROQUÍN**

**7.1 Jesús Curcuj de León.**

Quien al momento de su desaparición tenía cuarenta y dos años de edad, era unido, guatemalteco, jornalero, domiciliado en Aldea Miriam I, en Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla.

**7.2 Manuel de Jesús Marroquín Yol**

Quien al momento de su desaparición contaba con treinta y un años de edad, soltero, trabajador agrícola en la Finca Belén, domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa.

**7.3 Ramón Cordero Yol**

Quien al momento de su ejecución extrajudicial contaba con treinta y cuatro años, guatemalteco, domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa.

Sus familiares son:

1. Mercedes Marroquín Yol, guatemalteca, esposa de la victima directa, Jesús Curcuj de León.
2. Francisco Curcuj Marroquín, hijo de la víctima directa;
3. Rosa Isabel Hija de la víctima directa;

**8. FAMILIA ESQUIT BARRIENTOS**

**8.1 Félix Gabriel Esquit**

Quien fue desaparecido forzadamente en el año de mil novecientos ochenta, casado, guatemalteco, campesino y miembro de la Iglesia Católica.

**8.2 María del Socorro Barrientos.**

Quien fue desaparecida forzadamente en el año de mil novecientos ochenta, casada, guatemalteca, miembro de la Iglesia Católica.

**8.3 Virgilia Esquit Barrientos.**

Quien fue torturada en el año mil novecientos ochenta, y quien en ese momento era menor de edad, soltera, guatemalteca, con parálisis.

**8.4 Marina Esquit Barrientos.**

Quien al momento de su desplazamiento forzada, estaba casada, guatemalteca, ama de hogar, fue obligada a abandonar su residencia debido a la represión a la que fue objeto su familia.

**Sus familiares son:**

1. Marina Esquit Barrientos, guatemalteca, hija de las víctimas directas;
2. Silvia Esperanza Vital Barrientos, guatemalteca, nieta de las víctimas directas;
3. Everardo Vital Chávez, guatemalteco, nieto de las víctimas directas;

**9. FAMILIA GONZÁLEZ – ÁLVAREZ**

**9.1. Margarito Álvarez**

Quien al momento de su desaparición forzada tenía veinticinco años de edad, casado, guatemalteco, trabajador agrícola, domiciliado en Tiquisate, Escuintla.

**9.2 Felipa Jacobo Alonso.**

Quien al momento de su desplazamiento forzado era casada, guatemalteca, domiciliada en Tiquisate, Escuintla.

**9.3 Laura Nohemí Álvarez.**

Quien al momento de su desplazamiento forzado era menor de edad, soltera, guatemalteca, domiciliada en Tiquisate, Escuintla.

**Sus familiares son:**

1. Felipa Jacobo Alonso, guatemalteca, esposa de la víctima directa;
2. Laura Nohemí Álvarez Alonso, guatemalteca, hija de la víctima directa;
3. Edgar Stiven Fajardo Álvarez nieto de la Victima directa;
4. Yolanda Nohemí Fajardo Álvarez nieta de la víctima directa;
5. Blanca Sofía Fernanda Álvarez Jacobo nieta de la víctima directa;
6. Jaime Rolando González Álvarez hijo de la víctima directa

**9.4. Carlos Enrique González Godoy.**

Quien al momento de su desaparición forzada tenía treinta años, casado, guatemalteco, trabajador agrícola, domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa.

Sus familiares son:

1. María Teresa Álvarez, guatemalteca, esposa de la víctima directa.
2. Héctor Enrique González Álvarez, hijo de la víctima directa.
3. Maura González Álvarez, hija de la víctima directa.
4. Laura González Álvarez, hija de la víctima directa.
5. Dora González Álvarez, hija de la víctima directa.

**10. FAMILIA JUÁREZ CATALÁN**

**10.1. René Juárez Pérez**

Fue objeto de persecución política y desplazamiento forzado, casado, guatemalteco, trabajador agrícola y domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa.

**10.2. Marcelina Catalán Yoshé**

Quien al momento de su desaparición forzada contaba con treinta años de edad, casada, guatemalteca, ama de hogar, domiciliada en San Antonio Suchitepéquez, debido a que habían tenido que huir de Santa Lucia Cotzumalguapa, Escuintla por la persecución política a que fueron objeto.

**10.3. María Alicia Juárez Catalán de Arias**

Víctima de tortura y desplazamiento forzado, menor de edad al momento de los hechos, guatemalteca, domiciliada en Santa Lucía Cotzumalguapa.

**10.4. Aida Juárez Catalán**

Quien al momento de ser torturada y ser víctima de violencia sexual tenía trece años, soltera, guatemalteca, domiciliada en Santa Lucía Cotzumalguapa. Por razones de confidencialidad debe mantenerse su nombre en reserva.

**10.5 Ángel Juárez Catalán**

Víctima de tortura en diversas ocasiones (en los hechos se mencionan los casos), menor de edad al momento de los hechos, guatemalteco, domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa.

**10.6 Manuel Juárez Catalán.**

Víctima de tortura en diversas ocasiones (en los hechos se mencionan los casos), menor de edad al momento de los hechos, guatemalteco, domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa.

**10.7 Rubén Juárez Catalán**

Víctima de tortura en diversas ocasiones (en los hechos se mencionan los casos), menor de edad al momento de los hechos, guatemalteco, domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa.

**Sus familiares son:**

1. María Alicia Juárez Catalán de Arias, guatemalteca, hija y hermana de las víctimas directas;
2. Manuel de Jesús Juárez Catalán, guatemalteco, hijo y hermano de las víctimas directas;
3. Rubén Juárez Catalán, guatemalteco, hijo directo de la víctima;
4. Angel Ernesto Juárez Catalán, guatemalteco, hijo de la víctima directa;
5. Carlos René Arías Juárez, guatemalteco, nieto de la víctima directa;

**11. FAMILIA LOCH**

**11.1 Isidro Loch Porón**

Quien al momento de su desaparición forzada tenía treinta y tres años, casado, guatemalteco, catequista y cooperativista, domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa.

**11.2. María Victoria Loch Velásquez.**

Quien al momento de su desaparición forzada, tenía veinticuatro años, era soltera, guatemalteca, maestra de educación primaria y catequista, domiciliada en Santa Lucía Cotzumalguapa.

**Sus familiares son:**

1. Alejandra Gómez Ramírez, guatemalteca, esposa de la víctima (Isidro Loch Porón) y cuñada de María Victoria Loch Velásquez;
2. Armando Vidal Loch Ramírez, guatemalteco, hijo de Isidro Loch Porón y sobrino de María Victoria Loch Velásquez;
3. María de los Ángeles Loch Ramírez, guatemalteca, hija de Isidro Loch Porón y sobrina de María Victoria Loch Velásquez;
4. Daniel Alejandro Aguilar Loch, nieto de la víctima directa;
5. Kleyver Eduardo Aguilar Loch, nieto de la víctima directa;

**12. FAMILIA SEGURA TAGUAL**

**12.1. Desaparición forzada de Mario de Jesús Segura Tagual**

Quien al momento de su desaparición contaba con diecinueve años de edad, soltero, guatemalteco, trabajador en el área de enderazado y pintura de vehículos, domiciliado en la Aldea Florido Aceituno, municipio de Escuintla, departamento de Escuintla.

**12.2. Rafaela Segura Tagual.**

Quien al momento de ser objeto de Desplazamiento forzado, era mayor de edad unida, guatemalteca, domiciliada en Aldea el Florido Aceituno, Municipio de Escuintla, departamento de Escuintla.

Sus familiares son:

1. Rafaela Segura Tagual, guatemalteca, madre de la víctima directa;
2. Silvia Judith Rojas Segura de Obregón, guatemalteca, hermana de la víctima directa;
3. David de Jesús Obregón Rojas, guatemalteco, sobrino de la víctima directa;
4. Celestino Obregón Rojas, guatemalteco, sobrino de la víctima directa;
5. Cynthia Judith Obregón Rojas, guatemalteca, sobrina de la víctima directa;
6. Rafael Estuardo Obregón Rojas, guatemalteco, sobrino de la víctima;
7. Manuel Enrique Obregón Rojas, guatemalteco, sobrino de la victima;

**13. FAMILIA DEL CID SIAN**

**13.1. MIRIAM DEL CID SIÁN**

Quien al momento de su desaparición contaba con diecisiete años de edad, soltera, guatemalteca, estudiante, domiciliada en municipio del Puerto de San José, departamento de Escuintla.

**13.2 PEDRO ODILIO CID SIÁN.**

Quien al momento de ser torturado contaba con quince años de edad, soltero, guatemalteco, estudiante, domiciliado en municipio del Puerto de San José, departamento de Escuintla.

**13.3. JACOBA SIÁN**

Fue objeto de desplazamiento forzado, guatemalteca, ama de casa, domiciliada en el Puerto de San José, departamento de Escuintla.

**13.4. BUENAVENTURA DEL CID BARRIENTOS**

Fue objeto de desplazamiento forzado, guatemalteco, domiciliado en el Puerto de San José.

**13.5 TOMASA SIÁN PICHILLA**

Quien fue objeto de desplazamiento forzado, guatemalteca, ama de casa, domiciliada en el Puerto de San José, departamento de Escuintla.

**13.6 MARIO HUMBERTO AROCHE SIÁN.**

Quien al momento de su fallecimiento, a razón del desplazamiento forzado, tenía siete meses de edad, guatemalteco, domiciliado en el Puerto de San José, departamento de Escuintla.

**Sus familiares:**

1. Jacoba Sián Pichallá, guatemalteca, madre de la víctima directa;
2. Buenaventura del Cid Barrientos, guatemalteco, padre de la víctima directa;
3. Pedro Odilio del Cid Sián, guatemalteco, hermano de la víctima;
4. Hilda Judith del Cid Sián, guatemalteca, hermana de la víctima;
5. Marvin Aníbal del Cid López, guatemalteco, sobrino de la víctima;
6. Tomasa de Jesús Sián Pichilla, guatemalteca, madre de la víctima directa.

**14. FAMILIA VARGAS OSORIO Y MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COOPERATIVA AGRÍCOLA DE IXCÁN**

**14.1 JOSÉ VARGAS OSORIO**

Quien al momento de la tortura era guatemalteco, trabajador agrícola, domiciliado en Playa Grande, Ixcán, Quiché.

**14.2 URBANO VARGAS OSORIO**

Fue objeto de desaparición forzada, guatemalteco, campesino, casado, domiciliado en Playa Grande, Ixcán, Departamento de Quiché

**14.3 MARÍA TERESA DE JESÚS OSORIO Y ARNULFO VARGAS ARMIRA**

Fueron objeto de desplazamiento forzado, cuando se practicaba la tierra arrasada en el área de Ixcán Quiché y perseguidos por su participación en la Cooperativa Agrícola de Ixcán.

**14.4 GAMALIEL PERALTA MÉNDEZ**

Quien al momento de su desaparición tenía cincuenta y ocho años de edad, casado, guatemalteco, campesino y domiciliado en Playa Grande, municipio de El Quiché.

**Su familiar es:**

José Vargas Osorio, guatemalteco, hermano e hijo de las víctimas directas;

**15.- FAMILIA YOS GONZÁLEZ**

**15.1. José Yos**

Quien fue víctima de ejecución extrajudicial en la Embajada de España, el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta, y en ese momento contaba con treinta y un años de edad, casado, guatemalteco, jornalero, domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa.

**15.2 Rafael González Yos**

Quien al momento de ser capturado y torturado por elementos de la Policía Nacional de Santa Lucía Cotzumalguapa, contaba con veintisiete años de edad, soltero, guatemalteco, trabajador agrícola, domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa.

**Sus familiares son:**

1. Emilia Sequén Albir, guatemalteca, esposa de la víctima directa José Yos;
2. José Alfredo Yos Sequen, guatemalteco, hijo de la víctima directa;
3. Clara Luz Yos Sequen, guatemalteca, hija de la víctima directa;
4. Francisca Yos Sequen, guatemalteca, hija de la víctima directa;

5. Beatriz González Sequen, guatemalteca, hija de la víctima directa;
6. Mara Marina López Ortiz de Yos, nuera de la víctima directa.

**16.- HÉCTOR MACABEO AGUILAR GUTIÉRREZ**

Quien al momento de su desaparición contaba con veinticuatro años de edad, soltero, guatemalteco, maestro, domiciliado en Escuintla.

Sus familiares son:

1. Felicita de Jesús Aguilar Gutiérrez, guatemalteca, hermana de la víctima directa;
2. Ruth Concepción Aguilar Gutiérrez, guatemalteca, hermana de la víctima
3. Rubén Aguilar Gutiérrez, guatemalteco, hermano de la víctima directa;
4. Edras Benigno Aguilar Gutiérrez, guatemalteco, hermano de la víctima directa;
5. Juana Antinia Aguilar Gutiérrez, guatemalteca, hermana de la víctima directa;
6. Leandro Aguilar Gutiérrez, guatemalteco, hermano de la víctima directa;
7. Claudia Castañaza Aguilar, guatemalteca, sobrina de la víctima directa;
8. Siomara Aguilar, guatemalteca, sobrina de la víctima directa.

**17.- EULOGIO AJQUI JIMÓN**

Quien al momento de su ejecución extrajudicial tenía veintinueve años, casado, guatemalteco y trabajador agrícola, domiciliado en el departamento del Quiché.

Sus familiares son:

1. Andrea García Rodríguez, guatemalteca, esposa de la víctima directa;
2. Mariano Jimón Riz, guatemalteco, hijo de la víctima.

**18. JULIÁN BACK QUIEJ**

Quien al momento de su desaparición forzada contaba con cincuenta y cinco años de edad, casado, guatemalteco, catequista, domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla.

Sus familiares son:

1. Luisa Pérez Canú, guatemalteca, esposa de la víctima directa;
2. Ester Back Canú, guatemalteca, hija de la víctima directa;
3. Silveria Back Canú de Jiménez, guatemalteca, hija de la víctima directa.

**19. FAMILIA DE LORENZO BATZ LÓPEZ**

**19.1 LORENZO BATZ LÓPEZ**

Quien al momento de su tortura y ejecución extrajudicial tenía cuarenta y cinco años, casado, guatemalteco y trabajador agrícola y domiciliado en Colonia Las Delicias, en Santa Lucía Cotzumalguapa.

**19.2 JULIA HERNÁNDEZ GARCÍA**

Quien al momento de su Desplazamiento Forzado era esposa de Lorenzo Batz López, guatemalteca y domiciliada en Colonia Las Delicias, en Santa Lucía Cotzumalguapa.

Sus familiares son:

1. Julia Hernández García, guatemalteca, esposa de la víctima directa;
2. Paulina Chávez Hernández, guatemalteca, hija de la víctima directa;
3. Jocelyn Hernández de Barahona, guatemalteca, hija de la víctima directa.

**20.- JOSÉ CANAGÜÍ SALVADOR**

Quien al momento de su desaparición forzada contaba con cuarenta y tres años de edad, casado, guatemalteco, jornalero, domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla.

Sus familiares son:

1. Claudia Canagüí Porras, guatemalteca, hija de la víctima directa;
2. Judith Barbero Canagüí, guatemalteca, nieta de la víctima directa;

3. Justo Abel Canagüí Porras, guatemalteco, hijo de la víctima directa;

**21 FAMILIA GALINDO ROMERO**
**21.1 JOSÉ EMILIO GALINDO MERLOS**

Quien al momento de su desaparición forzada contaba con treinta y ocho años de edad, casado, guatemalteco, trabajador agrícola, domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla.

**21.2 VICTORIA ROMERO**

Quien al momento de su desplazamiento forzado era casada, guatemalteca, trabajador agrícola, domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla.

Sus familiares son:

1. Victoria Romero. Guatemalteca, esposa de la victima directa.
2. María Elizabeth Galindo Romero de García, guatemalteca, hija de la víctima directa;
3. Ana Victoria Romero, guatemalteca, nieta de la víctima directa;
4. Sheyla Victoria Romero, guatemalteca, bisnieta de la víctima directa;

**22.- CALIXTO GARCÍA TUN**

Quien al momento de su desaparición forzada tenía treinta y un años de edad, trabajador agrícola, guatemalteco, casado, residente en Santa Lucía Cotzumalguapa.

Familiar de la víctima:

Dominga Sirín Tuyuc de García, guatemalteca, esposa de la víctima directa.

**23.- PERSECUCION DE LA FAMILIA HERRERA ORÉ**

**23.1 JOSÉ JULIO HERRERA PÉREZ**

Quien al momento de su desaparición forzada contaba con treinta y nueve años de edad, casado, guatemalteco, jornalero, domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla.

**23.2. ESTELA ORÉ OSORIO.**

Quien al momento de su desplazamiento forzado era casada, guatemalteca, domiciliada en Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla.

Sus familiares son:

1. Estela Oré Osorio , guatemalteca, esposa de la víctima directa;
2. Jenny Herrera Grave, guatemalteca, nieta de la víctima directa;
3. Melva Soemia Herrera Osorio, guatemalteca, hija de la víctima directa;
4. Estela Herrera Cortez, guatemalteca, nieta de la víctima directa;
5. Cindy Youmara Herrera Oré, guatemalteca, hija de la víctima directa.

**24. PERSECUCIÓN A LA FAMILIA CABRERA ALVARADO**
**24.1- GORGONIO CABRERA LEMUS**

Quien al momento de su muerte, como consecuencia de tortura, contaba con cuarenta y nueve años de edad, casado, guatemalteco, trabajador agrícola, domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa.

**24.2 DOMINGA ALVARADO VÁSQUEZ.**

Quien al momento de su desplazamiento forzado y ser expropiada de su parcela era casada, guatemalteca, trabajador agrícola, domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa.

Sus familiares son:

1. Dominga Alvarado Vásquez, guatemalteca, esposa de la víctima directa;
2. Napoleón Cabrera Alvarado, guatemalteco, hijo de la víctima directa;
3. María Candelaria Gómez Alvarado, guatemalteca, nieta de la víctima directa;

**25.- ELVI FRANCISCO MARTÍNEZ PALALA**

Quien al momento de su desaparición tenía veinticinco años, soltero, guatemalteco, trabajador en una fábrica de hielo, domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa.

Sus familiares son:

1. Eusebia Leticia Martínez Pérez, guatemalteca, hermana de la víctima directa;
2. Lesbia Elizabeth Martínez Pérez, guatemalteca, hermana de la víctima directa;
3. Erlyn Yorleny Martínez Pérez, guatemalteca, sobrina de la víctima directa.

**26. ANSELMO ORDOÑEZ AJCÁ**

Quien al momento de su desaparición forzada contaba con veintidós años de edad, casado, guatemalteco, trabajador agrícola, obligado a patrullar en la Aldea Canquichija, municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán.

Sus familiares son:

1. Gregoria Vicente Lajpop, guatemalteca, esposa de la víctima directa;
2. Enrique Gyovani Ordoñez Vicente, guatemalteco, hijo de víctima directa.

**27. TEODORO OSORIO SAQUIL**

Quien al momento de su desaparición forzada tenía veinticinco años, soltero, guatemalteco, domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla.

Sus familiares son:

María Alicia Osorio Saquil, guatemalteca, hermana de la víctima directa.

**28. RIGOBERTO RAMOS LORENZO**

Quien al momento de su desaparición forzada tenía veinte años de edad, soltero, guatemalteco trabajador agrícola, domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa.

Sus familiares son:

1. Cirilo Ramos Orellana, guatemalteco, padre de la víctima directa;
2. Odilia Ramos Lorenzo, guatemalteca, hermana de la víctima directa;
3. Rosa Elvira Ramos Lorenzo, guatemalteca, hermana de la víctima directa;
4. Juana Francisca Ramos Lorenzo, guatemalteca, hermana de la víctima.

**39. ROMÁN REYES ELÍAS**

Quien al momento de su desaparición contaba con treinta y siete años de edad, casado, guatemalteco, catequista, domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla.

Sus familiares son:

1. María Salpec Nájera, guatemalteca, esposa de la víctima directa;
2. Miguel Mateo Reyes Salpec, guatemalteco, hijo de la víctima directa;
3. Román Ernesto Reyes Salpec, guatemalteco, hijo de la víctima directa;
4. Edwin Urbano Reyes Salpec, guatemalteco, hijo de la víctima directa.

**30.- ELGIDO ROQUEL CHALÍ**

Quien al momento de su desaparición forzada contaba con veinticuatro años de edad, casado, guatemalteco, domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa.

Sus Familiares son:

1. Reyna Roquel Chalí, guatemalteca, hermana de la víctima directa;
2. José Gualberto Roquel Chalí, guatemalteco, hijo de la víctima directa;
3. Francisco Mateo Roquel Chalí, guatemalteco, hijo de la víctima directa.

**31.- CESAR AUGUSTO NÁJERA GALICIA**

Quien al momento de su desaparición forzada contaba con treinta y tres años de edad, soltero, guatemalteco, trabajador agrícola, domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla.

Sus familiares son:

1. María Roselia Salpec o Sapec Nájera, guatemalteca, hermana de la víctima directa;
2. Juan Reyes Elías, guatemalteco, cuñado de la víctima directa;
3. Paulino Reyes Salpec, guatemalteco, sobrino de la víctima directa;
4. Epifania Reyes Salpec, guatemalteco, sobrina de la víctima directa;
5. Rosa Erendida Reyes Salpec, guatemalteca, sobrina de la víctima directa;
6. César Máximo Reyes Salpec, guatemalteco, sobrino de la víctima directa;
7. Pedro Antonio Reyes Salpec, guatemalteco, sobrino de la víctima directa;
8. Lourdes Guadalupe Reyes Salpec, guatemalteca,sobrina de la víctima directa**.**

## II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTA PETICIÓN

### A. ANTECEDENTES

### 1. CONTEXTO GENERAL DE LA SITUACIÓN AGRARIA GUATEMALTECA A PARTIR DE 1954.

Desde la reforma liberal de 1871[1], se produjo en Guatemala un fenómeno de concentración de la tierra productiva en unas pocas familias[2], las cuales centralizaron la mayor cantidad de tierra[3] . En la Costa Sur este proceso de apropiación de tierras, llevó a que muchas familias indígenas especialmente, del área de Santa Lucía Cotzumalguapa, fueran expulsadas de sus tierras ejidales, las cuales pasaron a poder de familias terratenientes locales para dedicarlas a monocultivos, especialmente la caña de azúcar[4].

La reforma agraria realizada por el Decreto 900 durante el gobierno de Jacobo Árbenz Guzmán entre 1951-1954 tenía como objetivo modificar la tenencia de la tierra, que se había concentrado en unas pocas familias adineradas, que crearon una situación de latifundio[5]. Como consecuencia de ello se expropiaron tierras ociosas de latifundistas; las cuales se dieron en usufructo a campesinos pobres en la Costa Sur y otros lugares de la República de Guatemala, enfocándose especialmente en trabajadores agrarios. Para ejecutar este ambicioso plan, se crearon los Comités Agrarios Locales, los cuales recibían las denuncias de las tierras ociosas localizadas para tramitarlas ante los Comités Agrarios Departamentales y el Departamento Agrario Nacional y así declararlas aptas para ser entregadas a los campesinos.

Es importante reseñar que el decreto 900 además de orientarse a liquidar la propiedad feudal en el campo, abolió "todas las formas de servidumbre y esclavitud" y por, consiguiente "prohibió las prestaciones personales gratuitas de los campesinos, mozos colonos y trabajadores agrícolas, el pago en trabajo del arrendamiento de la tierra y los repartimientos de indígenas, cualquiera que sea la forma en que subsistan"[6]. Una de las corporaciones más perjudicadas por la Reforma Agraria fue la United Fruit Compañy o UFCO.

En 1954, Jacobo Arbenz Guzmán es depuesto por un golpe de estado planificado y financiado por el gobierno norteamericano, para defender intereses de la United Fruit Company (UFCO)[7], en la operación conocida como "Operación PBS SUCCESS"[8], con el objetivo de revertir todas las reformas sociales realizadas por los gobiernos de la revolución y particularmente la Reforma Agraria[9].

Al instalarse el nuevo gobierno, liderado por Castillo Armas, todas las conquistas sociales realizadas por los gobiernos de Arévalo y Arbenz fueron revertidas[10]. En el caso del Decreto 900, el gobierno de Castillo Armas procedió a devolver las tierras entregadas con ocasión de la Reforma Agraria a los latifundistas y a disolver y a perseguir a las personas que integraban los Comités Agrarios Locales y Ligas Campesinas. Los campesinos beneficiarios fueron desalojados por la fuerza, por militares, policía y terratenientes, de las parcelas que les habían sido adjudicadas. Los departamentos más afectados fueron: Alta Verapaz, Escuintla, Chimaltenango, San Marcos y el Quiché. Para efectuar estos desalojos se realizaron actos de represión violenta como ejecuciones extrajudiciales, detenciones masivas y otras violaciones graves a los Derechos Humanos[11],

[1] CEH Informe Guatemala Memoria del Silencio. Guatemala, 1999. Página 84.

[2] El censo agrario de 1950 estableció que 516 latifundios concentraban más del 40% de la propiedad de la tierra, mientras que el 88% de unidades agrícolas menores de 7 hectáreas apenas cubrían el 14 % de las propiedades agrícolas. Las unidades agrícolas menores generalmente contemplaban formas anticuadas de posesión distintas a la propiedad, tales como: el arrendamiento, la aparcería y el colonaje.

[3] El departamento de Escuintla específicamente por su posición geográfica en la región de la Costa del Pacífico fue y sigue siendo de suma importancia debido a que posee tierras de gran fertilidad dando como resultado el cultivo de caña de azúcar, de algodón y palma africana. Las familias terratenientes han venido acrecentando sus latifundos, como la familia Herrera "en el período de 1840 – 1860 Rafael Carrera arrebata 57 caballerías del ejido de Santa Lucía Cotzumalguapa y se las vende al criollo Manuel María Herrera y en 1877 subasta pública el resto de tierras ejidales. Actualmente la Familia Herrera es dueña del Ingenio Pantaleón localizado en Santa Lucía Cotzumalguapa. Gramajo, 2016). Gramajo, L, Ponciano, K y Vandeverie, J. Lucha Campesina y trabajo Pastoral en la Costa Sur de Guatemala. Guatemala, 2016

[4] (Gramajo, 2016). Gramajo, L, Ponciano, K y Vandeverie, J. Lucha Campesina y trabajo Pastoral en la Costa Sur de Guatemala. Guatemala, 2016, pág.44.

[5] Con el decreto 900 se pretendía, según el Artículo número 1 del mismo, "liquidar la propiedad feudal en el campo y las relaciones de producción que la originan para desarrollar la forma de explotación y métodos capitalistas de producción en la agricultura y preparar el camino para la industrialización de Guatemala."

[6] Artículo 2° del decreto 900.

[7] Dentro de los propietarios que contaban con grandes extensiones sin cultivar estaba la UFCO, por lo que se le expropió el 70% de los 550,000 acres de su terreno

[8] Nick Cullather. Pbsuccess, la operación encubierta de la CIA en Guatemala. 1952- 1954. AVANCSO

[9] Piero Gliejses, La esperanza destrozada. Editorial Universitaria. Guatemala, 2010. Schlesinger, S y Kinzer,S. Fruta Amarga: la CIA en Guatemala. Siglo XXI, 1982. Documentos desclasificados del Gobierno de CIA sobre operación PBS SUCCESS.

[10] Piero Gliejses, La esperanza destrozada. Op.cit. Jim Handy. Reforma y Contrarreforma: La política agraria en Guatemala, 1852- 1957, Pag. 357-358.

[11] Jim Handy. Reforma y Contrarreforma: La política agraria en Guatemala, 1852- 1957,357-358. Handy establece que en total, de 765,233 manzanas de tierra expropiadas bajo la Reforma Agraria, 603,775 fueron devueltas. La UFCO recuperó

contra los beneficiados por la reforma agraria y especialmente, de las personas organizadas políticamente en sindicatos y comités agrarios.

Las personas que participaban en organizaciones de los sectores agrícola y sindical y que pretendían modificar las estructuras de la tenencia y uso de la tierra, fueron etiquetadas de comunistas y proscritas por diversas leyes como: La Ley Penal contra el Comunismo, La Ley de Defensa de Instituciones Democrática y otros. De esa cuenta, el Partido Guatemalteco del Trabajo, organizaciones políticas, y organizaciones religiosas, sindicales y campesinas fueron objeto de persecución, detenciones ilegales e incluso, eliminación física[12].

Como consecuencia de ello, la situación socioeconómica del país se deterioró profundamente. La pobreza aumentó en todas las regiones del país. La concentración del ingreso en los latifundistas aumentó en la década de 1970: antes de 1950 la mitad de la población recibía el 22% del ingreso total, proporción que en los años ochenta se redujo al 19%. Además la concentración de tierra aumentó de tal manera que, según el censo de 1964: el 62% de la tierra productiva estaba en manos del 2.1% de los propietarios mientras que el 87% de los campesinos carecían de tierra suficiente que les permitiera sobrevivir[13].

Asimismo la Comisión Económica Para América Latina (CEPAL) calculó que en 1980 sólo el 28.9% de los guatemaltecos podían satisfacer sus necesidades básicas, situación más grave en el área rural en donde sólo el 16.6% podían satisfacer sus necesidades básicas y 51.5% se encontraba en extrema pobreza[14].

En conclusión, durante el período de 1950 a 1970 se produjo un proceso de expropiación de tierras campesinas por parte de terratenientes con el respaldo de las fuerzas militares. Como explica el Coronel Edgar Rubio Castañeda: "Los monocultivos que no son regulados por el Estado tienden a cambiar radicalmente el uso de los suelos, afectando a millones de personas al pasar de áreas donde se siembran granos básicos a la siembra de caña de azúcar o palma africana, por mencionar solo dos ejemplos. Esto tiene un gran impacto en la alimentación de las familias campesinas e indígenas del área rural con la escasez o poca disponibilidad de tierra para sus cultivos, lo que produjo como consecuencia una inadecuada e insuficiente alimentación, desnutrición crónica y severa en millones de niños rurales que ven cómo sus padres no pueden llevar maíz, frijol y arroz, a sus humildes ranchos"[15]

## 2.- ORIGEN Y ORGANIZACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS SOCIALES EN LA COSTA SUR EN QUE PARTICIPABAN LAS VICTIMAS DE DESAPARICION FORZADA Y OTRAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS INCLUIDOS EN LA PRESENTE DEMANDA[16]

Entre los años 1974 a 1980 se desarrollaron diversas organizaciones campesinas, religiosas y sindicales para mejorar el salario y las condiciones laborales colectivas en las fincas de caña de azúcar e ingenios en la Costa Sur. Las víctimas de desaparición forzada de la presente demanda integraban dichas organizaciones y fueron desaparecidas por su participación en las mismas.

### a. La organización de las comunidades religiosas.

A mediados de los años cincuenta del siglo pasado, llegó a Guatemala la Congregación Inmaculado Corazón de María, la cual inició su trabajo pastoral en 1955, específicamente en Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla. En la década de los setenta varios miembros de la Congregación realizaron una labor de organización social en las comunidades, para el acercamiento a la realidad social de la iglesia católica[17].

Esta Congregación trabajó "la formación de equipos parroquiales, un centro de capacitación para comunidades de base y la formación de comunidades base (conocidas como grupos "Familia de Dios")" [18]

---

aproximadamente el 99.6% de las tierras que había perdido.

[12] Schirmer, J. Las interioridades del proyecto militar guatemalteco. Capítulos 1 y 2. FLACSO Guatemala.1999.

[13] Comisión del Esclarecimiento Histórico. Informe Memoria del Silencio. Guatemala, 1998, Página 85. En adelante CEH.

[14] CEPAL Satisfacción de Necesidades en el Istmo Centroamericano 1982.

[15] Rubio Castañeda, E. Desde el Cuartel. Otra visión de Guatemala. F&G Editores, Guatemala, 2017.

[16] Sobre este punto ver el Libro colectivo realizado para conmemorar a las víctimas de desaparición forzada de Santa Lucía Cotzumalguapa, a través de las Asociación Verdad y Vida, Asociación Memoria, Dignificación y Esperanza. Porque queríamos salir de tanta pobreza. La memorable historia de Santa Lucía Cotzumalguapa contada por sus protagonistas. Impunity Watch, Guatemala, 2012. y Asociación Verdad y Vida en colaboración con Asociación Memoria y Dignificación. Hasta ver la Justicia. Guatemala, 2016. Gramajo, L. Ponciano, K, y Vandeveire, J. Lucha campesina y trabajo pastoral en la Costa Sur de Guatemala. Asociación Verdad y Vida, AVANCSO y Universidad Rafael Landívarr. Guatemala, 2016.

[17] "Un grupo de hermanos (…) intenta integrarse más al estilo de vida de la gente y hace esfuerzos para conseguirlo. Este intento se expresa en su interés y preocupación en todos los aspectos de la vida de la gente: político, cultural, sociológico y económico." Gramajo L, Ponciano K, Vandeveire J, Lucha Campesina y Trabajo Pastoral en la Costa Sur de Guatemala, 2016. Pág. 108.

[18] Gramajo L, Ponciano K, Vandeveire J, Lucha Campesina y Trabajo Pastoral en la Costa Sur de Guatemala, 2016. Pág. 110.

basado en la Teología de la Liberación[19]. Estas comunidades de base fueron organizadas siguiendo las experiencias en Panamá y Nicaragua y tomaban muchas de las características de Pablo Freire en la enseñanza. En los años setenta, la diócesis de Escuintla estaba integrada por 30 personas, entre ellos sacerdotes, hermanos, religiosas y algunos laicos; trabajaron arduamente de forma tal que a mediados de esa misma década contaban ya con cincuenta grupos de la Familia de Dios con igual número de coordinadores en Santa Lucía Cotzumalguapa, el Puerto de San José, la cabecera de Escuintla, Tiquisate y la Nueva Concepción.

Según un teólogo laico miembro del equipo pastoral de Santa Lucía Cotzumalguapa, el trabajo pastoral, pretendía la creación de una "iglesia auténtica, activa, comprometida con la situación real del pueblo, más que todo de los campesinos". Así es como en Santa Lucía se conformó la parroquia piloto integrada por los sacerdotes de la Congregación belga Inmaculado Corazón de María. Su trabajo pastoral se enfocaba en: "la creación de comunidades de base (Familia de Dios), el apoyo en la formación de cooperativas de ahorro, proyectos productivos colectivos; la creación de asentamientos de colonización por parte de campesinos, trabajadores temporales o antiguos trabajadores de las plantaciones de caña de azúcar y finalmente la formación dirigida a los campesinos a través de la creación de un centro de formación y capacitación sindical y de Derechos Humanos (EMAÚS)".[20]

El trabajo pastoral llevó a una prédica de carácter ético-social hacia los campesinos, que entró en conflicto con los intereses de los dueños de las fincas e ingenios. Debido a esto, a algunos sacerdotes les fue prohibido ingresar y celebrar misas en esos centros productivos. Los sacerdotes fueron pieza clave para articular el movimiento sindical y apoyar las huelgas de los trabajadores en reivindicación de mejores salarios. A principios de 1980, muchos de estos sacerdotes fueron objeto de desaparición forzada y ejecución extrajudicial, como el padre Conrado de la Cruz[21] párroco de Tiquisate, Escuintla[22]; el catequista Herlindo Cifuentes Castillo[23]; el padre Walter Voordeckers[24], sacerdote belga de la Congregación del Inmaculado Corazón de María y el seminarista Serge Berten[25]. Igualmente, una gran cantidad de personas que conformaban la Familia de Dios o delegados de la palabra o que servían a la Iglesia en sus comunidades fueron ejecutadas o desaparecidas por su participación en estos grupos, como se reseñará en los casos concretos.

**b. La organización de trabajadores para la reivindicación de sus derechos**

Como parte de ese proceso organizativo, en el año de 1974 se inicia la formación de sindicatos en las fincas e ingenios de la Costa Sur. Según la CEH, entre 1974 y 1980 creció el movimiento sindical en la Costa Sur de Guatemala. Algunos sindicatos que habían sido fuertemente reprimidos durante los años 50, se reorganizaron como el del Ingenio Pantaleón. En otras fincas e ingenios emergieron nuevos sindicatos de trabajadores, en las ciudades de Escuintla, Santa Lucía Cotzumalguapa y en Suchitepéquez[26].

---

[19] A raíz del Concilio Vaticano II, realizado en 1962- 1965, adicionalmente las Conferencias Generales del Episcopado latinoamericano de Medellín, Colombia; en 1968 y en Puebla, México 1979 se propone abrirse a las personas que sufrían pobreza y luchaban contra las causas de su sufrimiento, por lo que la apertura debería llevar a la iglesia a acercarse a la gente pobre y a sus luchas de liberación. Cabalmente era la opción que trataba de asumir consecuentemente la Iglesia Católica de Santa Lucía Cotzumalguapa y otras parroquias de la Costa Sur. Gramajo L, Ponciano K, Vandeveire J, Lucha Campesina y Trabajo Pastoral en la Costa Sur de Guatemala, 2016. Pág. 124.

[20] Gramajo L, Ponciano K, Vandeveire J, Lucha Campesina y Trabajo Pastoral en la Costa Sur de Guatemala, 2016. Pág. 115.

[21] El Padre Conrado de la Cruz, era de origen filipino y había sido destacado párroco de Tiquisate, departamento de Escuintla. Fue detenido y desaparecido forzadamente por fuerzas de seguridad, el 1 de mayo de 1980. CEH. CASO Ilustrativo No. 56 Ejecución del sacerdote Walter Voordeckers.

[22] El padre Conrado de la Cruz participó en la marcha de trabajadores del 1 de mayo de 1980, en Ciudad de Guatemala. Al finalizar la misma fue seguido hacia el palacio arzobispal, distante unos 200 metros del parque Central, y pocos metros antes de llegar a la puerta fue capturado por las fuerzas de seguridad y nunca ha vuelto a aparecer. Ese día se ejecutaron o secuestraron a numerosos dirigentes sindicales y trabajadores. Las acciones habían sido planeadas desde la Policía, según consta en declaraciones de Manuel Valiente Téllez, Jefe del Departamento de detectives. CEH. CASO Ilustrativo No. 56 Ejecución del sacerdote Walter Voordeckers e Inforpress Centroamericana, Nº 392, 8/5/80.

[23] Un documento desclasificado del gobierno de Estados Unidos señala que existen razones para creer que tanto el padre Voordeckers, como el sacerdote Conrado de la Cruz Concepción y el catequista Herlindo Cifuentes Castillo, fueron víctimas de elementos pertenecientes a los órganos de seguridad del Gobierno. Embajada de los EEUU en Guatemala, Informe al Departamento de Estado sobre la Situación de Violencia y Derechos Humanos en Guatemala para mayo 1980, 1 de agosto de 1980, Páq. 5-27. "The Secret anti-Communist Army (ESA) took credit (Guatemala 3102). We have reason to believe that all three are dead and were killed by government security elements.

[24] El padre Voordeckers fue ejecutado extrajudicialmente el 12 de mayo de 1980, por fuerzas de seguridad del Estado, cuando intentaban detenerlo y desaparecerlo forzadamente. El hecho ocurrió frente a la parroquia de Santa Lucía Cotzumalguapa y la Policía Nacional. CEH. CASO Ilustrativo No. 56 Ejecución del sacerdote Walter Voordeckers.

[25] El 19 enero de 1982, fue detenido y desaparecido forzadamente en la Ciudad de Guatemala, por agentes del Estado. Banegas Cruz, L.F. Serge Berten, Un Compromiso sellado con su vida. Guatemala, 2012, pág.8. Berten había trabajado en la parroquia Puerto de San José, Tiquisate, y Santa Lucía Cotzumalguapa, en el departamento de Escuintla. Anexo 3.

Los sindicatos reivindicaban derechos laborales de los trabajadores de la Costa Sur. Los trabajadores demandaban alzas salariales, prestaciones sociales según marcaba la ley y mejores condiciones generales de trabajo. Los sindicatos de la Costa Sur se agruparon en la Federación de Trabajadores Unidos de la Industria Azucarera (FETULIA)[27].

En marzo de 1976, se formó el Comité Nacional de Unidad Sindical (CNUS) liderado por el abogado Mario López Larrave, las organizaciones que lo integraban eran Central Nacional de Trabajadores (CNT) y la Federación Autónoma Sindical de Guatemala (FASGUA). La FETULIA fue una de las federaciones que integraron la CNT y el CNUS.

En 1978, se organizó en Santa Lucía Cotzumalguapa, el Comité de Unidad Campesina (CUC), compuesto "casi en su totalidad por miembros y coordinadores de la Familia de Dios de la Costa Sur o de catequistas y antiguos miembros de la Acción Católica del Altiplano. Los grupos de la Familia de Dios se convirtieron en bases del CUC"[28]. Uno de los principales objetivos del CUC[29], era demandar "Mejor salario en el campo y en la ciudad, contra la represión de la Guardia de Hacienda y la militarización generalizada, contra la discriminación de los pueblos indígenas"[30].

Los campesinos que eran objeto de explotación laboral y económica y que estaban siendo desposeídos de sus tierras en Santa Lucía Cotzumalguapa fueron organizándose en el Comité de Unidad Campesina CUC y otras organizaciones sociales[31]. Alejandra Gómez Ramírez, familiar de víctimas de desaparición forzada explica: "Poco a poco el grupo fue creciendo y las actividades se fueron ampliando, se hacían diferentes actividades entre ellas, obras de teatro que montaban los compañeros y era más que todo para que nosotros entendiéramos el trato que le daban a los trabajadores del campo, principalmente en las fincas de la Costa Sur, ellos nos daban a entender con las obras, cómo se daba la explotación y la discriminación que sufrían y aún sufren los campesinos que año tras año bajan de otros lados en busca de trabajo a la Costa Sur de nuestro país"[32]

La CNT y FETULIA, con sus sindicatos de base y otras organizaciones, como el Comité de Unidad Campesina (CUC), formaban parte del Comité Nacional de Unidad Sindical (CNUS). Estas organizaciones a veces se reunián en un centro pastoral llamado EMAÚS, la cual sería objeto de allanamiento y detención de sus líderes[33].

**3.- DEMANDAS LABORALES Y HUELGAS EN LA COSTA SUR EN 1970 Y 1980.**

En este contexto de organización social, comienzan a darse las primeras demandas para mejorar las condiciones de trabajo y los derechos laborales de las personas que trabajan en las fincas e ingenios azucareros de la Costa Sur.

En 1976, el Sindicato Ingenio Pantaleón planteó una demanda judicial para la negociación de un pacto colectivo de condiciones de trabajo, con la asesoría del licenciado Mario López Larrave. Derivado a las restrictivas leyes sobre negociación colectiva contempladas en el Código de Trabajo[34], la demanda tuvo un resultado negativo para los trabajadores, debido a las maniobras ilegales de la empresa y el respaldo que ésta encontró en el Ministerio de Trabajo[35].

---

[26] Comisión del Esclarecimiento Histórico de Guatemala. Caso Ilustrativo no. 109, Desaparición forzada de miembros del Sindicato Azucarero del Ingenio Pantaleón.

[27] Comisión del Esclarecimiento Histórico de Guatemala. Caso Ilustrativo no. 109, Desaparición forzada de miembros del Sindicato Azucarero del Ingenio Pantaleón

[28] Gramajo L, Ponciano K, Vandeveire J, Lucha Campesina y Trabajo Pastoral en la Costa Sur de Guatemala, 2016. Pág. 169.

[29] El CUC se inició en 1972, en Huehuetenango, Quiché y la Costa Sur. En 1978 celebró su primera asamblea nacional.

[30] CUC. Lucha, Resistencia e Historia del Comité de Unidad Campesina, Editorial Rukemik Na´ojil.2011.

[31] Comisión del Esclarecimiento Histórico de Guatemala. Caso Ilustrativo no. 109, Desaparición forzada de miembros del Sindicato Azucarero del Ingenio Pantaleón

[32] Testimonio de Alejandra Ramírez, AAVV. Porque queríamos salir de tanta pobreza. La memorable historia de Santa Lucía Cotzumalguapa contada por sus protagonistas. Página 112.

[33] CEH Caso Ilustrativo no. 51. Desaparición forzada de miembros de la Central Nacional de Trabajadores CNT en la ciudad de Guatemala y en la finca "Emaús Medio Monte".

[34] Según el Departamento de Estado en su Informe sobre el cumplimiento de derechos humanos: "la ley impone varias restricciones sobre estos derechos. Por ejemplo, el reconocimiento jurídico de un nuevo sindicato para toda una industria exige una mayoría del 50 por ciento más uno en su membresía en esa industria y limita el liderazgo sindical a ciudadanos guatemaltecos. Además, el proceso para declararse en huelga es complejo y extenso y, por ley, una huelga debe tener el apoyo del 51 por ciento de los trabajadores de la empresa. GUATEMALA. Country Reports on Human Rights Practices for 2012 United States Department of State Bureau of Democracy, Human Rights and Labor.

[35] Comisión de Esclarecimiento Histórico. Caso Ilustrativo No.*109* Desaparición forzada de miembros del Sindicato Azucarero del Ingenio Pantaleón.

El fracaso de este intento legal por suscribir un pacto colectivo de trabajo, derivó entonces en una huelga considerada "ilegal" por las autoridades; lo cual dio lugar a despidos y actos de represión y finalmente no se obtuvo el anhelado aumento salarial.

Sin embargo, a partir de este momento dio inició la represión en contra de las organizaciones sindicales. El asesor jurídico del sindicato, el **Licenciado López Larrave**[36] es asesinado por el Ejército Secreto Anticomunista, el ocho de junio de 1977, al salir de su oficina[37]. Previamente, el 30 de mayo de 1977, el CNUS había informado a la prensa sobre un "plan represivo antipopular y sindical" basado en la lucha anticomunista y que contemplaría "la eliminación de todas aquellas personas que se consideran valiosas en el desarrollo del movimiento"[38]. En ese momento, López Larrave era el asesor de varios sindicatos, entre los cuales destacaba el del Ingenio Pantaleón y meses después de su asesinato se llevó a cabo una huelga trascendental en la historia sindical de la Costa Sur.

La represión contra los sindicalistas se extendió: en 1978, en la Finca Belén (ahora ingenio La Unión), municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, un grupo de hombres armados capturó a **Eleuterio Sicán, Felicito Pablo y Manuel** de apellidos desconocidos. Desde entonces se desconoce el paradero de las víctimas.[39]

Un año después, en febrero de 1979, **Rafael Pixtún Paredes e Ildelfonso Pixtún Paredes** fueron capturados y torturados por miembros del Ejército de Guatemala junto con comisionados militares en Santa Lucía Cotzumalguapa. Los llevaron a la cárcel de la localidad, donde estuvieron presos dos meses y posteriormente los liberaron. Los detuvieron por haber pedido que se aumentara el pago del jornal en diez centavos por tonelada de caña cortada.[40]

**Manuel Lisandro Andrade Roca**, abogado y catedrático, cofundador de la Escuela de Orientación Sindical fue ametrallado la noche del trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve cuando salía de la elección de nueva junta directiva del Colegio de Abogados.[41]

**Pablo Almira y Almira, Eulalio Guzmán**[42] **y Francisco Surec Almira** residían en el Micro Parcelamiento El Naranjo, en Santa Lucía Cotzumalguapa, los tres fueron desaparecidos el mismo día. Almira y Almira[43] fue capturado en su vivienda, el miércoles diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y nueve, a las cinco de la tarde por cuatro hombres pertenecientes a la G -2 y Policía Judicial vestidos de civil, debido a que era activista sindical de la FASGUA. Un confidencial del Ejército de Guatemala confesó que había tirado vivo a Pablo con algo pesado sobre su pecho en una bocabarra. Hasta la fecha se desconoce el paradero de ambas víctimas. Surec Almira fue desaparecido a las cuatro y media de la tarde del mismo día.

**José Yos González**[44], trabajador agrícola y miembro del Comité de Unidad Campesina, CUC, fue víctima de la Masacre ocurrida en la Embajada de España ubicada en la Décima Calle seis guion veinte zona nueva de la Ciudad Capital, el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta. El objetivo de esta acción era denunciar a nivel nacional e internacional, las masacres y la violación de los derechos de todos los indígenas que sufrían específicamente en el departamento de El Quiché[45].

Pese a la represión política, la organización sindical se fortaleció en la zona de la Costa Sur y, especialmente, en Santa Lucía Cotzumalguapa. A finales de los setenta se editaba un boletín regional titulado *El Combativo*, y se distribuía en los cañaverales llamando a los trabajadores temporales a organizarse.

---

[36] Prestigioso abogado que había sido decano de Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, miembro del Consejo Superior Universitario y asesor de los principales sindicatos de Guatemala. Muchas personas relacionadas con la actividad sindical en Guatemala fueron asesinadas durante el Gobierno del General Romeo Lucas García, entre los que destacan: Manuel Lisandro Andrade Roca: abogado y catedrático de la USAC, co-fundador junto a López Larrave de la Escuela de Orientación Sindical EOS. Murió el 13 de febrero de 1979; Johnny Dahinten: abogado y catedrático de la USAC, miembro de la Escuela de Orientación Sindical, y asesor de los sindicatos de los ingenios azucareros. Murió el 9 de abril de 1979. https;//es.wikipedia.org, consultada el 22 de junio de 2017 a las 10:02 am.

[37] Comisión del Esclarecimiento Histórico de Guatemala. Caso Ilustrativo. No. 28. Ejecución de Mario López Larrave.

[38] Comisión del Esclarecimiento Histórico de Guatemala. Caso Ilustrativo. No. 28. Ejecución de Mario López Larrave.

[39] Comisión del Esclarecimiento Histórico de Guatemala. Grupos Armados, Caso Desaparición Forzada, Caso 15014

[40] Comisión del Esclarecimiento Histórico de Guatemala. Ejército Tortura. Año 1979. Caso 13061.

[41] Comisión del Esclarecimiento Histórico de Guatemala. Caso Ilustrativo no. 109, Desaparición forzada de miembros del Sindicato Azucarero del Ingenio Pantaleón.

[42] Comisión del Esclarecimiento Histórico de Guatemala. Ejército Desaparición Forzada. Año 1979. Casos 13040 y 13106.

[43] Comisión del Esclarecimiento Histórico, Ejército Desaparición Forzada. Año 1979. Caso 13040. Certeza 1.

[44] Vid Infra caso 13.2 en la exposición de hechos.

[45] Actualmente ya cuenta con una sentencia el Caso de la Quema de la Embajada de España en la cual, Pedro García Arredondo, ex jefe del Comando 6 de la extinta Policía Nacional fue encontrado responsable y condenado por el Tribunal de Mayor Riesgo B, el 19/01/20015 (Sentencia: C-01071-1980-00547). Dicho caso también fue conocido por la Audiencia Nacional de España.

El 18 de febrero de 1980, el CUC a través de uno de sus dirigentes, **Pablo Bautista Escobar**[46]**,** líder de la comunidad de Las Playas, hizo un llamado para iniciar una huelga general de todos los trabajadores campesinos de la Costa Sur, para exigir el aumento del salario mínimo a Q5.00 diarios.[47]

Según la CEH: "La gran huelga cañera de febrero y marzo de 1980 unió a más de 70 mil trabajadores de la Costa Sur y casi todos los ingenios fueron ocupados. El sindicato del ingenio Pantaleón fue uno de los puntos donde los trabajadores se concentraron. En el transcurso de los hechos, un trabajador voluntario murió en la puerta del ingenio, por un disparo de un agente de la Policía Militar Ambulante (PMA)"[48].

La huelga cañera tuvo una duración de quince días, la cual comenzó con 700 trabajadores y se extendió rápidamente a todas las fincas de la Costa Sur; hasta alcanzar en los siguientes días, la adhesión de 80,000 trabajadores agrícolas. Durante esta época los campesinos recibieron asesoría de la FASGUA y el CUC. La huelga ocurrió en plena temporada de zafra o cultivo de la caña, lo que paralizó absolutamente las labores agrícolas y provocó cuantiosas pérdidas económicas a los productores. La toma de instalaciones y el desalojo violento de los trabajadores por parte de las fuerzas de seguridad fue la tónica, así como la represión política.

A pesar de ello, se entablaron negociaciones entre los huelguistas y el Ministro de Trabajo, Carlos Alarcón Monsanto. Se creó una comisión de propietarios de fincas cañeras de la Costa Sur y trabajadores los cuales estuvieron reunidos toda la noche para la negociación de las peticiones laborales. El 3 de marzo de 1980 finalmente el gobierno accedió a las demandas campesinas y decretó un salario mínimo que elevó a Q3.20 la jornada diaria de trabajo.

**Esta victoria de la organización social generó zozobra e inquietud en el sector empresarial y en el gobierno por lo cual iniciaron un plan para desarticular toda la movilización social en la Costa Sur, que llevó a la eliminación física de muchos de sus integrantes y a la desintegración de las organizaciones campesinas, sindicales, cooperativistas y religiosas que participaron en la organización de la huelga de 1980.**

**4. MILITARIZACION DE LA SOCIEDAD Y GENERACION DE CONDICIONES PARA LA REPRESION POLITICA**

Debido a la conflictividad social, desde 1970 las organizaciones comprometidas con la transformación social fueron etiquetadas de comunistas; como consecuencia se cerraron todos los espacios de participación política y social, por parte de los gobiernos militares. En las décadas de los setentas y ochentas, el Ejército preparó las bases para represión política en el departamento de Escuintla, lo cual se constata con en el incremento de la presencia militar. De esa cuenta, el 25 de marzo de 1972 se inauguró la Base Naval del Pacífico en Sipacate, en ese entonces aldea del municipio de La Gomera, Escuintla; posteriormente, la Fuerza Aérea de Guatemala destacó en el Puerto de San José la sede de tropas paracaidistas; y en Santa **Lucía Cotzumalguapa se instaló la sede de la Policía Militar Ambulante**[49]. Además, el Ejército colocó una serie de destacamentos e instalaciones militares a lo largo de las fincas e ingenios en la zona.

El ejército nacional además creó nuevos aparatos represivos especialmente en las áreas urbanas con la policía y en las rurales con tropas militares. Para la zona de la Costa Sur, la Policía Militar Ambulante o PMA, fue utilizada preferentemente para la protección a las fincas e ingenios[50]. Inteligencia Militar creó una red de informantes con apoyo de paramilitares integrada por comisionados militares, informantes encubiertos y personal de seguridad privada de las empresas agro industriales; todos ellos trabajaban para dar información hacia los mandos centralizados del Ejército sobre las organizaciones sociales.

En el informe de la Comisión del Esclarecimiento Histórico se indica: **"La magnitud de la respuesta represiva del Estado, absolutamente desproporcionada en relación con la fuerza militar de la insurgencia, sólo puede entenderse en el marco de los profundos conflictos sociales, económicos y culturales del país"**[51]. Sobre la base de los resultados de su investigación, la CEH concluye que "en el período 1978-1982 se produjo entre amplios sectores de la ciudadanía una creciente movilización social y oposición política a la continuidad del orden establecido, cuyas expresiones organizadas, fueron consideradas una amenaza inminente para el Estado"[52].

---

[46] El caso de las violaciones a Pablo Bautista se enumeran en la sección sobre hechos individuales de la presente demanda.

[47] Comisión del Esclarecimiento Histórico, Caso Ilustrativo número 13, Persecución y desintegración de la Familia Bautista Escobar, tortura de menores y embarazadas, violación de menores y desapariciones forzadas, página 297.

[48] CEH. Caso ilustrativo No. 109. Desaparición forzada de miembros del Sindicato Azucarero del Ingenio Pantaleón.

[49] Sobre la participación de la Policía Militar Ambulante como cuerpo de represión CEH. Informe Memoria del Silencio tiene un apartado específico entre las Unidades Militares por su importancia represiva CEH. Op.cit. pág.62 y ss.

[50] CEH: op.cit. Pág.62. "la Policía Militar Ambulante Especial (PMA-E) cumplía funciones de seguridad a empresas privadas y finqueros, pagada por ellos mismos, y que desarrolló un fuerte trabajo de Inteligencia
a través de la sección 2".

[51] CEH Memoria del Silencio. Conclusiones y Recomendaciones. numeral 24.

[52] CEH. Memoria del Silencio.

Como ejemplo de ello la señora Alejandra Gómez Ramírez[53] del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa indica: "que en la Finca San Rafael Chicales, donde ella trabajaba, en el mismo municipio, aproximadamente en el año 1976, cuando inició la movilización social: …el dueño de la finca mandó a traer al ejército para que se instalaran en la finca y así poder cuidar de que no entraran los guerrilleros …"[54].

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas sentencias sobre Guatemala[55] estableció que entre los años 1962 y 1996 hubo un conflicto armado interno, donde el Estado aplicó lo que denominó **"Doctrina de Seguridad Nacional",** acrecentando la intervención del poder militar para enfrentar a la "subversión", concepto que incluía a toda persona u organización que representara cualquier forma de oposición al Estado, con lo cual dicha noción se equiparaba a la de "enemigo interno". La CEH concluyó que en aplicación de esta Doctrina, el 91% de las violaciones registradas se produjo entre los años 1978 y 1983, bajo las dictaduras de los generales Romeo Lucas García (1978-1982) y José Efraín Ríos Montt (1982-1983). Durante estos años, operativos militares se concentraron, entre otras regiones, en la Costa Sur y Ciudad de Guatemala. De acuerdo con el Informe de la CEH, se violaron masivamente los Derechos Humanos actos de extrema crueldad destinados a eliminar a las personas o grupos de personas "definidos como enemigo", y a "aterrorizar a la población".

## 5.MECANISMOS DE REPRESION UTILIZADOS POR LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA COTZUMALGUAPA

Como se ha indicado, en el marco de la Doctrina de Seguridad Nacional imperante como política del Estado, a partir de 1960, la Inteligencia dejó de ser un sistema de recolección y análisis de información exclusivamente táctico para convertirse en el eje estratégico de la represión política. Sus interpretaciones estratégicas, fueron fundamentales para identificar al enemigo interno: para la selección y supresión de los enemigos del régimen.[56]

Bajo el pretexto de perseguir inicialmente a los comunistas y posteriormente a los guerrilleros, durante el enfrentamiento armado, la Inteligencia aplicó el refrán de "quien no ésta conmigo está en mi contra". La Inteligencia señalaba quiénes eran los enemigos: los sectores políticos, sindicales, religiosos, etc, que se oponían a los intereses dominantes. Esto conllevó a que en los planes de campaña del Ejército se estableciera como objetivo estratégico el aniquilamiento de todo movimiento social organizado.[57] Desde el Comité Nacional de Defensa contra el Comunismo, la Inteligencia militar calificó a los enemigos del Estado violando con ello los Derechos a la libertad de conciencia y religión, derecho a la organización sindical, Derecho de asociación, Derecho a la familia y protección de los Derechos del niño, a través de la desaparición forzada de miles de guatemaltecos.[58]

En su aplicación de la Doctrina de Seguridad Nacional (DSN) "el Estado consideraba al movimiento sindical como parte de la insurgencia. Un ex sindicalista, que fuera detenido y torturado en un cuartel militar, cuenta que agentes de seguridad le mostraron un organigrama detallado del CNT-FAR donde se identificaba a una organización con la otra"[59].

Ejemplos sobre la operativización de toda la Doctrina de Seguridad Nacional y sus diversas instituciones a su servicio en el caso en concreto de lo sucedido en Santa Lucía Cotzumalguapa se encuentra en los informes de la Comisión de Esclarecimiento Histórico recogidos como Ilustrativos:

**a)** La persecución y desintegración de la Familia Bautista[60];

---

[53] Esposa de Isidro Loch, desaparecido el veintisiete de septiembre de 1983 en el municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla.

[54] Testimonio de Alejandra Ramírez de nueve de junio de dos mil cinco, contenido en el libro de la Asociación Civil Memoria, Dignificación y Esperanza, AMDE, llamado: "Porque queríamos salir de tanta pobreza, La memorable historia de Santa Lucía Cotzumalguapa contada por sus protagonistas. Guatemala, 2014.pág.12.

[55] *Cfr. Caso de la Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, Fondo, supra,* párrs. 42.1 a 42.11; *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, supra,* párrs. 48 a 51; *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra,* párr. 70 a 73, y *Caso Chitay Nech Vs. Guatemala, supra,* párr. 64 a 69.

[56] Sobre el particular, véase Jorge Tapia Valdés, "La Doctrina de Seguridad Nacional y el rol Político de las fuerzas armadas", en Nueva Sociedad, No. 47, Caracas, marzo-abril de 1980, pg. 39. Citado por la Comisión del Esclarecimiento Histórico. Numeral 952.

[57] Ejército de Guatemala. Manual de Guerra contrasubversiva.

[58] Comisión del Esclarecimientos Histórico. Numeral 953.

[59] Caso ilustrativo No. 51. Desaparición forzada de miembros de la Central Nacional de Trabajadores (CNT) en la ciudad de Guatemala y en la finca "Emaús Medio Monte"

[60] Caso ilustrativo no. 13 Persecución y desintegración de la familia Bautista Escobar, torturas de menores y embarazadas, violación de menores y desapariciones forzadas. Comisión del Esclarecimiento Histórico.

**b)** Desaparición forzada de miembros de la Central Nacional de Trabajadores CNT en la ciudad de Guatemala y el caso de la desaparición de líderes sindicales de la finca "Emaús Monte Medio"[61];

**c)** Caso ilustrativo no. 109: Desaparición forzada de miembros del sindicato Azucarero del Ingenio Pantaleón[62];

**d)** Caso no. 28 Ejecución de Mario López Larrave[63]; y

**e)** Caso Ilustrativo no. 56 Ejecución del Sacerdote Walter Voordeckers.[64]

Todos ellos fueron víctimas de las fuerzas de seguridad del Estado o de grupos de seguridad privada que operaban bajo su tolerancia, aquiescencia y coordinación.

Según la CEH: Muchos finqueros pagaban por el servicio de la Policía Militar Ambulante, que resguardaba la seguridad de las empresas. Además, en varios ingenios, incluido Pantaleón, existía seguridad privada. Uno de los fines que planteaba la presencia de los agentes de seguridad era controlar los movimientos de los trabajadores, en particular los afiliados al sindicato. Los jefes de seguridad eran comúnmente miembros retirados del Ejército. En el caso del ingenio Pantaleón, el jefe de seguridad cuando ocurrieron los hechos, era el capitán del Ejército Leonel Nájera, quien tenía vínculos cercanos con la zona militar de Santa Lucía Cotzumalguapa. Un declarante ante la CEH afirma que miembros de esta zona militar "entraban a la finca a traer gasolina que la empresa les regalaba". Dentro de la finca existían, además, comisionados militares que cumplían el rol de "orejas". Algunos declarantes ante la CEH afirman que en Pantaleón existía una cárcel clandestina[65].

"Los agentes del Estado y los empresarios tenían información sobre las actividades de los sindicatos, obtenida mediante acciones de infiltración en la CNT realizados por los aparatos de seguridad del Estado". Esta había sido la razón por la cual la CNT había expulsado con anterioridad a varios de sus miembros. Un declarante recuerda que uno de los porteros de la sede pertenecía a "la judicial". También las patronales, en varias empresas, dificultaron la acción sindical, como por ejemplo, al asignar turnos de noche a ciertos trabajadores comprometidos con el movimiento sindical, con el fin de que no pudieran desarrollar activismo con las bases de las fábricas.

Con el estallido de la huelga de 1980 y los conflictos sociales, la represión política fue una de las primeras respuestas: persecuciones, ejecuciones extrajudiciales de líderes sindicales durante este periodo y una amplia movilización de las fuerzas de seguridad para toda la zona del sur.

Desde el primer día de la huelga de 1980, los grupos paramilitares y del Ejército iniciaron su actividad represiva. El 19 de febrero de 1980 un grupo de hombres armados de particular, presumiblemente miembros de escuadrones de la muerte que operaban al servicio de Inteligencia militar y los grupos de terratenientes, intentaron secuestrar al señor Pablo Bautista Escobar en la finca Tehuantepec. Durante el intento los hombres le dispararon en el rostro provocándole heridas graves, que ameritaron la intervención de la Congregación Inmaculado Corazón de María la cual lo trasladó a la ciudad de Guatemala para asistencia médica y proteger su vida[66].

El 26 de febrero de 1980, 200 trabajadores tomaron el Ingenio Pantaleón y fueron desalojados por agentes privados de seguridad del ingenio, como consecuencia asesinaron a Reginaldo Pérez López de 25 años e hirieron a Carlos Medina de 45 años y a Reginaldo García Bernal de 34 años.

Asimismo, en el Ingenio Santa Ana, 1500 trabajadores ocuparon las instalaciones, no obstante fueron desalojados por policías militares ambulantes y nacionales.

En específico se inició la persecución de los miembros del Comité de Unidad Campesina (CUC), Sindicatos agrupados en FETULIA, Miembros de la Familia de Dios, organizados a través de la Congregación Inmaculado Corazón de María y de los propios sacerdotes y religiosos de dicha Congregación[67]. Durante este período las fuerzas de seguridad del Estado desaparecieron forzadamente más de cien personas del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, que están registrados en los archivos de la Asociación Memoria, Dignificación y Esperanza (AMDE).

---

[61] Desaparición forzada de miembros de la Central Nacional de Trabajadores CNT en la ciudad de Guatemala y en la finca "Emaús Medio"**.** Comisión del Esclarecimiento Histórico de Guatemala.

[62] Desaparición forzada de miembros del Sindicato Azucarero del Ingenio Pantaleón.

[63] Caso no. 28 La ejecución de Mario López Larrave. Comisión del Esclarecimiento Histórico.

[64] Caso ilustrativo no. 56 Ejecución del Sacerdote Walter Voordeckers.

[65] CEH. Caso Ilustrativo 109. Desaparición forzada de miembros del Sindicato Azucarero del Ingenio Pantaleón.

[66] CEH. *Caso ilustrativo No. 13.* Persecución y desintegración de la familia Bautista Escobar

[67] CEH. CASO Ilustrativo No. 56 Ejecución del sacerdote Walter Voordeckers.

La represión contra el movimiento sindical continuó con el secuestro de 28 sindicalistas de la CNT, en Ciudad de Guatemala y en el centro de formación y capacitación EMAÚS en Palín, Escuintla en junio de 1980[68].

La ola de represión antisindical y la desaparición forzada de sus dirigentes desarticuló completamente el movimiento. Según la Comisión de Esclarecimiento Histórico: "En 1983 el sindicato de Ingenio Pantaleón contaba con apenas 35 afiliados y sólo cinco personas ocupaban cargos en la Comisión Directiva. Nadie quería cubrir las vacantes y los que desempeñaban los cargos rotaban entre ellos, con el objetivo de poder mantener el sindicato. Las amenazas contra sus vidas eran constantes, derivadas de la acusación de tener vinculaciones con la guerrilla. Además, se sospechaba que en el sindicato había un miembro infiltrado, contratado por la empresa para que pasara información a los finqueros"[69]. Luego de las desapariciones forzadas de los líderes "se realizó una asamblea con los sindicalistas que permanecían activos llegándose al acuerdo de que el resto de la comisión directiva debía abandonar el ingenio, porque existía el riesgo de que corriera idéntico destino"[70].

La CEH concluye que "En 1983 todos los sindicatos azucareros de base fueron descabezados"[71].

## 6. CONSECUENCIAS DE LA REPRESION POLÍTICA EN LA ÉPOCA ACTUAL.

Como consecuencia de las actividades represivas del Estado realizadas entre 1976 a 1988 en el municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa y en general en la Costa Sur, se desarticularon todos los sindicatos que operaban en las diversas fincas e ingenios de dicha zona[72], así como toda organización política, social y religiosa. Actualmente no existe una organización social o sindical particular para la reivindicación de derechos sociales y laborales en Santa Lucía Cotzumalguapa.

Todos los miembros del Comité Central de sindicatos fueron desaparecidos y la organización sindical fue eliminada.

**Los efectos socioeconómicos de esta represión han sido devastadores para la población de la Costa Sur: desde 1980 hasta la presente fecha ha aumentado la concentración de riqueza y tierras a favor de las familias latifundistas de caña de azúcar y otros cultivos. Los derechos laborales continúan siendo violados por parte de los propietarios de las fincas e ingenios de la región, lo cual produce condiciones de vida sumamente precarias, desnutrición, enfermedades profesionales y la falta de atención a las mismas.**

Asimismo los hijos de las víctimas de desaparición forzada, ejecución extrajudicial y otros delitos de lesa humanidad fueron privados de los derechos a la educación, alimentación, y fueron forzados a trabajar a una edad temprana. Adicionalmente, los familiares sobrevivientes sufrieron graves daños psicológicos y sociales; en algunos casos tuvieron que huir de sus comunidades, dentro del territorio del país o fuera de él; dejando así sus terrenos, amigos y parientes.

## 7. CONTEXTO ACTUAL DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS GUATEMALTECOS

Antes de entrar a exponer los casos individuales de violaciones a los Derechos Humanos en esta demanda, se considera de singular relevancia describir la grave situación en que se encuentran actualmente los trabajadores agrícolas de la Costa Sur. Los datos y condiciones que se exponen a continuación, son el resultado de las políticas represivas que han impedido la organización laboral que se vienen aplicando desde la década de 1970 y que han culminado en la imposibilidad absoluta de poder ejercer el derecho de asociación en la defensa de sus derechos económicos, sociales, culturales y sindicales.

Los efectos de la represión política desarrollada en la década de 1970 y 1980 derivaron en la desarticulación completa de la organización social de las comunidades de la Costa Sur. Como consecuencia de ello, los

---

[68] CEH. Caso ilustrativo No. 51. Desaparición forzada de miembros de la Central Nacional de Trabajadores (CNT) en la ciudad de Guatemala y en la finca "Emaús Medio Monte.

[69] El 12 de noviembre de 1983, en ciudad de Guatemala, hombres armados vestidos de civil que se desplazaban en vehículos sin identificación y con vidrios polarizados, detuvieron a José Julio Cermeño Reyes, asesor del sindicato del ingenio Pantaleón y miembro de la comisión de organización de la CNT, cuando se dirigía al encuentro de la comisión directiva del sindicato. Hasta la fecha se desconoce su paradero.
El 27 de noviembre de 1983, hacia las seis de la mañana, José Luis López Bran y Miguel Ángel Gómez, integrantes de la última comisión directiva del Sindicato de Trabajadores Azucareros del Ingenio Pantaleón, se aprestaban a tomar un autobús para ir a una reunión sindical, cuando fueron interceptados a las puertas del mismo ingenio por personas que ocupaban vehículos con vidrios polarizados. Los agresores, vestidos de civil y portando armas, encañonaron a los sindicalistas y los introdujeron en los automóviles. Luego, partieron con rumbo desconocido sin que hasta hoy se conozca la suerte corrida por las víctimas del secuestro. *Caso ilustrativo No. 109* Desaparición forzada de miembros del Sindicato Azucarero del Ingenio Pantaleón.

[70] CEH. Caso ilustrativo No. 109. Desaparición forzada de miembros del Sindicato Azucarero del Ingenio Pantaleón

[71] CEH. Caso ilustrativo No. 109. Desaparición forzada de miembros del Sindicato Azucarero del Ingenio Pantaleón.

[72] Caso ilustrativo No. 109 Desaparición forzada de miembros del Sindicato Azucarero del Ingenio Pantaleón.

niveles de explotación económica se han exacerbado, llevando a una grave situación de violación sistemática de derechos económicos sociales y culturales de la población. Esto fue claramente señalado por la CEH: "la violencia fue dirigida fundamentalmente desde el Estado, en contra de los excluidos, los pobres y, sobre todo, la población maya, así como en contra de los que luchaban a favor de la justicia y de una mayor igualdad social."[73]

Esto también fue reconocido por la CIDH en su informe sobre Guatemala, en donde indica que a más de veinte años de la firma de los Acuerdos de Paz, persisten varios de los motivos que generaron el conflicto armado interno: una economía basada en la concentración del poder económico en pocas manos, una estructura estatal débil, con pocos recursos por la escasa recaudación fiscal y altos niveles de corrupción. Persisten problemas estructurales como la discriminación racial, la desigualdad social, una profunda situación de pobreza y exclusión, y falta de acceso a la justicia, los cuales constituyen un obstáculo para el pleno respeto a los Derechos Humanos en Guatemala[74].

El mercado laboral agrícola en Guatemala presenta discriminación racial, puesto que el trabajo duro en las fincas es destinado casi exclusivamente para indígenas empobrecidos con menor grado de escolaridad. La discriminación y exclusión socioeconómica contra este grupo ha sido reiteradamente señalado por la CIDH[75], lo cual genera y consolida condiciones para la vulneración sistemática de los derechos laborales de jornaleros en las fincas, que agrava las desigualdades sociales[76].

Las condiciones de explotación laboral son claramente visibles en los indicadores sociales prevalecientes en la Costa Sur de Guatemala. Para el año 2017, el salario mínimo legal para actividades agrícolas según el Ministerio de Trabajo Acuerdo 288-2016 se fijó en la cantidad de Q2893.21[77] y de acuerdo con CODECA, el 69% de los trabajadores sólo recibe la mitad del salario mínimo legal.

La ENCOVI[78] indica que en Guatemala para satisfacer las necesidades básicas se necesita la cantidad de Q4080.00, esto implica que el salario mínimo alcanza solo para cubrir el 70% de la canasta básica vital. Como se observa, la situación es más grave, si se considera que el 69% de los trabajadores recibe la mitad del salario mínimo, por lo que únicamente cubre el 35% de sus necesidades básicas[79]. Naturalmente, esto causa desnutrición crónica y extrema pobreza en las familias.

En cuanto a derechos sociales, únicamente el 10.4% de los trabajadores tiene cobertura de seguridad social[80]; la explotación de trabajo infantil es también una forma muy común en diversas empresas privadas, no se cumple con el pago del bono catorce (solo 16% recibe esta prestación)[81] ni otras prestaciones que por ley son obligatorias para los trabajadores[82].

Gran parte de la explotación económica tiene su origen en la imposibilidad material que tienen los trabajadores para defender o reivindicar sus derechos laborales. Las y los trabajadores agrícolas, por su bajo nivel de escolaridad y su déficit organizativo, desconocen sus derechos laborales reconocidos tanto en el ordenamiento jurídico interno, como en los convenios internacionales. Este desconocimiento los coloca en situación de vulnerabilidad y desventaja frente a los intermediarios o empresarios a la hora de concretar los

---

[73] CEH, Guatemala, Memoria y Silencio. Conclusiones y Recomendaciones.

[74] CIDH Situación de los derechos humanos en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 208/17. 31 diciembre 2017.párr.3.

[75] CIDH, *Situación de los Derechos Humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 43/15, 30 de diciembre de 2015, párr. 70. CIDH, *Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala (2001)*. Capítulo XI. Los Derechos de los Pueblos Indígenas. Introducción, párr. 4; y Justicia e inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala (2003). Capítulo IV. La Situación de los Pueblos Indígenas. A. Introducción, párr. 210.

[76] Comité de Desarrollo Campesino (CODECA) SITUACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES/AS AGRÍCOLAS EN GUATEMALA. Guatemala, 2013.

[77] Equivalente US$380.68 al mes y diariamente US$12.68 diarios.

[78] Encuesta Nacional de Condiciones de Vida (ENCOVI). El objetivo de conocer las condiciones de vida de la población y determinar los niveles de pobreza en Guatemala desde el año 2000 se ha realizado quinquenalmente la Encuesta Nacional de Condiciones de Vida -ENCOVI-. Esta encuesta proporciona información que permite caracterizar a la población pobre y no pobre del país, brindando resultados a nivel nacional, regional y departamental. Página web consultada el 2 de abril de 2018. 11:38 am https://www.ine.gob.gt/index.php/encuestas-de-hogares-y-personas/condiciones-de-vida.

[79] ASIES Estudio sobre Trabajo Decente y Economía Informal. 2012. Página 21. La ENEI 2017 establece que la actividad económica con ingresos más bajos es la agricultura, reportando un ingreso promedio mensual de Q 1,101. De manera aún más específica establece que los asalariados en el área rural perciben un ingreso promedio mensual de Q 1,631. Instituto Nacional de Estadística. Encuesta Nacional de Empleo e Ingresos. 2017. https://www.ine.gob.gt/sistema/uploads/2017/09/25/20170925120434AwqECVuEFsNSCmHu3ObGLbhZoraZXYgn.pdf

[80] ENEI. 2017. Pág.29. https://www.ine.gob.gt/sistema/uploads/2017/09/25/20170925120434AwqECVuEFsNSCmHu3ObGLbhZoraZXYgn.pdf

[81] ENEI 2017.´pág.30. ibíd.

[82] Solo el 17% recibe el pago de aguinaldo. ENEI 2017.pág.30.

contenidos del convenio laboral, y al momento de alegar la vulneración de sus derechos en los tribunales de justicia[83].

El trabajo infantil veda el derecho a la educación y cultura de los hijos de las y los jornaleros. Los jornaleros llevan a sus hijos a la finca para que los ayuden, lo que impide que puedan acudir a la Escuela. Además, los padres que colocan a los niños en centros educativos en fincas donde existen colonos, son sometidos a diversas formas de represalia por parte de los patrones, como medida para evitar que los jornaleros se organicen para defender sus derechos. Al parecer, los empleadores temen, no sólo a la sindicalización de los trabajadores, sino también a la educación de los hijos de los trabajadores.

Existe además discriminación económica en contra de las mujeres, ya que ellas trabajan junto a sus esposos en las tareas agrícolas, y sin embargo, no reciben retribución económica por sus servicios. Tanto las hijas e hijos de los jornaleros, como sus esposas son explotadas económicamente sin recibir ningún pago, lo cual constituye formas de servidumbre.

Los derechos establecidos en las leyes nacionales y en los convenios internacionales de la OIT son sistemáticamente incumplidos en las fincas, derivado de la complicidad estatal**. Derechos como el pago de salario mínimo legal, libertad sindical, estabilidad laboral, vacaciones, seguridad social, descansos semanales, salubridad y seguridad, etc. son constantemente infringidos en la gran mayoría de las fincas agrícolas, con la tolerancia de la Inspección General de Trabajo[84].**

La permanente y sistemática violación de los derechos laborales en las fincas agrícolas expresa la casi total inacción de Estado como garante y autoridad para el cumplimiento de derechos. La insuficiencia o inoperancia del sistema judicial y de la inspectoría laboral para garantizar el cumplimiento de los derechos laborales en las fincas muestran la complicidad del propio Estado en la vulneración de derechos laborales. En otros términos, la ausencia de derechos en las fincas es consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del Estado en cuanto a la protección de los derechos de los trabajadores. En este sentido, el informe del Departamento de Estado sobre el cumplimiento de los derechos laborales en Guatemala indica que: "…el gobierno no aplicó eficazmente la ley. La asignación de recursos insuficiente y procedimientos jurídicos y administrativos ineficaces impidieron a las instituciones pertinentes del Estado investigar, enjuiciar o sancionar a los patronos que infringieron las leyes sobre libertad de asociación y negociación colectiva, o restituir en sus puestos a los trabajadores despedidos ilegalmente por su participación en actividades sindicales. Los inspectores no tomaron medidas eficaces para obtener acceso a sitios de trabajo en respuesta a la negativa de los patronos a permitirles el ingreso a las instalaciones para investigar las reivindicaciones de los trabajadores, ni tampoco solicitaron normalmente la asistencia de la policía, como se requiere. Las multas por infracción de las leyes laborales oscilaron entre 50 (US $6,50) y 5.000 (US $650) quetzales, pero fueron insuficientes y rara vez se impusieron"[85].

La generación de las condiciones adecuadas para posibilitar el trabajo digno y con todos los derechos laborales en la actividad agrícola depende en buena medida de la intervención eficiente del Estado en la protección de sus derechos y en la posibilidad de organización sindical. Sin embargo, es urgente que las organizaciones campesinas y sindicales faciliten procesos de formación y asesoramiento jurídico para la defensa de los derechos laborales. Los patronos, sin embargo, a través de diversos mecanismos coercitivos y represalias impiden toda actividad de organización sindical.

Asimismo cabe señalar que la situación agraria y el trabajador agrícola han empeorado en sus condiciones económicas. El PNUD, en su informe de Desarrollo Humano indica que el 90% de la población guatemalteca solo tiene el 20% de la tierra cultivable y agrega que es importante "recordar esos datos porque establecen algunos de los límites del escenario donde conviven las y los jóvenes rurales, sobre todo"[86]

**Es importante señalar concretamente que Escuintla, es el departamento que tiene un índice de pobreza de 52.9%[87] y que tiene la mayoría de los ingenios de azúcar a nivel nacional.**

[83] CODECA Situación laboral de trabajadores/as agrícolas en Guatemala. Guatemala, 2013

[84] Country Reports on Human Rights Practices for 2015 United States Department of State. Bureau of Democracy, Human Rights and Labor. Guatemala disponible en https://photos.state.gov/libraries/guatemala/788/pdfs/2016-05-27_GUATEMALA-HRR-2015-SPA-FINAL.pdf

[85] Country Reports on Human Rights Practices for 2015 United States Department of State. Bureau of Democracy, Human Rights and Labor. Guatemala disponible en https://photos.state.gov/libraries/guatemala/788/pdfs/2016-05-27_GUATEMALA-HRR-2015-SPA-FINAL.pdf.

[86] Rubio C. E., Desde el Cuartel, Otra visión de Guatemala. F&G Editores. 2016, Pág. 199.

[87] Incidencia de pobreza total por departamento. Encovi, 2014. Citado por Rubio C. E., Desde el Cuartel, Otra visión de Guatemala. F&G Editores. 2016, Pág. 211.

**B.- RELACION DE LOS HECHOS INDIVIDUALIZADOS SOBRE LAS DESAPARICIONES FORZADAS Y OTRAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS DEL PRESENTE CASO.**

En este caso se mostrará que las graves violaciones a Derechos Humanos cometidas por agentes del Estado y organizaciones o grupos armados con aquiescencia del Estado, en contra de las Víctimas directas y sus familiares del presente caso, tuvieron por objetivo destruir la organización social en el municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa y, en general, en la Costa Sur de Guatemala**. La represión política fue dirigida hacia actores locales de gran referencia en sus comunidades debido a su liderazgo y su lucha por mejorar las condiciones laborales y sociales de sus comunidades.**

La política estatal, bajo impulso de los patronos y terratenientes agroindustriales de la Costa Sur, produjo la represión sistemática de líderes religiosos, campesinos, sindicales y de sus organizaciones. Los patronos acusaban a los sindicalistas de tener vínculos con la guerrilla. Las negociaciones colectivas se hacían largas entre tanto los líderes sindicales eran sujetos de desaparición forzada.[88] Las patronales elaboraron listas que contenían los nombres de las personas que los finqueros consideraban conflictivas y se daba aviso a otras fincas para evitar que se les diera trabajo. Con todo ello, como quedó indicado, se buscaba evitar la organización social para la protección de legítimos derechos de los trabajadores campesinos y de esta forma reproducir el sistema de explotación laboral vigente.

A continuación se expondrán los hechos relativos a las violaciones cometidas contra las víctimas directas dentro de la presente demanda:

| | |
|---|---|
| **Caso 1.** | **EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE JOSE YOS GONZÁLEZ Y DETENCIÓN Y TORTURA DE SU HERMANO RAFAEL GONZÁLEZ YOS** |

Los hermanos González participaron como miembros del Comité de Unidad Campesina CUC en el área de Santa Lucía Cotzumalguapa. Debido a ello sufrieron detenciones ilegales, tortura y ejecución extrajudicial.

**1.1. EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE JOSÉ YOS GONZÁLEZ[89]**

José Yos González, casado, guatemalteco, trabajador agrícola y miembro del Comité de Unidad Campesina, CUC, fue ejecutado el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta, cuando fuerzas de seguridad del Estado incendiaron y asesinaron a miembros del CUC en el interior de la Embajada de España.

Los miembros de CUC y otras organizaciones sociales ocuparon de manera pacífica la Embajada de España, ubicada en la 10 calle 6-20 de la zona 9 de la Ciudad Capital, con el objetivo de denunciar a nivel nacional e internacional, las masacres y la violación de los Derechos Humanos que sufrían los pueblos indígenas en el departamento de El Quiché.[90].

Ese día fuerzas de seguridad del Estado allanaron la embajada de España y luego utilizaron lanzallamas y otros dispositivos para prender fuego a los campesinos del CUC y de otras organizaciones que se encontraban dentro de la Embajada. Como consecuencia de ello fallecieron 37 personas, entre personal de la Embajada, visitantes y los manifestantes que ocuparon la sede. El señor José González Yos murió a consecuencia de las quemaduras provocadas por el incendio. Las fuerzas de seguridad fueron responsabilizadas de haber causado el incendio al invadir una sede diplomática y posteriormente impedir que se sofocara el incendio y se auxiliara a las personas atrapadas en la sede diplomática.

Emilia Sequén Albir,[91] esposa de José Yos González, indica que dio a luz a su niña más pequeña el día de su entierro, por lo que no pudo asistir a su sepelio realizado en el Cementerio General de la Zona Tres, de la Ciudad Capital. Indica que el cuerpo de su esposo, José Gonzalez Yos y de otros líderes asesinados- fue removido del lugar original, por fuerzas de seguridad del Estado y llevado a un lugar desconocido; por lo cual desconoce el lugar de la tumba de su esposo[92].

[88] Comisión del Esclarecimiento Histórico de Guatemala. Caso Ilustrativo no. 109, Desaparición forzada de miembros del Sindicato Azucarero del Ingenio Pantaleón.

[89] Fotocopia simple del certificado de identificación de notoriedad emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, con fecha 9 de febrero de 2015.

[90] Los hechos fueron juzgados y se dictó una sentencia el Caso de la Quema de la Embajada de España en la cual, Pedro García Arredondo, ex jefe del Comando Seis de la extinta Policía Nacional fue encontrado responsable y condenado por el Tribunal de Mayor Riesgo B, el diecinueve de enero de dos mil quince, Sentencia: C-01071-1980-00547

[91] Fotocopia simple del documento personal de identificación emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. Emilia Sequén Albir.

[92] Testigos indican que los restos fueron exhumados e incinerados y sus cenizas fueron esparcidas en un lugar desconocido.

Emilia Sequén Albir quedó con toda la responsabilidad de la crianza de sus seis hijos Miguel Angel, Bernarda, José, Clara Luz, Francisca, todos ellos de apellido Yos Sequén. La última niña, fue reconocida por Rafael González Yos, -hermano de José Yos González-, debido a que cuando ella nació, José Yos González había sido ejecutado extrajudicialmente, por ello fue nombrada como Beatriz González.
Posteriormente, Emilia Sequén Albir y sus seis hijos tuvieron que salir huyendo de su propia casa y no regresaron hasta después de dos años; sin embargo sus muebles, animales, entre otras cosas ya no estaban allí. "Nos dejaron sin nada, ni estudios le pude dar a mis hijos".

### 1.2. DETENCIÓN ILEGAL Y TORTURA DEL SEÑOR RAFAEL GONZÁLEZ YOS.[93]

El señor Rafael González Yos, trabajador agrícola, miembro del Comité de Unidad Campesina, (CUC), tenía previsto participar en la toma pacífica de la Embajada de España y acudió a las reuniones preparatorias efectuadas en la Universidad de San Carlos de Guatemala. Un día antes de la toma pacífica de la Embajada de España, le explicaron que ya no debía participar debido a que tenía que regresar a la Costa Sur (Santa Lucía Cotzumalguapa) para seguir con los preparativos de la huelga cañera que se llevaría a cabo en febrero de 1980[94].
Rafael González Yos fue capturado el día 14 de febrero de 1980, por agentes de la G-2, la Policía Nacional y llevado a la Sede de la Policía Nacional de Santa Lucía Cotzumalguapa. La captura se produjo junto con otras personas que manifestaban por el aumento de salario y repudiaban la masacre perpetrada por fuerzas combinadas gubernamentales en la Embajada de España[95].
Rafael González Yos indica que permaneció detenido en un lugar clandestino, ubicado en la propia Sede de la Policía Nacional de Santa Lucía Cotzumalguapa, por 4 días. Durante ese tiempo fue sometido a interrogatorio y tortura por elementos de la Policía Nacional y elementos de la G-2. Lo torturaron física y psicológicamente, le pegaron, le pusieron la pistola en la cabeza y también lo colgaron de una viga; le golpearon tan fuertemente que después ya no pudo ir a trabajar y le dijeron: "si no colaborás con nosotros te vamos a matar y tu cuerpo lo vamos a tirar en el Rio Cristóbal"[96]. El 19 de febrero de 1980, después de todas esas torturas y de no haber confesado nada, sus captores lo trasladaron a la parte pública de esa sede policial, junto a los presos comunes (no políticos).
En ese momento fue consignado ante juez de Paz, de Santa Lucía Cotzumalguapa, por los delitos de posesión y consumo de drogas. Sindicación que era falsa, pero era la regla en los casos de detenciones ilegales.
Benigno Ambrosio Colorado[97] (miembro del CUC) interpuso la exhibición personal ante el Juzgado de Paz de Santa Lucía Cotzumalguapa, para obtener la liberación de Rafael[98]. Finalmente Rafael González Yos, fue liberado y amenazado por los efectivos policiales, para que no dijera nada con respecto a sus torturas.

| CASO 2. | DESAPARICIÓN FORZADA Y PERSECUCIÓN POLÍTICA DE LA FAMILIA AGUILAR SANTOS |
|---|---|

La familia Aguilar Santos conformada por el padre, Eduardo Aguilar Marroquín; la madre, Marta Julia Santos y los hijos José Luis Alberto; José del Pilar y Manuela de Jesús, todos de apellidos Aguilar Santos, desde la década de mil novecientos setenta estaban organizados en la **Familia de Dios**, un grupo de catequistas asesorado por la Congregación del Inmaculado Corazón de María, conducido por el Padre Conrado de la Cruz[99], párroco de la Iglesia de Tiquisate en Escuintla. La familia completa participaba en las manifestaciones campesinas en los años 70s tanto en ciudad de Guatemala como en Escuintla.

A raíz de la organización de la familia, el Ejército de Guatemala comenzó a vigilarlos por medio de vehículos con vidrios polarizados con franjas de color madera y otros vehículos de color plomo, especialmente, en su residencia ubicada en el Parcelamiento Arizona, del Puerto de San José, del departamento de Escuintla.

---

[93] Fotocopia simple de color del certificado de nacimiento emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, partida 572, del folio 292 y libro 87; fotocopia simple del documento personal de identificación emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. Rafael González Yos.
[94] AAVV. Porque queríamos salir de tanta pobreza, La memorable historia de Santa Lucía Cotzumalguapa contada por sus protagonistas. Impunity Watch. 2012. Testimonio de Rafael González Yos. Pág. 40.
[95] Comisión del Esclarecimiento Histórico. Policía Nacional. Tortura. Año: 1980. Caso 15567. Certeza 1.
[96] El rio Cristóbal pasa en el centro de la Ciudad de Santa Lucía Cotzumalguapa.
[97] Benigno Ambrosio fue posteriormente ejecutado extrajudicialmente, como se señala en el relato de Hechos de la presente denuncia (cfr. Infra Caso 13.1.).
[98] No ha sido posible obtener una copia por no estar disponible en el Archivo General de Tribunales del Organismo Judicial.
[99] Conrado de la Cruz, párroco de origen filipino, miembro de la Congregación del Inmaculado Corazón de María, responsable de la Parroquia del municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla, fue desaparecido el uno de mayo de mil novecientos ochenta, después de haber presenciado la Marcha del Día del Trabajo en la Ciudad Capital, iba acompañado de su sacristán Herlindo Cifuentes Castillo, hasta la fecha sigue desaparecido también.".

A partir de marzo de 1980 se inició la persecución política en contra de la familia, con el secuestro de dos hermanos: José Luis Alberto y José del Pilar y la persecución política del resto de la familia que los obligó a huir de su residencia.

A continuación describimos individualmente cada caso.

**Caso 2.1. DESAPARICIÓN FORZADA DE JOSÉ LUIS ALBERTO AGUILAR SANTOS[100]**

**José Luis Alberto Aguilar Santo**s al momento de su desaparición era soltero, de veintiséis años de edad, originario del municipio del Puerto de San José, departamento de Escuintla, trabajador agrícola, estudiante del Colegio América Latina, Coordinador de una liga Campesina, miembro del Comité de Unidad Campesina CUC; y catequista de su parroquia, en el Puerto de San José.

José Luis Alberto realizaba actividades coordinadas por el padre Conrado de la Cruz, en el año de mil novecientos ochenta, relacionadas con el trabajo pastoral de la Congregación del Inmaculado Corazón de María, en el área de Escuintla, entre ellas repartir víveres y medicinas a personas de las comunidades de Tiquisate, Puerto de San José y de Santa Lucía Cotzumalguapa

El día 6 de marzo de 1980**,** el señor José Luis Alberto Aguilar Santos fue capturado en horas de la mañana, por seis hombres que portaban armas largas, vestidos de verde olivo, pertenecientes al Ejército de Guatemala, quienes se encontraban esperándolo en un vehículo color rojo, de vidrios oscuros fuera de su residencia, ubicada en la parcela 124 del Parcelamiento Arizona del Puerto de San José. Al momento de su detención le dijeron: "alto, de aquí no te movés". Le preguntaron sobre su padre, Eduardo Aguilar Marroquín que lo entregara, o si no se lo llevarían a él[101].

Luego de oponerse a su secuestro, fue herido por disparo de arma de fuego y sus captores se lo llevaron a un centro clandestino de detención, que se presume pudo haber estado ubicado en la Base Militar de Paracaidistas del Puerto de San José. Desde esa fecha no se ha sabido de su paradero.

**Manuela de Jesús Aguilar Santos**, hermana de José Luis Alberto, lo acompañaba en ese momento y preguntó a los hombres armados por qué querían llevarse a su hermano. Le respondieron que no se metiera, y le fue puesta un arma en el pecho. Le acusaban de guerrillero, lo amarraron, lo tiraron al automóvil y se fueron. Manuela de Jesús, prestó inmediatamente, una bicicleta a su prima, y fue a informarle al papá lo sucedido.

Esa noche la familia fue a dormir a un potrero enfrente de la casa, por miedo a que regresaran los mismos hombres. Esa misma noche llegaron en un pick up rojo y allanaron la vivienda. El siguiente día, 7 de marzo, la familia regresó a la casa, y era evidente que fueron objeto de robo; todo había sido registrado , y tirado, se llevaron los animales y las escrituras de las parcelas. Dejaron un papel escrito: "Entreguen las armas"[102]

Posteriormente la señora Marta Julia Santos y su hija, Manuela de Jesús Aguilar, interpusieron la denuncia a la Policía Nacional del Puerto de San José, por la desaparición de José Luis Alberto. Acudieron a la morgue del Hospital de Escuintla, al Hospital General en búsqueda del desaparecido, infructuosamente.

**Caso 2.2. TORTURA DE MANUELA DE JESÚS AGUILAR SANTOS.[103]**

El 8 de marzo de 1980, Manuela de Jesús estaba sola en casa, ubicada en la parcela 124 del Parcelamiento Arizona del Puerto de San José, de pronto vio que doce hombres llegaron en un camión del Ejército y entraron a su casa. Preguntaron por su padre, Eduardo Aguilar Marroquín.

---

[100] Copia simple de la Negativa de Nacimiento emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. Puerto de San José, Escuintla; fotocopia simple de la constancia privada de bautismo de la Parroquia Nuestra Señora de Concepción, partida de bautismo 1962, folio 393 del libro de bautismo 58; fotocopia simple del asiento de cédula de vecindad no. 14,712, en Puerto de San José, Enero 8 de 1973; fotocopia simple de la carta realizada por el presidente del Concejo Comunitario de la Aldea y Parcelamiento Arizona, del Puerto de San José, al señor Alcalde Municipal haciendo constar de la desaparición forzada de José Luis Alberto Aguilar; fotocopia simple de la declaración en vía informativa ante el Ministerio Público, Fiscalía de Derechos Humanos, Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno hecha por Manuela de Jesús Aguilar Santos al Auxiliar Fiscal con fecha 18 de enero de 2017.

[101] Declaración en vía informativa de Manuela de Jesús Aguilar Santos ante el Ministerio Público, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno, MP001/2011/57649 realizada el 18/01/2017.

[102] Declaración en vía informativa de Manuela de Jesús Aguilar Santos ante el Ministerio Público, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno, MP001/2011/57649 realizada el 18/01/2017.

[103] Fotocopia simple del Certificado de Nacimiento emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, del municipio del Puerto de San José, departamento de Escuintla, partida 489, del folio 246 y libro 31. nacimiento de Manuela de Jesús Aguilar Santos; y fotocopia simple del documento personal de identificación emitido por el Registro nacional de las personas de la República de Guatemala.

Ella les preguntó a dónde habían llevado detenido a su hermano José Luis Alberto y le respondieron: "que se olvidara de él porque no iba a regresar jamás"; le hicieron jurar, con un arma de fuego en la boca, que no diría nada a nadie de que ellos habían llegado a preguntar por su progenitor.[104]

**Caso 2.3. DESAPARICIÓN FORZADA DE JOSÉ DEL PILAR AGUILAR SANTOS,[105]**

José Pilar Aguilar Santos, al momento de su desaparición era soltero, originario del municipio del Puerto de San José, departamento de Escuintla, miembro del Comité de Unidad Campesina, CUC; residía en el Parcelamiento Arizona, junto a Marta Julia Santos (madre) y Manuela de Jesús (hermana); y trabajaba en la fábrica DISPERSA, Abono.

El 23 de abril de 1980, aproximadamente a las 11 de la mañana, un grupo de soldados llegó a la parcela ciento veinticuatro, del Parcelamiento Arizona, -residencia familiar-, en la misma camionetilla en que se llevaron a su hermano José Luis Alberto, y un vehículo tipo pick up color rojo. Los soldados le exigieron a la señora Marta Julia Santos, que entregara a su esposo Eduardo Aguilar Marroquín, o de lo contrario se llevarían a su hijo, José del Pilar. A continuación golpearon a José del Pilar, y lo metieron a la camionetilla. Se lo llevaron a un centro clandestino de detención que se presume pudo ser la Base de Paracaidistas del Puerto de San José.

La señora Marta Julia Santos y Manuela de Jesús Aguilar procedieron a buscar a José del Pilar Aguilar Santos en la Policía Nacional del Puerto de San José,[106] en la morgue de la ciudad Capital, en la cárcel de Escuintla, finalmente fueron a la Base Militar del Puerto de San José, del mismo departamento; por medio de un pase que lograron obtener a través de un comisionado militar. Allí les mostraron a dos hombres torturados y amarrados, sin embargo ninguno de ellos eran "José Luis Alberto ni José del Pilar"[107].

Adicionalmente, fueron al Comando Seis de la Policía Nacional ubicado en la Ciudad Capital, donde las condujeron al pozo número siete, y "en el primer cuarto había mujeres y hombres amarrados con las manos hacia atrás, con la boca y los ojos vendados, torturados. El que los dirigía llevaba en una mano un alambre grueso y puntiagudo, con ese alambre les levantaba la cabeza y les quitaba de un tirón la cosa con la que tenían tapada la boca. Estaba bien pegado a la piel y él se los arrancaba." Posteriormente, las bajaron por otras escaleras a un cuarto más pequeño, allí había varios niños, estaban amarrados de las manos. De acuerdo a lo descrito por Manuela de Jesús, por las características físicas "eran niños de tierra fría porque eran bien chapuditos[108] y con rasgos indígenas."[109]

Sin embargo, no lograron ubicarlos en ningún lado. Y la represión se agudizó en la comunidad hasta el punto que tuvieron muchas veces que salir a dormir al monte para evitar que los del Ejército llegaran a sacarlos de su casa.[110]

Miembros del Ejército llegaban a amenazar constantemente y a preguntar por el progenitor; los amenazaban que les estaban vigilando. Ejemplo de ello, en el año 1988, su papá vivía en el municipio de Villa Nueva, en el departamento de Guatemala y el Ejército llegó a buscar a la señora Marta Julia Santos; eran como las nueve de la noche, tuvieron que salir huyendo; eran los soldados en los mismos vehículos quienes se llevaron a sus dos hermanos; y les robaron sus pertenencias.

A razón de ello, en 1988 abandonaron las parcelas y huyeron hacia Cuilapa, Santa Rosa. Como consecuencia, miembros del ejército se apoderaron de sus propiedades en el Parcelamiento Arizona La familia era propietaria de los lotes 114 y 124 del parcelamiento Arizona[111].

---

[104] Declaración en vía informativa de Manuela de Jesús Aguilar Santos ante el Ministerio Público, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno, MP001/2011/57649 realizada el 18/01/2017.

[105] Fotocopia simple del certificado de nacimiento del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, Puerto de San José, Escuintla; partida 272, del Folio s/n y libro 22; fotocopia simple de asiento de cédula de Vecindad no. 14,363 extendida en el Puerto de San José; fotocopia simple de la constancia privada de bautismo de la Parroquia Nuestra Señora de Concepción, partida 2221, folio 445, libro 55; fotocopia simple de la carta al Señor Alcalde con fecha no legible hecha por el Presidente Consejo Comunitario de Desarrollo, de la Aldea y Parcelamiento Arizona del Puerto de San José; y fotocopia simple de la declaración vía informativa ante el Ministerio Público, Fiscalía de Derechos Humanos, Unidad de Casos Especiales del conflicto Armado Interno, auxiliar Fiscal con fecha 18 de enero de 2017.

[106] Denuncia de fecha 23 de marzo de 1980 ante la Sub Estación de Policía Nacional del Puerto de San José.

[107] Declaración en vía informativa de Manuela de Jesús Aguilar Santos ante el Ministerio Público, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno, MP001/2011/57649 realizada el 18/01/2017.

[108] Dícese a las personas con un rostro que posee mejillas marcadamente rosadas o rojas debido al frío o al calor.

[109] Hasta ver la justicia. Memoria y Esperanza en la Costa Sur de Guatemala. Mis hermanos sembraron esa semilla. Testimonio de Manuela de Jesús Aguilar Santos.Pag.158.

[110] Hasta ver la justicia. Memoria y Esperanza en la Costa Sur de Guatemala. Mis hermanos sembraron esa semilla. Testimonio de Manuela de Jesús Aguilar Santos.Pag.155

[111] Fotocopia Simple del Fondo de Tierras sobre la situación registral, física y contable de las parcelas 114 y 124.

## 2.4. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA FAMILIA AGUILAR Y MUERTE DE LA MENOR ONEIDA MAGALÍ RAMÍREZ AGUILAR.[112]

Después de la irrupción del Ejército de Guatemala en la casa de Villa Nueva, la señora Manuela de Jesús Aguilar Santos y su familia tuvo que salir huyendo de la comunidad. Debido al peligro de ser detectados, tuvieron que esconderse en las montañas circundantes y dormir en la intemperie durante varios días. Es así como, la hija de Manuela de Jesús: Oneida Magalí Ramírez Aguilar, de cuatro años de edad, falleció debido a que contrajo una enfermedad pulmonar por permanecer en la intemperie, durante la huida: aunque la llevaron con el médico, no tuvieron para comprar la medicina y murió de edema pulmonar.[113]

| CASO 3. | DESAPARICIÓN FORZADA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA FAMILIA SEGURA TAGUAL[114] |
|---|---|

## 3.1 DESAPARICIÓN FORZADA DE MARIO JESÚS SEGURA TAGUAL

Mario de Jesús Segura Tagual al momento de su desaparición contaba con diecinueve años de edad, soltero, trabajador agrícola temporal durante la temporada de zafra, trabajador en el área de enderezado y pintura de automóviles en el Taller ubicado en la Colonia Las Golondrinas, de la ciudad de Escuintla. Participaba en las actividades del Centro de Formación Emaús.[115]

El diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta, en Aldea Florido Aceituno, de la ciudad de Escuintla, a las seis de la tarde, el señor Mario de Jesús Segura Tagual fue detenido por hombres vestidos de particular que se transportaban en un vehículo tipo picop color rojo, minutos después de haber salido de su residencia. Dichos hombres se presume que pertenecían a fuerzas de seguridad del Estado ya que el vehículo tipo pick up color rojo fue empleado en diferentes casos de desaparición forzada de esa época. El señor Mario de Jesús Segura fue llevado con rumbo a Santa Lucía Cotzumalguapa[116], se presume a la zona militar de ese municipio y hasta la presente fecha se encuentra desaparecido.

---

[112] Fotocopia Simple del certificado de defunción emitido por el Registro Civil de las Personas.

[113] Declaración Testimonial de Manuela de Jesús Aguilar Santos ante el Ministerio Público, Fiscalía de Derechos Humanos, Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno, Auxiliar Fiscal , 18 de enero de 2017.

[114] Fotocopia simple de Certificado de Nacimiento Municipalidad de Escuintla. Partida no. 566, folio 283. En la parte de Anotaciones se hace una Razón: La madre del inscrito al fondo Rafaela Segura Tagual, quien se identifica con la cédula E-5 59,563 de Escuintla se presenta ante dicho Registrador civil para ampliar la inscripción correspondiente para ampliar los dos apellidos siendo el nombre correcto de la madre Rafaela Segura Tagual por lo que su hijo será Mario de Jesús Segura Tagual, en base al artículo 4 último párrafo del Código Civil, conste Santa Lucía Cotzumalguapa Escuintla. 11/09/2007, extendida y sellada el 11 de septiembre de 2007, en la Municipalidad de Escuintla; fotocopia simple del Acta de Declaración no. 003-2008 de los testigos directos: Angelina García Guarcha y Augusto López González de la detención de Mario de Jesús Segura Tagual, con fecha 28 de febrero de 2008, firmada y sellada por el Alcalde Municipal Ing. Julio César Melgar Samayoa; Fotocopia simple de la carta emitida por el señor Jefe de la Sub estación de la Policía Nacional Civil 31-43 de Santa Lucía Cotzumalguapa Escuintla, con fecha 25 de febrero de 2010, MP60/2010/334, referente a una diligencia testimonial en relación a la denuncia presentada en el Programa Nacional de Resarcimiento en cuanto a la muerte de su hijo MARIO DE JESUS SEGURA, OCURRIDO EN EL AÑO 1980, tipificado como el delito de Desaparición Forzada; y Declaración en vía informativa ante el Ministerio Público de Rafaela Tagual de Rojas, Fiscalía de Derechos Humanos Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno. Auxiliar Fiscal con fecha 17 de enero de 2017.

[115] Caso Ilustrativo No. 51. Desaparición forzada de miembros de la Central Nacional de Trabajadores CNT en la ciudad de Guatemala y en la finca "Emaús Medio Monte". El 21 de junio de 1980, 17 personas entre líderes sindicales e integrantes de la Escuela de Orientación Sindical de la Universidad de San Carlos, organizaron un seminario-taller fuera de la capital, en la finca Emaús Medio Monte, Escuintla.

Sin embargo, en una operación que respondía a las mismas características y objetivos del caso descrito, el 24 de agosto de 1980, efectivos del Ejército y fuerzas de la Policía Nacional bajo la dirección del subjefe de la división de detectives detuvieron e hicieron desaparecer a 16 personas, entre ellos sindicalistas y miembros de la Escuela de Orientación Sindical de la USAC.

El 2 de septiembre de 1980 el administrador de la finca, José Luis Peña, fue capturado, torturado y ejecutado. La víctima había sido testigo directo de la desaparición forzada y había sido amenazado de muerte si proporcionaba alguna información.

El representante legal de la casa Emaús, que fue acusado por el Ejército *"*de darle cabida a los comunistas*"*, afirmó que *jeeps* militares y un camión fueron parte del operativo.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos los secuestrados fueron conducidos a los garajes de la división de investigaciones de la Policía Nacional, en la zona 6 de la ciudad, donde fueron torturados bajo la dirección del nuevo jefe de Investigaciones.

[116] Declaración Testimonial ante el Ministerio Público de Rafaela Tagual de Rojas, Fiscalía de Derechos Humanos Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno.

La señora Rafaela Segura Tagual[117] indica que antes del secuestro de su hijo, ella regresó a su residencia alrededor de las doce del día, y se percató que a la entrada de su Aldea, había un pick up rojo que estaba descompuesto y que unos hombres lo estaban arreglando pero "se miraba bien que estaban fingiendo y yo les vi los pies a los hombres y tenían botas de militares aunque estaban vestidos de particular. Entonces cuando llegué a la casa le conté a mi hijo lo que había visto."[118] Esto denota que los secuestradores ejercieron vigilancia todo el día sobre la residencia de la víctima, Mario de Jesús Segura Tagual.

Según el testimonio de la madre, Rafaela Segura Tagual, a las seis de la tarde, Mario de Jesús dijo que iría a la tienda; la señora Segura Tagual le dijo: "no vayas mijo ya es tarde, mejor andá mañana. –Creo que mi muchacho no había caminado ni media cuadra cuando lo agarraron, sólo escuché los gritos de un patojo que venía corriendo para mi casa y gritaba: ¡Doña Rafaela, Doña Rafaela, a Segura se lo van a llevar! Salí corriendo de la casa, desgraciadamente cuando yo salí, cabal en ese momento el vehículo estaba saliendo de allí. Solo recuerdo haber visto cuatro hombres que iban en la palangana y el chofer que iba manejando".[119]

La señora Tagual inmediatamente buscó un automóvil para que la llevara a la base militar de Santa Lucía. Cuando llegó preguntó por su hijo, les exigió que se lo devolvieran porque les aseguraba que allí lo tenían. Un oficial le contestó que allí no había alguien llamado así.

Al día siguiente, dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta, la señora Segura Tagual y su esposo fueron a la ciudad capital, al Primer Cuerpo de la Policía Nacional y tampoco obtuvieron noticias. Cada vez que escuchaba en las radio las noticias que había aparecido un cadáver iba a la morgue.

"Un día escuché de un cadáver y estaban dando las características, era alto y de pantalón gris y camisa celeste, yo fui para identificarlo porque coincidía con el vestuario que llevaba mi hijo cuando se lo llevaron. Pero al verlo no era mi hijo, era otro muchacho. Ese día me puse bien mala porque yo iba con la ilusión de que aunque fuera muerto lo iba a encontrar, me agarró un ataque de nervios, cólera, tristeza y de todo, me dio una tembladera de cuerpo. Yo miraba muchos muertos, muertos frescos y muertos de otro día. Un día vi a una señorita de piel blanquita, la estaban levantando cabal cuando llegué. Yo me puse a pensar qué estarían haciendo sus padres en ese momento, si ya se habían dado cuenta de que había desaparecido. Me imaginaba las penas que estaban pasando igual que yo buscaba entre los muertos"[120].

Dos vecinos, Angelina García Guarcha y Augusto López González, fueron testigos directos de cómo fue llevado Mario de Jesús. La señora García Guarcha declaró que se encontraba en la tienda donde el joven Mario de Jesús Segura Tagual llegó a comprar y de allí cinco hombres en un picop rojo se lo llevaron; el

[117] Fotocopia Simple del Documento Personal de Identificación emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. Rafaela Segura Tagual.

[118] Testimonio de Rafaela Tagual, Hasta ver la Justicia. Memoria y Esperanza en la Costa Sur. Testimonio de Rafaela Segura Tagual, Pág. 114.

[119] Hasta ver la Justicia. Memoria y Esperanza en la Costa Sur de Guatemala. Testimonio de Rafaela Segura Tagual, Primera Edición enero 2016, Pág. 114.

[120] Hasta ver la Justicia. Memoria y Esperanza en la Costa Sur de Guatemala. Testimonio de Rafaela Segura Tagual, Primera Edición enero 2016, Pág. 115.

señor López González manifestó que se encontraba reunido con unos vecinos cuando vio que unos hombres desconocidos en un picop rojo se lo llevaron, y él no lo defendió porque eran cinco hombres y estaban armados. Desde entonces como era vecino de esa Aldea, estuvo en comunicación con la señora Rafaela Segura, pero, hasta la fecha, nunca dieron con el paradero del joven Segura. Y ellos fueron quienes la acompañaron a Escuintla para hablar con el alcalde y ser testigos sobre la desaparición de su hijo.[121]
Después de la desaparición de su hijo también se llevaron a otros jóvenes que se reunían en el Centro de Formación Emaús.[122] Según la señora Rafaela Segura Tagual, "de todos los que habían ido a actividades en dicho centro, ninguno quedó vivo. Los comentarios que hacían eran que todos los jóvenes eran guerrilleros."[123]
"Yo perdí hasta a mi propia familia porque mis hermanos me decían que si ellos me ayudaban a buscarlo, a lo mejor corrían la misma suerte que mi hijo. Mi hijo era un joven lleno de vida, alto y fornido, de color claro y colocho."[124]

### 3.2. DESPLAZAMIENTO FORZADADO DE LA SEÑORA RAFAELA SEGURA TAGUAL[125]

Pocos días después de la desaparición de su hijo, Mario de Jesús, la señora Rafaela Segura Tagual recibió anónimos amenazándola de muerte, asimismo le mataron sus perros a machetazos. Debido a estas amenazas, tuvo que abandonar su casa en la Parcela de la Aldea Florido Aceituno**,** ciudad de Escuintla y esconderse en Santa Lucía Cotzumalguapa, desde entonces no regresó a su casa.

Aun así continuó visitando los hospitales cuando aparecían cadáveres tirados; siempre llevó la foto de su hijo para preguntar sobre él, sin embargo en una ocasión entraron a robar a su casa y se llevaron todo, y con ello, la fotografía de Mario de Jesús Segura.

En la actualidad la señora Rafaela Segura Tagual indica: "Yo puedo decir que ya entendí que mi hijo está muerto y esa es la realidad que me lleva a buscar sus restos y enterrarlo en un lugar donde yo pueda llevarle flores, hablarle, llorarle y decirle tantas cosas que tengo guardado en mi pecho y que ya no me dieron tiempo de hacerlo o de decirle. Necesito decirle cuanto lo quiero y decirle con mucho ánimo: al fin te encontré hijo, valió la pena buscarte.[126]" No faltan personas que me dicen que ya deje de buscarlo porque de todos modos ya solo son huesos, yo siempre contesto que sea como sea, sigue siendo mi hijo y aunque fuera solo huesos los que encuentre, yo estaría muy feliz de darle una sepultura digna donde él pueda descansar en paz".[127] Ella no ha podido regresar a su residencia en la aldea Florido Aceituno, por el temor de su vida.

| **CASO 4.** | **DESAPARICIÓN FORZADA Y PERSECUSION DE LA FAMILIA JUÁREZ CATALÁN** |
|---|---|

La familia Juárez Catalán residía en la Colonia el Esfuerzo en la Aldea Las Playas, municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, en los años 1976-1980. El señor René Juárez Pérez y otras personas formaron el Comité de Unidad Campesina, CUC; previamente fue miembro sindical de la Finca Xatá de donde fue expulsado. Sin embargo, gracias a un proyecto habitacional de la Parroquia de Santa Lucía Cotzumalguapa pudo adquirir un terreno en Aldea las Playas. La señora Marcelina Catalán Yoshé[128] pertenecía al grupo de mujeres de la

[121] Municipalidad de Escuintla. Acta de Declaración. No. 003-2008. Secretaría Municipal. Ingeniero Julio César Melgar Samayoa, Alcalde Municipal. 28 de febrero de 2008.
[122] Comisión del Esclarecimiento Histórico. Caso Ilustrativo no. 51. Desaparición forzada de miembros de la Central Nacional de Trabajadores CNT en la ciudad de Guatemala y en la finca "Emaús Medio Monte".
[123] Es importante destacar que conforme el caso Ilustrativo de la CEH. el 24 de agosto de 1980, efectivos del Ejército y fuerzas de la Policía Nacional bajo la dirección del subjefe de la división de detectives detuvieron e hicieron desaparecer a 16 personas del Centro. Monte Medio Finca Emaús. Comisión del Esclarecimiento Histórico. Caso Ilustrativo no. 51. Desaparición forzada de miembros de la Central Nacional de Trabajadores CNT en la ciudad de Guatemala y en la finca "Emaús Medio Monte".
[124] Hasta ver la Justicia. Memoria y Esperanza en la Costa Sur de Guatemala. Testimonio de Rafaela Segura Tagual, Primera Edición enero 2016, Pág. 115.
[125] Fotocopia Simple del Documento Personal de Identificación de la República de Guatemala, emitido por el Registro Nacional de las Personas. Rafaela Segura Tagual.

[126] Hasta ver la Justicia. Memoria y Esperanza en la Costa Sur de Guatemala. Testimonio de Rafaela Segura Tagual, Primera Edición enero 2016, Pág. 116.
[127] Hasta ver la Justicia. Memoria y Esperanza en la Costa Sur de Guatemala. Testimonio de Rafaela Segura Tagual, Primera Edición enero 2016, Pág. 116.
[128] Fotocopia Simple de asiento de cédula de vecindad no. 27236 en el municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa con fecha mayo 8 de 1972, ante el Infrascrito Alcalde y Secretario que firman al calce, comparece personalmente a inscribirse como vecino y quedó inscrito Marcelina Catalán Yoshé; Copia de la Declaración de Muerte Presunta de Marcelina Catalán Yoshé, extendida en la municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, a petición de María Alicia Juárez Catalán, con fecha 15 de noviembre de 2006, firmada por Mónica Anabella Colindres González, Registradora Civil. Copia

Iglesia Católica de la Aldea las Playas, adscrita a la parroquia de Santa Lucía Cotzumalguapa, la cual era coordinada por las hermanas de la Congregación del Inmaculado Corazón de María. Desarrollaba actividades como ventas de tamales y otras, con el propósito de obtener dinero del que podrían eventualmente disponer los mismos vecinos, en caso fuese necesario o hubiese alguna emergencia; especialmente de transporte, debido a que la Aldea Las Playas no contaba con una línea ordinaria de transporte.

A principios de mil novecientos ochenta, en la comunidad empezaron a llegar vehículos desconocidos que se presume eran de las fuerzas de seguridad del Estado, con personas que controlaban a los vecinos del área. Por tal motivo, el Señor Juárez, decidió irse de la aldea, al ver que eran objeto de control. Posteriormente, la familia Catalán Yoshé se vio forzada a refugiarse en la ciudad de Santa Lucía Cotzumalguapa. Sin embargo el control represivo sobre la familia Catalán Yoshé persistió; como consecuencia de ello se trasladaron a San Antonio Suchitepéquez, localizado en el departamento de Suchitepéquez[129]; donde alquilaron una casa en la Colonia Beneficio.

El Señor Juárez tenía diversas visitas de Domingo, Ricardo y Pablo Bautista[130], de la comunidad de las Playas, Santa Lucía Cotzumalguapa, y todos miembros de la familia Bautista Escobar y miembros del Comité de Unidad Campesina, CUC, los cuales también fueron desaparecidos posteriormente. Toda la familia Juárez Catalán fue objeto de persecución y desaparición forzada como se describirá a continuación.

### 4.1. DESAPARICIÓN FORZADA DE MARCELINA CATALÁN YOSHÉ[131].

Marcelina Catalán Yoshé al momento de su desaparición contaba con treinta años de edad, casada, catequista, miembro del Grupo de Mujeres de la Iglesia Católica de su comunidad ubicada en la Aldea Las Playas, Santa Lucía Cotzumalguapa.

El 24 de septiembre de 1980, a las 8:30 de la noche, doce hombres armados, uno con gorro pasamontañas y los demás con la cara descubierta, irrumpieron en la casa de la señora Marcelina Catalán Yoshé, ubicada en la Colonia Beneficio, San Antonio Suchitepéquez. Al irrumpir en la casa los hombres armados botaron la puerta de una sola patada, al ingresar comenzaron a destruir todas las cosas. A la Señora Marcelina Catalán Yoshé le preguntaban sobre el paradero de su esposo, René Juarez Pérez y otras cosas que ella no sabía. Entonces la golpearon, la tiraron al suelo, la engrilletaron y le volvieron a pegar. Todas las torturas las efectuaron enfrente de sus hijos e hijas[132] quienes, fueron testigos de los tratos crueles e inhumanos de los que fue objeto.

Finalmente, los hombres engrilletaron a Marcelina Catalán Yoshé de los pies y de las manos; y la lanzaron a la palangana del vehículo color beige y se la llevaron con rumbo desconocido; también se llevaron unos documentos entre ellos la escritura de un terreno en la Aldea las Playas, propiedad de la familia, otros documentos que el Señor Juárez guardaba y también se robaron varias cosas materiales: una grabadora y dinero en efectivo.

Durante todo ese evento, los hijos pedían que no se llevaran a la madre, Marcelina Catalán Yoshé. Los hombres encerraron a los niños en un cuarto aparte; sin embargo, los niños lograron salir por la ventana y siguieron a los captores de su progenitora. Caminaron como treinta metros, mientras María Alicia, la hija más grande los seguía y les gritaba que se la llevaran a ella pero no a su mamá. Entonces uno de los captores

---

de Declaración de Muerte Presunta de Marcelina Catalán Yoshé, por Makrina Gudiel Álvarez, con fecha 15 de noviembre de 2006, que le constan los hechos ocurridos a la señora María Alicia por ser amiga de la familia, firmada por Mónica Anabella Colindres González, Registradora Civil. Ministerio Público, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos MP001-2011-57649, Declaración Testimonial de María Alicia Juárez Catalán de Arias, realizada el 12 de octubre de 2016, Auxiliar Fiscal Jacqueline Argentina Contreras López.

[129] El Departamento de Suchitepéquez (del náhuatl, significa «en el cerro de las flores») se encuentra situado en la región Sur Occidental de Guatemala limita al Norte con Quetzaltenango, Sololá y Chimaltenango, al Sur con el Océano Pacífico, al Este con Escuintla; y al Oeste con Retalhuleu. La cabecera departamental está a una distancia de 165 kilómetros de la Ciudad Capital de Guatemala. https://es.wikipedia.org/wiki/Suchitep%C3%A9quez#Divisi.C3.B3n_pol.C3.ADtica. Página web consultada el 18 de octubre de 2017 a las 12:16 pm.

[130] Comisión del Esclarecimiento Histórico. Caso Ilustrativo no. 13. Persecución y desintegración de la Familia Bautista Escobar, torturas de menores, y embarazadas, violación de menores y desapariciones forzadas.

[131] Copia simple del asiento de cédula de vecindad no. 27236, folio 207, libro no. 29, de Cédulas de Vecindad, con fecha 8 de mayo de 1972, donde comparece personalmente a inscribirse como vecino y quedó inscrita, y fue extendida por el Alcalde y Secretario de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa; Copia simple el establecimiento de Muerte Presunta de Marcelina Catalán Yoshé, extendida por la municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, con fecha 15 de noviembre de 2006, ante la Registradora Civil, Mónica Anabella Colindres González. Copia simple de la declaración testimonial en vía informativa ante el Ministerio Público, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, MP001-2011-57649, Agencia 3, Unidad de casos Especiales del Conflicto Armado Interno, Auxiliar Fiscal Jacqueline Argentina Contreras López, con fecha 12 de octubre de 2016.

[132] María Alicia, Angel Ernesto, Manuel, Rubén y Aida, todos de apellidos Juárez Catalán

se dirigió a María Alicia y le dijo que se callara y no dijera nada porque si no la iban a llevar con ellos: "y entonces quién va a cuidar de tus hermanitos" (Angel, Manuel, Rubén y Aida).

**4.2. TORTURA DE LAS Y LOS NIÑOS MARIA ALICIA, ANGEL ERNESTO, MANUEL, RUBEN Y AIDA JUAREZ CATALAN**

Al regresar los niños a la casa, algunos de los hombres, permanecían rodeándola, en búsqueda del señor Juárez. A él lo buscaban por ser parte del Comité de Unidad Campesina, CUC, así como a otros trabajadores agrícolas que vivían en Las Playas, por estar organizados en el CUC.

Al siguiente día, veinticinco de septiembre de 1980, María Alicia Juárez Catalán narra que "a las dos de la tarde llegó un hombre que dijo ser de la ciudad capital y miembro de la Policía Nacional: iba vestido con pantalón de lona y camisa a cuadros azul, tenía muchas cicatrices de acné en la cara, pelo colocho o crespo, corto, de complexión mediana; iba armado y con esposas en la cintura. Le hizo preguntas a María Alicia; ella le indicó que nadie sabía hasta ese momento del secuestro de su mamá, que no había puesto la denuncia. Y él insistía sobre el paradero del progenitor Rene Juárez"[133].

Después, entró otro hombre que María Alicia reconoció como uno de los miembros del grupo armado que había secuestrado a la señora Catalán Yoshé; al ser reconocido por María Alicia, inmediatamente éste salió de la casa.

El veintiséis de septiembre, regresó el hombre que se identificaba como de la Policía Nacional a preguntar por su padre (René Juárez), amenazó a María Alicia diciéndole que si no le decía algo, iba a degollar a todos sus hermanitos y los iba a tirar al río que pasaba detrás de la casa. Los hermanitos[134] lloraban y el policía la amenazaba; hasta que ella les dijo que su papá estaba en una reunión en una bodega llamada Los Laureles, en Tiquisate. Ella indica que fue lo primero que se le ocurrió debido a que tenía miedo; y también cuando viajaba en bus, había una parada que la anunciaban: "los de la bodega, Los Laureles". Todos los hombres corrieron, se subieron a los vehículos y se fueron rumbo para Tiquisate.

**4.3. PERSECUCIÓN Y AMENAZAS DE LOS Y LAS HERMANAS JUÁREZ CATALÁN.**

Quince minutos después de que se habían ido los policías tras haber torturado a los niños Juárez Catalán, entró su progenitor René Juárez Pérez, a la casa y le contaron todo. Él les dio cincuenta quetzales y les indicó que ya sabían qué hacer. Debían ir con los abuelos. Todos tomaron el bus que los llevaría a Santa Lucía Cotzumalguapa, el papá iba con ellos. Cuando iban por el cruce de Tiquisate a la par de Chipó, María Alicia vio los dos vehículos de la Policía Nacional que habían llegado a su casa y vio a los agentes de policía que iban de regreso y se los mostró al papá.

Al llegar a Santa Lucía Cotzumalguapa, fueron directamente a Aldea Las Delicias donde residía la abuela paterna. El señor Juárez les indicó a los niños que iba a buscar a su mamá. Tres meses después regresó el señor Juárez, con una herida en la pierna y estaba enyesado; sin embargo su estado de salud empeoró y unos compañeros se lo llevaron de casa. Los hermanos Juárez Catalán vivieron tres meses más con la abuela paterna; posteriormente fueron a vivir con los abuelos maternos.

Eventualmente, los niños no tuvieron ni qué comer. El señor Juárez tuvo que huir para salvar su vida y ya no regresó nunca más.

Después de eso, los hermanos Juárez Catalán decidieron ir con los abuelos maternos, que residían en la Aldea El Rosario, (en Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla). Fueron aceptados con la condición de que trabajaran debido a que eran muchos y como abuelos eran muy ancianos, incluso la abuela, era no vidente. Así que María Alicia, la hermana mayor, fue a trabajar a un comedor ubicado en Santa Lucía Cotzumalguapa, y Ángel Ernesto, fue a trabajar con el abuelo, en el corte de caña, mientras Rubén, Manuel y Aída Juárez Catalán se quedaron en casa con la abuela.

Sin embargo, la escasez económica era de tal magnitud que los abuelos tuvieron que encomendar a sus nietos a otras personas, vecinas del lugar para que se encargaran de ellos: Doña Jesús (una vecina) iba a

[133] Copia simple de la declaración testimonial en vía informativa ante el Ministerio Público, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, MP001-2011-57649, Agencia 3, Unidad de casos Especiales del Conflicto Armado Interno, con fecha 12 de octubre de 2016.
[134] Angel Ernesto, Manuel, Rubén y Aida, todos de apellidos Juárez Catalán.

quedarse con Rubén; Doña Tina (otra vecina) se iba a quedar con Manuel; y a Aída se la iban a dar a una tía materna. Los hermanos al saberlo inmediatamente mostraron su inconformidad y los abuelos desistieron de la idea de entregarlos. La señora Jesús a pesar de que no se quedó con el niño, lo puso a estudiar durante tres años hasta que el abuelo le indicó que tenía que ayudar económicamente en la casa por medio del trabajo; la misma señora luego puso a estudiar a Rubén dos años más y él también trabajó más adelante para ayudar. En el caso de Aída, fueron los abuelos que la pusieron a estudiar. Manuel y Aída eran los hermanos menores y en varias ocasiones se quedaron sin alimentos y se veían forzados a buscar trabajo en las casas lavando platos, o barrer; de esa forma ganaban su comida.

**4.3. PERSECUCION, TORTURA PSICOLOGICA Y TRABAJO FORZADO CONTRA LA NIÑA MARÍA ALICIA JUÁREZ CATALÁN**.[135]

Una tarde, después de haber salido de su trabajo, María Alicia conversaba con dos amigas en la puerta de su casa, y de pronto vio un *jeep* color celeste, con cuatro hombres; éstos pararon adelante frente a una iglesia evangélica, y bajaron dos. Preguntaron que cómo se llamaban, y sus amigas contestaron Mercedes García y Lidia García; María Alicia no quiso decir su nombre completo, y dijo solamente Alicia. Y a las hermanas las introdujeron de un jalón al cafetal de enfrente y a Alicia la metieron al jeep.[136]

Cuando recuperó el conocimiento estaba entre los cañales, "por unas ceibas que están en la Finca Camantulul, actualmente está frente al Instituto Técnico de Capacitación, INTECAP".[137] Ya habían pasado cuatro horas y los hombres estaban apuntándole con armas, le preguntaban cosas sobre sus papás, ella no les contestó nada. La amenazaron para que no dijera algo de lo que había sucedido y fue objeto de persecución durante quince días.[138] Fue forzada prácticamente a huir de la casa de los abuelos. Pues ellos tenían miedo y le dijeron que mejor se fuera para no ponerlos en riesgo.

En ese momento María Alicia tenía quince años y no tenía a donde ir. Estuvo un tiempo en la calle, sus tíos tenían miedo de apoyarla por la misma situación de represión y no le abrían la puerta. Finalmente logró encontrar un trabajo cuidando a un bebé. Posteriormente fue sometida a esclavitud sexual por una red de trata de personas que la explotó en diversas regiones del país.

**4.4. TORTURAS A LOS NIÑOS JUÁREZ CATALÁN**

Los hermanos Ángel Ernesto,[139] Rubén[140] y Manuel de Jesús[141] todos de apellidos Juárez Catalán también sufrieron vejámenes cuando se quedaron en la Aldea El Rosario con los abuelos, porque allí vivían comisionados militares y miembros de la G-2.

El jefe del grupo de la G-2 se llamaba Luis Monzón asignado en la Zona Militar de Santa Lucía Cotzumalguapa y siempre anduvo con un grupo de hombres vigilando a los niños Juárez Catalán. Luis Monzón se movilizaba en motocicleta y vestía de particular. Este grupo tomaba licor en la tienda de la Aldea El Rosario y cada vez que encontraban a los tres hermanos Ángel Ernesto, Rubén y Manuel de Jesús les pegaban; les decían que eran hijos de guerrilleros y que los iban a matar; les ponían el arma en sus cabezas.

Les preguntaban por su padre René Juárez y al no contestarles les pegaban más fuertes y les amenazaban con matarlos. Así lo hacían hasta que finalmente los dejaban ir.

---

[135] Copia simple del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla, sobre el Certificado Literal de Nacimiento, de la Partida 308, del folio 154 y libro 108 de María Alicia Juárez Catalán.

[136] Fotocopia simple de la Declaración testimonial en vía informativa ante el Ministerio Público, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, MP001-2001-57649, Agencia 03 Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno, Auxiliar Fiscal Jacqueline Argentina Contreras López, 12 de octubre de 2016.

[137] Fotocopia simple de la Declaración testimonial en vía informativa ante el Ministerio Público, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, MP001-2001-57649, Agencia 03 Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno, Auxiliar Fiscal Jacqueline Argentina Contreras López, 12 de octubre de 2016.

[138] Fotocopia Simple de la Declaración testimonial en vía informativa ante el Ministerio Público, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, MP001-2001-57649, Agencia 03 Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno, Auxiliar Fiscal Jacqueline Argentina Contreras López, 12 de octubre de 2016.

[139] Fotocopia simple del Código Único de Identidad emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.

[140] Fotocopia simple del Código Único de Identidad emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.

[141] Fotocopia simple del Certificado de Nacimiento emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, partida número 491, folio 246 y libro 123 del Registro Civil del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, Departamento de Escuintla.

### 4.5. VIOLACIÓN SEXUAL, TORTURAS Y SOMETIMIENTO A SERVIDUMBRE SEXUAL Y EXPLOTACIÓN CONTRA AIDA JUÁREZ CATALÁN.

Debido a la desaparición forzada de su madre, Marcelina Catalán Yoshé y la persecución hacia su padre, René Juárez, la niña AIDA JUÁREZ CATALAN, al igual que sus hermanos, quedó en una situación de absoluta vulnerabilidad.

Aprovechando esta situación de extrema vulnerabilidad, el especialista de la G-2 Luis Monzón, quien estaba destacado en la zona militar de Santa Lucía Cotzumalguapa, violó a la niña AIDA JUÁREZ CATALAN, cuando tenía 13 años de edad.

Después de la violación, el G-2 Luis Monzón, la obligó a vivir con él; forzó a la niña Aida Catalán a convivir maritalmente y a servirle como empleada doméstica, bajo amenazas de muerte. El sometimiento a servidumbre y explotación duró desde que Aida tenía 13 años hasta 15 años, momento en que falleció el G-2, Luis Monzón.

Durante el tiempo que fue sometida a servidumbre, el especialista G-2, le decía a Aída Juárez Catalán, que tenía que informarle si su padre, el señor Juárez, regresaba al pueblo. En diversas ocasiones la torturó físicamente para que diera el paradero de su padre y de otras personas que pertenecían a la organización del Comité de Unidad Campesina (CUC). En una de esas ocasiones, las torturas provocaron a AIDA JUÁREZ CATALAN imposibilidad para caminar durante varios días. Además, el G-2 Monzón no le permitía a Aída salir a la calle, la encerraba bajo llave y no le daba alimentos. Además le colocó personal de G2 para que la vigilara permanentemente: para controlar por dónde o con quienes andaba. Dichos hombres utilizaban automóvil de la G2 para vigilarla. Poco a poco se enteró que Luis Monzón trabajaba en la zona militar y que era un Especialista de la G2.[142]

Sus hermanos, Alicia y Ángel nunca estuvieron de acuerdo que Aída viviera con Luís Monzón, especialista de la G-2, debido a que en el pueblo se hablaba mucho que Luis Monzón cargaba una lista de nombres de personas que vivían en la Aldea El Rosario, con el objeto de matarlos, y había llegado una copia de esta lista a las manos de Ángel Ernesto Juárez Catalán; habían varios nombres conocidos y entre esos nombres estaba el nombre de Ángel y Aída Juárez Catalán[143].

Debido a las golpizas que le propinaba Luis Monzón, Aida regresó a vivir con sus abuelos en diversas ocasiones. En todas ellas, el especialista G-2 Luis Monzón llegó a la residencia de los abuelos con el objeto de forzarla a regresar a vivir con él.

Después de la muerte del especialista Monzón de la G-2, Aída fue sometida a prostitución forzada en un burdel en Siquinalá, cuando apenas tenía 15 años.

Como consecuencia de todo lo anterior, se destruyó el proyecto de vida de Aída Juárez Catalán. Debido a las experiencias sufridas desarrolló adicciones y fue objeto de explotación sexual hasta que falleció a consecuencia del alcoholismo.

| CASO 5. | DESAPARICIÓN FORZADA DE ELVI FRANCISCO MARTÍNEZ PALALA[144] |
|---|---|

Elvi Francisco Martínez Palala, quien al momento de su desaparición tenía veinticinco años, soltero, trabajador en una fábrica de hielo, en Santa Lucía Cotzumalguapa.

Fue capturado el veinte de octubre de mil novecientos ochenta, a la una con diez minutos de la tarde, por dos hombres que bajaron de un automóvil y entraron disparando al lugar de trabajo; Martínez Palala ya estaba herido y así fue colocado en la cabina del picop color beige. Una testigo fue a avisar a la residencia de Martínez Palala de lo ocurrido.

[142] Testimonio de Aida Juárez Catalán a participantes de Solidaridad Holanda.
[143] Testimonio de Aida Juárez Catalán a participantes de Solidaridad Holanda.
[144] Fotocopia Simple del Certificado de Nacimiento emitido por el Registro Civil de las Personas, del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, partida 71, folio 33 y libro 86.

De acuerdo a Leticia Martínez Palala,[145] su familia no estaba involucrada en movimientos de Derechos Humanos. Ella supo ese mismo día lo sucedido con Elvi Francisco, debido a que ella trabajaba en Santa Lucía y estaba a punto de almorzar y dos amigos de su hermano le preguntaron si ya sabía lo sucedido. "Que Chico (Francisco Martínez) había sido secuestrado en la fábrica".[146]

Leticia Martínez Palala de doce años de edad y su progenitora Marcelina Pérez Palala buscaron en la morgue, en el hospital, en la Policía Nacional, Bomberos, y en el destacamento militar de Santa Lucía Cotzumalguapa: "cuando entramos ahí sentimos mucho miedo, yo tenía agarrada de la mano a mi mamá. Seguimos caminando y pasamos por donde estaban unos pozos grandes. Al entrar a un zaguán casi me desmayo, estaba allí el picop beige donde se habían llevado a mi hermano. A la par del vehículo estaba un hombre que lo estaba lavando y por el piso se veía toda la sangre que corría que salía del picop."[147]

A partir de ese hecho el matrimonio Martínez Palala quedó afectado porque el padre ya no hacía bien las cosas y la madre salía a la calle, de noche o de día a buscaba a Francisco.

Leticia Martínez Palala finaliza: "queremos que algún día aparezcan aunque sea los restos de él."[148]

| **CASO 6.** | **DESAPARICIÓN FORZADA Y PERSECUCION CONTRA LA FAMILIA ESQUIT BARRIENTOS[149]** |
|---|---|

María del Socorro Barrientos, de cincuenta años de edad y Félix Gabriel Esquit de sesenta años. Ambos esposos, guatemaltecos, campesinos y catequistas, domiciliados en San José Poaquil, departamento de Chimaltenango, fueron desaparecidos por miembros del Ejército, el 8 de mayo de 1982.

El 8 de mayo de 1982, la familia Esquit Barrientos integrada por la madre: María del Socorro Barrientos; el padre: Félix Gabriel Esquit y sus hijos Virgilia Esquit Barrientos, de diecisiete años, Vidal Esquit Barrientos, se encontraban en su residencia en la Aldea Hacienda María, San José Poaquil, Chimaltenango. Cada uno de los integrantes realizaba distinta actividad. María del Socorro, se encontraba cocinando; la hija se encontraba en el temascal, tomando un baño; y el hijo estaba durmiendo en un cuarto independiente a la casa.

Aproximadamente a las seis de la tarde, tres hombres encapuchados con armas largas llegaron y rodearon la casa. El hijo, Vidal Esquit Barrientos, despertó e inmediatamente avisó a sus padres de la presencia de estos individuos y huyó en ropa interior hacia la montaña. Sin embargo, los padres no pudieron escapar. El señor Félix Gabriel Esquit fue objeto de golpes en la cabeza con un mazo y luego fue atado de manos con un lazo, por los hombres con pasamontañas. De igual forma fue atada la señora María del Socorro Barrientos.

La hija, Virgilia Esquit Barrientos, quien estaba en el temascal fue sacada violentamente por los hombres con gorro pasamontañas. Ella no podía caminar,[150] uno de los agresores le gritó que se levantara. Ella les indicó que no podía. Fue golpeada con la escopeta en la espalda. Y uno de los hombres le dijo: "si vos, esa no camina, déjala. Ya tenemos a estos aquí, vamos a llevarlos." Virgilia Esquit señaló que ella logró ver que además de sus padres, Félix Gabriel Esquit y María del Socorro Barrientos, también tenían atados a su tío, Emilio Barrientos; la esposa de su tío, Cristina (no recuerda el nombre), y la cuñada (no sabe nombre) y se los llevaron con rumbo desconocido[151].

Al siguiente día, Vidal Esquit Barrientos fue a San José Poaquil y dio parte de lo sucedido al alcalde, quien ordenó a unos soldados que fueran a traer a Virgilia Esquit Barrientos y que la condujeran al Juzgado de San José Poaquil, junto a su hermano.[152] Además, que buscaran a los familiares que habían sido secuestrados.

---

[145] Fotocopia Simple del Código Único de Identificación emitido por el Registro Nacional de las Personas del Registro Nacional de las Personas.

[146] Porque queríamos salir de tanta pobreza. Testimonio de Leticia Martínez Palala. Pág. 56 Segunda Edición Julio 2012.

[147] Porque queríamos salir de tanta pobreza. Testimonio de Leticia Martínez Palala. Pág. 56 Segunda Edición Julio 2012

[148] Porque queríamos salir de tanta pobreza. Testimonio de Leticia Martínez Palala. Pág. 56 Segunda Edición Julio 2012

[149] Fotocopia Simple de la Declaración testimonial de Marina Paulina Esquit Barrientos, realizada el 17 de enero de 2017, ante la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno; fotocopia Simple del Programa Nacional de Resarcimiento en la cual le indican a Marina Paulina Esquit Barrientos presentarse el 19 de mayo de 2009 a las 8 de la mañana en el salón municipal del campo de la Feria de Cuyotenango, Suchitepéquez.

[150] De acuerdo a Marina Esquit Barrientos, su hermana Virgilia Esquit Barrientos, nació con capacidades físicas diferentes. Ella se movilizaba únicamente con las rodillas y para amortiguar el dolor de ello, usaba unas mantas o almohadas mientras lo hacía.

[151] Declaración de Marina Paulina Esquit Barrientos, realizada el 17 de enero de 2017, ante la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno.

[152] Copia Simple de la Declaración testimonial de Marina Paulina Esquit Barrientos, realizada el 17 de enero de 2017, ante la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno.

Los soldados iniciaron la búsqueda de los tres hombres encapuchados que habían secuestrado a sus familiares el día anterior. Los soldados encontraron a los encapuchados en las cercanías de la casa de la familia Esquit, los capturaron y procedieron a torturarlos. Bajo torturas uno de los encapuchados les indicó que habían sido mandados por el ejército a realizar la acción del día anterior y que habían matado a los 5 familiares cerca de Hacienda María (es decir, a María del Socorro Barrientos, Félix Gabriel Esquit, Emilio Barrientos; Cristina, y la cuñada de Vidal Esquit Barrientos). Hasta la fecha se desconoce el lugar en donde fueron sepultados, por lo que se encuentran desaparecidos.

Después de torturarlos, los soldados ejecutaron a los tres hombres encapuchados.

Virgilia y Vidal Esquit Barrientos permanecieron privados de libertad por ocho días en la alcaldía municipal de San José Poaquil, en poder del Ejército de Guatemala. Posteriormente, al ser liberados se fueron a vivir con Marina Paulina Esquit Barrientos, pero, posteriormente tuvieron que huir del lugar para salvar sus vidas.

### 6.1. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE MARINA ESQUIT BARRIENTOS Y DEMAS MIEMBROS DE LA FAMILIA BARRIENTOS[153]

Al momento de su desplazamiento forzada, Marina Esquit Barrientos estaba casada, guatemalteca, ama de hogar.

Marina Esquit Barrientos se vio obligada a abandonar su residencia en Aldea Hacienda María, debido a la represión a la que fue objeto su familia. Marina Esquit Barrientos indicó que: "allí vivía mi papá, allí tenía su terreno, era como una manzana de terreno. Luego del secuestro de sus padres, Félix Gabriel Esquit y María del Socorro Barrientos, se vio obligada a huir de su casa"[154].

Una noche, antes de la desaparición de la Familia Esquit Barrientos, un grupo de soldados irrumpió en su residencia, ubicada en la Aldea Hacienda María y golpearon a María del Socorro Barrientos, siendo testigo de esto, su hija Marina Esquit Barrientos.

Marina Esquit Barrientos y su esposo decidieron huir hacia la Finca Las Victorias, en Chimaltenango. Sin embargo, la situación se tornó más complicada debido a que varios soldados comandados por un coronel, provenientes de la Base Militar de Escuintla, se asentaron en la finca, con el objeto de perseguir a los guerrilleros.

Ella fue obligada a cocinar para ellos: "yo ya vivía allí, cuando vinieron los del ejército… me fueron a decir a mí, que yo les echara qué comer a ellos, y yo me tuve que levantar a la hora para hacerles la comida, porque ellos me exigían a mí, en esa Finca Victorias, porque allí andaban los subversivos, y andaban los del ejército. Entonces cuando se enfrentaban, mataban gente subversiva y mataban a los del ejército, cada quien recogía su gente, pero yo con temor les hacía la comida; pero, con aquella pena, que no me fueran a matar o hacer algo a mis hijos y a mi esposo también. (...) llegaban a media noche, yo me levantaba hacerles comida, y llevaban cosas y yo se las arreglaba para hacerles la alimentación, pero era un coronel, era de Escuintla, pero el nombre nunca supe..."[155].

Debido a esta circunstancia, doña Marina Esquit Barientos tuvo que salir huyendo de Finca las Victorias y se escondió para salvar su vida, en Santa Lucía Cotzumalguapa. Desde entonces no ha podido regresar a su comunidad. Se vio arbitrariamente forzada a abandonar sus tierras en Hacienda María, que eran propiedad de su familia.

| CASO 7. | DESAPARICIÓN FORZADA DE MIEMBROS DE FAMILIA AJÚ CUMAR |
|---|---|

### 7.1. ALBINO AJÚ CUMAR[156]

[153] Fotocopia Simple del Documento Personal de Identificación emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.

[154] Entrevista realizada por Impunity Watch a Marina Esquit Barrientos, 18 de febrero de 2018. Santa Lucía Cotzumalguapa

[155] Entrevista realizada por Impunity Watch a Marina Esquit Barrientos, 18 de febrero de 2018. Santa Lucía Cotzumalguapa (Transcripción).

[156] Fotocopia Simple de Certificado de Nacimiento, extendido por la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango, con Partida no. 198, Folio 200 a 201, Tomo 1, del Libro 23, del nacimiento de Albino Ajú Cumar, extendida el 7 de febrero de 2007. Hay anotaciones, Razón: Según acta de Notoriedad, suscrita en la Ciudad de Guatemala, con fecha 4 de febrero de 1998, ante los oficios de la Notario Ligia Verónica Estrada Magariño, que se tiene a la vista, se declaró que los nombres de Alvino Ajú Cumar, Albino Ajú Cumas y Albino Ajú Cumas, corresponde e

Albino Ajú Cumar, quien al momento de su desaparición tenía cincuenta y nueve años de edad, casado, trabajador agrícola, catequista y uno de los fundadores de la Liga Campesina[157].

El señor Albino Aju Cumar fue capturado el tres de abril de 1981, por cuatro miembros del comando de la Policía Militar Ambulante en uno de los callejones del Parcelamiento El Socorro, de Santa Lucía Cotzumalguapa.[158]

Su hija, Luz Inés Ajú Esquit, quien en ese tiempo tenía veintidós años, indica que el día la desaparición de su padre, él salió de casa a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos de la mañana con sus perros; y con dirección al Parcelamiento El Cajón, debido a que el alcalde auxiliar, mandó a citarlo para que participara en una jornada médica que realizaría el ejército nacional. A las dos de la tarde los perros del señor Ajú Cumar regresaron a casa, sin embargo él no. Su hija Luz Inés fue a esperarlo a la calle frente a su casa para verificar si su padre había regresado, y vio a muchas personas bajar del bus que venía de Santa Lucía Cotzumalguapa. Los vecinos le indicaron que habían visto al señor Albino Ajú Cumar entrar a la casa de Milagros Paíz; cuando de pronto pasaron dos vehículos de comandos militares de la Policía Militar Ambulante, PMA; que se dirigían al Parcelamiento El Cajón. Cuando el señor Albino Ajú Cumar salió de la casa de Milagros Paiz, a pocos metros de haber caminado, el automotor se le acercó, le golpearon en la nuca y lo llevaron a la fuerza. Desde ese día no se supo más de su paradero[159].

El Comisionado Militar Baudilio Paredes del Parcelamiento El Socorro, le contó a un amigo que: "ya están rezándole la novena a Albino Ajú, pero él sigue vivo en el destacamento"[160]. El indicó que Albino aún se encontraba en la Zona Militar y que había sido torturado "para sacarle información y no dijo nada; además que estuvo en la silla eléctrica y que ya estaba irreconocible"[161].

Luz Inés Ajú indica que al señor Albino Ajú Cumar, se lo llevaron por participar mucho en las reuniones con los sacerdotes, porque en esos tiempos se estaban llevando a los catequistas. En el Parcelamiento El Socorro había un comisionado militar llamado Baudilio Paredes, que siempre hablaba mal de los catequistas, la gente murmuraba que tenía que ver con desapariciones.[162]. El informaba a Inteligencia Militar sobre quienes eran las personas que participaban en los movimientos políticos considerados comunistas.

Desde su captura no se ha informado de su paradero.

### 7.2. DETENCIÓN ILEGAL Y TORTURA DE VÍCTOR AJÚ ESQUIT

Víctor Ajú Esquit, hijo de Albino Ajú Cumar, fue detenido e ingresado a la Base Militar de Santa Lucía Cotzumalguapa, por su participación en el Comité de Unidad Campesina.

Fue detenido el siete de febrero de 1982, cuando trabajaba en la Finca San Nicolás, en el momento en que recibían el pago en el Ingenio Madre Tierra, por el contratista Emilio Morán.

Víctor Ajú Esquit iba a recibir el pago en el Ingenio Madre Tierra, cuando la Policía Militar Ambulante (PMA), lo detuvo, por el señalamiento de un compañero llamado Guillermo, que había pertenecido al CUC y se había tornado como colaborador del Ejército. Víctor Ajú Esquit fue ingresado a un cuarto dentro del Ingenio. Al momento de su captura le dijo al compadre Dionisio Álvarez, que le llevara el dinero que había cobrado a su esposa. Los soldados le dijeron "queremos hablar con vos"; el contratista les dijo a los soldados que lo soltaran. En esa ocasión, Víctor logró fugarse y permaneció escondido aproximadamente dos años.

---

identifican a la misma persona o sea el inscrito al fondo. Véase partida número 63, folios 225, 226, 227, 228 y 229 del libro de Reparación de Partidas número 13 de este Registro; fotocopia de declaración vía informativa ante el Ministerio Público, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Agencia 3, Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno, MP001/2011/57649, Auxiliar Fiscal con fecha 18 de enero de 2017.

[157] La liga Campesina es una organización creada en tiempos de la Revolución de Octubre del 44, que posteriormente fue disuelta por la contrarrevolución. En la década de 1970 se reorganizó aunque nunca de manera oficial.

[158] Comisión del Esclarecimiento Histórico. Escuintla. Desaparición Forzada. Caso 13005. Certeza 1.

[159] IW. Porque queríamos salir de tanta pobreza. La memorable historia de Santa Lucía Cotzumalguapa contada por sus protagonistas. Segunda Edición Julio de 2012, Testimonio de Luz Inéz Ajú Esquit. Página 61.

[160] Los familiares de Albino Ajú Cumar, al ser católicos, hicieron el ritual novenario. Creían que estaba muerto.

[161] Testimonio de Dionisio Álvarez, compadre de Víctor Ajú Esquit, quien escuchó al comisionado Baudilio Paredes cuando estaba platicando con un amigo. IW. Porque queríamos salir de tanta pobreza. La memorable historia de Santa Lucía Cotzumalguapa contada por sus protagonistas. Segunda Edición Julio de 2012, Testimonio de Luz Inéz Ajú Esquit. Página 61

[162] Testimonio de Luz Inés Ajú Esquit a miembros de Solidaridad Holanda.

El diez de abril de 1983, fue nuevamente detenido por miembros de la Policia Militar Ambulante, cuando se dirigía de Siquinalá hacia Santa Lucía Cotzumalguapa, en un retén, luego de ser señalado por un compañero ex miembro del Comité de Unidad Campesina (CUC) que el Ejército utilizaba como colaborador. Lo detuvieron y lo llevaron a la zona militar de Santa Lucía Cotzumalguapa, donde fue interrogado, sometido a tortura y, finalmente, liberado.

Posteriormente el comisionado militar Baudilio Paredes lo acompañó al parcelamiento El Socorro donde Víctor Ajú Esquit "entregó" a otra persona que había colaborado con él en el CUC y así pudo recuperar la libertad.

A partir de esa fecha, según su hermana Luz Inés Ajú Esquit Victor quedó "mal de la cabeza, como traumado"[163]. El murió el ocho de febrero de dos mil cuatro.

| CASO 8. | DESAPARICIÓN FORZADA DE JOSÉ EMILIO GALINDO MERLOS y OTRAS VIOLACIONES CONTRA SU FAMILIA [164] |
|---|---|

**8.1. Desaparición forzada de José Emilio Galindo Merlos**

José Emilio Galindo Merlos, casado, soldador; en la época de los hechos, era jefe de personal de la Finca Madre Tierra ubicada en Santa Lucía Cotzumalguapa. Había sido miembro del sindicato de la Finca Madre Tierra, que fue uno de los sindicatos que participó en la Gran Huelga Cañera de 1980. Por su participación en el sindicato, había sido objeto de vigilancia y de amenazas por parte de las fuerzas de seguridad.

José Emilio Galindo Merlos fue desaparecido el uno de julio de 1981, por miembros de la policía que usaban capuchas y que tenían tres pick ups doble cabina de color gris; en la Ceiba de Camantulul, en Santa Lucía Cotzumalguapa. Fue forzado a subir a un pick up color gris y fue llevado rumbo a carretera a Mazatenango a un centro clandestino de detención y desde entonces permanece desaparecido[165].

Victoria Romero[166] indica que miembros del sindicato le solicitaban apoyo o consejo a su esposo, José Emilio Galindo Merlos; "la gente le tenía confianza y les daba ideas." Yo estoy segura que fue por eso que lo desaparecieron porque a los ricos no les conviene que haya alguien despierto de la mente que ayude a las personas a exigir sus derechos.[167]

Escuchábamos rumores de por ahí de personas que aparecían muertas y a otros que se los llevaban y ya ni aparecían. Allí en la casa platicábamos y él me decía que él no tenía miedo, que él sabía quiénes eran los que llevaban y traían informaciones. Me confiaba que estaba en el sindicato porque quería apoyar a los trabajadores. A veces participaba en las actividades que realizaba el CUC y por eso digo yo que le pusieron el ojo. Me recuerdo que en ese tiempo los trabajadores del campo estaban apoyados por algunos estudiantes de la Universidad de San Carlos de Guatemala"[168].

La Señora Victoria Romero[169] indicó que el día del secuestro de su esposo, visitaron Santa Lucía Cotzumalguapa, y regresaban en vehículo hacia la Finca Madre Tierra, donde residían. De pronto, un

[163] Declaración de Luz Inés Ajú Esquit.

[164] Fotocopia Simple de Certificado de Nacimiento, extendido por el Infrascrito Registrador Civil de Santa Lucía Cotzumalguapa, con fecha de 18 de febrero de 1987; copia de asiento de cédula no. 18002, extendida en Santa Lucía Cotzumalguapa, con fecha 17 de enero de 1961, ante el Infrascrito Alcalde y Secretario que firman al calce; fotocopia de la declaración vía informativa ante el Ministerio Público, de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, MP001/2011/57649, Agencia 3, Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno. Auxiliar Fiscal con fecha 18 de enero 2017.

[165] El municipio de Mazatenango pertenece al departamento de Suchitepéquez, de la región suroccidental de la República de Guatemala. Es la cabecera departamental y cuenta con 356 km². https://aprende.guatemala.com/historia/geografia/municipio-de-mazatenango-suchitepequez/. Página web consultada el 18 de octubre de 2017.

[166] Victoria Romero indica que el 1 de julio de 1981, iban con su familia de regreso para su hogar, cuando se dieron cuenta de que los venían siguiendo, uno de los vehículos los obligó a salirse de la carretera y los pick ups los arrinconaron, entre ellos uno era de la Policía Nacional. Entonces sacaron del vehículo por la fuerza a José Emilio García y a Victoria Romero le apuntaron con una pistola frente a sus hijos. Mientras tanto uno de los hombres le dijo a José Emilio Galindo Merlos que lo acompañara y él respondió: por qué y para qué. "Usted me acompaña ahorita mismo" le dijo el hombre al tiempo que le pegó un jalón. "Los hombres no llevaban tapada la cara, pero con la rapidez que se dio todo y con el miedo que yo sentía no los vi bien. Se lo llevaron finalmente. Hasta la fecha jamás volví a saber nada de él. Abracé a mis niños y traté de que no siguieran llorando, los agarré y nos fuimos caminando para la casa, eran como las seis treinta de la tarde. -Testimonio de Victoria Romero ante miembros de Solidaridad Holanda.

[167] Testimonio de Victoria Romero ante miembros de Solidaridad Holanda.

[168] Ibid

vehículo tipo pick up de doble cabina, de color gris, intentó rebasarlos pero quedó a la par de ellos; otro de igual características estaba situado en la parte de atrás. Uno de los pick up era de la policía y llegando a la Ceiba de Camantulul, salió un tercer vehículo del cañaveral y se puso frente al vehículo de la Familia Galindo Romero. Eso obligó al Señor José Emilio a parar su vehículo y los agentes forzaron a todos a bajarse de éste, incluso a un joven que le habían dado jalón. Los hombres llevaban capuchas, y le dijeron al señor José Emilio que lo acompañaran, él preguntó a dónde, y le golpearon la cabeza, fue subido al vehículo de la policía que se había puesto a la par, y se fueron rumbo a la carretera que conduce a Mazatenango[170].

La señora Victoria Romero, interpuso la denuncia en la Policía Nacional ese mismo día, y le dijeron que había que esperar 72 horas. Así lo hizo. Explicó lo que había sucedido, lo buscó en los hospitales, en las morgues y nunca lo encontró y desde entonces no saben nada de él.

A partir de ese momento, la señora Victoria Romero quedó enferma de los nervios: lloraba todo el tiempo, no dormía lo suficiente, le dolía el cuerpo; y los niños también lloraban, tenían pesadillas, tenían miedo especialmente cuando veían vehículos con vidrios obscuros y no les gustaba salir a la calle.

"Compré un pedacito (de terreno) en el cementerio y allí tengo enterrada a mi mamá y a mi papá. Yo quisiera que si mi esposo apareciera también y enterrarlo allí, para recordarlo y para llevarle flores así como lo hago con mis papás."[171]

Finalmente indica: "yo a veces me pongo a pensar, pues hay cosas que uno las presiente, y yo siento que allí en el destacamento (de Santa Lucía Cotzumalguapa) hicieron cosas, creo que allí hay personas enterradas porque allí llevaron a varios. La gente las comenta y por eso siento que a lo mejor allí dejaron a mi esposo"[172].

**8.2. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE VICTORIA ROMERO Y SUS HIJOS**

A partir de la desaparición forzada de José Emilio Galindo Merlos, el administrador de la Finca Madre Tierra le dijo a doña Victoria Romero, (esposa de la víctima) que debía abandonar la casa que les daban para vivir en dicho lugar. Por la fuerza, expulsaron a doña Victoria y sus hijos del pedazo de tierra que le daban para vivir en su calidad de jefe de personal de la finca, y no le pagaron sus prestaciones laborales; además, le robaron sus herramientas de trabajo.

Luego de la expulsión de la Finca Madre Tierra, se vieron forzados a vivir en una casa en Santa Lucía Cotzumalguapa y se quedaron sin trabajo. Sin embargo, las fuerzas de seguridad continuaron el hostigamiento, llegaban a buscar a la persona que le habían dado jalón y que había logrado huir. Esta vigilancia ocurrió durante años. Por tal motivo durante mucho tiempo tuvieron que vivir escondidos de las fuerzas de seguridad.

La señora Victoria Romero indica que "Desgraciadamente ya nada es igual porque queda esa sombra de lo que pasó o de lo que vivimos. Los resultados de todo lo que vivimos como las enfermedades que ahora tenemos porque nos dejó traumas en la mente y nos cambió la vida de un momento a otro. No tuvimos la oportunidad de vivir nuestra vida ni de construir nuestros sueños como pareja, nos quitaron toda esa felicidad."

| **CASO 9.** | **DESAPARICIÓN FORZADA DE TEODORO OSORIO SAQUIL[173]** |
|---|---|

Teodoro Osorio Saquil al momento de su desaparición tenía, veinticinco años, soltero, guatemalteco y trabajador agrícola.

[169] Fotocopia Simple del Código Único de Identificación, emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.
[170] Hasta ver la Justicia. Memoria y Esperanza en la Costa Sur de Guatemala. Primera Edición, Enero de 2016, pág. 254.
[171] Testimonio de Victoria Romero a miembros de Solidaridad Holanda.
[172] Testimonio de Victoria Romero a miembros de Solidaridad Holanda.
[173] Fotocopia Simple de Asiento de cédula de Vecindad número 8085, fotocopia Simple de Certificación de nacimiento, partida número 181, folio 91 del libro 33; y fotocopia simple de la declaración vía informativa ante la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Agencia 03, Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno, con fecha 7 de abril de 2017.

Los integrantes de la familia Osorio Saquil eran: el padre Ignacio Osorio; la madre: Francisca Saquil; los hijos Teodoro, Ignacio y María Alicia[174] de apellidos Osorio Saquil. Todos ellos vivían en el Caserío San José Las Animas, -adyacente al Aserradero Estrada-, camino al Cerro Colorado, en Santa Lucía Cotzumalguapa.

Teodoro Ignacio Osorio Saquil y su padre Osorio Saquil eran trabajadores agrícolas del Ingenio Madre Tierra. Un mes de octubre, indica la hermana, María Alicia Osorio Saquil, quien no recuerda el año, el señor Teodoro Osorio Saquil fue a visitar a la abuela, quien residía en la Finca Pantaleón (Ingenio Pantaleón). De regreso a Santa Lucía Cotzumalguapa, Teodoro Osorio Saquil tomó el camino del Aserradero Estrada, y encontró a varios jóvenes con quienes platicó. Súbitamente un vehículo de color azul con tres hombres, miembros de fuerzas de seguridad del Estado, lo secuestraron y se lo llevaron con rumbo desconocido[175].

De acuerdo a la información de la hermana María Alicia Osorio Saquil, su hermano vestía un pantalón tejín de color azul y una camisa celeste de manga larga, zapatos negros, calcetines blancos; asimismo lo describe físicamente como moreno y de pelo liso.

Los familiares lo buscaron en las morgues de Chicacao[176] y Escuintla, sin ningún hallazgo. María Alicia Osorio Saquil dio su prueba de ADN a la FAFG porque su deseo es encontrar los restos de su hermano. Hasta la presente fecha se encuentra desaparecido.

| **CASO 10.** | **DESAPARICIÓN FORZADA DE HÉCTOR MACABEO AGUILAR GUTIÉRREZ[177]** |
|---|---|

Héctor Macabeo Aguilar Gutiérrez, de veinticuatro años de edad, soltero, estudiante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala en la ciudad capital, originario del departamento Escuintla, participante del grupo de Familia de Dios y del Comité de Unidad Campesina CUC; una de sus actividades en esta organización era visitar comunidades pobres del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa; asimismo trabajaba en la redacción de la revista Cristo Compañero y otros materiales impresos de la Iglesia Católica.

Hector Macabeo Aguilar vivía en una casa de huéspedes en la ciudad capital de Guatemala y continuó sus estudios en la universidad de San Carlos. Él visitaba cada fin de semana Escuintla, y realizaba viajes al municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, con el propósito de ayudar a familias pobres; se había organizado en el Comité de Unidad Campesina, CUC. Un día le contó a su hermana Felicita de Jesús Aguilar Gutiérrez[178], que tenía miedo de uno de sus compañeros de la casa de huéspedes, debido a que era familiar de un coronel.

Un día alrededor de julio de 1981, Héctor Macabeo Aguilar Gutiérrez dejó de visitar su familia, él acostumbraba hacerlo cada ocho días. Cuando dejó de llegar a visitarlos, Juana Antonia y Ruth Concepción Aguilar Gutiérrez fueron a la ciudad capital, a preguntar por él. La encargada de la casa de huéspedes, -ubicada en la Segunda Avenida y doce calle de la zona uno-, le indicó que Héctor Macabeo tenía ocho días de no llegar.

Según la información recabada por la familia, Héctor Macabeo Aguilar Gutiérrez fué secuestrado el 16 de julio de 1981, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado.
Según su cuñado José Francisco Bracamonte, el Sacerdote Adrián Bastiani escuchó comentarios de que había un cadáver parecido al de Héctor Macabeo Aguilar Gutiérrez, en Tierra Nueva, municipio de Chinautla, Departamento de Guatemala. Juana Antonia y Ruth Concepción fueron a buscarlo al anfiteatro, lo

[174] Fotocopia Simple del documento personal de identificación emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.
[175] Fotocopia simple de la declaración vía informativa ante la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Agencia 03, Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno, con fecha 7 de abril de 2017.
[176] El municipio de Chicacao pertenece al departamento de Suchitepéquez, en la región suroccidental de la República de Guatemala. Tiene una extensión territorial de aproximadamente 216 km². Página web consultada el 16 de abril de 2018 a las 14:49. https://aprende.guatemala.com/historia/geografia/municipio-de-chicacao-suchitepequez/
[177] Fotocopia Simple del Certificado de Nacimiento emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, partida 420, folio 212 del libro 81, del Registro Civil del Municipio de Sanarate, departamento de El Progreso. 056000036500, 21/12/2012, 11:23:50 AM. Fotocopia de la declaración testimonial en vía informativa realizada ante el Ministerio Público el día 18 de enero de 2017, por Felicita de Jesús Aguilar de Gutiérrez, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Agencia 3, Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno.
[178] Fotocopia Simple del Documento Personal de Identificación emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.

denunciaron ante la Asociación de Estudiantes Universitarios de la Universidad de San Carlos de Guatemala y dejaron su fotografía. Sin embargo no se supo nada.

Desde entonces no se sabe de su paradero.

| CASO 11.- | DESAPARICIÓN FORZADA DE CALIXTO GARCÍA TUN |
|---|---|

Calixto García Tun[179], quien al momento de su desaparición tenía treinta y un años de edad, casado, trabajador agrícola, miembro del Comité de Unidad Campesina, CUC.

Calixto García Tun estaba organizado en el CUC "para luchar por un mejor salario y un trato más justo para todos los trabajadores de la caña.[180] Cuando la represión aumentó, le indicó a su esposa, Dominga Sirín,[181]: "fíjate a nosotros por el hecho de pedir aumento ya nos comenzaron a perseguir, sólo por luchar para salir de tanta pobreza no nos pueden ver".[182] Calixto García Tun era objeto de persecución y vigilancia; debido a ello la esposa Dominga Sirín le insistió que abandonara Santa Lucía Cotzumalguapa, sin embargo él le indicó que no estaba dispuesto a dejar a sus compañeros, porque era una lucha justa y no era algo malo.
Dominga Sirín indica que el 14 de septiembre de 1981 al regresar Calixto García Tun a casa, ella le indicó que su hermano quería hablarle, por lo que Calixto García Tun salió de su casa, pero ya no regresó más. Una testiga de lo ocurrido le indicó a Dominga Sirín que a su esposo se lo habían llevado unos hombres de la G-2, lo agarraron ese mismo día a las seis de la tarde, en el Parque Central de Santa Lucía Cotzumalguapa; lo golpearon y lo tiraron a la palangana del vehículo, y se lo llevaron[183].

El 15 de septiembre de 1981, Dominga Sirín fue a buscarlo al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), al Hospital Nacional de Escuintla, a la Policía Nacional; en esta última institución los miembros de seguridad le hacían bromas indicándole que no lo buscara porque posiblemente estaba con otras mujeres. Asimismo fue a la zona militar y los soldados le dijeron que "si seguía buscándolo a ella se la iban a llevar" (es decir, la iban a desaparecer).

Desde esa fecha se ignora su paradero o destino final. Considera que fue llevado a la Base Militar de Santa Lucía Cotzumalguapa donde fue torturado y ejecutado extrajudicialmente.

| CASO 12. | DESAPARICIÓN FORZADA DE LOS CUÑADOS CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ GODOY[184] Y MARGARITO ÁLVAREZ MORALES[185] |
|---|---|

**12.1 DESAPARICIÓN FORZADA CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ GODOY**

Enrique González Godoy al momento de su desaparición contaba con treinta y un años de edad, trabajador agrícola, casado, miembro del Comité Unidad Campesina, CUC.

De acuerdo a Maura González, hija de Carlos Enrique Gonzáles Godoy: "al principio mi papá hacía trabajo de campo, trabajó mucho en el corte de caña y sembraba milpa. Me recuerdo que a la casa llegaban otros compañeros a reuniones con mi papá pero no supe más de los trabajos que mi papá realizaba"[186]. Eran miembros del CUC que celebraban reuniones en su residencia.

[179] Fotocopia Simple del Certificado de Nacimiento emitido por El Registrador Civil de la municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, partida 396, folio 200 del libro 128; Fotocopia Simple de la Cédula de Vecindad, extendida por la municipalidad de San Pedro Yepocapa, número de órden G-3 y número de registro 8,351; Fotocopia Simple del Certificado de Matrimonio emitido por el Infrascrito Registrador Civil de Santa Lucía Cotzumalguapa, partida 275, folio 286 y 287 del libro 26 y Fotocopia Simple de una Carta de Desaparición Forzada emitida por la municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, con fecha 26 de febrero de 2007.
[180] Hasta ver la Justicia, testimonio de Dominga Sirín, Pag. 133, Primera Edición enero 2016.
[181] Fotocopia Simple del Documento Personal de Identificación, emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.
[182] Hasta ver la Justicia, testimonio de Dominga Sirín, Pag. 133, Primera Edición enero 2016.
[183] Hasta ver la Justicia, testimonio de Dominga Sirín, Pag. 135, Primera Edición enero 2016.
[184] Fotocopia Simple de la Certificación de nacimiento, emitida por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, del municipio de San Pedro Yepocapa, del departamento de Chimaltenango, con fecha 01 de julio de 2009, partida 127, folio 63 y libro 34; Fotocopia simple del asiento de cédula no. 26223, extendida en Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla con fecha 28 de mayo de 1971.
[185] Fotocopia Simple del certificado de nacimiento emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, Partida 81, folio 41 del libro 91.
[186] Porque queríamos salir de tanta pobreza, testimonio de Maura González, pag. 68 Segunda Edición, Julio 2012.

Carlos Enrique González Godoy fue desaparecido el 16 de septiembre de 1981, por unos hombres que se conducían en un automóvil de vidrios oscuros a la altura del Aserradero Estrada en Santa Lucía Cotzumalguapa.

El señor Carlos Enrique González Godoy sabía el peligro que corrían por defender los Derechos Humanos, por eso le decía a su esposa, María Teresa Álvarez, que en la Plaza de la Constitución se iba a erigir un monumento con todos los nombres de los caídos y que llevara a los patojos para que vieran el nombre de su papá y se sintieran orgullosos de él. María Teresa Álvarez afirma: "Les quitaron la vida porque a los ricos no les interesa que los pobres salgamos de esa gran miseria en la que vivimos"[187].

María Teresa Álvarez, su esposa quedó embarazada de tres meses y con cuatro hijos más: Maura, Laura Sofía, Jaime Rolando, y Héctor Enrique. La última niña Dora Consuelo fue reconocida por el abuelo paterno.

A partir de la desaparición de Carlos Enrique González Godoy, María Teresa Álvarez y sus hijos fueron objeto de persecución por lo que huyeron a casa de los abuelos paternos y maternos; y a partir de allí estuvieron en diferentes lugares para sobrevivir. La hija mayor Maura González de nueve años, tuvo que apoyar a la mamá, trabajando como niñera, mientras que María Teresa Álvarez lavaba ropa en las mañanas y en las tardes vendía comida.

**12.2 DETENCION, TORTURA Y DESAPARICIÓN FORZADA DE MARGARITO ÁLVAREZ MORALES[188]**

MARGARITO ÁLVAREZ MORALES al momento de su desaparición tenía veinticinco años, casado, guatemalteco y trabajador agrícola; estaba unido maritalmente con la señora Felipa Nery Jacobo Alonzo,[189] quienes eran padres de Laura Nohemí Álvarez Jacobo.[190]

Margarito Álvarez Morales estuvo en el ejército prestando el servicio militar obligatorio, sin embargo no estaba de acuerdo en ejecutar órdenes que no estuvieran apegadas a la ley y a la moral, como consecuencia tuvo problemas con su superior jerárquico y decidió esconderse del ejército en la comunidad Las Playas, en Santa Lucía Cotzumalguapa.

Margarito Álvarez Morales y Felipa Nery Jacobo Alonzo por motivos de seguridad decidieron trasladarse a vivir en Tiquisate, municipio de Escuintla. Sin embargo, unos días antes de la desaparición forzada de Margarito, Felipa Jacobo Alonzo salió de viaje a visitar a sus padres que vivían en una finca de Santa Rosa.[191] Su esposo fue a dejarla a la parada, y vieron un automóvil con varios agentes del ejército que pasó junto a ellos y detuvieron la marcha observándolos sospechosamente. En ese momento, Margarito Álvarez Morales le comentó a Felipa Nery Jacobo Alonzo que le estaban vigilando por lo que era mejor mudarse nuevamente; no obstante, decidieron postergar el traslado para cuando Felipa regresara de visitar a sus padres.

El dieciséis de octubre de 1981**,** Margarito Alvarez Morales fue detenido en el Mercado de Tiquisate, por miembros del Ejército.

Tras su detención fue llevado a su residencia donde vecinos indican: que los militares llevaban a un hombre con la cara tapada con una sábana, y al destaparlo vieron que estaba todo golpeado, y reconocieron que era Margarito Álvarez Morales. Lo bajaron del vehículo militar, lo patearon y lo arrastraron para su residencia. Los vecinos escuchaban gritos y que rompían muebles[192].

Dentro de su residencia, Margarito Álvarez fue objeto de tortura. El interrogatorio bajo tortura de Margarito se prolongó por un lapso prolongado. Al terminar, los militares subieron nuevamente a Margarito Álvarez Morales al vehículo militar y lo llevaron hacia un centro clandestino de detención, que se cree que puede ser la base militar de Santa Lucía Cotzumalguapa.

[187] Porque queríamos salir de tanta pobreza, testimonio de Maura González, pág. 68 Segunda Edición, Julio 2012.
[188] Fotocopia Simple del certificado de nacimiento emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, Partida 81, folio 41 del libro 91.
[189] Fotocopia Simple el documento personal de identificación del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.
[190] Fotocopia Simple el documento personal de identificación del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.
[191] El departamento de Santa Rosa se encuentra en la región sureste de Guatemala, su cabecera departamental es Cuilapa. La cabecera departamental está a 60 km. de la ciudad de Guatemala.
[192] Vid Supra Carlos Había Enrique González Godoy había sido desaparecido forzadamente el 16 de septiembre de 1981.

**12.3 DESPLAZAMIENTO FORZADO DE FELIPA JACOBO ALONSO Y SU HIJA LAURA NOHEMÍ ÁLVAREZ JACOBO.**

Cuando Felipa Jacobo Alonso y su hija regresaron a su residencia, los vecinos le comentaron la captura de Margarito Álvarez Morales. Además le advirtieron a Felipa Jacobo Alonzo que no se acercara más allí porque representaba un grave problema para la comunidad y a sí misma, debido a que aún había soldados rodeando su residencia. Debido a que era ya tarde, se quedaron en casa de María Teresa Álvarez, hermana de Margarito Álvarez Morales y esposa de Carlos Enrique González Godoy, quien vivía en la misma comunidad, y que había sido desaparecido un mes antes.

El diecisiete de octubre de 1981, Felipa Jacobo Alonso y su hija, salieron escondidas de la comunidad; no sin antes cambiarse el aspecto: su cuñada les cortó el cabello y les prestó unos lentes. Estando en camino, el bus donde se conducían fue parado en un retén del ejército en el Cruce Los Jocotales. En esa ocasión, no hicieron bajar a los pasajeros, sino subieron los soldados al bus, con un hombre con la cara tapada (un prisionero forzado a colaborar), éste podía ver únicamente por medio de los agujeritos en los ojos. Los soldados le preguntaron si había alguien que conocía y éste negó con la cabeza. Felipa Jacobo Alonzo temía que fuera su esposo. Terminó el retén y el bus salió en marcha. Varias paradas después bajó con su niña y caminó hasta las tres de la mañana a la casa de sus padres.

Permaneció escondida en Cuilapa, Santa Rosa por varios años, por temor a ser desaparecida forzadamente por el Ejército. Durante ese tiempo, laboró como trabajadora de casa, eso obligó llevar a su hija Laura Nohemí Álvarez Jacobo a escondidas de la patrona; o que la niña, tuviera que trabajar en los oficios domésticos sin retribución como consecuencia de ello no pudo estudiar, y se vio perjudicado su proyecto de vida. Ambas tuvieron que trabajar arduamente para poder sobrevivir hasta la firma de la paz cuando ya pudieron regresar y vivir una vida normal.

| | |
|---|---|
| **CASO 13.** | **DESAPARICIÓN FORZADA Y DESINTEGRACIÓN DE LA FAMILIA BAUTISTA ESCOBAR, TORTURAS DE MENORES Y EMBARAZADAS, VIOLACIÓN DE MENORES Y DESAPARICIONES FORZADAS**[193] |

Los miembros de la familia Bautista Escobar estaban muy comprometidos, como catequistas, en actividades religiosas con la organización de las familias de Dios. Alejandro Bautista y Gerarda Escobar,[194] "trabajaban en la parroquia de Santa Lucía Cotzumalguapa con los padres Walter Woordeckers,[195] Conrado de la Cruz,[196] Sergio Berten, voluntario belga, Pablo Schildermans,[197] Juan Raquet y las hermanas del Inmaculado Corazón de María. Alejandro Bautista y Gerarda Escobar eran padres de trece hijos.

La familia Bautista Escobar fue una de las más organizadas en la comunidad Las Playas, perteneciente al municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa. "La asamblea local del CUC de la Aldea Las Playas de Santa Lucía se constituyó en el eje principal del movimiento de huelga a principios de mil novecientos ochenta. El grupo del CUC de las Playas estaba compuesto por personas originarias del lugar y por un grupo de antiguos dirigentes sindicales de algunas fincas de Santa Lucía, entre otras de la Finca Xatá, que a principios de los

[193] Caso Ilustrativo No. 13 de la Comisión del Esclarecimiento Histórico. Persecución y Desintegración de la Familia Bautista Escobar, Torturas de menores, y embarazadas, violación de menores y desapariciones forzadas.

[194] Fotocopia Simple de la constancia de matrimonio religioso, de la Iglesia Parroquial de Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla, con fecha de matrimonio 10 de enero de 1960. Según consta el libro 08, folio 04, partida 10 del Libro de Registro de Matrimonios de esa parroquia.

[195] Walter Woodekers, padre de origen belga, perteneciente a la Congregación del Inmaculado Corazón de María, responsable de la Parroquia del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, fue asesinado el doce de mayo de mil novecientos ochenta, por organismos de seguridad del Estado, debido a que querían subirlo a un Toyota Land Cruiser y él opuso resistencia; por lo que le dispararon siete veces. Aún al llegar la ambulancia estaba vivo. El Ejército Secreto Anticomunista anteriormente había estado amenazándole tanto en privado por medio de papeles como en público, por medio de pintas en diversas paredes del pueblo.

[196] Conrado de la Cruz, párroco de origen filipino, miembro de la Congregación del Inmaculado Corazón de María y responsable de la Parroquia del municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla, fue desaparecido el uno de mayo de mil novecientos ochenta, después de haber participado de la Marcha del Día del Trabajo en la Ciudad Capital, iba acompañado con su sacristán Herlindo Cifuentes Castillo que hasta la fecha sigue desaparecido también. Un documento desclasificado del gobierno de Estados Unidos señala que existen razones para creer que tanto el padre Voordeckers, como el sacerdote Conrado de la Cruz Concepción y el catequista Herlindo Cifuentes Castillo, fueron víctimas de elementos pertenecientes a los órganos de seguridad del Gobierno.

[197] Sacerdote de la parroquia de Tiquisate, secuestrado el 4 de enero de 1982 y mantenido prisionero en una cárcel clandestina junto con Roberto Paredes. Comisión del Esclarecimiento Histórico. Citado en el caso no. 13 de la Familia Bautista, pág. 297.

años ochenta habían sido despedidos "por rebeldes". Dentro de la asamblea local de Las Playas se destacaba la Familia Bautista.

El señor Alejandro Bautista poseía una pequeña parcela cerca del Río Pantaleón; y sus hijos Pablo,[198] Domingo, Ricardo[199] y Miguel Ángel[200] todos de apellidos Bautista Escobar trabajaban la mayor parte del año en la Finca Tehuantepec. Doña Gerarda Escobar,[201] esposa de don Alejandro, fue un miembro destacado del muy dinámico grupo de mujeres de la Familia de Dios que jugó un papel decisivo en el movimiento de los paros.

El acoso a la familia Bautista Escobar, formada por el matrimonio y sus trece hijos, está íntimamente vinculado a este protagonismo en las luchas sociales de Santa Lucía Cotzumalguapa y comienza antes de la formación del CUC: "Desde la implicación de don Alejandro y doña Gerarda en las comunidades cristianas, la familia Bautista Escobar fue señalada por los llamados orejas del Ejército y la vigilancia se convirtió en persecución, secuestros, torturas y asesinatos."[202]

A continuación se presentan en orden cronológico las violaciones cometidas contra la familia Bautista Escobar.

### 13.1 EJECUCION EXTRAJUDICIAL DE BENIGNO AMBROSIO COLORADO, TORTURA DE FERMÍN AMBROSIO Y DESPARICION FORZADA DE PEDRO AMBROSIO COLORADO.

Benigno Ambrosio Colorado, quien al momento de su asesinato tenía veintiocho años de edad, casado con la señora Dolores Bautista Escobar. Se desempeñaba como catequista y miembro del comité de unidad campesina CUC.

El veintitrés de septiembre de 1981, un grupo de hombres fuertemente armados, vestidos de civil, intentó secuestrarlo en su casa de habitación en la Colonia Las Delicias, en Santa Lucía Cotzumalguapa. Al resistirse, Benigno Ambrosio Colorado fue acribillado por estos agentes del Estado vestidos de civil. Benigno Ambrosio Colorado estaba casado con Dolores Bautista Escobar, hija de Alejandro Bautista.

Dos días después, el veinticinco de septiembre de 1981, los mismos sujetos que ejecutaron a Benigno Ambrosio capturaron a su padre, Fermín Ambrosio, a quien torturaron e interrogaron sobre el paradero de su nuera (Dolores Bautista Escobar), miembro de la familia Bautista. El señor padecía cáncer de garganta y no podía hablar. Fue liberado el mismo día, pero falleció pocos días después producto de las torturas.[203]

El hermano de Benigno Ambrosio, Pedro Ambrosio Colorado, tenía un mimeógrafo para reproducir materiales de la organización a la que pertenecía y fue desaparecido el veinticinco de septiembre de 1981, por las fuerzas de seguridad del Estado, luego de que torturaron a su padre. Su padre era Fermín Ambrosio quien murió a causa de las torturas.

### 13.2 TORTURA Y DESAPARICIÓN FORZADA DE ALEJANDRO BAUTISTA.

Alejandro Bautista, quien al momento de su desaparición forzada contaba con cincuenta y dos años, trabajador agrícola, miembro del Comité de Unidad Campesina CUC-

El veintiuno de octubre de 1981, nueve hombres fuertemente armados y vestidos de civil catearon la casa en la que vivía el señor Alejandro Bautista y su familia, ubicada en el caserío Santa Lucía. Durante el cateo, los individuos armados torturaron salvajemente al señor Alejandro Bautista de 52 años; a su hija Alberta Bautista Escobar, de 13 años y a su nuera Isabel Batres Estrada de veintitrés años, quien estaba embarazada.

Según una de las hijas sobrevivientes: "Mi papá ya no podía hablar, tenía la cara hinchada... lo que pasa es que cuando le ponían el nylon lo asfixiaban y aparte lo golpeaban. Mi papá sólo se nos quedó viendo con

[198] Fotocopia Simple del Certificado de Nacimiento, emitido por el Registro Civil de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, partida 224, folio 113 del libro 89. Con fecha 2 de agosto de 2001. En las anotaciones hay una RAZÓN: El inscrito al fondo Pablo Bautista Escobar, contrajo matrimonio civil con: Isabel Batres Estrada, en la Alcaldía municipal de esta ciudad el día 9 de junio de 1979.

[199] Fotocopia Simple del Certificado de Nacimiento, emitido por el Registro Civil de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, partida número 649, folio 325 del libro 93. Con fecha 7 de agosto de 2001.

[200] Fotocopia Simple del Certificado de Nacimiento, emitido por el Registro Civil de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, partida 549, Folio 275 del libro 95. Con fecha 7 de agosto de 2001.

[201] La señora Gerarda murió el 6 de abril de 1976 a la edad de 42 años por complicaciones de un parto, tres de sus hijos murieron de enfermedades infantiles curables por la falta de servicios médicos adecuados. CEH pág. 298.

[202] Caso Ilustrativo no. 13. Persecución y desintegración de la Familia Bautista Escobar, torturas de menores y embarazadas, violación de menores y desaparición forzadas. Comisión del Esclarecimiento Histórico, pág. 297.

[203] Comisión del Esclarecimiento Histórico. Caso Ilustrativo no. 13, Persecución y desintegración de la Familia Bautista Escobar, torturas de menores y embarazadas, violación de menores y desapariciones forzadas, pág. 299.

una mirada que yo siento que... es una de esas miradas que nunca se le borran a uno. Ya no nos dijo nada".[204]

En esa ocasión, los agresores, además, interrogaron a las víctimas sobre los hermanos Pablo y Ricardo Bautista Escobar y, después de permanecer varias horas en ese sitio, se llevaron a Alejandro Bautista, a Isabel Batres Estrada y a Juan Gordón, éste último había alojado a la familia. Varios vecinos siguieron a los secuestradores, pero no lograron darles alcance. Desde ese entonces no se volvió a saber de ellos.

Marcela Bautista Escobar, testiga de lo sucedido el veintiuno de octubre de 1981, indica: "como a las cuatro de la tarde unos nueve hombres armados entraron a nuestra casa y se llevaron a nuestro papá y a Isabel, la esposa de mi hermano Pablo que estaba encinta. Cuando los hombres agarraron a mi papá él les decía: "Aquí estoy yo, háganme lo que quieran pero a mis hijos no los toquen". Cuando se lo llevaron, él sólo se nos quedó viendo con una mirada de mucha tristeza que nunca se me borrará de la mente. En ese momento también se llevaron a don Juan Gordón que era la persona que nos había prestado la casa."

### 13.3 TORTURA DE LA MENOR ALBERTA BAUTISTA ESCOBAR.[205]

Alberta Bautista Escobar, quien al momento de su tortura tenía trece años, fue objeto de tortura frente a su familia el veintiuno de octubre de 1981 en la residencia familiar, ubicada en el Caserío Santa Lucía, municipio de Santo Domingo, departamento de Suchitepéquez.

Las torturas fueron aplicadas junto a su padre, Alejandro Bautista y cuñada Isabel Batres Estrada y frente a sus hermanos menores de seis, siete y once años[206],: "…El jefe del grupo, mientras torturaba a Alberta, Alejandro e Isabel, les decía: "**A ustedes hay que exterminarlos a todos, desde el más grande hasta el más chiquito, hasta que no quede uno solo para que la raíz no retoñe de nuevo**".[207]

### 13.4. TORTURAS Y DESAPARICIÓN FORZADA DE ISABEL BATRES ESTRADA EN ESTADO DE GESTACIÓN.

Isabel Batres Estrada, quien al momento de su tortura y desaparición tenía veintitrés años de edad, casada, embarazada, fue torturada y desaparecida el veintiuno de octubre de 1981 a las cuatro de la tarde, por nueve hombres vestidos de particular, que entraron a la residencia familiar, ubicada en el Caserío Santa Lucía, municipio de Santo Domingo, departamento de Suchitepéquez.

Después de torturarla fue llevada por la fuerza por agentes de seguridad vestidos de civil, junto a su suegro, Alejandro Bautista y Juan Gordón, debido a que estaba casada con Pablo Bautista Escobar; quien inició la Huelga de la Costa Sur, en la Finca Tehuantepec en febrero de mil novecientos ochenta.

Los hombres que llegaron a su casa pertenecían a las fuerzas del Estado, éstos se la llevaron con la intención de obtener información de su esposo Pablo, asimismo fue llevada con la clara intención de que toda semilla Bautista Escobar debía aniquilarse; pues ella estaba embarazada.

### 13.5 DESAPARICIÓN FORZADA DE JUAN GORDÓN.

Juan Gordón, fue detenido y desaparecido el veintiuno de octubre de 1981 a las cuatro de la tarde por agentes del Estado o personas que actuaron con la tolerancia de las autoridades, por nueve hombres que entraron a la casa, llevándoselo a él junto a Alejandro Bautista y a Isabel Batres Estrada.[208] El era dueño de la casa donde vivía la Familia Bautista Escobar.

### 13.6 DESAPARICIÓN FORZADA DE PABLO BAUTISTA ESCOBAR.

Pablo Bautista Escobar, quien al momento de su desaparición contaba con treinta años de edad, trabajador agrícola, miembro del Comité de Unidad Campesina, CUC, -hijo de Alejandro Bautista quien fuera detenido y desaparecido el veintiuno de octubre de 1981, junto a Isabel Batres Estrada y Juan Gordón.-

Pablo Bautista fue uno de los primeros en convocar a la Gran Huelga cañera de mil novecientos ochenta, en la Finca de Tehuantepec, donde gradualmente se unieron de ochenta mil a cien mil trabajadores agrícolas en la Gran Huelga de la Costa Sur y fue uno de los principales líderes sindicales del movimiento. Aún estaba en marcha la huelga cañera de la Costa Sur, cuando hombres vestidos de civil intentaron secuestrarlo en la Aldea Las Playas, al no lograrlo lo dejaron malherido, con la cara destrozada a balazos.

---

[204] Testigo directo CEH, página 299. Caso ilustrativo no. 13 Persecución y desintegración de la familia Bautista Escobar, torturas de menores y embarazadas, violación de menores y desapariciones forzadas.

[205] Fotocopia Simple del Certificado de Nacimiento, Partida número 193, Folio 97 y libro 107.

[206] Petronilo, Marcela y Alfonso todos de apellidos Bautista Escobar

[207] Caso Ilustrativo no. 13. Persecución y desintegración de la Familia Bautista Escobar, torturas de menores y embarazadas, violación de menores y desaparición forzadas. Comisión del Esclarecimiento Histórico, pág. 299.

[208]Comisión del Esclarecimiento Histórico. Desaparición Forzada. Caso Ilustrativo no. 13 Persecución y desintegración de la Familia Bautista Escobar, torturas de menores, y embarazadas, violación de menores y desapariciones forzadas.

Pablo fue llevado al IGSS[209] de Santa Lucía Cotzumalguapa y de ahí al Hospital de Escuintla. Sin embargo, por temor a que fuera secuestrado del hospital, fue trasladado por miembros de equipo de la pastoral de Santa Lucía a una clínica privada de la ciudad de Guatemala, donde se recuperó de las heridas.

Pablo Bautista Escobar fue capturado el 25 de octubre de 1981 en el Hospital de Mazatenango, por agentes del Estado o personas que actuaron con la tolerancia de las autoridades, después de la desaparición forzada de su esposa, su padre, y del señor Juan Gordón, cometida el veintiuno de octubre de 1981. Ese día, Pablo Bautista Escobar acudió a la morgue del hospital de Mazatenango, ante el rumor de que había un cadáver con características semejantes a las de su padre, Alejandro Bautista. Varias personas le vieron entrar a la morgue, pero nunca volvió a salir[210].

Se considera que fue desaparecido forzadamente en ese lugar y hasta la fecha el Estado ha ocultado su detención y paradero.

### 13.7 DESAPARICIÓN FORZADA DE MAXIMILIANA ROCA ESTRADA Y ALBERTA BAUTISTA ESCOBAR.

Maximiliana Roca Estrada, quien al momento de su desaparición tenía veinticuatro años de edad, casada con Ricardo Bautista Escobar, embarazada de cuatro meses, ama de hogar, madre de dos hijos de dos y tres años respectivamente; debido a la persecución y desaparición de la familia Bautista, buscó refugió en la Aldea El Arenal, del municipio La Democracia, departamento de Escuintla.

La mañana del 7 de diciembre de 1981, un grupo de hombres fuertemente armados irrumpieron en su casa y la torturaron frente a sus hijos y sus cuñados de seis, siete, once y trece años. Este grupo de hombres se llevó a Maximiliana Roca Estrada y Alberta Bautista Escobar, ésta última, de trece años, que anteriormente había sido torturada el veintiuno de octubre de 1981, cuando secuestraron a Alejandro Bautista.

Maximiliana, estaba encinta, se dedicaba a cuidar y educar a sus hijos, no tenía ningún vínculo o participación con las organizaciones populares o revolucionarias. Fue desaparecida por ser la esposa de Ricardo Bautista y ser una más de la familia Bautista.

Esa misma tarde, cuatro de los hombres regresaron a la residencia para continuar con el registro y se robaron todo lo que había de valor, preguntaban por Ricardo Bautista Escobar y llevaban una fotografía de él, interrogaron a los cinco niños que quedaron solos. Eran los mismos hombres que habían estado por la mañana y los mismos que habían participado en el secuestro del señor Alejandro Bautista e Isabel Batres, en octubre de ese año.

Desde entonces Maximiliana Roca Estrada y Alberta Bautista Escobar permanecen desaparecidas.

### 13.8 DESAPARICIÓN FORZADA DE ALBERTA BAUTISTA ESCOBAR.

Alberta Bautista Escobar, de trece años, se encontraba escondida con Maximiliana Roca Estrada, en la Aldea El Arenal, del municipio de La Democracia, departamento de Escuintla; fue desaparecida el mismo día, siete de diciembre de 1981, cuando en horas de la mañana un grupo de hombres fuertemente armados, pertenecientes a las fuerzas de seguridad del Estado, ingresaron a la casa, y se llevaron a Alberta (hija de Alberto Bautista) y a Maximiliana Roca Estrada.[211]

Hasta la fecha el Estado ha negado su detención y ha ocultado su paradero.

### 13.9 TORTURA SEXUAL DE LA MENOR MARCELA BAUTISTA ESCOBAR

Marcela Bautista Escobar, de once años de edad, se encontraba refugiada junto a sus hermanos, sobrinos y cuñada Maximiliana Roca Estrada en la Aldea El Arenal, del municipio de La Democracia, departamento de Escuintla; cuando los mismos hombres Agentes del Estado que participaron en la desaparición del señor Alejandro Bautista, cometieron la violación sexual contra Marcela Bautista, el día siete de diciembre de 1981.

Como ella misma lo indica: *"uno de los hombres me agarró y les dijo a los otros: "esta patoja ya aguanta" Yo en ese momento tenía once años.* Eso sucedió el siete de diciembre de 1981…".

---

[209] Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

[210] Comisión del Esclarecimiento Histórico. Desaparición Forzada. Caso Ilustrativo no. 13 Persecución y desintegración de la Familia Bautista Escobar, torturas de menores, y embarazadas, violación de menores y desapariciones forzadas

[211] Comisión del Esclarecimiento Histórico. Desaparición Forzada. Caso Ilustrativo no. 13 Persecución y desintegración de la Familia Bautista Escobar, torturas de menores, y embarazadas, violación de menores y desapariciones forzadas.

Tras la violación, Marcela Bautista Escobar se quedó a cargo de sus hermanos pequeños Petronilo y Alfonso, de seis y siete años, respectivamente; adicionalmente de sus sobrinos Robin Leonel y José Domingo, hijos pequeños de Ricardo Bautista y Maximiliana Roca. A raíz de la desaparición forzada, persecución y desintegración de los miembros de la Familia Bautista, los hermanos Bautista más pequeños fueron acogidos por los abuelos maternos mientras que los más grandes encontraron refugio en el albergue Casa Alianza, en Antigua Guatemala,

**13.10. DESAPARICIÓN FORZADA DE RICARDO BAUTISTA ESCOBAR.**

Ricardo Bautista Escobar, quien al momento de su desaparición forzada era trabajador agrícola, miembro del Comité de Unidad Campesina, CUC en las Playas, fue desaparecido forzadamente entre marzo y abril de 1982 en Santa Lucía Cotzumalguapa.

De acuerdo a la información recabada por la Comisión de Esclarecimiento Histórico, entre marzo y abril de 1982, Ricardo Bautista Escobar fue capturado en un retén militar situado en el camino a Santa Lucía Cotzumalguapa. En el retén se encontraban algunas personas vestidas de militares pero que estaban forzadas a colaborar con el Ejército, quienes le señalaron.

Un acompañante de Ricardo, de identidad desconocida, fue testigo de los hechos. Algunos meses después, Ricardo fue visto en retenes militares de la Costa Sur, vestido de militar. Luego de ello, no volvió a ser visto ni sus familiares pudieron establecer contacto con él.

Dolores Bautista indica que entre marzo y abril de 1982 agarraron a su hermano Ricardo. *"El día que lo secuestraron, Ricardo había salido del hospital de una operación que le habían hecho de la úlcera*. Iba de la capital para La Máquina cuando en un retén pararon el bus.*"Subieron unos militares con un chavo que señaló a mi hermano; ha de haber sido un compañero porque lo tenían cubierto de la cara. Sólo señaló a Ricardo, lo bajaron, lo subieron a un vehículo y levantaron el retén."*

**13.11 DESINTEGRACIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA FAMILIA BAUTISTA ESCOBAR**

Tras la captura de Ricardo Bautista, por la inseguridad y la persecución de que eran víctimas por parte del Ejército de Guatemala, los hermanos mayores Dolores, Marcela y Miguel Ángel Bautista Escobar, se vieron obligados a entregar a los hermanos Petronilo y Alfonso a Casa Alianza en Antigua Guatemala. Mientras que Marcela y Miguel Ángel, salieron de Guatemala, rumbo a México.

**13.12. TORTURA Y VIOLACIÓN DE DOLORES BAUTISTA ESCOBAR**

Dolores Bautista Escobar fue capturada, el cuatro de marzo de 1983, por miembros de la policía nacional. Luego de la captura fue llevada a una dependencia policial frente a la parroquia de la zona seis (en ese momento era la sede del Departamento de Investigaciones Técnicas DIT). Estando allí fue objeto de tortura y violación por miembros de la Policía Nacional.

Fue consignada oficialmente y sometida a los Tribunales de Fuero Especial, acusada de robo y de pertenecer a la guerrilla. Durante su cautiverio fue obligada bajo tortura a confesarse culpable. Fue liberada cuando se disolvieron los tribunales de fuero especial, con el golpe militar del General Mejía Victores.

Al obtener su libertad buscó asilo diplomático en la Embajada de Canadá. Obtuvo un salvoconducto y vive exilada en Canadá. Posteriormente, ella hizo las gestiones para obtener el asilo para los otros hermanos sobrevivientes, los cuales actualmente viven en Canadá exilados.

Marcela Bautista Escobar indica que recuerda que escuchó de la boca de los secuestradores de su papá. "De esta familia que no quede ni la semilla ni los retoños". Por eso cuando nace un niño Bautista, significa mucho para nosotros, porque la familia se sigue reproduciendo.

| | |
|---|---|
| **CASO 14.** | **TORTURA Y EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE LORENZO BATZ LÓPEZ Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE JULIA HERNÁNDEZ E HIJOS** |

**14.1 TORTURA Y EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL LORENZO BATZ LÓPEZ**

**LORENZO BATZ LÓPEZ** al momento de su ejecución tenía cincuenta y ocho años, casado, guatemalteco, trabajador agrícola y sindicalista en la finca San José Buena Vista.

En la finca San José Buena Vista, Municipio de Santa Lucia Cotzumalguapa donde Lorenzo Batz López laboraba, los jornaleros se organizaron para formar un sindicato. Reclamaban el bajo salario que les

pagaban. “Lamentablemente las cosas no salieron como ellos pensaban, pues por exigir un poco de respeto a sus derechos, los empezaron a perseguir.”[212]

La señora Julia Hernández García,[213] quien estaba casada con Lorenzo Batz López, indicó en el testimonio que: “...así fue como en ese tiempo cuando los patrones comenzaron a ver que los trabajadores comenzaban a exigir sus derechos, y así comenzamos a escuchar que controlaban y perseguían a los trabajadores que estaban en el sindicato, así fue como vino la represión de parte de los que no estaban de acuerdo en que los campesinos trabajadores levantaran la voz para exigir su derecho.”

Los patronos despidieron a los trabajadores y les dijeron que debían salir de la Finca inmediatamente. Los llamaron uno por uno, les pagaron, aunque no lo justo. La familia de Lorenzo Batz López tuvo que irse a la Colonia Las Delicias, en Santa Lucía Cotzumalguapa

Se decía en la colonia Las Delicias, que Lorenzo Batz López, era comunista, así que fueron a buscarlo y lo asesinaron.

Julia Hernández García, sus tres hijos: Paulina, Virginia Antonieta y Edgar Eleuterio todos de apellidos Chávez Hernández, fueron testigos del asesinato de Lorenzo Batz López:

El veinticuatro de octubre de 1981, aproximadamente a las cinco de la tarde Paulina Chávez Hernández llegó a la casa, con su recién nacido avisando, que habían unos hombres armados vigilando. Lorenzo Batz López salió a verificar y al ver a los hombres armados corrió; mientras tanto Paulina Chávez Hernández dejó al recién nacido en una hamaca y trató desesperadamente de proteger a Lorenzo, corriendo tras él y poniéndose en medio entre él y sus perseguidores. Pese al esfuerzo, Lorenzo Batz fue detenido y golpeado varias veces, por los dos hombres. Otros dos hombres permanecieron en el vehículo color negro, con vidrios oscuros y cerrados, uno se presume que era el conductor del automóvil y el otro, era un detenido a quien había sido forzado a colaborar con las fuerzas de seguridad.

Julia Hernández García y los niños fueron arrinconados, ella fue objeto de golpes con la culata de las armas que portaban los soldados vestidos de particular. Seguidamente los forzaron a entrar a la casa, les fue dicho que no gritaran ni que se movieran, si no los matarían. Los pusieron en fila. Y desde adentro veían todos lo que le hacían a Lorenzo Batz López. Le preguntaban a Lorenzo Batz López, en dónde estaban las armas enterradas. Las torturas fueron muy intensas: él no podía ya hablar. Finalmente, le dispararon en el abdomen varias veces. Los hombres estaban muy molestos. Le preguntaron a Julia Hernández García por las armas. **Ella respondió que las únicas armas que tenían estaban debajo de la cama, era el azadón, el machete, el barretón, todo lo que es utilizado para trabajar en el campo.**

Los dos hombres se robaron dinero, el equipo para cortar cabello, y registraron toda la casa. Al no encontrar nada, se marcharon en el vehículo de vidrios polarizados. Sin embargo uno de ellos, volvió a ver, en el momento justo cuando Lorenzo Batz López intentó levantar la cabeza y preguntar a su hija Paulina Chávez Hernández: si ya se habían ido los hombres; él hombre dijo: “está vivo muchá, todavía está vivo”. Y otro le disparó en la cabeza dos veces. “Santo Dios, la cabeza de mi esposo quedó deshecha, eso no se me olvida... ante mis hijos y ante mí, quedó muerto mi esposo, la gente, los vecinos se dieron cuenta pero cuando escucharon los balazos se encerraron en sus casas...”

Según el certificado de defunción Lorenzo Batz López murió a consecuencia de heridas corto-contundentes en el cráneo y cara, con pérdida de substancia encefálica.[214] Esta información está en el certificado de defunción. Sin embargo, no hubo autopsia médico legal, por lo cual es certificado es incompleto y así ocultar la ejecución extrajudicial.

### 14.2 DESPLAZAMIENTO FORZADO DE JULIA HERNÁNDEZ E HIJOS

Después del sepelio de Lorenzo Batz López, su esposa Julia Hernández García y sus hijos huyeron a Mazatenango, por temor de que regresaran las fuerzas de seguridad. Sin embargo, en Mazatenango, esa misma noche fueron a tirar unas granadas al campamento del ejército y como resultado las paredes de la iglesia de San Bartolo se derrumbaron.

---

[212] Testimonio de Julia Hernández García a Solidaridad Holanda/AVV.

[213] Fotocopia simple del documento personal de identificación de Julia Hernández García extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.

[214] Fotocopia simple de la Certificación de defunción emitido por el Infrascrito Registrador Civil de Santa Lucía Cotzumalguapa Departamento de Escuintla.

Como consecuencia, Julia Hernández García y sus niños se vieron forzados a salir huyendo de Mazatenango y se vieron obligados a trabajar en los cañales en Rancho Fortaleza, Santa Lucía Cotzumalguapa. Nunca más pudieron regresar a su residencia, por temor a represalias.

| CASO 15. | DESAPARICIÓN FORZADA DE URBANO VARGAS OSORIO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COOPERATIVA AGRÍCOLA DE IXCÁN |
|---|---|

En el año de 1982, Urbano Vargas Osorio, su hermano José Vargas Osorio, sus padres Arnulfo Vargas Armira, y María Teresa de Jesús Osorio, originarios de Santa Lucía Cotzumalguapa, se habían traslado a vivir como colonos a Playa Grande, municipio de Ixcán, departamento del Quiché, debido a que habían sido beneficiados por el Estado con la concesión de parcelas para explotación agrícola, dentro del Programa conocido como "Programa de Colonización de Ixcán 520-T-026"[215].

El señor José Vargas Osorio recuerda que unos años antes, había llegado a la Aldea las Delicias, de Santa Lucía Cotzumalguapa: "una plataforma donde todas las familias de diversas aldeas y fincas subieron con todas sus pertenencias: animales y semillas para hacer el viaje al Ixcán, donde el resultado sería la obtención de tierras".

Los campesinos beneficiados se organizaron en cooperativas para poder trabajar la tierra y obtener mejores cosechas. Sin embargo, en la década de los ochenta todas las formas de organización social eran perseguidas. Por esa razón, varios parcelarios beneficiados por la colonización, fueron objeto de desaparición forzada por la represión política del Estado.

A continuación se describen los actos de persecución en contra de la familia Vargas y otros campesinos organizados en cooperativas en Ixcán.

**CASO 15.1 TORTURA DE JOSÉ VARGAS OSORIO**

En el año de 1982, JOSÉ VARGAS OSORIO viajó a Playa Grande. Después de dos meses de estancia en Playa Grande, José Vargas Osorio, se conducía de regresó hacia Santa Lucía Cotzumalguapa, con el objetivo de visitar a su esposa e hijos; sin embargo el ferry del Río Chixoy, del lado de Playa Grande, fue detenido por miembros del ejército de Guatemala. A José Vargas Osorio le quitaron la cédula de vecindad, le golpearon, le patearon y le hirieron con una bayoneta; a pesar de que José Vargas Osorio les explicaba que iba a Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla y les enseñó su cédula de vecindad. Lo mantuvieron retenido varias horas; durante ese período fue objeto de interrogatorio bajo tortura. Finalmente, dos horas después lo dejaron continuar su viaje. Cuando llegó a Santa Lucía Cotzumalguapa varios días después, iba todo herido y ensangrentado. La familia ya estaba en preparativos de rezarle la novena, pues lo creía muerto, ya que durante varios días no se supo de su paradero.

[215] Los proyectos de colonización realizados por el gobierno guatemalteco en el área del Ixcán, se dieron a partir de 1970, cuando el gobierno empezó a entregar tierras en usufructo a través del Instituto Nacional de Transformación Agraria, INTA, en Ixcán Chiquito, actualmente conocida como Microregión 4 con sede en Valle Candelaria y Zona Reyna. Dicha colonización fue promovida por el INTA, en el área cercana al río Chixoy (hacia el norte). En el área norte del río Chixoy, la colonización fue readecuada por el INTA con el auspicio de la Agencia Internacional para el Desarrollo de los Estados Unidos en 1975, conocido como "Programa de Colonización de Ixcán 520-T-026". En 1981 llegaron los primeros colonizadores del 520 y en septiembre otras mil familias organizadas por la Federación de Cooperativas Agrícolas Regionales, FECOAR. La población era multiétnica, estaba conformada por kekchí, poqomchí, y ladina de Baja Verapaz, del oriente y de la Costa Sur; hasta 1982 antes que se recrudeciera el conflicto armado se habían asentado dos mil familias. Posteriormente el ejército abandonó los destacamentos de Ixcán, en el período de noviembre del 81 a febrero del 82, sin embargo era la fase preparatoria de la ofensiva de "tierra arrasada". A principios de febrero, el ejército comenzó a concentrar sus fuerzas en Ixcán, suspendió la actividad de colonización en el proyecto 520 e inició la entrada de los efectivos militares, quienes cruzaron el rio Chixoy por el norte de las Margaritas; mientras otros cruzaban el Chixoy cerca de Rubelolom, llegaron al sur de Tzetún y quemaron casas. El 26 de febrero de 1982, aterrizaron tres aviones grandes y un araba desembarcó tropas, entre ella especialistas y de rangos altos; mientras realizaba hostigamientos y amenazas a la población, especialmente en el área 520, en la Zona Reyna y en la zona de las cooperativas de Ixcán Grande. El destacamento militar de Playa Grande fue el centro de comando y posteriormente, el lugar a donde fueron trasladados contingentes de población secuestrados, a parte de las matanzas realizadas en las propias aldeas. "Ixcán, Configuraciones de una región multiétnica: Identidad, Relaciones Interétnicas y Conflicto. Vallejo Real Ivette R., Pastoral Social IBIS Dinamarca Diciembre 2000.

**CASO 15.2 DESAPARICIÓN FORZADA DE URBANO VARGAS OSORIO[216] Y OTROS MIEMBROS DE LA COOPERATIVA AGRÍCOLA DE IXCÁN.**

Urbano Vargas Osorio quien al momento de su desaparición tenía veintiocho años de edad, casado, guatemalteco, campesino, domiciliado en Playa Grande Quiché, originario de Santa Lucía Cotzumalguapa.

El doce de febrero de 1982, los soldados de la Base Militar de Playa Grande, Quiché detuvieron a URBANO VARGAS OSORIO, A ARNULFO VARGAS ARMIRA, presidente de la Cooperativa Agrícola Ixcan, A CARLOS CHINCHILLA, secretario; GAMALIEL PERALTA Y A ENRIQUE SUNUC, tesorero; todos ellos originarios de Santa Lucía Cotzumalguapa, todos también, miembros de la junta directiva de la Cooperativa Agrícola Ixcán de Playa Grande.

Todos ellos regresaban de Cobán, Alta Verapaz a Playa Grande, debido a que habían recibido un préstamo para trabajar las tierras, como parte de las funciones que realizaban en la junta directiva de la cooperativa agrícola. Al llegar al Río Chixoy, del lado de Playa Grande, fueron detenidos por soldados del ejército, que portaban un listado en el cual ellos figuraban. Al señor Arnulfo Vargas Armira, padre de Urbano Vargas Osorio, le dijeron que regresara a casa y que su hijo URBANO VARGAS OSORIO llegaría al día siguiente. Sin embargo, Urbano nunca regresó y hasta la fecha permanece desaparecido forzadamente.

Al no presentarse Urbano Vargas Osorio, sus padres Arnulfo Vargas Armira, y María Teresa de Jesús Osorio, iniciaron la búsqueda de su hijo: fueron a la Zona Militar de Playa Grande que estaba al otro lado del Río Chixoy, cuyo comandante les dijo que Urbano no se encontraba allí.

José Vargas Osorio, hermano de Urbano Vargas Osorio, se enteró de lo sucedido a su su hermano meses después, por lo que realizó su búsqueda en Santa Lucía Cotzumalguapa, en la capital: en el Hospital Roosevelt, Hospital San Juan de Dios, en Escuintla, en Chimaltenango, sin embargo nunca lo encontró.

Hasta la fecha Urbano Vargas Osorio se encuentra desaparecido.

**CASO 15.3. DESAPARICIÓN FORZADA DE GAMALIEL PERALTA MÉNDEZ[217]**

GAMALIEL PERALTA MÉNDEZ al momento de su desaparición tenía cincuenta y ocho años de edad, casado, guatemalteco, campesino y domiciliado en Playa Grande, municipio de El Quiché.

Gamaliel Peralta Méndez fue desaparecido[218] el doce de febrero de 1982 en Playa Grande, Quiché; por miembros del ejército, junto a otros tres miembros de la junta directiva agrícola: URBANO VARGAS OSORIO, CARLOS CHINCHILLA Y ENRIQUE SUNUC**.** Ellos regresaban de Cobán, de recibir un préstamo promovido por la Cooperativa Agrícola. Se presume que fueron llevados hacia el destacamento militar de Playa Grande. Desde ese destacamento se dirigían las operaciones militares y hacía ese lugar se trasladaban los contingentes de población secuestrada y desaparecida.[219].

Se concluye que URBANO VARGAS OSORIO, CARLOS CHINCHILLA Y ENRIQUE SUNUC, fueron mantenidos ilegalmente privados de libertad en el destacamento de Playa Grande, en donde fueron torturados y posteriormente ejecutados. El ejército oculta el paradero final de las tres víctimas.

**15.3 DESPLAZAMIENTO FORZADO DE ARNULFO VARGAS ARMIRA Y MARÍA TERESA DE JESÚS OSORIO**

Tras estos incidentes, María Teresa de Jesús Osorio y Arnulfo Vargas Armira salieron huyendo de Playa Grande. Además, sufrían de la persecución del Ejército, el cual comenzó a actuar en contra de los colonos beneficiados con parcelas agrícolas. Muchos de los colonos fueron asesinados y las aldeas donde residían y sus cultivos eran quemados. Derivado de esta persecución política se vieron obligados a abandonar sus tierras y pertenencias. Dejaron todo. Solo regresaron a Santa Lucía Cotzumalguapa con su mudada de ropa y nunca encontraron a su hijo Urbano.

| | |
|---|---|
| **CASO 16.-** | **DESAPARICIÓN FORZADA DE ELGIDO ROQUEL CHALÍ[220]** |

[216] Fotocopia Simple del Certificado de Nacimiento. Partida 2182, folio 151, del libro 88 y fotocopia simple de la declaración vía informativa ante la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, agencia 03, Unidad de casos especiales del conflicto armado interno, con fecha 7 de abril de 2017 y Fotocopia Simple de la Carta de Desaparición Forzada emitida por la municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, con fecha 6 de septiembre de 2006.

[217] Nacimiento inscrito en la partida número 365, folio 31, del libro 47, en el Registro Civil.

[218] Fotocopia simple del Acta de Muerte Presunta, emitida por la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa Cib fecha 14 de noviembre de 2006.

[219] Ixcán: Configuraciones de una región multiétnica. Pastoral Social - IBIS/Dinamarca, Diciembre 2000, página 32.

Elgido Roquel Chalí, quien al momento de su desaparición contaba con veinticuatro años de edad, casado, con dos hijos y era miembro del Comité de Unidad Campesina, CUC.

Elgido Roquel Chalí, fue objeto de vigilancia unos días antes de su desaparición, porque él le indicó a su hermana Reina Antonia Roquel Chalí, que unos hombres se conducían en un vehículo con vidrios oscuros y lo vigilaban; sin embargo, no le tomó mucha importancia.

El trece de enero de 1982 lo secuestraron, los hombres armados de particular, de fuerzas de seguridad del Estado en una de las calles del pueblo de Santa Lucía.

*"Como a los tres o cuatro días después de que lo habían agarrado llevaron a mi hermano (Elgido Roquel Chalí) a la Aldea El Rosario. Llegaron varios militares y entre ellos llevaban a mi hermano vestido también de militar. Dicen que allí lo bajaron del vehículo y le decían que él señalara casas de personas que conocía. Entonces seguramente vio posibilidades de poder escapar; dicen que intentó huir pero cuando los militares vieron eso, optaron por dispararle. Dicen que después lo sacaron arrastrado hasta salir a la carretera principal, iba todo golpeado y ensangrentado.*[221]

*Al día siguiente mi cuñada fue a buscarlo en diferentes lugares, recuerdo que cada vez que hablaban de algún cadáver que aparecía por allí, ella iba para ver si no era mi hermano. Al siguiente día de haberse llevado a mi hermano, el ejército distribuyó un comunicado donde decía que en la Aldea El Rosario habían hecho contacto con una célula guerrillera en el cual había muerto un subversivo pero no mencionaron nombre."*[222]

Reina Antonia Roquel Chalí indica en su testimonio: *"hubo personas que nunca estuvieron de acuerdo con el trabajo que hacían (los catequistas) con la gente porque fue a raíz de todo ese trabajo que hacían con la gente que la misma gente también fue entendiendo que necesitábamos un cambio. Había mucha pobreza, en las fincas les pagaban una miseria a los trabajadores que tenían que trabajar de sol a sol. Pero cuando ya se les fue abriendo los ojos a la gente es cuando comienzan los paros de labores donde los mismos trabajadores exigían respeto y un salario digno."*

En la Aldea El Rosario se escuchaba amenazas en contra de los catequistas.

Desde que se llevaron a su hermano, Reina Antonia apoyó económicamente a su cuñada y a sus sobrinos, en la educación. Esa fue su meta, eso fue lo que prometió en nombre de su hermano.

Hasta la presente fecha se desconoce la suerte y destino final de Elgido Roquel Chalí.

| **CASO 17.** | **PERSECUCION CONTRA LA FAMILIA DEL CID SIAN** |
|---|---|

Julián Sián Rodríguez estaba organizado en el período presidencial de Jacobo Arbenz Guzmán, por la Reforma Agraria, y cabalmente vivían en Santa Cruz Naranjo, municipio de Santa Rosa, de donde se mudaron a la Aldea Ceiba Amelia, municipio de la Gomera; posteriormente, se mudaron al Puerto de San José.

En el tiempo del gobierno de Idígoras Fuentes, Jacoba Sián y, su esposo, Buenaventura del Cid Barrientos obtuvieron una parcela[223] en el Parcelamiento Arizona, municipio del Puerto de San José, departamento de Escuintla. Años después, ambos participaron en el grupo de la Familia de Dios, liderado por la Hermana Irma, el Padre Antonio, el Padre Conrado de la Cruz, y Sergio Berten. El señor Buenaventura del Cid

[220] Fotocopia simple del Certificado de asiento de cédula extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, Santa Lucía Co tzumalguapa, libro 36 de cédulas de vecindad del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, folio 05, asiento 31016; fotocopia simple simple de la cédula de vecindad con número de órden E-5 y número de registro 68,660; fotocopia del documento emitido por la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, de la constancia que tramitó Francisco Mateo Roquel Chalí, ante el Alcalde Dr. Julio Armando Paz Espinoza, sobre la desaparición de su padre Elgido Roquel Chalí, en el tiempo de la Represión, fue entregada la carta el 8 de marzo de 2007; fotocopia de la Declaración Jurada de la Señora Flora Elizabet Sobochol Perez, ante la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, declarando bajo juramento que vivió unida maridablemente durante cuatro años con el señor Elgido Roquel Chalí hasta el día que fue secuestrado lo cual sucedió en el año de 1982 con quien procreó dos hijos; fotocopia de Declaración Jurada, de la señora Reyna Antonia Roquel Chalí, hermana de Elgido Roquel Chalí, sobre Desaparición Forzada, extendida por el Alcalde Municipal, Dr. Julio Armando Paz Espinoza, con fecha 1 de octubre de 2007; fotocopia de carta de la Presidencia de la República de Guatemala, con fecha septiembre de 2008, dirigida a la Señora Flora Elizabet Sobochol Perez, en nombre del Estado le pide perdón por las angustias y el dolor causado durante el conflicto armado interno, firmada por el Presidente Constitucional de la República Alvaro Colom Caballeros.

[221] Las testigos fueron María del Socorro Bal y Leticia Martínez. Mantenerlas bajo reserva de datos.

[222] Porque queríamos salir de tanta pobreza. Segunda Edición Julio de 2012. Pág.85. Testimonio de Reina Antonia Roquel Chalí.

[223] Fotocopia simple de la Constancia de la Situación Registral Física y contable del fundo 036, cartera 3, código 563 de la finca número 153, folio 153 y libro 30 de R.A.

Barrientos como catequista y la señora Jacoba Sián organizaban a más personas para la incorporación de los grupos de Familia de Dios en su comunidad."[224]

Jacoba Sián indica: *"desde el trabajo de la Familia de Dios comenzamos a organizarnos en el Comité de Unidad Campesina. El CUC era un grupo organizado que peleaba por un salario justo, para que les dieran buenos tratos a los trabajadores. Nos unimos al CUC por eso mismo, por tanto sufrimiento, por tanto estar de arriba para abajo sin tener un lugarcito propio y digno donde vivir y donde trabajar.* ***Por eso nos metimos a la lucha para que algún día nuestros hijos no vivieran lo que nosotros sufrimos. Nosotros compartíamos esa lucha porque eso era lo que queríamos, que las cosas fueran justas para todos, que superáramos esa pobreza, que viviéramos en armonía y en paz. Pero no fue así porque como tocamos los intereses de los ricos entonces ellos se voltearon en contra de nosotros y mandaron al ejército, mandaron a la G-2, y mandaron a los comisionados militares para que cometieran esas atrocidades contra nosotros."***

### 17.2. DESAPARICIÓN FORZADA DE MIRIAM DEL CID SIÁN[225]

Miriam del Cid Sián, quien al momento de su desaparición contaba con dieci siete años de edad, soltera y estudiante del Programa Radial de Institución Progreso.

Miriam del Cid Sián, hija de Jacoba Sian, fue involucrándose en las actividades de sus padres, como el intercambio con otras organizaciones sociales, además estudiaba en el Programa Radial de Institución Progreso, un programa radial educativo. Participó en la Huelga de la Costa Sur en Santa Lucía Cotzumalguapa y en el sepelio del Padre Walter Woordekers.

Miriam del Cid Sián fue desaparecida el doce de marzo de 1982, a las once horas y treinta minutos, en su casa de habitación ubicada en la Parcela treinta y seis del Parcelamiento Arizona, del municipio del Puerto de San José, departamento de Escuintla. Varios hombres irrumpieron su residencia, agarraron a su hermano, Pedro Odilio del Cid Sián, de quince años de edad, lo obligaron a hincarse, le pusieron el cañón del arma en la cabeza y le dijeron que no hiciera ningún movimiento.

Mientras tanto, otros hombres entraron al cuarto donde estaba Miriam del Cid Sián, quien escuchaba su programa de educación por la radio a un volumen muy alto, por lo que no pudo percatarse de la agresión; la golpearon, la amarraron y le metieron el cañón de la pistola en la boca. Le preguntaron varias cosas, dónde estaba el pozo donde guardaban los papeles y las armas, ella no decía nada, porque no había nada.

Mientras todo esto sucedía, otros hombres agarraron a los abuelos de Miriam en su residencia, que se ubicaba a pocas casas de allí, los llevaron con Miriam, los hincaron y les pegaron a todos; a los abuelos también les hacían preguntas, de dónde está Jacoba Sián, su madre; robaron todo lo que pudieron y se llevaron a Miriam del Cid Sián.

Desde entonces Miriam del Cid Sian permanece desaparecida. Se considera que fue llevada a la Base Militar de Puerto de San José, donde fue privada de su libertad de forma clandestina.

### 17.3 TORTURA DE PEDRO ODILIO DEL CID SIÁN

El hermano de Miriam Del Cid Sian, Pedro, fue objeto de patadas que lo dejaron tirado en el suelo, como pudo, se fue entre las parcelas, buscó a unos familiares y le prestaron un pantalón y se fue para el Puerto de San José, allí lo llevaron al médico.

El operativo que montó el ejército para capturar a Miriam del Cid Sián fue con cuatro vehículos y doce hombres fuertemente armados, los automóviles eran de color blanco con franjas color caoba. El operativo comenzó desde las once horas treinta minutos para las quince horas treinta minutos, cuatro horas estuvieron allí los militares. *"Yo me pongo a pensar que fueron los comisionados militares que en ese tiempo ya nos tenían bien controlados y ellos fueron los que nos fueron a chillar con el ejército. Nosotros siempre pensamos que no estábamos haciendo nada malo pues era una lucha justa para defender nuestros derechos*

[224] Hasta ver la Justicia. testimonio de Jacoba Sián, Pag. 79, Primera Edición Enero 2016.

[225] Fotocopia Simple del Certificado de Estudios de Educación Primaria de Tercero a Sexto Grado, del Ministerio de Educación de la República de Guatemala, de la Escuela Nacional Rural Mixta de Arizona, del municipio de Puerto de San José, departamento de Escuintla, con fecha 28 de octubre de 1977; Fotocopia Simple de la carta de la Presidencia de la República, con fecha 8 de agosto de 2008, del entonces presidente Alvaro Colom Caballeros, pidiendo perdón en nombre del Estado de Guatemala por las angustias y el dolor causado durante el conflicto armado internos; Fotocopia simple con remitente a Sandra González del Programa Nacional de Resarcimiento; Fotocopia Simple de la constancia ante el infrascrito alcalde municipal del Puerto de San José, municipio del departamento de Escuintla de la desaparición forzada de Miriam del Cid Sián; Fotocopia de la Declaración ante la Fiscalía Municipal de Puerto de San José, de Buenaventura del Cid Barrientos en la Agencia 2, con fecha 8 de febrero de 2010.

*como campesinos pobres que somos pero no medimos las consecuencias de lo que eran capaz de cometer estos ingratos."*[226]

Doña Jacoba Sian Indica que *"Yo tenía mis animalitos, mis gallinas, todo se lo llevaron los hombres pero como yo digo aunque se llevaran todo y me hubieran dejado sin nada, pero que no se hubieran llevado a mi hija porque fue lo más doloroso que hemos vivido en la vida y hasta la fecha me tiene enferma porque es algo que ya no tiene curación..."*[227]

Posteriormente la señora Jacoba Sián fue a gritar a la base militar del Puerto de San José: *"les dije que si no tenían corazón, si no tenían hijos, yo les pedía que pensaran y que se pusieran en mi lugar, que me devolvieran a mi hija…Recuerdo que en la base militar del Puerto le preguntaron a mi esposo: ¿usted es guerrillero, usted tiene armas? –Tengo mi hacha, mi pala, mi azadón y mi lima."*

### 17.4. DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA FAMILIA DEL CID SIAN

A partir del doce de marzo de 1982, la familia del Cid Sián, ya no llegó a su residencia debido a que se encontraban parqueados los vehículos y los hombres que se habían llevado a Miriam; estaban fuertemente armados esperándolos en la parcela. La familia se vio obligada a dormir en la montaña. *"Yo tenía pesadillas, cerraba los ojos y escuchaba los gritos de mi patoja. Yo sentía que ella me llamaba, que me necesitaba. Yo me levantaba y me sentaba a pensar".*

*"Ya no teníamos sosiego, íbamos de un lugar a otro sin poder regresar a nuestra casita, caminábamos y nos escondíamos y llorábamos. Aguantamos hambre, aguantamos frío sin saber cuál era nuestro pecado. Recuerdo que llevaba mis tanates, mis dos niños caminando y el otro en brazos, mi esposo cargando un costal con un par de sábanas para dormir. En cuanto al trabajo organizativo que se había tenido allí en el Puerto, todo se vino abajo y se desintegraron los grupos."*

*"Cuando la situación se puso más difícil decidimos ir a Mazatenango. Nos fuimos al corte de café y de algodón, recorríamos los ríos buscando pescaditos y los preparaba para vender y para comer. No sentíamos paz en nuestro corazón, yo lloraba cuando no conseguíamos comida porque pensaba en mis hijitos, uno de grande aguanta. pero los niños no tienen la culpa de eso."*[228]

El señor Buenaventura del Cid Barrientos, padre de Miriam del Cid Sián, en la declaración realizada el ocho de febrero del dos mil diez, en la Fiscalía Municipal de Puerto de San José indicó: *"a mi hija se la llevaron esos hombres y desde ese tiempo la buscamos por todos lados, en la capital, en los centros de detención, en la policía, en la base de paracaidistas de acá del Puerto de San José, por todos lados pero ya nunca supimos nada de ella; ella era costurera, había sacado su sexto primaria en el parcelamiento Arizona, pero ya no la pusimos a estudiar básicos, ella había sacado un curso de costura por correspondencia; a nosotros nos acusaban de ser guerrilleros por chismes de la gente".*

En la misma declaración el señor Buenaventura indica: "*después de ese problema estuvimos viviendo en el monte escondidos, en otras parcelas siempre ahí en Arizona, pero ya no regresamos a nuestra parcela, porque nos perseguían los hombres armados, incluso nos fueron a buscar al lugar de donde es mi mujer que se llama Santa Cruz Naranjo; nos anduvieron buscando como dos o tres años."*

Posteriormente Jacoba Sián se une al Grupo de Apoyo Mutuo, GAM, y luego residió en Santa Lucía Cotzumalguapa. Su testimonio finaliza: ***"la vida que teníamos, nuestra hija que nunca la volvimos a ver, nuestras cosas, nuestras siembras, nuestras tierras, todo lo perdimos. A veces uno se decepciona y piensa que de balde tanto sufrimiento si al final quedamos peor que como estábamos antes. Pero luego reaccionamos y pensamos en nuestros familiares desaparecidos y pensamos que sí valió la pena."***

El señor Buenaventura del Cid Barrientos en su declaración realizada el ocho de febrero de dos mil diez indicó que recibió doce mil quetzales y su esposa también por la desaparición de su hija Miriam del Cid Sián, por medio del Programa Nacional de Resarcimiento: *"yo quisiera saber que fue de mi hija, no por dinero sino para poder saber en dónde se encuentra; en el tiempo que mi hija desapareció había un señor que se llamaba Guillermo Talento y otro se llamaba Alberto Najarro, ellos eran comisionados militares y eran los que hicieron averías en éste lugar, ya los dos murieron, pero lo que quisiera además es que nos devolvieran la tierra, porque la parcela me la había dado el INTA y por salir huyendo dejamos abandonada la parcela; me gustaría que el gobierno nos devolviera la parcela o que nos compre otra en otro lugar".*

### 17.5 FALLECIMIENTO DEL MENOR HUMBERTO AROCHE SIÁN[229]

[226] Hasta ver la Justicia, testimonio de Jacoba Sián, Pág. 80, Primera Edición Enero 2016.
[227] Hasta ver la Justicia, testimonio de Jacoba Sián, Pág. 81, Primera Edición Enero 2016.
[228] Hasta ver la Justicia, Testimonio de Jacoba Sián, Primera Edición enero 2016, Pag. 81.

Quien al momento de su muerte, tenía siete meses y guatemalteco.
A causa del desplazamiento forzado murió el veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y nueve de gastroenteoritis aguda, shock hipovolémico y bronconeumonía.[230]

| CASO 18. | EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE EULOGIO AJQUÍ JIMÓN[231] |
|---|---|

EULOGIO AJQUÍ JIMÓN al momento de su ejecución tenía veintinueve años, casado, guatemalteco y trabajador agrícola.

Fue ejecutado el quince de abril de 1982, en su residencia ubicada en el Cantón Chimatzacé, municipio de Zacualpa, departamento del Quiché, por miembros del Ejército Nacional de Guatemala, cuando Eulogio Ajquí Jimón se dirigía a tapiscar la milpa; llevaba para ello una red sobre su espalda.

La señora Andrea García Rodríguez,[232] esposa de Eulogio Ajquí Jimón, quien estaba en estado de gestación, fue testiga de lo ocurrido, pues se encontraba en la cocina cuando sucedió todo. El ejército lo encontró y uno de ellos le inquirió: ¿A dónde vas? Y Eulogio contestó: A trabajar. -Venite con nosotros.- El se opuso, lo amarraron, le pegaron con arma de fuego y lo mataron. Como causa de muerte registrada en la certificación de defunción aparece: "impacto de arma de fuego."[233]

La señora Andrea García Rodríguez, al ver lo ocurrido, salió corriendo y anduvo por varios días, sin alimentos, lo único que tomaba algunas veces era agua de los ríos. Quince días después nació el hijo de ambos, llamado Mariano Jimón Riz,[234] quien fue reconocido por Pedro Jimón y Antolina Riz Ajqui, para que en su partida de nacimiento apareciera como hijos de la pareja y que no apareciera sin nombre de un padre.

Posteriormente Andrea García Rodríguez, contactó a un contratista para ir a trabajar a las fincas de la Costa Sur de Guatemala. Específicamente fue llevada a la Finca Palmira en Santa Lucía Cotzumalguapa. Allí, como ella indica, trabajo bajo el sol, en los cañales, con su recién nacido sobre la espalda por mucho tiempo, recibiendo malos tratos por muchos años.

| CASO 19. | DESAPARICIÓN FORZADA DE ANSELMO ORDÓÑEZ AJCÁ |
|---|---|

Anselmo Ordóñez Ajcá, quien al momento de su desaparición contaba con aproximadamente veintidós años, casado, padre de dos hijos, trabajador agrícola, Patrullero Civil obligado por el alcalde de la Aldea Canquichijá, del municipio de Momostenango[235] departamento de Totonicapán.

Al iniciar la represión, en la Aldea se escuchó sobre el ejército, la guerrilla y de gente muerta que aparecían en los caminos y de los desaparecidos. Los comunitarios se preocuparon más con la presencia del ejército, y éste obligó a todos los hombres a organizarse en patrullas de autodefensa civil, como consecuencia de esto, los comunitarios no tenían tiempo suficiente para trabajar pues no les pagaban los patrullajes. Y como indica la señora Gregoria Vicente Lajpop, *"por eso en vez de vivir mejor estábamos más pobres porque a mi esposo ya no le daba tiempo de hacer nuestras siembras".*

El ejército les indicaba a los patrulleros que tenían que ir a buscar a la guerrilla, que tenían que cuidar el lugar donde vivían, y tenían que apoyar al ejército porque la guerrilla era mala. Los alcaldes auxiliares obligaban a las personas a patrullar y decían que si no lo hacían los tenían que encarcelar, además si algún familiar fallecía no tenían el derecho de enterrarlo en el cementerio de la comunidad. Como consecuencia los hombres no podían negarse porque había un castigo para todos los de la comunidad.

[229] Fotocopia Simple del Certificado de Nacimiento emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. Partida 209, del folio 105 y libro 107.
[230] Fotocopia Simple de Certificado de Defunción emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. Partida 677, del folio 347 y libro 61.
[231] Fotocopia simple del certificado de defunción, número del libro 36, número de acta 342 y folio 171; fotocopia simple del Documento Personal de Identificación emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; y fotocopia simple de la cédula de vecindad de Mariano Jimón Riz, emitido por la municipalidad de Zacualpa, departamento del Quiché.
[232] Fotocopia Simple del Documento Personal de Identificación emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.
[233] Fotocopia simple del Certificado de defunción, número del libro 36, número de acta 342 y folio 171.
[234] Fotocopia Simple de la Cédula de vecindad emitida por la municipalidad de Zacualpa, departamento de Quiché, No. De orden N-14 y número de registro 23,258.
[235] Momostenango es un municipio que pertenece al departamento de Totonicapán en el altiplano occidental de Guatemala. Es también el nombre de la cabecera municipal que se encuentra a una altitud de 2204 msnm. El idioma indígena predominante de Momostenango, es el Quiché. http://www.deguate.com/municipios/pages/totonicapan/momostenango.php#.WejrsFvWzIU. Página web consultada el 19 de octubre de 2017.

Anselmo Ordóñez Sajcá, fue desaparecido por el Ejército el quince de septiembre de 1982, en aldea Canquichijá, mientras patrullaba junto a otras ocho personas más.

Hubo personas que vieron cuando un camión del ejército venía sobre la carretera y paró en frente de los patrulleros, se bajaron unos hombres armados y les dieron la orden de subirse al camión para que patrullaran en otro lado. Posteriormente, le contaron a la señora Gregoria Vicente Lajpop, que habían visto a su esposo en el campamento militar ubicado en la misma aldea.

La señora Gregoria Vicente Lajpop, por carencia económica no hizo alguna denuncia o intento de búsqueda de su esposo; no tenía ni cómo alimentar a su hijo ni a ella misma; finalmente decidió ir a trabajar al Ingenio Pantaleón en Santa Lucía Cotzumalguapa, y dejó a su hijo con su suegra aproximadamente por dos años.

*"…allí habían bastantes paisanos que venían también de tierra fría, paisanos que vinieron de allá de mi pueblo. Un mi paisano me dijo: "cuando te pregunten decís que sí a todo lo que te dicen aunque no sabés que te están diciendo." Así fue como llegué a Pantaleón y a pura fuerza comencé a entender un poco la castilla (el castellano). Allí en Pantaleón me dijeron que para trabajar allí teníamos que quitar nuestro corte y nuestro güipil, poner falda y blusa. Entonces por primera vez nos juntamos y dijimos que no, que no podíamos hacer lo que nos pedían porque nuestro corte es sagrado y algo muy valioso para nosotros y así por primera vez protestamos y no hicimos los que nos pidieron." Fue duro trabajar en las fincas, allí nos gritaban, nos decían si vinieron es porque quieren trabajar, así que trabajen y si no quieren trabajar o no están de acuerdo entonces váyanse.*

Finalmente se fueron a vivir con su hijo Enrique Yovani Ordoñez Vicente, al Cantón El Bosque, municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla. Su hijo no pudo estudiar por lo que actualmente es un trabajador agrícola en el corte de la caña. Como reflexión indica ***"ojalá algún día aparezcan las personas que desaparecieron en esos años porque ya son muchos años y son muchas familias que perdieron a sus familiares. Es un alivio para la familia si se supiera dónde los dejaron y también sería bueno saber por qué se los llevaron, porque nadie tiene derecho a quitarle la vida a nadie***.[236]

| CASO 20. | DESAPARICIÓN FORZADA DE LOS HERMANOS CANÁ |
|---|---|

### 20.1. DESAPARICIÓN FORZADA DE JUAN CANÁ ALQUIJAY[237]

JUAN CANÁ ALQUIJAY al momento de su desaparición contaba con diecisiete años de edad, trabajador agrícola del Ingenio Pantaleón, ubicado en los municipios de Siquinalá y Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla.

Marta Caná Machán[238] en su declaración indica que cuando inició la zafra en el mes de noviembre de mil novecientos ochenta, sus hermanos Juan de diecisiete años y Apolinario de quince años de edad comenzaron a trabajar en el Ingenio Pantaleón. Diariamente salían de la casa a las cuatro de la mañana y regresaban a las seis y media de la tarde aproximadamente.

Juan Caná Alquíjay fue desaparecido por el Ejército en el Ingenio Pantaleón, mientras trabajaba, en el mes de noviembre de mil novecientos ochenta. Tenían quince días de haber comenzado a trabajar, cuando en la tarde regresó únicamente Apolinario, diciéndoles que ambos habían ido a trabajar al ingenio y los habían separado en sus labores y que al salir ya no vio a su hermano, y que le habían contado que el ejército se lo había llevado. Familiares lo buscaron en el destacamento de Santa Lucía Cotzumalguapa e interpusieron la denuncia ante la Policía Nacional.

No se obtuvo información sobre su detención o paradero.

### 20.2. DESAPARICIÓN FORZADA DE APOLINARIO CANÁ MACHÁN[239]

[236] Hasta ver la Justicia. Primera Edición Enero de 2016. Testimonio de Gregoria Vicente Lajpop. Página 43.

[237] Fotocopia simple del certificado de nacimiento del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, partida no. 946, folio 473, libro 101; en el cuadro de Observaciones del mismo documento se razonó lo siguiente: Razón: Según partida de nacimiento de la mamá del inscrito al fondo, se rectificó que el nombre de la mamá es Cándida Machán o Cándida Alquijay Machán por lo que el nombre correcto del inscrito al fondo será Juan Caná Alquijay basadas en el Art. 13 del Dt. 09-2006 del Congreso. Conste 31/10/2006, Santa Lucía Cotzumalguapa Aparece firma ilegible del Registrador Civil.

[238] Fotocopia simple del documento personal de identificación del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.

[239] Fotocopia simple de certificado de nacimiento, extendido por el Infrascrito Registrador Civil de la ciudad de Santa Lucía Cotzumalguapa, partida no. 672, folio 336, libro 105, extendida el 4 de abril de 2006 por la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla; fotocopia de carta de la Presidencia de la República con fecha agosto de 2008, donde el Estado de Guatemala pide perdón por las angustias y el dolor causado durante el conflicto armado interno, firmada por el entonces presidente Alvaro Colom Caballeros.

Apolinario Caná Machán al momento de su desaparición contaba con quince años de edad, trabajador agrícola del Ingenio Pantaleón, ubicado en Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla.

A los veinte días de la desaparición de Juan; Apolinario salió a trabajar no obstante, ya no regresó. Una vecina llamada María, llegó media hora más tarde contándoles que a su hijo también se lo había llevado el ejército. Los padres de Juan y Apolinario fueron al destacamento militar de Santa Lucía Cotzumalguapa, porque era común que los jóvenes fueran llevados contra su voluntad a cumplir el servicio militar obligatorio, sin embargo no les fue dada información alguna al respecto.

Seguidamente lo buscaron en las cárceles, hospitales, sin encontrarlos. También interpusieron la denuncia ante la Policía Nacional. Los padres de Juan y Apolinario creyeron que se los habían llevado a prestar servicio militar obligatorio como usualmente sucedía.

Los padres salieron nuevamente a hacer las diligencias de búsqueda. No hubo resultado alguno. Nadie en la comunidad hablaban de ello, no se atrevían a comentar sobre estos hechos por temor al ejército. Marta Caná Machán de Illu pide que aún se haga justicia de lo que pasó a sus hermanos*: pues ellos no eran delincuentes sino que únicamente se dedicaban a trabajar aun siendo menores de edad.* Y agrega: *todo eso no fue justo, ni que solo se quede así, pues ellos no eran animales para que esto se quedara en el olvido.*

La señora Cándida Alquijay Machán,[240] madre de los hermanos Caná, indica en su testimonio[241] *"yo sufrí mucho cuando esto pasó porque mis hijos trabajaban y nos ayudaban, usted sabe que uno de pobre tiene que trabajar para sobrevivir, ellos me ayudaban y cuando desaparecieron fue bien triste y muy duro para mí y para mi esposo porque ellos no tenían ningún delito ni le debían nada a nadie**. A mí lo que más me duele es que eran puros patojos y todavía les faltaba mucho por vivir porque aunque uno es pobre siempre le pide a Dios que nos dé vida para seguir viviendo, para seguir luchando por la vida."***

| **CASO 21.** | **DESAPARICIÓN FORZADA DE JOSÉ CANAGÜÍ[242]** |
|---|---|

José Canagüí Salvador, quien al momento de su desaparición contaba con cincuenta y tres años, trabajador agrícola de la Finca Magdalena y trabajador de la municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, catequista, miembro del Comité de Unidad Campesina CUC, y sindicalista de la Federación Autónoma Sindical de Guatemala, FASGUA.

El señor José Canagüí Salvador fue caporal en la Finca Magdalena, aproximadamente en el año 1975, en Santa Lucía Cotzumalguapa. El y su familia eran rancheros o colonos de la finca, recibían salarios muy bajos, por ello, organizaron un sindicato; al dueño de la misma, no le pareció y empezó a despedir a los trabajadores colonos, entre ellos al señor José Canagüí Salvador.

Cuando fue despedido de la finca Magdalena, él y su familia fueron a vivir a la Aldea El Rosario, en el municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa. José Canagüí Salvador se dedicó a realizar varios tipos de trabajos hasta que finalmente fue contratado por la municipalidad de Santa Lucía como trabajador de campo.

En febrero de 1980 se realizó la gran Huelga de la Costa Sur, que duró quince días, -a partir de allí, la persecución empezó. Canagüí Salvador trabajaba en la Aldea Miriam, y los organizadores de la huelga dijeron: *"a todos los trabajadores que pararan el trabajo, nadie podía dar un machetazo, les dijeron que se fueran todos para el aserradero (Estrada), que allí iba a ser la gran concentración.* Claudia Canagüí manifestó*: "Mi papá no tenía miedo, él era muy aventado. Cuando dijeron que se fueran para el aserradero mi papá agarró su machete y su barretón y junto a los demás se fueron para ese lugar.[243]"*

*"A diario se oía que secuestraban a la gente y uno ya vivía con aquel miedo de que le tocara a uno también, porque incluso ya habían matado al Padre Walter Voordeckers. Mi mamá le decía a mi papá que mejor se fuera de Santa Lucía, pero mi papá decía que no, que cómo nos iba a dejar y que su lucha era buena; ellos pedían un aumento de salario porque apenas ganaban un quetzal con veinte centavos y pedían cinco quetzales."*

[240] Fotocopia simple del Documento Personal de Identificación del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.
[241] Hasta ver la Justicia. Memoria y Esperanza en la Costa Sur de Guatemala. Pág. 48.
[242] Fotocopia simple de la citación del Ministerio Público con fecha 7 de julio de 2007 a que se presente en la Agencia Uno de la Fiscalía, ubicada en 2a. Calle 3-55 B zona 1, Santa Lucía Cotzumalguapa.
[243] Porque queríamos salir de tanta pobreza. La memorable historia de Santa Lucía Cotzumalguapa. Contada por sus protagonistas. Pág. 118

La señora Claudia Canagüí Porras de Gámez[244] indicó en su ratificación ante el Ministerio Público, que ella tenía veinte años en el momento de la desaparición de su padre.

El cinco de noviembre de 1982; ella llegó a la casa de sus padres, y encontró llorando a su progenitora, y ésta le indicó que su padre, José Canagüí Salvador aún no había llegado, a pesar de que había salido a medio día. Ambas fueron a buscarlo a casas de compañeros de la organización (CUC) y les dijeron que se habían despedido todos a las once de la mañana.

La señora Carmela Quintana residente de la Aldea El Rosario, lo vio ese día camino a su casa cuando un vehículo lo iba siguiendo, por el Colegio Costa Sur, el automotor paró, lo llamaron para que subiera al vehículo y se lo llevaron en dirección al Cerro Colorado. Iban hombres armados que utilizaron un vehículo de color mostaza.[245]

Al siguiente día. (6 de noviembre de 1982) fueron a buscarlo al Destacamento Militar de Santa Lucía Cotzumalguapa, a la Policía Nacional, al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), a la estación de bomberos y ninguno les dio información.

Ante la falta de respuesta estatal, la esposa de la víctima, Felipa Porras de Canagüi se organizó en el Grupo de Apoyo Mutuo, GAM. Ella asistía a las manifestaciones realizadas en la ciudad capital, sin embargo en mil novecientos noventa y tres, ella y su nieta, Mayra Jeanet Chun Canagüí, fueron atropelladas a la orilla de la carretera de Santa Lucía Cotzumalguapa y fallecieron a consecuencia de ese hecho[246].

Familiares indican que interpusieron una denuncia de la desaparición de su padre, ante el Ministerio Público en el año 2010. En la ratificación de la denuncia realizada por el Ministerio Público, por la Fiscalía de Derechos Humanos, en la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno, la hija, Claudia Canagüí Porras de Gámez, al ser preguntada ¿Cuál considera que fue el motivo por el que **desaparecieron a su papá?** contestó: ***Por su participación en el CUC y su trabajo como catequista, a él lo mataron por hablar la verdad y estar del lado de los pobres, su ejemplo era Jesús[247].***

| **CASO 22.** | **DESAPARICIÓN FORZADA DE RIGOBERTO RAMOS LORENZO[248]** |
|---|---|

Rigoberto Ramos Lorenzo, quien al momento de su desaparición tenía veinte años de edad, soltero, trabajador agrícola en la Finca Madre Tierra.

Cirilo Ramos Orellana[249], padre de Rigoberto Ramos Lorenzo, en su testimonio en el libro Hasta ver la Justicia indica que vivió en la Finca Las Trojas de San Juan Sacatepéquez y el dueño era el mismo de la Finca Xatá en Santa Lucía Cotzumalguapa. En el tiempo de la Reforma Agraria se formó un sindicato en la Finca Las Trojas y a todos los afiliados les daban una parcela para que la trabajaran. Su familia no se afilió al sindicato y él tenía aproximadamente trece años; por lo que el dueño de la finca los envió a la Finca Xatá en Santa Lucía Cotzumalguapa. Allí conoció a Tomasa Hernández, con quien se unió en matrimonio.

[244] Fotocopia simple del documento personal de identificación emitida por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. Claudia Canagüí Porras.
[245] Comisión del Esclarecimiento Histórico. Escuintla. Desaparición Forzada. Caso 13030 y 13007.
[246] Los actos de hostigamiento contra el GAM han sido destacados por la CEH.
[247] Declaración ante la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno. MP001/2011/57649.
[248] Fotocopia Simple de la Cédula de Vecindad, emitida por el infrascrito Alcalde de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla.
[249] Fotocopia Simple del documento personal de identificación emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.

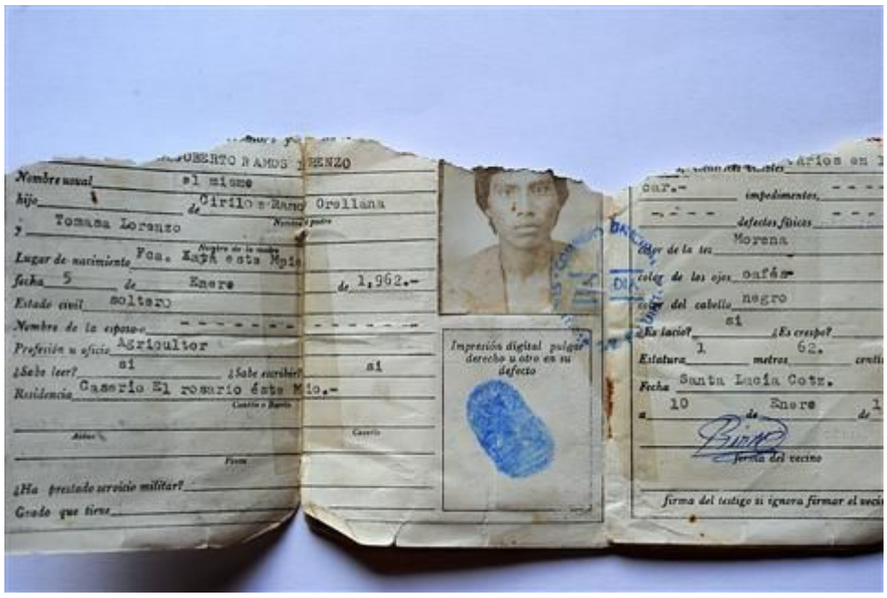


Aproximadamente en mil novecientos setenta y cinco, en la Finca Xatá, los trabajadores agrícolas intentaron hacer un sindicato, sin embargo el dueño decidió despedirlos e indemnizarlos por el tiempo correspondiente.

De esa forma la familia Ramos se fue a la Aldea El Rosario en Santa Lucía Cotzumalguapa y compraron un lote. A partir de ese momento trabajaron en las fincas de caña, como la de Carrizal, El Recuerdo, Tehuantepec, todas ellas pertenecían al ingenio de la Unión.

El dieciocho de noviembre de 1982, tanto Cirilo Ramos Orellana, como Rigoberto Ramos Lorenzo, trabajaban en la Finca Madre Tierra, sin embargo, ese día el mayordomo los separó al repartir la tarea de trabajo, y envió a Rigoberto Ramos Lorenzo al extremo, en la orilla de la carretera que va para Mazatenango. Al finalizar el día laboral, el señor Cirilo Ramos Orellana buscó a su hijo Rigoberto, y al no encontrarlo, se fue directamente a su residencia; no obstante al llegar, no estaba Rigoberto. Horas después el padre fue a buscarlo a la Finca Madre Tierra y habló con el mayordomo, y éste le indicó que no sabía nada de él.

El diecinueve de noviembre 1982, Cirilo Ramos Orellana junto a su cuñado fueron a la ciudad capital a buscarlo directamente al Centro Penitenciario Granja Pavón, posteriormente fueron a Mazatenango y luego al destacamento militar de Santa Lucía Cotzumalguapa, a la Policía Nacional, y al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social del mismo municipio. Ese mismo día aparecieron cinco cadáveres en el municipio de la Gomera en la Finca Los Álamos cerca de Ceiba Amelia; no obstante cuando Cirilo Ramos Orellana llegó, los cadáveres ya no estaban. Alrededor de quince días después por radio escucharon que en el municipio de Tiquisate aparecieron quince personas quemadas y que en ese momento estaban en el hospital, por lo que el señor Cirilo Ramos Orellana y su cuñado fueron inmediatamente a verificar, sin embargo otra vez, no lograron verlos.

La señora Tomasa Hernández, cada vez estaba más enferma, eventualmente dejó de alimentarse, hasta llegar a estar muy delgada. Adicionalmente la preocupación aumentaba al escuchar noticias de la represión en Santa Lucía Cotzumalguapa, por lo que no interpuso denuncia.

*"Él era un joven muy alegre, le gustaba el futbol, él era feliz, si había un partido o una chamusca con sus amigos. Allí en el Rosario él tenía muchos amigos, él era amigo de Elgido[250], el hermano de Reyna, de Elvi[251], el hermano de Leticia Martínez. Casi todos estos muchachos que en ese tiempo anduvieron juntos ahora ya no están, la mayoría fueron desaparecidos por las fuerzas de seguridad. Mi hijo estudió hasta quinto año de primaria, medía un metro sesenta y cinco centímetros de altura, era fornido, moreno, de pelo negro y ondulado, cejas pobladas, labios gruesos y nariz chata. Al momento que se lo llevaron iba vestido con un pantalón color gris, una camisa de cuadros, zapatos color negro, cincho de color negro, sin identificación. Su cédula, su tarjeta de inscripción militar, todo estaba en la casa, esos documentos aún los conservamos, aunque* ***la cédula con el pasar de los años se ha ido deteriorando y las ratas también rompieron una parte."***[252]

El señor Cirilo Ramos en su testimonio indica: ***"para nosotros como familia sería bueno poder encontrar los restos de mi hijo, poder darle una sepultura digna porque sólo de esa forma nosotros vamos a descansar***

[250] Ver supra: CASO 16 Elgido Roquel Chali.-
[251] Ver Supra Caso 5. Desaparición Forzada de Elvi Francisco Martínez Palala
[252] Hasta ver la Justicia, Testimonio de Cirilo Ramos, pág, 109, Primera Edición, Enero 2016.

***también de esa larga espera, de esa larga búsqueda que no nos ha dado la paz para vivir tranquilamente porque hay algo que nos hace falta. Es algo que nos va también quitando la vida, ya pasaron muchos años pero está presente en nosotros y por eso seguimos buscando".***

| CASO 23. | DESAPARICIÓN FORZADA DE FIDEL ACENCIO Y SU HIJO JUAN LIONEL ACENCIO[253] |
|---|---|

### 23.1. DESAPARICIÓN FORZADA DE FIDEL ACENCIO PALMA

FIDEL ACENCIO PALMA al momento de su desaparición contaba con treinta y cinco años de edad, casado, trabajador agrícola, fue uno de los fundadores del Comité de Unidad Campesina, CUC, y catequista.

Fidel Acencio Palma trabajó en varias fincas como La Unión, Pantaleón, Santa Isabel, en esta última finca tuvo inconvenientes debido a que no le pagaban los días correctos. Era una práctica muy común que los administradores robaran parte del sueldo, así también el mal trato que daban a los trabajadores. Una vez no le quisieron pagar el sueldo completo,[254] le faltaban tres quetzales, en esa ocasión el contratista Cristóbal Morán[255], era primo de Fidel Acencio; éste le reclamó y le mostró sus anotaciones donde llevaba su propio control y le dijo que tenía derecho a recibir su pago completo porque se lo había ganado con el sudor de su frente. El contratista le pagó pero ese mismo día lo despidió. *"Y así pasó de finca en finca, nunca estuvo de acuerdo a que fueran los trabajadores objetos de robo."*[256]

El señor Acencio participó en la organización y movilización de la Huelga de la Costa Sur realizada en febrero de 1980 en Santa Lucía Cotzumalguapa, sin embargo él se cubrió el rostro, debido a que estaban detectando a los líderes. El llevaba gorra y lentes; y fue uno de los que habló públicamente ante los trabajadores en la huelga de la Costa Sur.

Ante la represión que se desató, el señor Fidel Acencio se vio obligado a huir hacia la cabecera departamental en Escuintla, allí vivieron con un compañero de la organización llamado Israel Moxó Chutá quien fue secuestrado posteriormente en Mazatenango[257]; sin embargo, en esa ocasión logró escaparse de sus captores que lo llevaban en vehículo.

Finalmente, decidieron irse a Cuyotenango donde permanecieron por unos meses. El señor Fidel Acencio siempre le decía a la señora Dolores Girón, su esposa, que posiblemente en algún momento ya no regresaría, debido que a un compañero de la organización, Alejandro Bautista, que residía en Santo Domingo en Mazatenango fue sacado de la casa y se llevaron a su hija, a su nuera y fueron desaparecidos por las fuerzas de seguridad.[258]

El 21 de noviembre de 1982, Fidel Acencio Palma fue secuestrado por un grupo de hombres armados, de las fuerzas de seguridad del Estado, en el municipio de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez.

La Señora Dolores Argueta Girón, su hijo Juan Leonel Acencio Girón y una niña de once meses se vieron obligados a huir de Cuyotenango hacia la Colonia Santa Marta en Mazatenango.

Desde entonces Fidel Acencio Palma permanece desaparecido

### 23.2. DESAPARICIÓN FORZADA DEL NIÑO JUAN LEONEL ACENCIO OCHOA.

Juan Leonel Acencio Ochoa, quien al momento de su desaparición contaba con dieciséis años de edad, soltero, trabajador agrícola y miembro del Comité de Unidad Campesina, CUC.

El 5 de mayo de 1983 a las cinco de la tarde, Juan Leonel Acencio Girón, su tío Juan Palma[259] y Héctor Miguel Gómez, se encontraban platicando en la carretera hacia la Finca El Baúl,[260] en el municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, cuando la policía judicial intentó capturarlos a todos. Juan Leonel Acencio intentó huir, pero

[253] Certificado de Nacimiento emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. Juan Lionel Acencio Ochoa.
[254] Porque le hacía falta el séptimo.
[255] Cristobal Morán.
[256] Testimonio de Dolores Girón a Solidaridad Holanda, 13 de noviembre de 2007.
[257] Ver infra caso 24.3 Desaparición forzada de Israel Moxó Xutá.
[258] Ver Supra Caso 13 persecución de la Familia Bautista Escobar en esta demanda.
[259] Nombre proporcionado por Dolores Girón en la actividad de ratificación de hechos para la interposición de la demanda en Santa Lucía Cotzumalguapa, con fecha 8 de abril de 2018.
[260] Testimonio de Dolores Girón, madre de la víctima directa.

le dispararon en la pierna, por lo que la policía judicial lo capturó[261] y desde entonces se encuentra desaparecido.

Por información que le brindaron a la señora Dolores Girón, madre de Juan Leonel, el día del secuestro vieron Beto (Roberto) y Carlos Portillo orejas de la Policía Judicial de la Aldea San Pedrito conducirse en motocicleta, en el lugar donde secuestraron a Juan Leonel Acencio. Por ello, considera que fue la policía judicial la que se llevó a su hijo, Juan Leonel Acencio Ochoa.

La señora Dolores Girón al enterarse del secuestro inició la búsqueda: fue al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, IGSS, al Hospital de Escuintla, debido a que pensó que lo habían llevado a emergencias, pero no lo encontró allí. Ya no supo más de él.

Dolores Girón[262] manifestó*: "a mí me da mucha tristeza cuando lo recuerdo, porque no les bastó llevarse solo al papá sino también se llevaron a mi patojo,[263] él tenía apenas dieciséis años, empezando a vivir la vida estaba cuando esto sucedió. Mi esposo se lo llevaba a las reuniones cuando estaba bien pequeñito, entonces el también creció conociendo de todas esas cosas. Una vez mi patojo me dijo que estaba bien preocupado porque en la Aldea El Silencio, el Ejército había quemado las casas de la gente y mataron también a la gente[264]."*

| CASO 24. | ASESINATO EXTRAJUDICIAL Y DESAPARICIÓN FORZADA DE MIEMBROS DE LA FAMILIA CHUTÁ.[265] |
|---|---|

En la década de los setenta, la familia Chutá vivía en la Finca Xatá, jurisdicción de Santa Lucía Cotzumalguapa; tanto Felipe Chutá, Juana Chutá, e Israel Moxo Chutá con sus respectivas familias trabajaban como colonos en dicha finca. Los trabajadores organizaron un sindicato, sin embargo fueron expulsados por los dueños y no les dieron las prestaciones correspondientes.

La familia Chutá fue a vivir a la Aldea El Tránsito, de Santa Lucia Cotzumalguapa no obstante, por la cercanía del Río Pantaleón, las viviendas fueron destruidas debido a la lava del volcán, que destruyó las tierras. Tanto Felipe Chutá, Juana Chutá y posteriormente Israel Moxó Chutá, vendieron sus terrenos con la idea de comprar en Las Joyas, por lo que compraron y pusieron a nombre de Felipe Chutá las tierras, quedando de acuerdo que en cualquier momento podrían vender el terreno que les correspondiera a cada uno. Sin embargo con su asesinato extrajudicial no quedó constancia de lo pactado entre la familia.

### 24.1 ASESINATO EXTRAJUDICIAL DE FELIPE CHUTA

Felipe Chutá, quien al momento de su ejecución extrajudicial, estaba casado, guatemalteco, trabajador agrícola, sindicalista en el tiempo que trabajaba en la finca Xatá, y trabajador en el Ingenio Pantaleón.

El diecisiete de diciembre de 1982, Felipe Chutá se dirigía a Santa Lucía Cotzumalguapa, con el objetivo de comprar una colchoneta. Fue asesinado, por dos hombres que se conducían en una motocicleta, que se presume pertenecían a las fuerzas de seguridad del Estado. Rápidamente vecinos y familiares fueron a ver si podían ayudarlo, sin embargo ya estaba la Policía Militar Ambulante, y encima de Felipe Chutá se encontraba Ananías Bernardo Blanco Chutá gritando: "Tío, tío, ¿qué te hicieron? ¡Tío te mataron, tío te mataron!" A Felipe Chutá le dispararon tres veces en el cuerpo y una vez en la cabeza.

### 24.2 DESAPARICIÓN FORZADA DE ANANÍAS BERNARDO BLANCO CHUTÁ

Ananías Bernardo Blanco Chutá, quien al momento de su desaparición tenía veintidós años de edad, soltero y trabajador agrícola.

---

[261] Comisión del Esclarecimiento Histórico. Escuintla. Desaparición Forzada. Caso 15508.

[262] Madre de Juan LIonel Acencio Girón y compañera de vida de Fidel Acencio, quien fue desaparecido el veintiuno de noviembre del 1982 por ser fundador del Comité de Unidad Campesina CUC, fue entrevistada el 13 de noviembre de 2007 por miembros de la Asociación Civil Verdad y Vida.

[263] Palabra popular utilizada para indicar que es una persona joven.

[264] Se refiere a la ejecución de la familia Álvarez, que vivía en el microparcelamiento El Silencio, La Gomera Escuintla (CEH)

[265] Fotocopia Simple del Certificado de Nacimiento emitido por el Infrascrito Registrador Civil de la Ciudad de Santa Lucía Cotzumalguapa, partida de nacimiento 110, folio 55 del libro 97.

Juana Chutá,[266] madre de Ananías Bernardo Blanco Chutá, y hermana de Felipe Chutá, vivía en la Finca Xatá, jurisdicción de Santa Lucía Cotzumalguapa, debido a que su esposo era jornalero, sin embargo el dueño de la finca comenzó a sacar a la gente porque no quería pagar el tiempo trabajado, ni permitir la formación de un sindicato. Por lo que se vieron obligados a irse a la Aldea El Tránsito, y posteriormente radicaron en la Aldea Las Joyas del mismo municipio. En esta comunidad vivía también su hermano Felipe Chutá.

El diecisiete de diciembre de 1982, el ejército secuestró a su hijo Ananías Bernardo Blanco Chutá. Según las versiones obtenidas del hecho: Eran las cuatro de la mañana cuando Ananías Bernardo Blanco Chutá salió de casa, agarró su morral y se fue a pie por la carretera hasta llegar al Aserradero Estrada. Allí se encontró con sus compañeros de trabajo para subirse al camión que los llevaba a la Finca Popoyá a laborar. No obstante ese día hubo un retén del ejército y bajaron a todos los trabajadores para revisarlos. En ese momento Ananías Bernardo Blanco Chutá fue detenido por los militares y desde entonces no se sabe de su destino o paradero.

*"En esos años se escuchaba en las noticias de que muchas personas estaban siendo perseguidas y secuestradas o asesinadas, entonces comenzó a haber mucho temor. Daba miedo escuchar lo que estaba pasando y por ejemplo nosotros ya teníamos miedo de salir de la casa, con mucho miedo nos íbamos a moler el maíz al molino pero qué miedo sentíamos. Nos encerramos en nuestras casas,* cuando escuchábamos el *ruido de una moto nos temblaba el cuerpo de puro miedo**. Ese tiempo fue duro, era un silencio en las casas, ya no había vida familiar, nos quitaron toda esa alegría que alguna vez tuvimos. Yo como digo hasta la fecha todavía me duele la desaparición de mi hijo pero en ese tiempo, ¿a quién podría yo preguntar sobre mi hijo? ¿a quién? Porque nadie hablaba, nadie daba razón de nada."***[267]*

La señora Juana Chutá tenía un tío llamado Víctor Moxo, que vivía en la Finca Popoyá, Santa Lucía Cotzumalguapa, y cuando lo visitó**, él le indicó que entre los cañales gritaban los hombres torturados por las fuerzas de seguridad y los guardias de la finca y decían: "yo no he hecho nada, si me van a matar es una injusticia" y luego escuchaban los balazos y los quejidos terminaban, señal de que habían sido ejecutados.** Por ello no buscó a su hijo, pues sentía un profundo temor. Ella relató que *"no confiaba en los policías, es más, yo les tenía un gran miedo. No tengo fotos de mi hijo porque en ese tiempo perdimos todo lo que teníamos."* A partir de allí, quedó viuda también, por lo que se ha dedicado a la venta de comida.

**24.3 DESAPARICIÓN FORZADA DE ISRAEL MOXO CHUTÁ[268]**

Israel Moxó Chutá, quien al momento de su desaparición contaba con veintinueve años de edad, unido, trabajador agrícola, sindicalista y miembro del Comité de Unidad Campesina.

Reyna Isabel Gómez[269] e Israel Moxó Chutá, trabajaron por varios años en la Finca Xatá como mozos colonos. La señora Reyna Isabel Gómez cuenta que allí había un centro de salud y una iglesia; aunque la pobreza existía y los trabajos eran duros y mal pagados. **No obstante los que más sufrían eran las familias que venían de lejos a trabajar, ellos llegaban a dar a las galeras donde habían muy malas condiciones para vivir.**
Por eso mismo se intentó formar un sindicato y la gente apoyaba la labor de éste. Eso no les gustó a los propietarios de los ingenios y **cabalmente fue el tiempo en que decidieron expandir el cultivo de la caña de azúcar, por lo aprovechando que se perdió el conflicto económico social para obtener la legalización del sindicato, el patrono procedió a despedir a todos los trabajadores colonos y a expulsarlos de sus tierras.**

Derivado del desalojo, se fueron a vivir al Zapote, en Santa Lucía Cotzumalguapa. Entonces, Israel Moxó Chutá le preguntó a la esposa Reyna Isabel Gómez si deseaba ser parte de la organización del Comité de Unidad Campesina, CUC, porque allí se luchaba para obtener mejores condiciones de vida, para las personas en general, y pensaba en sus hijos. ***"Esa es la lucha y yo estoy dispuesto a participar, no sé qué pensás vos... en eso consiste mi trabajo, enamorar a las personas, explicarles qué es lo que está pasando y que***

[266] Fotocopia Simple del documento personal de identificación, emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.
[267] Hasta ver la Justicia, Testimonio de Juana Chutá, pág. 95, Primera Edición enero 2016.
[268] Fotocopia Simple del asiento de cédula de vecindad, número 25,116; con fecha 13 de agosto de 1970. Fotocopia de Declaración Jurada de Desaparición Forzada, emitida por el Lic. Rodolfo Chang Shum, con fecha 13 de mayo de 2011. Declaración Testimonial en vía informativa ante el Ministerio Público, Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno. MP001/2011/57649, Auxiliar Fiscal, con fecha 18/01/2017.
[269] Fotocopia Simple del Documento Personal de Identificación emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.

***necesitamos que apoyen la lucha. Entonces yo te pregunto, ¿si vos también estas dispuesta a participar?"***[270]

En la Huelga de febrero de 1980 en Santa Lucía, hicieron un llamado a las mujeres para apoyar en la elaboración de tortillas para las personas que estaban en el aserradero. Participaban las personas porque la lucha era justa y todos se identificaban con ella. Por eso la gente acudió al llamado para realizar ese paro que nos trajo algunos beneficios pero también vino más fuerte la represión contra los líderes.[271]

Después de la Huelga, por seguridad, se fueron a vivir a la Aldea Las Joyas del mismo municipio.
El veintisiete de septiembre de 1983, ambos se encontraban en el Parque de Santa Lucía Cotzumalguapa, aproximadamente a las diecinueve horas, Israel Moxó Chutá fue a comprar comida frente al Parque, de pronto tres hombres vestidos de negro, con pasamontañas, en un vehículo con vidrios oscuros bajaron y lo introdujeron violentamente al vehículo cerrado y pequeño.Reyna Isabel Gómez, asustada, tomó a sus hijos y se fue a la casa; ya no pudo ver hacia donde se dirigió el automóvil.

El veintiocho de septiembre, fue a la zona militar del municipio a dar parte de lo que pasó, y le amenazó el teniente, que no tenía que andar buscando a su esposo. En los próximos días fue objeto de vigilancia por medio de los vehículos. Por ello huyó a Champerico donde estuvo tres años. Razón por la que no puso denuncia alguna. La Señora Reyna Isabel Gómez indica en su declaración: *"yo quisiera encontrar los restos de mi esposo, para darle una cristiana sepultura."*

| **CASO 25.** | **DESAPARICIÓN FORZADA DE CÉSAR AUGUSTO NÁJERA GALICIA**[272] |
|---|---|

César Augusto Nájera Galicia, quien al momento de su desaparición contaba con treinta y tres años de edad, soltero, trabajador agrícola en Finca Velasquito, miembro del Comité de Unidad Campesina, CUC, y catequista.

El cinco de enero de 1983, se dirigía a su trabajo, sin embargo hubo un retén militar aproximadamente a las cinco de la mañana, en el Aserradero Estrada. Varios soldados entraron al bus y les dijeron que bajaran con cédula en mano. Y César Augusto Nájera Galicia no la llevaba. Le preguntaron el nombre. Y cuando lo dijo, le indicaron que a él lo querían. Fue llevado hacia atrás de la camioneta y allí estaba un hombre con el gorro pasamontaña que lo señaló y confirmó que era a quien querían. A César Augusto Nájera Galicia lo engrilletaron de pies y manos, le pegaron y le subieron al vehículo.

La CEH indica que miembros de la Policía Judicial se lo llevaron en un vehículo sin placas.[273] Fue golpeado, se pararon sobre él, y cuando pusieron en marcha el automotor, César Augusto levantó la cabeza, y le dijo a su amigo César Reyes que le avisara a su mamá "que ya no iba a regresar"[274]. César Augusto Nájera forcejeó para evitar ser llevado **y por ello le quebraron las piernas.**

César Reyes avisó de esto a la progenitora, señora Guadalupe Nájera Galicia, y ella cayó con ataques convulsivos. A partir de esa noticia sufrió esta condición y falleció en el año 2010. Brindó su ADN para identificación genética, sin embargo hasta la fecha no ha podido ser localizado su cuerpo para ser identificado.

La hermana de la víctima indica:

*"Por los momentos tan difíciles que se estaban viviendo y por el mismo temor y el miedo a la vez nosotros no dimos vueltas, no pusimos denuncia, no buscamos a mi hermano, mi mamá nos dijo que no hiciéramos nada."*[275]

| **CASO 26.** | **DESAPARICIÓN FORZADA DE ROMÁN REYES ELÍAS** |
|---|---|

[270] Hasta ver la Justicia. Primera Edición. Testimonio de Reyna Isabel Gómez. Pág. 37.
[271] Hasta ver la Justicia. Primera Edición. Testimonio de Reyna Isabel Gómez. Pág. 37.
[272] Fotocopia Simple de Carta del Ministerio Público dirigida a María Roselia Salpec Nájera, con fecha 03/10/2011, con el objeto de que se presente en la sede ante el auxiliar fiscal el viernes siete de octubre del año 2011, para prestar declaración testimonial del caso de desaparición del hermano César Augusto Nájera Galicia; Copia de la Declaración Testimonial de María Roselia Salpec Nájera sobre el expediente MP001/2011/57649, Unidad Conflicto Armado Interno Sección de Derechos Humanos, con fecha 07/10/2011. Copia del Registro Electoral de César Augusto Nájera, no. De orden N-2 y no. De registro 9,160, que quedó inscrito como ciudadano bajo partida número 9,160, folio 243, libro 8 del Registro de Ciudadanos.
[273] Comisión del Esclarecimiento Histórico. Escuintla. Desaparición Forzada. Caso 13030.
[274] La hermana María Roselia Salpec Nájera indica supo esto por medio de César Reyes, compañero de trabajo de su hermano.
[275] Testimonio de Maria Roselia Salpec Nájera en el libro Porque queríamos salir de tanta pobreza. Pág. 92

Román Reyes Elías, quien al momento de su desaparición contaba con treinta y siete años de edad, casado, trabajador agrícola, y catequista.

La madrugada del ocho de septiembre de 1983, aproximadamente a las cuatro de la mañana, llegaron a golpear las dos puertas de la casa ubicada en Miriam II, aproximadamente diez hombres encapuchados, vestidos de color beige, los cuales botaron la puerta donde dormía Román Reyes Elías con su familia; registraron el cuarto; patearon a Román Reyes Elías, y uno de ellos se paró sobre él; otro dijo que allí no había nada de lo que buscaban y por qué no soltaban a Román Reyes Elías Sin embargo, otro dijo que se lo llevaran; no permitieron que se pusiera los zapatos ni su ropa; se lo llevaron en ropa interior. Mientras tanto, su esposa, María Salpec Nájera e hijos fueron objetos de amenaza de muerte si se movían.

De acuerdo a la información de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, Román Reyes Elías fue sacado de su casa de habitación y luego desaparecido, por la Policía Judicial el ocho de septiembre de 1983 en la Avenida San Felipe, Aldea Miriam II, en el municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa.[276]

**Lo único que encontraron los diez hombres que irrumpieron en la casa fue una biblia y un librito de cantos los cuales tiraron y pisotearon**. Una señora que regresaba del molino de nixtamal vio cuando introdujeron a Román a un pick up color blanco, sin placas; y en la palangana del pick up llevaban también a otra persona que no reconoció.

María Salpec Nájera avisó lo ocurrido a Máximo Reyes, padre del secuestrado y quien era sacristán de la Iglesia de Santa Lucía Cotzumalguapa. Este empezó la búsqueda en los hospitales, en los anfiteatros, y en el destacamento de Santa Lucía Cotzumalguapa. **Finalmente, al llegar al destacamento de dicho municipio, los soldados lo entraron a un cuarto donde habían tres personas colgando de cabeza, debajo de ellos estaban un tambo de gasolina que daba la impresión de que estaban a punto de prenderles fuego[277] y le preguntaron si los reconocía. El reconoció a su hijo, Román Reyes Elías, pero por miedo les dijo que no conocía a ninguno**.

Ese mismo día se llevaron también a Guadalupe Chich Siguán y su primo Gorgonio Siguán. Ambos eran catequistas y en ocasiones trabajaron con Reyes Elías.[278] Eran de la comunidad vecina en Miriam I.

María Salpec recuerda que su esposo Román Reyes le dijo, días antes de su secuestro*: "el que muere haciendo el bien, da la vida por Cristo, pero el que muere haciendo el mal, la perderá."*

Ambos, su esposo Román Reyes Elías; y su hermano César Augusto Nájera **Galicia colaboraron en llevar comida y agua a las personas que estuvieron en la huelga de la Costa Sur**, ocurrida en febrero de mil novecientos ochenta, que se llevó a cabo frente del Aserradero Estrada.

María Salpec Nájera quedó a cargo de sus tres hijos, Miguel Mateo de ocho años, Román Ernesto Reyes de cuatro años y Edwin Urbano de ocho meses, todos de apellido Reyes Salpec. Sin embargo se vio en la necesidad de dejarlos en casa de sus padres para ir a trabajar a la ciudad capital.

| **CASO 27.** | **DESAPARICIÓN FORZADA DE JULIÁN BACK QUIEJ[279]** |
|---|---|

Julián Back Quiej, quien al momento de su detención y desaparición contaba con cincuenta y cinco años de edad, casado, guatemalteco, constructor de casas, catequista y Delegado de la Palabra de Dios de la parroquia de Sta Lucía Cotzumalguapa

El 14 de septiembre de 1983 a las cinco de la tarde llegó a la casa -ubicada en Aldea El Rosario,[280] Kilómetro Noventa y uno, Carretera al Cerro Colorado-, el Padre Romeo Nimez de la Parroquia de Santa Lucía Cotzumalguapa, en el vehículo parroquial, con el objeto de que Julián Back lo acompañara a realizar la misa mensual de la misma comunidad.

El Padre Romeo estacionó el automotor frente a la casa donde harían la misa, de pronto bajaron dos hombres vestidos de civil fuertemente armados de una camioneta color blanco, tipo panel que se estacionó atrás del vehículo del Padre. Uno de los hombres se dirigió hacia el sacerdote, lo bajó, lo tiró poniéndolo

[276] Comisión del Esclarecimiento Histórico. Escuintla. Desaparición Forzada. Caso 13356. Certeza 3.
[277] Testimonio de Julia Salpec. Porque queríamos salir de tanta Pobreza. Segunda Edición. Pág. 97.
[278] Testimonio de Julia Salpec. Porque queríamos salir de tanta pobreza. Segunda Edición. Pág. 96.
[279] Fotocopia del Certificado de Nacimiento extendida por el Registro Nacional de las Personas, República de Guatemala, del municipio de Guatemala, Partida 7, Folio 28, Libro 19, del Registro Civil del Municipio de San Pedro Yepocapa, departamento de Chimaltenango extendida el 28/10/2014; Declaración Jurada ante el Alcalde Municipal Dr, Julio Armando Paz Espinoza, extendida el 11 de junio de 2007, que Julián Bac Quiej, durante el conflicto Armado Interno fue objeto de Desaparición Forzada. Copia de la carta de la Presidencia de la República con fecha mayo de 2009, en la cual en nombre del Estado de Guatemala le pide perdón por las angustias y el dolor causado durante el conflicto armado interno, firmada por el entonces presidente Alvaro Colom Caballeros.
[280] Comisión del Esclarecimiento Histórico. Escuintla. Desaparición Forzada. Caso 13009. Certeza 3.

boca abajo y le apuntó con el arma, le arrebató las llaves, y el otro sacó violentamente al Señor Back, éste intentó huir, pero fue golpeado e introducido al vehículo.

Los comunitarios intentaron ayudarle pero fueron amenazados con las armas. Más tarde, unos vecinos fueron a la Policía Nacional y al destacamento militar pero no obtuvieron respuesta alguna. Así mismo la Señora Luisa Pérez Canú, esposa de Julián, acompañada de una vecina[281] fue a la Parroquia de Santa Lucía a informar lo sucedido al Padre Antonio van De Meulebroucke, quien intentó comunicarse por teléfono con sus superiores, sin embargo el teléfono no funcionaba.

La señora Pérez Canú visitó varios hospitales, las morgues, sin embargo, no obtuvo respuesta alguna. Los sacerdotes de la Congregación del Inmaculado Corazón de María, CICM, interpusieron un Habeas Corpus el cual fue desestimado por la Corte Suprema de Justicia, de la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tuvo conocimiento.[282]

Finalmente, la Señora Pérez Canú, solicita que se investigue que fue lo que sucedió con su esposo para dar con el paradero de sus restos y darle cristiana sepultura; y que se juzgue a los responsables de ese hecho.

| **CASO 28.** | **DESAPARICIÓN FORZADA DE LOS HERMANOS LOCH[283]** |
|---|---|

### 28.1. DESAPARICIÓN FORZADA DE ISIDRO LOCH PORÓN[284]

Isidro Loch Porón, quien al momento de su desaparición contaba con 33 años de edad, casado, miembro del Comité de Unidad Campesina, CUC y catequista y fundador de la Cooperativa Horizontes de Santa Lucía Cotzumalguapa.

El 27 de septiembre de 1983, Isidro fue capturado en la quinta avenida, frente al Mercado, cerca del puente Los Rieles de Santa Lucía Cotzumalguapa, cuando de una panel Blanca[285], salieron cuatro hombres armados que le dijeron *"a vos hijo de la gran… te buscamos"*, y él les respondió *"a mí por qué me buscan"* entonces,

---

[281] Prefieren omitir el nombre por motivos de seguridad.

[282] Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala. Informe País Guatemala 1985 CIDH. Recurso de Exhibición Personal presentados ante la Corte Suprema de Justicia durante el año 1984. BACK QUIEJ, Julián, fecha de presentación del Habeas Corpus 4 de abril. Esta relación de recursos de habeas corpus desestimados, --en la que se indica con un asterisco el nombre de las personas contenidas en denuncias anteriores--, fue transcrita al Gobierno de Guatemala mediante oficio de la CIDH de fecha 3 de enero de 1985, habiéndosele reiterado el contenido del mismo mediante comunicación del 2 de abril del mismo año, para que informara sobre las razones de su falta de efectividad. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna sobre el particular. http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala85sp/Cap.3.htm, página web consultada el 11 de abril de 2018, 10:22 am.

[283] Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos en Guatemala. Caso 9544 María Victoria LOCH PAVÓN e Isidro LOCH PAVÓN (Sic). El 6 de mayo de 1985, la CIDH recibió la siguiente denuncia: El 27 de septiembre de 1983 como a la 1:00 p.m., en el Microparcelamiento "Velasquitos", Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, María Victoria Loch Pavón ( (sic) regresaba de dar clases cuando, según testigos presenciales, cuatro hombres armados de las fuerzas de seguridad que viajaban en un microbús Volkswagen, la detuvieron obligándola a abordar el vehículo que partió con rumbo desconocido. Sus familiares dieron parte a la policía militar, al DIT en la Capital, mandaron telegramas al Ministerio de Gobernación y la buscaron en hospitales y morgues sin que hasta el momento hayan obtenido ningún resultado positivo. El mismo día 27 de septiembre y en la misma área de Santa Lucía Cotzumalguapa (Escuintla), frente al mercado, de un idéntico microbús Volkswagen, salieron cuatro hombres armados que detuvieron a Isidro Loch Pavón (sic) pidiéndole identificación, le preguntaron su nombre y le indicaron que subiera al vehículo, como se resistió, lo golpearon y lo subieron esposado; el vehículo fue visto en las instalaciones de la Policía Militar Ambulante de Santa Lucía Cotzumalguapa. Su familia lo ha buscado infructuosamente, preguntando por él en las instalaciones de la Policía Militar de Santa Lucía y en las mismas instalaciones de la Capital. Su desaparición ha sido denunciada en el DIT y por telegramas al Ministro de Gobernación. Todas las gestiones han sido infructuosas. Con fecha 14 de junio de 1985 se transcribió al Gobierno de Guatemala el tenor de la citada denuncia, sin que hasta la fecha se haya recibido información alguna sobre el particular.

[284] Copia del Registro Nacional de las Personas, República de Guatemala, Certificado de Nacimiento, Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla, Partida 1151, folio 373 del libro 82; Observaciones, Razón: El inscrito al fondo contrajo matrimonio civil con Alejandra Ramírez, el 22 de agosto de este año. Extendida el 26/09/2012; Copia de la Certificación de inscripción como vecino Isidro Loch Porón, libro no. 22 de cédulas de vecindad, folio no. 195, asiento no. E-5 y no. De registro 22,012, extendida por la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa con fecha 22 de junio de 2000; Copia del Registro Nacional de las Personas, Certificado de Matrimonio, con fecha 9 de septiembre de 1978, partida 01, del folio 01-02 del libro 23, del Registro Civil del municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla; Copia de Declaración Jurada de Desaparición Forzada por Alejandra Ramírez, extendida en la municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, por el alcalde municipal Lic. Rodolfo Chang Shum, con fecha 12 de mayo de 2008; Copia del Registro Nacional de las Personas, Santa Lucía Cotzumalguapa, de certificación de Muerte Presunta, partida 10, folio 27-30, libro 1, con fecha 12 de junio de 2001.

[285] La marca del bus es mencionado en el Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala. Informe País Guatemala 1985 CIDH.

como se resistió, fue golpeado en la frente, desmayándolo, y subido violentamente a la panel y llevado con rumbo desconocido.

Su esposa, Alejandra Gómez Ramírez, fue informada por una niña de los hechos, por lo que fue a buscarlo junto a su hija de cuatro años[286], a las instalaciones de la Policía Militar Ambulante de Santa Lucía, a las diez de la mañana. Ella le gritó llorando que le devolvieran a su esposo a un oficial del Ejército. Este le dijo que *"aquí no tenemos a su esposo, aquí no tenemos a ningún Chilo".* Como estaba lloviendo le dio una capa a la señora Alejandra Gómez y le dijo: *"tenga para que tape a su hija, pero váyase de aquí*". Como continuó preguntado entonces la sacó por la fuerza de la base militar.

Según el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos su desaparición fue denunciada en el DIT y por telegramas al Ministro de Gobernación. Todas las gestiones fueron infructuosas. Con fecha catorce de junio de 1985 se transcribió al Gobierno de Guatemala el tenor de la citada denuncia, sin que hasta la fecha se haya recibido información alguna sobre el particular[287].-

### 28.2. DESAPARICIÓN FORZADA DE MARÍA VICTORIA LOCH VELASQUEZ[288]

María Victoria Loch Velásquez, quien al momento de su desaparición forzada contaba con veinticuatro años de edad, maestra, catequista y tesorera del Comité de Unidad Campesina, CUC.

Fue secuestrada el 27 de septiembre de 1983, como a las doce del día, por agentes de seguridad de la Policía Judicial[289] vestidos de particular, que se conducían en la misma panel blanca que había secuestrado a su hermano, Isidro Loch Porón, en el Parcelamiento Velasquito.

La señora Maria de los Angeles Loch Ramírez[290](sobrina de María Victoria) indicó que una maestra testiga[291] de lo ocurrido le indicó: Saliendo de la Escuela de Velasquito iban en un vehículo, que las maestras pagaban y se iban juntas a sus residencias. En ese momento una panel blanca con hombres armados les hicieron la parada y preguntaron por Victoria Loch, nadie decía nada, sin embargo los hombres las amenazaron de muerte si no decían quién de ellas era Victoria Loch, como consecuencia Victoria Loch se paró; ellos le indicaron que en la panel iba su novio. La agarraron y se la llevaron por la fuerza en la panel blanca.

[286] Testimonio de María de los Ángeles Loch Ramírez
[287] Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala. Informe País Guatemala 1985 CIDH.
[288] Fotocopia Simple de la fotostática del título de Maestra de Educación Primaria Urbana, en el cual el Ministerio de Educación certifica que hizo los estudios en el Centro Escolar Nuestra Señora de Concepción, Escuintla, con fecha treinta de octubre de 1981. Registró 67123, y el no. 12,072 de Contraloría de Cuentas.
[289] Comisión del Esclarecimiento Histórico. Escuintla. Caso 40. Certeza 3.
[290] Declaración del nueve de abril en la reunión sostenida con AMDE e Impunity Watch,
[291] Maestra ya fallecida y prefieren omitir su nombre.

Alejandra Gómez Ramírez, cuñada de María Victoria, cuando regresaba de la Base Militar de buscar a su esposo (Isidro Loch), se enteró del secuestro de su cuñada por las maestras que presenciaron, por lo que denunció el hecho ante el juzgado de paz de Santa Lucía Cotzumalguapa, ese mismo día[292].

La señora Alejandra Gómez Ramírez se fue a vivir con sus suegros, en el Cantón el Bosque, por temor a que pudiera sufrir represalias. Días después del secuestro de los hermanos, llegaron militares a saquear la casa y se robaron papeles, fotos, dinero y otras pertenencias. **Posteriormente, regresaron y encontraron a la señora Alejandra Gómez Ramírez, le preguntaron si tenía armas y ella les dijo que sí. Le obligaron a traerla y les fue a traer la biblia, y le dijo esta es el arma que él tenía. El militar le dijo: esta es una biblia, no es un arma; y ella respondió, "claro que sí es un arma, por que atraviesa los corazones más duros". El militar entonces se rió y se fue.**

Hasta la presente fecha, ninguno de los dos ha sido encontrado, ni el Estado ha dado información sobre su desaparición forzada.

| CASO 29. | DESAPARICIÓN FORZADA DE JOSÉ JULIO HERRERA PÉREZ Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE ESTELA ORÉ OSORIO. |
|---|---|

**29.1 DESAPARICIÓN FORZADA DE JOSÉ JULIO HERRERA PÉREZ**

José Julio Herrera Pérez, quien al momento de su desaparición tenía treinta y nueve años y trabajador agrícola de la Finca La Unión.

El 11 de febrero de 1984, José Julio Herrera Pérez, salió de casa con rumbo a su trabajo, sin embargo, no regresó a la hora acostumbrada. De esta forma se puso en alerta la esposa Estela Oré Osorio, quien fue a la casa de un sobrino de su esposo, éste le dijo: que pronto llegaría su tío José Julio porque iba a terminar de darles agua a los bueyes, sin embargo no llegó[293].

De acuerdo a la información de la CEH fue desaparecido por miembros del ejército de Guatemala.[294]

El once de febrero de 1984, el mismo sobrino llamado Jesús, fue al trabajo a averiguar lo sucedido con el señor Herrera Pérez, uno de los trabajadores le dijo: *"¿Y para qué lo buscan si él ya no está? Mirá te voy a decir la verdad, yo venía del cañal pero cuando salí a la carretera cabal vi cuando unos hombres le salieron al paso a tu tío y por la fuerza lo agarraron, lo golpearon y lo tiraron a la palangana del vehículo. En la misma también levantaron su bicicleta y se la tiraron encima y se lo llevaron."*

A los quince días, la esposa Estela Oré Osorio fue al destacamento militar de Santa Lucía Cotzumalguapa, y le enseñó la foto del Señor José Julio a una persona militar que custodiaba el destacamento y sólo se hizo miradas con el otro militar y fue informada que él no estaba allí; buscó en la Policía Nacional, en las morgues de Escuintla y Retalhuleu y en los hospitales también.

En la aldea Miriam I, donde residía, le informaron que había un señor llamado Miguel (no sabe apellidos) que era comisionado militar de Santa Lucía, que delataba y capturaba a las personas y era informante del ejército. Ella fue a verlo y le llevó una gallina de regalo porque quería saber si su esposo aún se encontraba con vida. El señor le dijo: ***"Mire la verdad aquí sólo vienen a decirme que fulano o sutano está metido en cosas y yo lo que hago es nada más avisar sobre eso [al Oficial G-2 de la base militar de Santa Lucía], son ellos los que se encargan de mandarlos a traer o agarrarlos… pero allí ya no tengo nada que ver, ya no es culpa mía."***

Ella indica que unos días antes de la desaparición forzada de José Julio Herrera Pérez: *"Un hermano de mi esposo llegó a pedir permiso para hacer las reuniones en la casa, incluso llegó un padre." Ella logró escuchar que ellos hablaban de los problemas en las fincas, los malos tratos a los trabajadores y el bajo salario que les pagaban y por tanto había necesidad de exigir sus derechos. Esa vez llegó Rafael González y su hermano José Yos, quien murió en la quema de la embajada de España.*

[292] CIDH. El seis de mayo de 1985, en el caso denominado 9544 María Victoria Loch Velásquez e Isidro Loch Porón, según el Informe País de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH se recibió la siguiente denuncia: "El veintisiete de septiembre de 1983 como a la una de la tarde, en el Microparcelamiento "Velasquitos", Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, María Victoria Loch regresaba de dar clases, cuando, según testigos presenciales, cuatro hombres armados de las fuerzas de seguridad que viajaban en un microbús (sic), la detuvieron obligándola a abordar el vehículo que partió con rumbo desconocido. Sus familiares dieron parte a la policía militar, al DIT en la capital, mandaron telegramas al Ministerio de Gobernación y la buscaron en hospitales y morgues sin que hasta el momento hayan obtenido ningún resultado positivo.

[293] Comisión del Esclarecimiento Histórico de Guatemala. Escuintla. Caso 161. Certeza 2.

[294] Comisión del Esclarecimiento Histórico de Guatemala. Escuintla. Caso 161. Certeza 2.

Ella se lo comentó a su esposo cuando la reunión había finalizado, que eso estaba peligroso y éste le dijo: *"Está complicado porque eso ya es meterse con los ricos, eso ya es tocar sus intereses y puede traer problemas aunque es muy justo lo que están hablando porque el trabajo en la caña es difícil y muy mal remunerado…"*

Estela Oré Osorio indica: "*Es por eso que yo a veces me pongo a pensar que a mi esposo lo confundieron con el hermano, porque ellos eran muy parecidos. El hermano de mi esposo*[295] *sí era catequista, pero él, cuando la situación se puso más difícil se fue de la comunidad y regresó hasta después de la firma de la paz."*

Tiempo después, Estela Oré Osorio asistió a las marchas convocadas por el Grupo de Apoyo Mutuo, GAM, en la ciudad capital. Adicionalmente iba a ver en las riberas del río cuando aparecían cadáveres, entre los más cercanos y comunes: Río Achiguate, Río Ciguacán y Río Coyolate.

Indica: ***"Ojalá que algún día encontremos los restos de nuestros familiares y podamos enterrarlos en un lugar digno. Eso le daría una gran paz a nuestro corazón y ellos descansarían también en paz porque serían enterrados en el lugar que les corresponde. Un lugar digno para ellos y un lugar para nosotros donde poder ir a llorar, a adornar, a platicar con ellos porque nos privaron de ese derecho."***[296]

**29.2 DESPLAZAMIENTO FORZADO DE ESTELA ORÉ OSORIO.**

A causa de la desaparición de su esposo, Estela Oré Osorio se vio forzada a trabajar en la capital como trabajadora de casa; y como consecuencia de ello dejó a sus hijos al cuidado de su progenitora, en Santa Lucía Cotzumalguapa. Ellos no estudiaron, porque se vieron obligad a trabajar para que pudieran "valerse por sí mismos".

| **CASO 30.** | **DESAPARICIÓN FORZADA FAMILIA CURCUJ** |
|---|---|

**30.1. DESAPARICIÓN FORZADA DE JESÚS CURCUJ DE LEÓN**

Jesús Curcuj de León, quien al momento de la desaparición contaba con cuarenta y dos años de edad, casado y trabajador agrícola.

En junio de 1988, el padre de Jesús Curcuj de León lo invitó a almorzar. La esposa de Jesús, Mercedes Marroquín, indica que al finalizar el almuerzo, su esposo se dirigió hacia la casa, iba caminando por la parada de buses; entonces un vehículo pasó de largo y dio la vuelta; se paró en frente de Jesús Curcuj de León; y se bajaron unos hombres armados, lo agarraron, lo golpearon y a la fuerza lo metieron al vehículo y se lo llevaron. Estos hombres eran de las fuerzas de seguridad del Estado. Hasta la fecha se desconoce el lugar a donde fue llevado.

Mercedes Marroquín, indica que no lo buscó, debido a que sus hijos estaban muy pequeños, y no tenía con quién dejarlos. Sin embargo la familia de su esposo si lo buscó, sin obtener resultado o respuesta alguna de las autoridades, las cuales en todo momento ocultaron la detención y se niegan a revelar el destino final de Jesús.

*"A veces me siento aquí en el patio y echo a volar mi mente, esos recuerdos de cosas terribles que vivimos y fíjese que aun sabiendo cómo pasaron las cosas todavía a veces pienso que a lo mejor mi esposo está vivo y que anda por ahí lejos, que algún día regrese. Yo sé que eso no es así porque ya son muchos años de eso y no puede ser que él no haya regresado pero bueno uno se pone a pensar babosadas tal vez para evadir la realidad, sobre todo cuando hay problemas. Es algo que como decían los psicólogos ese duelo aún no está cerrado y es cierto porque uno no vio donde quedó el cuerpo, dónde lo dejaron, a dónde se lo llevaron pues aunque muerto por lo menos uno ve dónde está y donde lo enterramos. Pero en estos casos no fue así y creo que también por eso mismo uno se resiste a pensar que están muertos porque nuestra mente lo trabaja así."*

*"Me fue difícil sacar a mis hijos adelante. Yo trabajé mucho, en lavados de ropa, planchado, pero como eso no me alcanzaba yo me vi obligada a trabajar en la finca y hacer trabajos de hombre porque sólo así yo ganaba un poco más de dinero. Comencé sembrando caña, limpiando pelío, trabajos de zanjeo y riego, eso sí llevando sol todo el día. Todavía me recuerdo que de último me fui a la Finca Las Margaritas, esa era una finca de algodón pero allí sufrí mucho, recuerdo que cuando mis patojos fueron creciendo yo me los llevaba conmigo al trabajo para que ellos me ayudaran a sacar la tarea, así fue como ellos fueron aprendiendo también el trabajo del campo. Lamentablemente por la gran pobreza en que vivíamos mis hijos no tuvieron estudio. Ahora yo les digo a mis nietos que tienen que estudiar porque uno sin estudio no lo toman en cuenta, ya lo vivimos nosotros."*

[295] El hermano se llamana Rigoberto Herrera y era catequista. El tuvo que salir exilado y pudo regresar después de los acuerdos de paz.
[296] Hasta ver la Justicia. Primera Edición, Enero 2016. Testimonio de Estela Oré Osorio. Pág. 90.

*"Ya estoy grande, ya estoy muy cansada de esa vida que llevamos desde antes. Es terrible ser pobre y no tener nada ni dónde vivir. Nosotros pasamos ese sufrimiento porque por muchos años vivimos pidiendo posada y donde nos daban allí colocábamos nuestra covachita de nylon. Cuántas veces nos mojamos, cuantas veces aguantamos frío y hambre"*

**30.2. EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE RAMÓN CORDERO YOL**

Ramón Cordero Yol, quien al momento de su ejecución extrajudicial contaba con treinta y cuatro años, guatemalteco, y albañil, domiciliado en Santa Lucía Cotzumalguapa.

El treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta, Ramón Cordero Yol, se dirigía a la casa de un amigo. Fue objeto de persecución por dos hombres, quienes llevaban la cara tapada y que se conducían en una motocicleta color azul, en el Cruce de La Esperanza, en Aldea Miriam I, Santa Lucia Cotzumalguapa.

Mercedes Marroquín Yol, escuchó los disparos, luego le avisaron que los hombres le habían dado muerte y se escaparon.
Los hombres armados pertenecían a fuerzas de seguridad del Estado. No se realizó ninguna investigación sobre el asesinato.

**30.3. DESAPARICIÓN FORZADA DE MANUEL DE JESÚS MARROQUÍN YOL**

MANUEL DE JESÚS MARROQUÍN YOL, quien al momento de su desaparición estaba casado, guatemalteco y era carretero en la Finca La Unión.

En 1986 Manuel de Jesús Marroquín Yol se dirigía para su trabajo que se ubicaba en la Finca Belén, de pronto un vehículo con vidrios oscuros se dirigió hacia él, Manuel de Jesús, inmediatamente corrió al ver que era objeto de persecución, fue herido y subido al automotor y presumiblemente llevado al destacamento militar de Santa Lucía Cotzumalguapa.

Cuando la familia fue a preguntar por él en el destacamento se les negó que estuviera detenido. Desde entonces se encuentra desaparecido.

| **CASO 31.** | **PERSECUCIÓN A LA FAMILIA CABRERA ALVARADO** |
|---|---|

**31.1. TORTURA Y PRIVACION DE LA VIDA DE GORGONIO CABRERA LÉMUS[297]**
quien al momento de ser ejecutado tenía cuarenta y ocho años, soltero, guatemalteco y trabajador agrícola.

La noche del veintidós de enero de 1987, el comisionado militar Félix Chin, fue a buscarlo para que patrullara en la comunidad, sin embargo el señor Gorgonio Lemus Cabrera tenía fiebre por lo que no fue.

Dominga Alvarado Vásquez[298] indica: "*llegaron como siete hombres con armas grandes a buscar a mi esposo, él no estaba y se llevaron dinero, ropa y el sombrero, me preguntaban por él, les contesté que andaba trabajando; y ellos me golpearon la cabeza con las armas".* Dominga trató de refugiarse debajo de la cama con sus hijas Sonia Valdez y Paulina Alvarado, pero la sacaron y continuaron golpeándola: *"me preguntaban a dónde había ido mi marido y yo decía que se había ido a ver su trabajo y me golpeaban en la cabeza con sus armas. No encontraron a mi esposo porque andaba viendo su milpa".*

[297] Fotocopia Simple de Asiento de cédula no. 41,804 realizada el 7 de julio de 1983, ante el infrascrito Alcalde y secretario que firman; registrada en el folio 108, libro 53 de cédulas de vecindad y dada por la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa con fecha 4 de enero de 2007; fotocopia simple de Declaración Jurada de Desaparición Forzada emitido por la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, con fecha 13 de mayo de 2008; Certificado de defunción, emitido por el Infrascrito registrador civil de Escuintla, con número de folio 278, del libro 135 de Defunciones, acta número 556: "Falleció el 25 de enero de 1987 a las 23:45 minutos en el Hospital de Escuintla, a consecuencia de tétano severo, insuficiencia respiratoria aguda, fiebre etiologia" con fecha 22 de octubre de 2002; Fotocopia Simple de documento dirigida al Presidente del Juzgado Primero de Fuero Especial, con lugar y fecha: Escuintla 3 de julio de 1,983; y fotocopia simple del documento Personal de Identificación emitido por el Registro Nacional de las Personas de Dominga Alvarado Vasquez.

[298] Fotocopia simple del documento Personal de Identificación emitido por el Registro Nacional de las Personas de Dominga Alvarado Vasquez.

El veintitrés de enero de 1987, Gorgonio Lemus fue torturado, en San Francisco en el municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa; cuando andaba buscando hojas de bijagüe y leña; encontró a los militares, lo golpearon y le dispararon.

Gorgonio Cabrera Lemus pescaba en el Río Coyolate. La Señora Dominga Alvarado Vásquez estaba en casa cuando el señor Daniel Boch[299], le avisó que había encontrado a su esposo herido. Ambos fueron, y ella buscó un automóvil para llevárselo al hospital. Cuando llegó al lugar de los hechos vio a Gorgonio todo golpeado, ensangrentado y alrededor de él, había cascabillos, aunque no tenía ninguna herida con arma de fuego, si le rozaron la oreja con un disparo. *"Él estaba todo pateado y tenía muchos golpes en la cadera y la nalga, en el hospital le pusieron una inyección y le dio mucha fiebre*."
Lo llevaron al Hospital de Escuintla. Falleció el veinticinco de enero de 1987 a las veintitrés horas y cuarenta y cinco minutos en el Hospital de Escuintla, a consecuencia de tétano severo, insuficiencia respiratoria aguda.[300]

Anteriormente, una sobrina de Félix Chin, llamada Julia Chin, amenazaba a Gorgonio constantemente, indicándole que lo matarían cuando anduviera en los cañaverales. Félix Chin, comisionado militar lo señalaba como guerrillero. También don Celso Curcum. Ambos vivían cerca de la casa de la pareja.

La señora Dominga Alvarado Vásquez fue a preguntar al destacamento militar por qué le habían pegado a su esposo y ellos le contestaron que no sabían nada de lo ocurrido a Gorgonio. *"A la policía no fui, tenía miedo." "Después de la muerte de Gorgonio me quedé muy pobre y ya solo enferma viví y me pongo a pensar si a él no le hubiera pasado eso, yo no estaría así."*

**31.2. PERSECUCIÓN POLÍTICA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE DOMINGA ALVARADO VASQUEZ.**

Después de la ejecución extrajudicial de Gorgonio Lemus su familia se vio obligada a huir de su comunidad. La señora Dominga Alvarado Vásquez tomó sus hijos, Napoleón Cabrera Alvarado se vio también obligado a desplazarse.

Gorgonio Lemus era propietario de un terreno en el lugar denominado El Paraje, el cual tuvieron que abandonar por motivos de seguridad. Desde entonces. Los familiares del señor Cabrera Lemus no han podido regresar a esa propiedad, la cual se encuentra actualmente ocupada por personas desconocidos, que aprovecharon el desplazamiento forzado de la familia para ocupar el terreno. Esto constituye también una privación arbitraria del derecho de propiedad de la familia Lemus.

**C.- ACCIONES LEGALES Y RECURSOS INTERPUESTOS POR LAS VICTIMAS Y SUS FAMILARES EN EL PRESENTE CASO E INVESTIGACIONES DESARROLLADAS POR EL ESTADO**

En el presente caso, los peticionarios señalamos que concurre la excepción de agotamiento a los recursos internos basado en tres circunstancias:

a) La imposibilidad material de interponer recursos internos en la época en que ocurrieron los hechos, lo que no permitió a los peticionarios poder interponer en su momento recursos idóneos y efectivos, en la gran mayoría de los casos
b) EL Estado de Guatemala no contaba con recursos idóneos y efectivos en la época de los hechos
c) El retardo injustificado en la decisión sobre los recursos.

**1. IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE INTEPONER RECURSOS EN LA EPOCA DE LOS HECHOS**

Es importante reseñar que la mayoría de los hechos ocurrieron entre los años de 1976 a 1988, época que ha sido caracterizada por violación masiva y sistemática de Derechos Humanos y en donde los recursos judiciales eran altamente inoperantes[301]. Además, como se ha descrito en la mayoría de los casos, los familiares tenían un profundo temor a las autoridades judiciales y policiales de esa época, puesto que el

[299] Fallecido.
[300] Certificado de defunción, emitido por el Infrascrito registrador civil de Escuintla, con número de folio 278, del libro 135 de Defunciones, acta número 556.
[301] Corte Idh Sentencia Del Caso Diario Militar. Cidh. Tercer Informe Sobre La Situación De Los Derechos Humanos En Guatemala.

reclamar derechos o ejercitar acciones legales daba lugar a persecución por parte de las fuerzas de seguridad[302].

En virtud de lo anterior, la mayoría de los familiares de las personas desaparecidas forzadamente optó por no interponer ninguna acción legal.

Así *inter alia* en los casos de **Rafaela Segura Tagual**[303]**, Marina Esquit Barrientos**[304]**., Eduardo Aguilar Marroquín**[305]**, Marta Julia Santos, Manuela de Jesús Aguilar Santos, René Juárez Pérez y su familia**[306]**, la familia Bautista Escobar**[307], se comprueba que tras la captura y desaparición forzada, todos los miembros sobrevivientes fueron perseguidas por las fuerzas de seguridad, lo que conllevó a su desplazamiento forzado y a mantenerse en situación de permanente huida. Bajo esas circunstancias de persecución y exterminio, resultaba imposible interponer acciones legales a favor de las personas desaparecidas.

Por ejemplo en el caso de la familia Juárez Catalán, los miembros de las fuerzas de seguridad que se llevaron a Marcelina Catalán Yoshé regresaron a la casa donde residía la familia y amenazaron a la niña María Alicia Juárez Catalán, "que degollarían a sus hermanitos" Angel Ernesto, Rubén, Manuel de Jesús y Aida, si no informaba sobre el paradero de su padre René Juárez Pérez o si decía algo sobre la desaparición de su señora madre[308].

Muchas de los familiares debieron hacer la búsqueda en silencio o no conocían los mecanismos legales para hacer valer sus derechos. De esa cuenta, la mayoría de los familiares buscaban a las personas detenidas en forma clandestina en las morgues, en la policía nacional o en los destacamentos a los seres queridos, pero sin interponer una acción legal. Por ejemplo, el señor Pablo Bautista Escobar fue capturado y desaparecido forzadamente en la morgue del Hospital Nacional de Mazatenango, cuando buscaba identificar a su padre Alejandro Bautista, que había sido capturado por las fuerzas de seguridad unos días antes[309]

En varios de los casos, las personas fueron sacadas por la fuerza por los militares o policías de las instalaciones o cuarteles militares, bajo amenazas de muerte: En el caso de la familia Loch, la señora Alejandra Gómez fue informada que su esposo Isidro Loch se encontraba detenido en las instalaciones de la Policía Militar Ambulante de Santa Lucía. Ella le gritó llorando a un oficial del Ejército que le devolvieran a su esposo. Este le dijo que "aquí no tenemos a su esposo, aquí no tenemos a ningún Chilo". Como estaba lloviendo le dio una capa a la señora Alejandra Gómez Ramírez y le dijo: "tenga para que tape a su hija, pero váyase de aquí". Como continuó preguntado entonces la sacó por la fuerza de la base militar[310].

En el caso de Dolores Bautista Escobar que fue sometida a tortura y violencia sexual, durante varios meses después de su liberación, los torturadores mantuvieron un control intimidatorio sobre ella, con el objetivo de evitar que pudiera interponer una denuncia[311]

Otras personas que acudieron a poner denuncia ante la Policía Nacional fueron objeto de persecución tras hacerlo. Así, en el caso de Marta Julia Santos y su hija, Manuela de Jesús Aguilar, que interpusieron denuncias en la Comisaría de Puerto de San José, por la desaparición sus hermanos, fueron amenazadas y perseguidas por fuerzas de seguridad, lo que las obligó a huir de su residencia en Parcelamiento Arizona en Puerto de San José y permanecer en desplazamiento forzado durante muchos años.[312]

También a las personas que se organizaron para poner denuncias en el Grupo de Apoyo Mutuo GAM para la búsqueda de sus familiares se les estigmatizó como miembros de la guerrilla y se les sometió a persecución. En ese sentido, es importante destacar que en Guatemala durante toda la década de 1970 y 1980 los familiares de las víctimas de desaparición forzada fueron sometidas a graves violaciones a los Derechos

[302] Ceh. *Caso Ilustrativo No. 35.* Ejecución Arbitraria De María Del Rosario Godoy Aldana De Cuevas, Maynor René Godoy Aldana Y El Niño Augusto Rafael Cuevas Godoy.
[303] Cfr Supra Caso 3.2. De La Relación De Hechos.
[304] Cfr Supra Caso 6 De La Relación De Hechos.
[305] Cfr Supra Caso 2 De La Relación De Hechos.
[306] Cfr. Supra Caso 4 De La Relación De Hechos.
[307] Cfr Caso 13 Caso De La Famiilia Bautista Escobar.
[308] Supra Caso 4 De La Relación De Hechos.
[309] Ver Supra Caso De La Familia Bautista Escobar Numeral 13.5 De Hechos.
[310] Caso De La Familia Loch. 28.1 De La Relación De Hechos
[311] CEH. Caso ilustrativo No. 13 Persecución y desintegración de la familia Bautista Escobar. Caso ilustrativo No. 13.
[312] Caso 2.4, Desplazamiento Forzado De La Familia Aguilar Santos

Humanos por su condición de familiares de desaparecidos o al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización[313].

En este punto, se puede analizar que el Estado impidió la organización de los familiares de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos, a través de su persecución política, al estigmatizarlos como comunistas o guerrilleros, lo que provocó situaciones de terror que impiden hablar sobre la desaparición forzada y, en general, sobre las violaciones a los Derechos Humanos en Guatemala. Así, Los familiares de las víctimas de desaparición forzada que intentaron organizarse y reclamar sus derechos fueron objeto de persecución y asesinato;

- En 1967, se conformó el primer grupo de familiares de personas desaparecidas, el *Comité de Familiares de Desaparecidos*- Este fue desarticulado tras el asesinato de su director, el licenciado Edmundo Guerra Theilheimer en 1974[314].

- A finales de los setenta, la violencia se intensificó y varias personas formaron la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Esa organización también dejó de funcionar debido a las amenazas del gobierno en contra de sus líderes y al secuestro de su fundadora, la periodista Irma Flaquer[315].

- Posteriormente, en la década de los 80 se intentó organizar nuevamente grupos de desaparecidos. El 6 de junio de 1984 fue organizado el Grupo de Apoyo Mutuo (GAM) para la búsqueda de personas desaparecidas, el cual pronto fue catalogado de grupo insurgente. El 14 de marzo de 1985, en un acto oficial realizado en la base militar de Jutiapa, el general Mejía Víctores, señaló: *"Dentro de este contexto, gestionar la aparición con vida de los desaparecidos era un acto subversivo, por lo que adoptarían las medidas para contrarrestarlo y que en adelante no se le toleraría a más demostraciones"*[316]. Pocos días después, el 30 de marzo y el 4 de abril de 1985 fueron ejecutados arbitrariamente dos dirigentes del GAM: Héctor Orlando Gómez Calito[317] y María del Rosario Godoy Aldana de Cuevas, ésta última junto a su hermano Maynor René y su hijo Carlos Rafael, de dos años de edad[318].

En ese marco de amenazas y persecución contra los familiares de las personas víctimas de desaparición forzada era imposible presentar denuncias o hacer acciones legales o ejercitar cualquier demanda o denuncia en contra del Estado. Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en el sentido que "si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás... el acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones del artículo 46.2 serían plenamente aplicables en estas situaciones y eximirían de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto (Caso Velásquez Rodríguez, supra 23, párr. 68; Caso Godínez Cruz, supra 23, párr. 71 y Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 93). 35"[319].

**2. RECURSOS DE HABEAS CORPUS Y OTRAS ACCIONES LEGALES INTERPUESTAS POR LAS VICTIMAS Y SU INOPERANCIA.**

**a. Acciones de habeas corpus.**

Debido al clima generalizado de temor y a las limitaciones económicas y de conocimiento legal de las víctimas, únicamente se interpusieron recursos de habeas corpus en dos casos: a favor de Rafael Gonzalez Yos y de Julian Back Quiej. Resulta posible que otras personas hayan interpuesto exhibiciones personales,

[313] Ceh. *Caso Ilustrativo No. 35.* Ejecución Arbitraria De María Del Rosario Godoy Aldana De Cuevas, Maynor René Godoy Aldana Y El Niño Augusto Rafael Cuevas Godoy.

[314] Fue Asesinado El 10 De Marzo De 1974 En Su Oficina De Abogado.

[315] Vid. Ceh. *Caso Ilustrativo No. 49.* Desaparición Forzada De Irma Flaquer Y Ejecución Extrajudicial De Fernando Valle Flaquer

[316] Comisión Interamericana De Derechos Humanos, *Compilación De Informes Publicados Sobre La Situación De Los Derechos Humanos En Guatemala,* 1980-1995. Washington, 1995. Pg. 89.

[317] Ceh. Caso 243. Marzo, 1984. Ciudad De Guatemala, Guatemala

[318] Ceh. *Caso Ilustrativo No. 35.* Ejecución Arbitraria De María Del Rosario Godoy Aldana De Cuevas, Maynor René Godoy Aldana Y El Niño Augusto Rafael Cuevas Godoy. María Del Rosario Godoy Fue Asesinada, El 4 De Abril De 1985, Cuando Ejercía Como Maestra En El Colegio Loyola, De Los Jesuitas, Y Era Vicepresidenta De La Directiva Del Grupo De Apoyo Mutuo (GAM).

[319] Corte Interamericana De Derechos Humanos Opinión Conultiva Oc-11/ 90 Del 10 De Agosto De 1990 Excepciones Al Agotamiento De Los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.A Y 46.2.B Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

pero por el transcurso del tiempo, no lo recuerdan, ni se han encontrado registros documentales de los mismos[320].

El recurso de habeas corpus a favor de Rafael González Yos fue interpuesto por Benigno Ambrosio Colorado, el 14 de febrero de 1980. Este recurso fue tramitado por el juzgado de Paz de Santa Lucía Cotzumalguapa y dio lugar a que el señor González Yos fuera consignado oficialmente ante los tribunales de Justicia. Sin embargo, no dio lugar a su liberación, ni a que se procesara a los responsables de la tortura contra Rafael González Yos, quien había permanecido ilegalmente detenido en un lugar clandestino y secreto dentro de la Comisaría Policial de Santa Lucía Cotzumalguapa por cuatro días y sometido a tortura[321]. El señor González Yos fue presentado ante los tribunales, en donde un juez ordenó su liberación de los cargos de posesión de drogas para el consumo.

El señor Benigno Ambrosio Colorado, quien interpuso el recurso de exhibición personal, fue posteriormente asesinado en Santa Lucía Cotzumalguapa[322]. Por su parte, el señor Rafael González Yos tuvo que esconderse pues era víctima de persecución por parte de las fuerzas de seguridad del Estado, quien sufrió persecución por más de 15 años, hasta la firma de los acuerdos de Paz.

La Congregación del Inmaculado Corazón de María interpuso el 4 de abril de 1984 una acción de habeas corpus a favor de JULIÁN BACK QUIEJ. El recurso de exhibición personal fue tramitado por la Corte Suprema de Justicia y declarado sin lugar[323].

Otras denuncias fueron presentadas a nivel nacional ante las autoridades policiales competentes y algunas ante instancias internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como en el caso de la desaparición de los hermanos Isidro y María Víctoria Loch[324].

En todo caso, es importante resaltar que en la época de los hechos, los recursos de exhibición personal, así como el sistema de Justicia eran totalmente inoperantes. Como declaró la COMISION DE ESCLARECIMIENTO HISTORICO:

> **2632.** El fracaso de la administración de justicia guatemalteca en la protección de los Derechos Humanos durante el enfrentamiento armado interno ha quedado clara y plenamente establecido, a la vista de miles de violaciones de Derechos Humanos registradas por la CEH que no fueron objeto de investigación, juicio ni sanción por el Estado de Guatemala. Son muy pocos los casos en que se procedió a investigar los hechos, y a procesar y sancionar a los responsables. Excepcionalmente, en un caso las víctimas y sus parientes recibieron reparación por los daños causados. En general, el Poder Judicial se abstuvo de atender los recursos procesales básicos para controlar al poder público frente a atropellos graves a la libertad y la seguridad de las personas, como, por ejemplo, el *habeas corpus*. Además, en numerosas ocasiones los tribunales de justicia actuaron directamente subordinados al Poder Ejecutivo, aplicando normas o disposiciones legales contrarias al debido proceso u omitiendo aplicar las que correspondían[325].

**b. Denuncia de hechos y falta de investigación *ex officio*:**

En todo caso, por diversos medios el Estado tuvo conocimiento de todos los hechos violentos narrados en la presente petición, desde el mismo momento de su comisión, oportunidad desde la cual tenía el deber jurídico de iniciar la investigación judicial correspondiente. Sin embargo, en ninguno de estos casos, ni siquiera cuando le fue directamente denunciado el hecho, inició una investigación ex officio, seria y exhaustiva, incumpliendo de esta forma su deber de debida diligencia en la investigación.

De hecho, esta inacción oficial es una parte esencial del patrón sistemático de graves violaciones a los Derechos Humanos imperante en esa época, en donde la impunidad de las autoridades militares y policiales que efectuaban las desapariciones forzadas era indispensable para la realización del plan de exterminio y desarticulación de todas las organizaciones sociales.

---

[320] Es Importante Señalar Que Existe El Riesgo De Pérdida De Documentación Judicial, Pues El Archivo De Tribunales No Cuenta Con Los Registros Informáticos Para Localizar Expedientes Y Anexos.
[321] Ver Supra Caso 1.2. Detención Ilegal Y Tortura De Rafael González Yos.
[322] Ver Supra Caso 13.1 Desaparición De Benigno Ambrosio Colorado.
[323] Ver Supra Caso 27 Desaparición Forzada De Julian Back Quiej.
[324] CIDH. Tercer Informe Sobre La Situación De Los Derechos Humanos En Guatemala. Informe País Guatemala 1985.
[325] CEH. Informe Memoria Del Silencio. Op.Cit. Párr. 2632.

Sobre este punto, la CEH indicó que "Todo ello colocó a la población en una situación de absoluta indefensión frente a los abusos del poder y le ha hecho percibir al Organismo Judicial como un instrumento de defensa y protección de los poderosos,[326] que ha reprimido o negado la protección de los derechos fundamentales, especialmente de quienes han sido víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos"[327].

Asimismo, la CEH destacó la subordinación del poder judicial, especialmente, en la época de Ríos Montt y Mejía Victores en donde "…el Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo planteó la necesidad de "reformas administrativas, funcionales y jurídicas de la estructura y funcionamiento de los órganos del Estado [que], valiéndose de las correspondientes ramas del poder público... coordinará e integrará los planes y programas antisubversivos a nivel de los organismos políticos del país".[328]

Vale la pena resaltar que en general desde el año de 1966 se instauró en Guatemala un sistema punitivo clandestino, ilegal y subterráneo[329], al amparo de la Doctrina de la Seguridad Nacional y la estrategia contrainsurgente; por medio del cual se neutralizó y subordinó completamente al Poder Judicial. Esto ha sido reconocido abiertamente por oficiales militares encargados de la lucha contrasubversiva:

> "El Ejército sintió que estaba conduciendo solo el enfrentamiento contra la guerrilla. El procedimiento, ese era el sentimiento de nosotros, fue que para qué voy a capturar a un guerrillero si no lo puedo llevar a un juicio, si no va a haber nadie que se ponga contra él. Es mejor tenerlo muerto que vivo porque quizás el tribunal lo va a poner libre en 15 días. Lamentablemente esta fue mi visión, nunca se nos pasó la idea de capturarlos y llevarlos a un tribunal, nunca lo pensamos. En todo caso, cuando se le capturaba el procedimiento fue hablar con él y sacarle información y, dependiendo de lo que supiera, se quedaba en el Ejército. La mayoría sí es posible que fuera ejecución extrajudicial".[330]

En conclusión, durante los años 70, 80 y 90 los familiares de las víctimas que interpusieron denuncias o habeas corpus, no obtuvieron ninguna respuesta del Estado y no se inició ninguna investigación de oficio por parte de las autoridades competentes en todos estos años.

**c. Denuncia para la exhumación de cadáveres en cementerio de Escuintla:**

En el año 2011, - y aún con mucho temor-, un grupo de familiares de víctimas de las desapariciones forzadas interpuso una denuncia ante el Ministerio Público[331], con el objetivo de realizar exhumaciones para obtener

---

[326] Esto Se Refleja En La Opinión Pública: En Encuestas Recientes Sobre La Justicia, Sólo El 6% De Entrevistados Opinó Que Los Tribunales No Favorecen A Los Ricos Y Poderosos (Es Decir, El 94% De La Población Encuestada Considera Que La Justicia Favorece Solamente A Los Ricos Y Poderosos). Encuesta Citada Por Luis Pásara, "La Justicia En Guatemala", *Diálogo,* Flacso, Guatemala, No. 3, Año 2, Marzo 1998, Pg. 4.

[327] Ceh. Informe Memoria Del Silencio. Op.Cit. Párr.2635.

[328] Plan Nacional De Seguridad Y Desarrollo. 1982. Ceh. Informe Memoria Del Silencio. Op.Cit. Párr.2636.

[329] El Concepto De Sistema Penal Subterraneo Fue Acuñado Por La Criminóloga Venozolana Lolita Aniyar De Castro Para Analizar El Fenómeno De La Desaparición Forzada En América Latina. Cfr: Aa:Vv. Sistermas Penales Y Derechos Humanos En América Latina. (Zaffaroni, R.E Compilador) Editorial De Palma, 1982.

[330] Testigo Directo Ceh. (T.C. 92). Ceh. Informe Memoria Del Silencio. Párr. 2369.

[331] La Denuncia Indica Que Fuerzas De Seguridad Del Estado Habían Desaparecido a 17 Personas:

1. Mario De Jesús Segura Tagual
2. Angela Miriam Del Cid Sian
3. Pablo Almira y Almira
4. Marcelina Catalan Yoshe
5. Hector Macabeo Aguilar Gutierrez
6. Cesar Augusto Najera Galicia
7. David Arrion Sag
8. Francisca Guerra Catalan
9. Romero Guerra Catalan
10. Edmundo Guerra Catalan
11. Maria Del Socorro Barrientos Del Cid
12. Felix Gabriel Esquit
13. Jesus Cujul De Leon
14. Elgido Roquel Chali
15. Jose Julio Herrera Perez
16. Jose Del Pilar Aguilar Santos
17. Jose Luis Alberto Aguilar Santos

los cadáveres de sus familiares desaparecidos. La información recabada hasta ese momento era que en el Cementerio General de Escuintla existía un osario común en donde se encontraban los restos de numerosas personas inhumadas como NO IDENTIFICADOS o XX, motivo por el cual era altamente probable que los familiares desaparecidos pudieran estar en la fosa común.

La denuncia fue presentada ante la Unidad Conflicto Armado Interno de la fiscalía de Sección de Derechos Humanos y se identificó bajo el número MP001/2011/57649. A raíz de esta solicitud se inició el proceso penal ante el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el ambiente del Departamento de Escuintla[332], quien autorizó efectuar la diligencia de exhumación en el Cementerio General de Escuintla, por parte de un equipo especializado de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala. Un importante número de familiares de las personas desaparecidas dieron sus muestras genéticas a la Fundación de Antropología Forense.

Sin embargo, las diligencias de exhumación no arrojaron ningún resultado positivo, en la medida en que se extrajeron un número importante de restos humanos del cementerio general de Escuintla, pero fue imposible obtener muestras genéticas de los cadáveres recuperados de las fosas comunes de osarios, por la destrucción del material genético producida por la humedad del suelo[333].

En el año de 2016, la Asociación Memoria Dignificación y Esperanza se apersonó en este proceso ante el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente de Escuintla y se constituyó como querellante adhesivo, sindicando a las personas o funcionarios públicos de los cuerpos de seguridad que resultaran responsables por los delitos de desaparición forzada y los crímenes de lesa humanidad de persecución política y exterminio[334]. Asimismo amplió los hechos para que se investigara las desapariciones forzadas de todas las personas que se encontraban en los registros de la Asociación[335].

Dentro de las diligencias se solicitó al Ministerio Público tomar declaraciones a los familiares de las víctimas. En ese contexto, dentro de las investigaciones del expediente MP001/2011/57649 el Ministerio Público ha recogido la declaración de numerosos testigos y familiares de las víctimas, quienes han identificado a presuntos responsables, vehículos, fuerzas de seguridad y lugares donde pudieron ser consignados las personas privadas de libertad, específicamente, las Bases Militares de la Policía Militar Ambulante en Santa Lucía Cotzumalguapa y la Base Militar de Paracaidistas del Puerto de San José.

Adicionalmente, se solicitó al Ministerio Público y juez contralor la realización de varias diligencias de investigación, entre las cuales destaca la solicitud de información sobre nombres de los militares, comisionados militares y autoridades encargados de las bases militares de Puerto de San José y Santa Lucía Cotzumalguapa, que fueron ampliamente señaladas por los testigos, como los centros clandestinos de detención, utilizados para torturar y ejecutar extrajudicialmente a las personas desaparecidas. No obstante, desde esa fecha no se ha obtenido información sobre el avance de la investigación y del resultado de las diligencias.

En virtud de lo anterior, se considera que la investigación se encuentra actualmente paralizada y no se han efectuado las diligencias pertinentes para lograr la identificación de los autores materiales y la ubicación de los restos de las personas desaparecidas. Asimismo, no se han iniciado las investigaciones sobre las graves violaciones cometidas contra los familiares sobrevivientes de las víctimas de desaparición forzada. Cabe señalar que la forma en que se realizó la represión en contra de las personas organizadas en movimientos religiosos, políticos y sindicales y principalmente en el Comité de Unidad Campesina, constituyó un crimen

---

[332] Carpeta Judicial 05005-2011-008855.

[333] Informe De La Fundación De Antropología Forense De Guatemala Del Resultado De Las Diligencias De Exhumación Realizada En El Cementerio De Escuintla.

[334] Escrito De Constitución De Querellante Adhesivo De Fecha Mayo De 2017 Presentado Por Asociación Memoria, Dignificación Y Esperanza. Resolución De Fecha 9 De Mayo De 2017 Del Juzgado Primero De Primera Instancia Penal, Narcoactividad Y Delitos Contra El Ambiente. Carpeta Judicial 05005-2011-008855

[335] **La Asociación Memoria Dignificación Y Esperanza ce conformó a partir de los Familiares Supervivientes de la Desaparición Forzada en Escuintla y tiene un Registro de 107 Personas Desaparecidas Forzadamente y Otras Graves Violaciones a Los Derechos Humanos. Esta información se encuentra contenida en los Libros Conmemorativos *Porque Queriamos Salir De Tanta Pobreza* y *Hasta Encontrar La Justicia*.**

de lesa humanidad de persecución política[336] y exterminio[337]. Sobre este punto, los hechos descritos claramente señalan que no se persiguió únicamente a los líderes o integrantes del grupo, sino a todos los miembros de sus familias, incluyendo a niñas y niños, los cuales fueron sometidos a tortura, desplazamiento forzado, violencia sexual, explotación laboral, sometimiento a servidubre y otras graves violaciones a sus Derechos Humanos. La persecución política contra las familias claramente se extendió durante años, habiendo sido mantenidos bajo vigilancia permanente de las fuerzas de seguridad del Estado.

**3. El retardo injustificado en la resolución de los recursos e impunidad**

Hasta la presente fecha, el Estado no ha logrado identificar a ninguno de los responsables de los hechos, procesarlos e imponerles las sanciones adecuadas por estas graves violaciones a los Derechos Humanos. Las investigaciones adelantadas hasta la presente fecha, se encuentran todavía en una fase primaria y no se cuenta con información que exista un plan de investigación exhaustivo y comprehensivo de todos los hechos denunciados; que tal plan se esté desarrollando de manera diligente y que el Estado esté desarrollando las diligencias necesarias para lograr dar con los responsables e identificar los restos de las víctimas de desaparición forzada.

Por lo anterior, cabe concluir que luego de casi 40 años, los hechos objeto de la presente petición se encuentran en total impunidad, la cual ha sido definida por la Corte como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"[338]. En estos términos, es claro que el Estado ha incumplido su deber de investigar *ex officio* lo sucedido a las víctimas de desaparición forzada, ejecución extrajudicial y otras graves violaciones a los Derechos Humanos que integran las organizaciones religiosas y políticas de la Costa Sur en Guatemala y a sus familiares.

[336] El Artículo 7.H Del Estatuto De Roma Define El Crimen De Persecución Política Como "H) Persecución De Un Grupo O Colectividad Con Identidad Propia Fundada En Motivos Políticos, Raciales, Nacionales, Étnicos, Culturales, Religiosos, De Género Definido En El Párrafo 3, U Otros Motivos Universalmente Reconocidos Como Inaceptables Con Arreglo Al Derecho Internacional, En Conexión Con Cualquier Acto Mencionado En El Presente Párrafo O Con Cualquier Crimen De La Competencia De La Corte"

[337] Artículo 7.B Del Estatuto De Roma.

[338] *Caso De La "Panel Blanca" (Paniagua Morales Y Otros) Vs. Guatemala. Fondo, Supra, Párr. 97, Y Caso Contreras Vs. El Salvador*, *Supra,* Párr. 128, Nota Al Pie De Página 193.

## III. VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS PROTEGIDOS POR INSTRUMENTOS Y JURISPRUDENCIA DEL SISTEMA INTERAMERICANO

De conformidad con el artículo 23 del Reglamento de la CIDH, a continuación las representantes nos referiremos a las violaciones a los derechos de las víctimas, consagrados en **diferentes instrumentos del ordenamiento jurídico interamericano, a saber, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador, la Convención Interamericana contra la desaparición forzada y la Convención interamericana contra la tortura.**

En el presente caso, el núcleo principal de las víctimas objeto de la presente demanda, fue objeto de violaciones sistemáticas y masivas de violaciones de Derechos Humanos que se cometían en la República de Guatemala en la década de los ochentas, como la desaparición forzada, la ejecución extrajudicial, la tortura y la persecución política. La mayoría de estas personas participaban en organizaciones sociales y religiosas, especialmente, en el Comité de Unidad Campesina CUC, la Iglesia Católica, sindicatos de trabajadores agrícolas. Por su participación en dichas organizaciones, las fuerzas de seguridad del Estado iniciaron persecución política en contra de este grupo, habiendo desaparecido forzadamente a 42 personas, ejecutado extrajudicialmente a otro grupo de líderes. Además, las familias de estas personas también fueron objeto de múltiples violaciones a sus derechos, como tortura, violación sexual tanto durante la desaparición forzada de las víctimas directas, como posteriormente, a través de la persecución y desplazamiento forzado de sus miembros, lo que las dejó expuestas a una condición de vulnerabilidad, en particular porque los hijos e hijas de las víctimas de desaparición forzada quedaron huérfanos o sin padres responsables.

Por tal razón, al exponer los Derechos violados por el Estado de Guatemala, se detallará, en primer lugar, las violaciones cometidas a las víctimas de desaparición forzada, así como otras violaciones cometidas contra los miembros de las organizaciones sociales tales como tortura o ejecución arbitraria que dieron origen a la privación arbitraria del derecho a la vida e integridad personal y la persecución y exterminio hacia sus familias, tal y como ha sido desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH.

A continuación se expondrán los derechos que se encuentran en la raíz de tales desapariciones forzadas y represión política, dado que esta fue una política estatal para desarticular o destruir las organizaciones sociales, campesinas, religiosas y sociales. **En este sentido, las graves violaciones a los Derechos Humanos cometidos contra los líderes, dirigentes y miembros de las organizaciones sociales y la persecución de sus familias, tenía por objetivo evitar el ejercicio los derechos a la libertad religiosa, libertad de expresión, libertad de asociación, y la efectiva promoción y defensa de los derechos económicos, sociales y culturales, en especial, el derecho al trabajo digno, la libertad sindical y el derecho a la negociación colectiva de condiciones de trabajo.**

Posteriormente, se desarrollarán otros derechos que se violaron a las víctimas, particularmente, tales como el desplazamiento forzado, la persecución y la privación arbitraria de la propiedad, como consecuencia de la persecución política contra las familias. Con particular énfasis se hará relación a los derechos de los hijos e hijas de personas desaparecidas que en la época de los hechos eran niños, y, por consiguiente, se encontraban amparados por el *corpus iuris* de la niñez, a quienes se violaron los derechos al desarrollo integral, una vida digna y el derecho a la educación y a las medidas especiales de protección como niños y niñas huérfanos tenían derecho conforme al artículo 19 de la CADH.

Por último se hará relación al incumplimiento del Estado de Guatemala de investigar los hechos y juzgar a los responsables, y reparar las violaciones a los derechos, conforme los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

### 4.1. DE LOS DERECHOS VIOLADOS A LAS VICTIMAS DE DESAPARICION FORZADA Y OTRAS VIOLACIONES DIRIGIDAS A LA PERSECUCION POLITICA DE LAS VICTIMAS POR PARTE DEL ESTADO DE GUATEMALA

Como se desprende de los hechos descritos en la presente demanda, 42 personas fueron objeto de desaparición forzada en un período comprendido entre 1976 a 1988[339].

[339] Las personas víctimas de desaparición forzada son:
1. José Luis Alberto Aguilar Santos
2. José Del Pilar Aguilar Santos.
3. Fidel Acencio Palma.
4. Juan Lionel Acencio Ochoa.
5. Albino Ajú Cumar.
6. Alejandro Bautista.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos desde la década de los ochenta, se desarrolló, **una definición operativa del fenómeno de la desaparición forzada** por parte del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de las Naciones Unidas[340]. Los elementos conceptuales establecidos por dicho Grupo de Trabajo fueron retomados posteriormente en las definiciones de distintos instrumentos internacionales y en la jurisprudencia de la Corte IDH. En el ámbito interamericano, esta definición dio origen a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la cual reafirma en su preámbulo "que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad". En suma, la práctica de desaparición forzada implica un caso concreto el abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos[341] y su prohibición ha alcanzado carácter de *jus cogens*[342].

La Corte IDH ha señalado como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada[343]. Esto ha establecido una perspectiva comprensiva de la pluriofensividad de los derechos afectados y el **carácter permanente de la figura de la desaparición forzada** de personas[344], en la cual el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su

---

7. Pablo Bautista Escobar
8. Ricardo Bautista Escobar.
9. Alberta Bautista Escobar.
10. Isabel Batres Estrada.
11. Juan Gordon.
12. Maximiliana Roca Estrada.
13. Apolinario Caná Machán.
14. Juan Caná Alquijay
15. Ananías Bernardo Blanco Chutá
16. Israel Moxó Chutá.
17. Jesús Curcuj De León
18. Ramón Cordero Yol
19. María Del Socorro Barrientos.
20. Félix Gabriel Esquit
21. Carlos Enrique González Godoy.
22. Margarito Álvarez
23. Marcelina Catalán Yoshé
24. Isidro Loch Porón
25. María Victoria Loch Velásquez.
26. Mario De Jesús Segura Tagual
27. Miriam Del Cid Sián
28. Urbano Vargas Osorio
29. Gamaliel Peralta Méndez
30. Héctor Macabeo Aguilar Gutiérrez
31. Julián Back Quiej
32. José Canagüí Salvador
33. José Emilio Galindo Merlos
34. Calixto García Tun
35. José Julio Herrera Pérez
36. Elvi Francisco Martínez Palala.
37. Anselmo Ordoñez Ajcá
38. Teodoro Osorio Saquil
39. Rigoberto Ramos Lorenzo
40. Román Reyes Elías
41. Elgido Roquel Chalí
42. Cesar Augusto Nájera Galicia

[340] Véase, el Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comisión de Derechos Humanos, 37º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/1435, de 22 de enero de 1981, párr. 4; Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comisión de Derechos Humanos, 39º período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/1983/14, de 21 de enero de 1983, párrs. 130 a 132, e Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Personas, Comisión de Derechos Humanos, Informe a la visita realizada a Sri Lanka por tres miembros del Grupo de Trabajo, 7 a 18 de octubre de 1991, U.N. Doc. E/CN.4/1992/18/Add. 1 de 5 de enero de 1992, párr. 186.

[341] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 158, y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250 párr. 114.

[342] Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250; párr. 114.

[343] Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 97, y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, op.cit.párr. 115.

[344] Cfr. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 82, y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, párr. 112.

destino, y **permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos**[345].

En el caso subjudice, como ha sido narrado en el apartado de hechos de la presente denuncia, 42 personas fueron efectivamente detenidas por agentes estatales (principalmente del Ejército de Guatemala) y sometidas a un circuito clandestino de privación de libertad, muchas de ellas llevadas a las Bases Militares de Santa Lucía Cotzumalguapa, Base Aérea del Puerto de San José y a otros centros clandestinos de detención. Hasta el momento, el destino de estas personas es desconocido. Sobre esta base, y conforme la jurisprudencia de la Corte, existe responsabilidad del Estado de Guatemala por la violación a la Convención Americana de Derechos Humanos a los siguientes derechos:

A. Libertad personal (Artículo 7)
B. Integridad personal (artículo 5)
C. Vida (artículo 4)
D. Reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3)

Todos en relación con la obligación de respeto establecida en la Convención Americana en el artículo 1.1. Asimismo, se da a violación a los artículos I, II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada en perjuicio de las víctimas desaparecidas.

A continuación analizaremos cada una de los derechos violados en el presente caso.

**A. EL ESTADO GUATEMALTECO ES RESPONSABLE INTERNACIONALMENTE POR VIOLAR EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE 42 PERSONAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA [346](ARTÍCULOS 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 EN RELACIÓN CON EL 1.1 DE LA CADH)**

---

[345] Cfr. inter alia, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, op.cit., párrs. 155 a 157, y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, op.cit, párr. 112.

[346] Las personas víctimas de desaparición forzada son:

43. José Luis Alberto Aguilar Santos
44. José Del Pilar Aguilar Santos.
45. Fidel Acencio Palma.
46. Juan Lionel Acencio Ochoa.
47. Albino Ajú Cumar.
48. Alejandro Bautista.
49. Pablo Bautista Escobar
50. Ricardo Bautista Escobar.
51. Alberta Bautista Escobar.
52. Isabel Batres Estrada.
53. Juan Gordon.
54. Maximiliana Roca Estrada.
55. Apolinario Caná Machán.
56. Juan Caná Alquijay
57. Ananías Bernardo Blanco Chutá
58. Israel Moxó Chutá.
59. Jesús Curcuj De León
60. Ramón Cordero Yol
61. María Del Socorro Barrientos.
62. Félix Gabriel Esquit
63. Carlos Enrique González Godoy.
64. Margarito Álvarez
65. Marcelina Catalán Yoshé
66. Isidro Loch Porón
67. María Victoria Loch Velásquez.
68. Mario De Jesús Segura Tagual
69. Miriam Del Cid Sián
70. Urbano Vargas Osorio
71. Gamaliel Peralta Méndez
72. Héctor Macabeo Aguilar Gutiérrez
73. Julián Back Quiej
74. José Canagüí Salvador
75. José Emilio Galindo Merlos
76. Calixto García Tun
77. José Julio Herrera Pérez
78. Elvi Francisco Martínez Palala.
79. Anselmo Ordoñez Ajcá
80. Teodoro Osorio Saquil
81. Rigoberto Ramos Lorenzo
82. Román Reyes Elías
83. Elgido Roquel Chalí
84. Cesar Augusto Nájera Galicia

El artículo 7 de la CADH establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado en su jurisprudencia constante que el artículo 7 tiene dos alcances diferenciados entre sí, uno general y otro específico:

El general se encuentra en el artículo 7.1: "toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales".

El específico, a su vez, está compuesto por una serie de garantías que protegen los derechos a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma[347].

Los representantes consideramos que, como ha quedado acreditado en la sección de hechos, en el caso que nos ocupa el Estado de Guatemala violó el derecho a la libertad de las víctimas y sus garantías contenidas en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la CADH.

A continuación, argumentaremos, en primer lugar, por qué la detención de las víctimas fue ilegal y arbitraria. En segundo lugar, nos referiremos a la violación del derecho de las víctimas a conocer las razones de su detención y los cargos formulados en su contra y a que su detención fuera sometida a control judicial.

**A.1. La detención de las 42 víctimas de desaparición forzada y de los señores Rafael Gonzalez Yos y Víctor Ajú Esquit fue ilegal y arbitraria**

[347] Corte IDH. *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 94; Similar en Corte IDH. Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 51 y 54, y Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325.

Sobre la legalidad de la detención, la Corte IDH ha considerado que, de conformidad con el artículo 7.2 de la CADH, "la restricción del derecho a la libertad personal únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones fijadas por las Constituciones de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)"[348].

Asimismo, la Corte IDH ha señalado que el artículo 7.2 de la CADH reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal[349]. De esta manera,

[l]a reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana[350].

Asimismo, los Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, señalan que,

> "… toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los Derechos Humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad"[351].

**A.2. La detención de las 42 víctimas de desaparición forzada y de los señores Rafael Gonzalez Yos y Víctor Ajú Esquit fue realizada en forma arbitraria sin observar los artículos 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6. de la CADH.**

Respecto a la arbitrariedad de las detenciones, la Corte IDH ha establecido que:

"… el artículo 7.3 de la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad. Además, la detención podrá tornarse arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los Derechos Humanos del detenido"[352].

La Constitución guatemalteca de 1965, vigente en la época de los hechos, establecía que la detención solo procede por causa de delito, con orden de juez competente[353]. La única excepción es el caso de flagrancia[354]. Asimismo, de acuerdo con la legislación guatemalteca, cuando una persona es detenida se le deben comunicar sus derechos inmediatamente[355].

---

[348] Corte IDH. *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 98. Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párr. 90; Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú.* Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C. No. 68. Párr. 85; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle") Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 10 de noviembre de 1999. Serie C. No. 36. Párr. 131; *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.* Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C. No. 35. Párr. 43; y *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C. No. 16. Párr. 47.

[349] Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 56.

[350] Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 57; Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Párr. 96.

[351] ONU, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principio 4.

[352] Corte IDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 140. Corte IDH. *Caso López Alvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párr. 66.

[353] Esta disposición es igual a la contemplada en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 su artículo 6º: Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

[354] Ibíd.

[355] Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 8. Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

Tal y como ha quedado establecido en la sección de hechos del presente caso, la detención de las 42 víctimas de desaparición forzada fue efectuada de manera ilegal y arbitraria. Las declaraciones testimoniales de familiares sobrevivientes y testigos coinciden en que las víctimas fueron capturadas a través de allanamientos ilegales en sus residencias, muchas veces, en presencia de sus familiares y sacadas por la fuerza, sin que existiera ninguna orden judicial de detención[356], por elementos del Ejército de Guatemala o Policía, uniformados[357] o por miembros de inteligencia militar vestidos de civiles[358]. Otras víctimas fueron interceptadas por agentes de las fuerzas de seguridad del Estado alrededor de sus viviendas[359] o fueron señaladas en puestos de registro[360] o en vehículos de transporte[361], por personas que habían sido previamente capturadas por las fuerzas de seguridad, y que tras haber sido torturadas fueron obligadas a colaborar con el ejército.

Asimismo, los señores Rafael González Yos y Víctor Ajú Esquit fueron detenidos, sin que existiera orden de detención o estuvieren en flagrancia. En el caso de Rafael González Yos fue internado en la Estación de Policía de Santa Lucía Cotzumalguapa, sin que se reportara oficialmente su detención, sino hasta que un recurso de exhibición personal logró que fuera consignado ante juez competente y posteriormente liberado por falta de mérito. En el caso de Víctor Ajú Esquit, fue detenido ilegalmente y llevado a la Base Militar de Santa Lucía Cotzumalguapa, en donde permaneció privado de libertad sin ser puesto ante juez competente. En el curso de la detención fue objeto de tortura y fue liberado hasta que aceptó colaborar con el Ejército, haciendo entrega de información. Evidentemente, en ambos casos hubo denegación de todos los derechos que contempla la Convención en el artículo 7.2, 7.3, 7.4 , 7.5 y 7.6 a las personas detenidas.

La mayor parte de personas privada ilegalmente de su libertad fueron llevadas a instalaciones militares, especialmente en la Base Militar de Santa Lucía Cotzumalguapa y Base Aérea de Paracaidistas de Puerto de San José. Centros clandestinos de detención, ya que en ningún momento estos lugares fueron pública y oficialmente reconocidos como centros de privación de libertad por el Estado. Otros fueron llevados a otros centros clandestinos en las propias fincas o ingenios de la Costa Sur[362], a estaciones de policía en donde existían lugares secretos para mantener ocultos a los prisioneros políticos.

Dichas detenciones obedecieron a información que se obtuvo a través de los sistemas paralelos de inteligencia, que no tenían ninguna potestad para desarrollar capturas sin orden de juez competente. Además, estos cuerpos de seguridad actuaron como un aparato clandestino de detención, en donde de forma deliberada se procedió a obviar la presentación de los detenidos ante juez competente y ocultar el hecho de la privación de libertad.

Sobre este punto, recordemos que, como quedó reflejado en la sección de contexto, ha sido determinado por la propia CIDH[363] y Corte IDH que en aquella época, las fuerzas de seguridad del Estado incurrían de manera generalizada en prácticas violatorias de los Derechos Humanos, entre las cuales se encontraba la desaparición forzada[364]. Además, el Estado en diversas sentencias ha admitido su responsabilidad estatal por la práctica de la desaparición forzada, de forma expresa, tal y como se puede apreciar, *inter alia* en las

[356] Entre otros casos los de la Familia Aguilar Santos, Familia Bautista, Familia Juárez Catalán.

[357] Los casos en donde las fuerzas de seguridad fueron pocos pero se encuentran en Familia Aguilar santos (caso 2), Vargas Osorio, entre otros.

[358] La mayoría de casos fue realizada por miembros de inteligencia militar vestidos de civil, o policías de la Policía Judicial. Asimismo, los comisionados militares, que eran civiles que realizaban operaciones para el Ejército. Ejemplo, caso de la familia Juárez Catalán (caso 4), Caso Familia Bautista Escobar (caso 13), entre otros.

[359] Casos de Lorenzo Batz López.

[360] Casos de Víctor Ajú Esquit.

[361] Casos de José Emilio García Merlo y Caso 25. DESAPARICIÓN FORZADA DE CÉSAR AUGUSTO NÁJERA GALICIA**.**

[362] La CEH constató la existencia de una cárcel clandestina en el Ingenio Pantaleón. CEH. Caso Ilustrativo 109. Desaparición forzada de los miembros del sindicato de Ingenio Pantaleón.

[363] Ver Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Guatemala, 1981, 1983 y 1985.

[364] Corte IDH. Diario Militar. Párr. 54. "Como ha sido establecido en otros casos sobre Guatemala conocidos por este Tribunal, la desaparición forzada de personas en ese país constituyó una práctica del Estado durante la época del conflicto armado interno llevada a cabo principalmente por agentes de sus fuerzas de seguridad, por la cual se capturaba a miembros de movimientos insurgentes o personas identificadas como proclives a la insurgencia. Según la CEH, las fuerzas del Estado y grupos paramilitares afines fueron responsables del 92% de las desapariciones forzadas registradas por la CEH.

sentencias de Chitay Nech[365], Marco Antonio Molina Theissen[366], Rio Negro[367], comunidad de Chichupac y otras comunidades vecinas de Rabinal[368], Fernando García y Diario Militar[369].

Por ello, con excepción del señor Rafael González Yos, ninguna de las personas privadas de libertad fue presentada ante juez competente como lo exigía la Constitución vigente en Guatemala[370] y el artículo 7.4 de la CADH. Y en el caso del señor González Yos, el control judicial se hizo luego de un recurso de exhibición personal, cuando él había permanecido cuatro días privado de libertad en forma clandestina, en la estación de Policía de Santa Lucía Cotzumalguapa, sometido a severas torturas.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, sostenemos que **la detención de las víctimas 42 víctimas de desaparición forzada y de los señores Rafael González Yos y Victor Ajú Esquit, se realizó sin que existiese flagrancia, ni una orden judicial en su contra, y, además, tampoco se le comunicaron sus derechos, por lo tanto, la misma fue ilegal y arbitraria.**

En este caso, además de carecer de las bases legales requeridas, la detención se realizó con graves manifestaciones de abuso de la fuerza, abarcando violencia física, vejámenes y humillaciones hacia las víctimas y sus familiares, muchos de ellos niños, que constituyen actos de tortura, como describimos en el apartado de hechos. Las agresiones, que se describieron detalladamente *en el apartado de hechos,* incluyeron repetidos golpes en distintas partes del cuerpo, agresiones sexuales, amenazas de muerte, y otras formas de violencia física y psicológica, que fueron realizadas no solo contra las víctimas directas de desaparición forzada, sino también contra sus familiares. En algunos de estos casos, los familiares aún presentan daños corporales y psicológicos[371]. En consecuencia, la detención de las 42 víctimas de desaparición forzada y del señor Rafael Gonzales Yos y Víctor Ajú Esquit fue ilegal, arbitraria y sin control judicial en violación al artículo 7.1., 7.2, 7.3 y 7.4 de la CADH.

**A.3. Las detenciones fueron cometida como parte de un patrón sistemático y generalizado de uso de la desaparición forzada en Violación a las obligaciones contenidas en la Convención interamericana contra las desapariciones forzadas.**

Finalmente, es importante resaltar que **la negativa a someter a las personas al control de juez competente, era parte de la práctica sistémica de desaparición forzada, ya que está tiene por objetivo sustraer a las personas del control judicial para poder colocarlo en situación de indefensión para facilitar la vulneración de otros derechos.** En los pocos casos en donde las víctimas se atrevieron a presentar recursos de exhibición personal[372], los mismos fueron declarados sin lugar[373], puesto que la práctica estatal del Ejército y policía, era negar la detención y ocultar el paradero de las víctimas[374]. Por ello, el Estado también violó el artículo 7,6 de la convención que establece la revisión judicial de la detención.

Tal como lo estableció la Ilustre Comisión en su informe sobre Guatemala de 1985, en esa época el recurso de exhibición personal era totalmente inefectivo para garantizar la libertad de las personas:

> *"… 62. Es un hecho frecuente que cuando en un país se producen detenciones ilegales, secuestros y desapariciones de personas que no se investigan ni sancionan debidamente, al mismo tiempo el recurso de habeas corpus se convierta en un arma casi ineficaz para contrarrestarlos. Tal parece ser*

---

[365] Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212

[366] Corte IDH. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106.

[367] Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250.

[368] Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal. Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo y reparaciones. Serie C No. 328.

[369] *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253.

[370] El señor Rafael Gonzalez Yos fue detenido arbitrariamente e introducido en el circuito clandestino de detención, en la Estación de Policía de Santa Lucía Cotzumalguapa, en donde fue torturado. Sin embargo, por un recurso de exhibición personal, fue encontrado ilegalmente privado de su libertad y se ordenó que fuera consignado ante juez competente. Tres días después, fue puesto en libertad por orden judicial, ya que no existía base para su detención.

[371] Declaraciones de los familiares de las víctimas.

[372] Casos de Rafael Gonzalez Yos y Julián Back Quiej. Ver Sección III de la presente demanda.

[373] Salvo en el caso del señor Rafael Gonzalez Yos que su fue diligenciado y declarado con lugar.

[374] Sobre esto existe coincidencia en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para Guatemala de los años 1981, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala (1981)*, OEA/Ser.L/V/II.53. Doc. 21 rev. 2, 13 de octubre De 1981; de 1983, *Informe Sobre La Situación De Los Derechos Humanos En Guatemala* (1983) OEA/Ser.L/V/II.61Doc.47 3 octubre 1983 y 1985. También en las sentencias emitidas por la corte Interamericana de Derechos Humanos contra Guatemala citadas supra.

*también el caso de Guatemala, donde desde hace ya varios años la acción de habeas corpus, única garantía jurídica que contempla el Estatuto Fundamental de Gobierno en defensa de la libertad, la seguridad y la vida de la persona humana, ha perdido toda eficacia y efectividad"*[375].

En el presente caso, las 42 víctimas de desaparición forzada fueron detenidas ilegalmente por agentes estatales, por considerarlas enemigos internos del Estado, en razón de su calidad de líderes, dirigentes o miembros de colectivos sociales como sindicatos, grupos religiosos o políticos. Asimismo, se puede determinar que la detención y posterior desaparición de estas 42 personas fue ocultada por las autoridades sin que hasta el momento se tenga información del destino y paradero de éstas. Esta detención inicial fue un paso previo para su desaparición forzada y fue contraria a todas luces al derecho a la libertad personal, en violación del artículo 7 de la Convención Americana.

Sobre la utilización de centros clandestinos de detención, la Corte IDH ha "reconocido, en relación con el derecho a la libertad personal y las personas privadas de libertad, que el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los Derechos de los detenidos"[376], por lo cual la privación de libertad en centros legalmente reconocidos y la existencia de registros de detenidos, constituyen salvaguardas fundamentales, *inter alia*, contra la desaparición forzada[377]. A *contrario sensu* la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de centros clandestinos de detención configura *per se* una falta a la obligación de garantía, por atentar directamente contra los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y personalidad jurídica[378]. "Este principio reiterado de forma constante por la Corte está codificado en el artículo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada."[379]

Por ello, el *modus operandi* y el subsiguiente ocultamiento del paradero a que fueron sometidas las 42 víctimas de desaparición forzada (y los señores González Yos y Ajú Esquit) refleja la deliberada intención de extraerlos de la esfera jurídica e impedirle el ejercicio de sus derechos tanto civiles como políticos. Como consecuencia de las acciones estatales expuestas a lo largo de este apartado, la Ilustre Comisión también debe considerar que el Estado incumplió su deber de garante reforzada de proteger las personas privadas de libertad y la obligación de no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia, establecida en el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

Dicho artículo dispone:

- No practicar, ni permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

Adicionalmente, en el presente caso, los agentes del Estado al no haber hecho uso de centros públicos y oficiales de detención incurrieron en violación al artículo XI de la Convención contra la Desaparición forzada. En vista de lo anterior, la Comisión debe concluir que, al hacer uso de centros de detención no oficiales, el Estado de Guatemala incumplió con la obligación establecida en el artículo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada en relación con las 42 víctimas desaparecidas.

**A.4. La Desaparición Forzada de niñas y niños Constituye una Violación al Artículo 19 de la CADH:**

La Convención Americana no define el concepto de "niño", sin embargo la Corte IDH en su reiterada Jurisprudencia[380] ha adoptado la definición contenida en el Artículo 1 de La Convención sobre Derechos del

[375] CIDH, Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala (1985), OEA/Ser.L/V/ II.66. Doc. 16, 3 de octubre de 1985.parr.62.

[376] *Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60, y *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, supra*, párr. 177.

[377] *Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra*, párr. 63, y *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, supra*, párr. 177. En el mismo sentido, *cfr.* Artículo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

[378] *Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra*, párr. 63, y *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 77.

[379] *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253. párr.200.

[380] Cfr. Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párrafo 188.

Niño, el cual establece que **niño es todo ser humano que no haya cumplido los 18 años**, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.[381] A la luz de este estándar internacional y de conformidad con la legislación guatemalteca vigente para la época en que ocurrieron los hechos del presente caso, igualmente eran menores, quienes no habían cumplido los 18 años de edad. La Corte IDH ha señalado; "revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas, quienes son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. La adopción de medidas especiales para la protección de los niños y niñas corresponde tanto al Estado como a la familia, a la comunidad y a la sociedad a la que pertenecen, y éstas incluyen las referentes a la no discriminación, a la prohibición de la tortura y a las condiciones que deben observarse en casos de privación de la libertad de niños"[382]

En el caso *subjudice,* se logra evidenciar que varias de las personas desaparecidas eran niños al momento de los hechos, lo cual obligaba al Estado a adoptar medidas de protección a favor de estos, sin embargo fue todo lo contrario, pues fue el Estado mismo quien ejecuto a través de sus fuerzas de seguridad las desapariciones forzadas[383], además en los hechos de la presente petición, y en otros casos de Guatemala ante la Corte Interamericana, se puede evidenciar que la desaparición forzada de niños era una practica común en el Estado de Guatemala en la época en que se dan los hechos de la presente petición.

En conclusión el Estado de Guatemala es responsable de la Violación al Artículo 19 de la CADH en relación con los Artículos 1.1, 3, 4, 5, 7 del mismo instrumento internacional, por la desaparición forzada de cinco niños.

**B. EL ESTADO GUATEMALTECO ES RESPONSABLE INTERNACIONALMENTE POR VIOLAR EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ARTÍCULO 5) EN RELACIÓN CON EL 1.1 DE LA CADH)**

El artículo 5 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, que

"1.toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

**B.1. Violación del derecho a la integridad personal de 42 víctimas de desaparición forzada (artículo 5 con relación al artículo 1.1. de la CADH)**

En los casos de desaparición forzada, la Corte IDH ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque el sólo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva representa un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención, por lo que resulta evidente que en una desaparición forzada la víctima de ésta vea vulnerada su integridad personal en todas sus dimensiones[384].

En el presente caso, 42[385] de las víctimas fueron objeto de detención arbitraria e ilegal para posteriormente someterlas al circuito clandestino de detención, con la finalidad última de ser ejecutarlas y ocultar su paradero. Como ha establecido la Corte IDH en su jurisprudencia, "el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato, representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones al derecho a la integridad personal y a la vida, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos violatorios en el caso concreto. Estas circunstancias implican una violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana"[386].

---

[381] Convención sobre Derechos del Niño. Articulo 1.

[382] Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, Párrafo 150.

[383] Los niños desaparecidos son:

1. Juan Lionel Acencio Ochoa.
2. Alberta Bautista Escobar.
3. Apolinario Caná Machán.
4. Juan Caná Alquijay
5. Miriam Del Cid Sián.

[384] Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 187, y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra, párr. 116.

[385] Listado señalado en el apartado de libertad personal.

[386] Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 175, y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, párr. 117.

En el presente caso, se ha establecido en la descripción de los hechos, que **todos los detenidos desaparecidos fueron llevados a centros clandestinos de detención que eran administrados por las fuerzas de seguridad del Estado y, particularmente, el Ejército de Guatemala, en donde eran objeto de tortura.** Algunos de los familiares de las víctimas pudieron ver a personas detenidas, en situaciones que reflejan que habían sido sometidas a crueles torturas. Otras víctimas, pudieron incluso observar cuando en los centros militares se torturaba a personas[387]. Dos de estos centros fueron señalados por numerosos testigos: **la Base Militar en Santa Lucía Cotzumalguapa, donde operaba la Policía Militar Ambulante o PMA y la Base Aérea de Paracaidistas en Puerto de San José.** Adicionalmente, las fuerzas de seguridad utilizaron otros centros clandestinos que no han sido identificados por los familiares, incluyendo cárceles clandestinas en las fincas o ingenios propiedad de empresarios vinculados con la represión política.

Lo anterior es planamente congruente con lo establecido por la Corte IDH en su jurisprudencia sobre Guatemala, la que ha determinado que en esa época "en todos estos lugares (bases militares o centros clandestinos de detención), invariablemente las personas privadas de libertad eran sometidas a torturas"[388].

En el mismo sentido, la Corte Interamericana, en el caso Chitay Nech[389] indicó que "Como ha sido establecido en otros casos sobre Guatemala conocidos por este Tribunal, la desaparición forzada de personas en ese país constituyó una práctica del Estado durante la época del conflicto armado interno, la cual fue llevada a cabo principalmente por agentes de sus fuerzas de seguridad. Se les retenía clandestinamente sin dar noticia a autoridad judicial competente, independiente e imparcial, se les torturaba física y psicológicamente para la obtención de información, e incluso, en la mayoría de los casos, se les causaba la muerte[390].

Sobre este punto, es ilustrativo el Caso de a Albino Ajú. El Comisionado Militar Baudilio Paredes del Parcelamiento El Socorro, le contó a un amigo del comisionado que: "ya están rezándole la novena a Albino Ajú, pero él sigue vivo en el destacamento"[391]. El comisionado indicó que Albino había sido torturado "para sacarle información y no dijo nada; además que estuvo en la silla eléctrica y que ya estaba irreconocible"[392].

En todo caso, el propósito de las detenciones y posterior desaparición de las personas consideradas enemigas internas, era extraerle información mediante tortura. Como se ha relatado en los hechos de la presente demanda, una gran cantidad de personas fue delatada por ex miembros de las organizaciones que habían sido obligados a colaborar con el Ejército[393]. Esto configura un patrón sistemático, en donde las detenciones eran utilizadas como un sistema de inteligencia y en donde la tortura era el eje central del sistema para obtener información.

Derivado de lo anterior se concluye, que el Estado de Guatemala al practicar la desaparición forzada en contra de 42 personas ya reseñadas[394], es responsable de violación del artículo 5.1, y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por haberlos sometidos a tortura, tratos o penas crueles inhumanos y degradantes en contra de su integridad personal. Asimismo, violentó lo dispuesto en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la tortura.

**B.2. Violación del artículo 5.1 y 5.2 en contra de personas que fueron objeto de tortura durante la detención o con el objetivo de obtener información de sus familiares o para colaborar con las fuerzas de seguridad.**

El artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura, define ésta como:

---

[387] Relatos de Manuela de Jesús Aguilar Santos Caso 2. Persecución contra familia Santos Aguilar.

[388] Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal. Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo y reparaciones. Serie C No. 328.

[389] *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.párr.67.

[390] *Cfr.* CEH, *Guatemala: Memoria del Silencio*, *supra* nota 35, Tomo II, Capítulo XI, pág. 428, párr. 2099. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 132; *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párr. 40.1, y *Caso Tiu Tojín, supra* nota 40, párr. 49.

[391] Los familiares de Albino Ajú Cumar, al ser católicos, hicieron el ritual novenario. Creían que estaba muerto.

[392] Testimonio de Dionisio Álvarez, compadre de Víctor Ajú Esquit, quien escuchó al comisionado Baudilio Paredes cuando estaba platicando con un amigo. IW. Porque queríamos salir de tanta pobreza. La memorable historia de Santa Lucía Cotzumalguapa contada por sus protagonistas. Segunda Edición Julio de 2012, Testimonio de Luz Inéz Ajú Esquit. Página 61

[393] Entre otros los casos de Albino Aju Cumar, Victor Ajú, Estas personas eran denominadas señaladores y algunas veces eran vestidos con uniforme militar y gorros pasamontañas. Eran utilizados en puestos de registro o subidos a las camionetas o llevados a las casas de las víctimas.

[394] Ver listado supra en el derecho a la libertad.

> "… todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica."

El mismo precepto agrega que:

> "No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

En el presente caso, los peticionarios afirmamos que, **además de las 42 personas víctimas de desaparición forzada anteriormente reseñadas, se cometieron actos de tortura en agravio de Rafael González Yos, Eduardo Aguilar Marroquín, Marta Julia Santos, René Juárez Pérez, Dolores Bautista Escobar, Virgilia Esquit Barrientos, José Vargas Osorio, Julia Hernández Garcia y Víctor Aju Esquit, quienes sufrieron persecución y hostigamiento por muchísimos años, por ser considerados enemigos del Estado por pertenecer a colectivos sociales o ser considerados miembros de esos colectivos. Además, se persiguió a las familias de los miembros de estas personas, especialmente a las niñas y niños que eran hijos de ellos, tales como Manuela de Jesús Aguilar Santos, María Alicia Juárez Catalán, Angel Ernesto Juárez Catalán, Manuel Juárez Catalán, Rubén Juárez Catalán, Aida Juárez Catalán, Pedro Odilio Del Cid Sián, Marcela Bautista Escobar, Alberta Bautista Escobar, Alfonso Bautista Escobar y Petronilo Bautista Escobar. Finalmente, hubo un grupo de personas que sufrieron tortura y fueron ejecutados o fallecieron a consecuencia de las lesiones producidas durante los interrogatorios, como son los señores Fermín Ambrosio, Benigno Ambrosio Colorado, Lorenzo Batz López y Gorgonio Cabrera Lemus.**

En el caso de Víctor Ajú Esquit fue detenido el diez de abril de 1983, por miembros de la POLICIA MILITAR AMBULANTE, cuando se dirigía de Siquinalá hacia Santa Lucía Cotz, en un retén, luego de ser señalado por un ex miembro del CUC que había sido obligado a colaborar con el Ejército. Permaneció detenido durante 9 días en esa instalación militar, en donde fue sometido a tortura. Le obligaron a entregar a una persona como condición para recuperar su libertad. Las torturas le causaron un grave impacto psicológico. Como señaló su hermana Luz Inés Ajú Esquit, Víctor quedó "mal de la cabeza, como traumado"[395]. Esta condición permaneció hasta su muerte, en el año 2004.

En el caso de Rafael Gónzalez Yos**,** él permaneció privado arbitrariamente de su libertad durante cuatro días en un lugar clandestino de detención dentro de la Comisaría Policial de Santa Lucía Cotzumalguapa. Durante ese lapso "le pusieron la pistola en la cabeza y también lo colgaron de una viga, le golpearon tan fuertemente que después ya no pudo ir a trabajar". El objetivo era obligar a dar información y colaborar con el Ejército. Durante los interrogatorios le decían los policías: "si no colaborás con nosotros te vamos a matar y tu cuerpo lo vamos a tirar en el Rio Cristóbal"[396].

En el caso del señor Eduardo Aguilar Marroquín, miembro del Comité de Unidad Campesina (CUC) se torturó a su familia y desapareció a sus hijos con el propósito de obligarlo a entregarse a las fuerzas de seguridad. Como declaró su hija Manuela de Jesús Aguilar Santos, doce hombres llegaron en un camión del Ejército y entraron a su casa. Preguntaron por su padre, Eduardo Aguilar Marroquín. Unos días antes, estos militares se habían llevado a sus hermanos, José Luis Alberto y José del Pilar Aguilar Santos. Cuando ella les preguntó a dónde habían llevado detenido a su hermano José Luis Alberto, le respondieron: "que se olvidara de él porque no iba a regresar jamás"; le hicieron jurar, con un arma de fuego en la boca, que no diría nada a nadie de que ellos habían llegado a preguntar por Eduardo Aguilar Santos[397].

Como se infiere de los hechos anteriores, la tortura en el caso del señor Aguilar Marroquín y su esposa la señora Marta Julia Santos fue provocada a través del hostigamiento y persecución hacia su familia. En este sentido, en el caso Chitay Nech la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la desaparición forzada tenía la finalidad de castigar no sólo a la víctima, sino también al colectivo político o social al que pertenecía y a su propia familia"[398] Además, la Corte ha declarado que utilizar la tortura o la amenaza de

---

[395] Declaración de Luz Inés Ajú Esquit.

[396] El rio Cristóbal pasa en el centro de la Ciudad de Santa Lucía Cotzumalguapa.

[397] Ver Supra caso 2 Familia Aguilar Santos

[398] *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.párr.67

torturar o causar un daño grave a un familiar o persona cercana, son actos "preparados e infligidos deliberadamente para anular la personalidad y desmoralizar a la víctima, lo que constituye una forma de tortura psicológica, en violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención"[399].

Igualmente, en el caso de René Juárez Pérez, su familia fue objeto de persecución y tortura, para obligarlo a entregarse a las fuerzas de seguridad del Estado. Así, los niños de la familia Juárez Catalán[400] observaron los golpes y torturas cometidos al momento de la detención de su progenitora, Marcelina Catalán Yoché[401]**.** Un día después de la desaparición forzada de la madre, los miembros de las fuerzas de seguridad regresaron a la residencia, en donde encontraron a la niña María Alicia Juárez Catalán de 13 años y le interrogaron sobre la ubicación de su padre, René Juárez Catalán; al no contestar, indicaron que "degollarían a sus hermanitos, Angel Ernesto Juárez Catalán, Manuel Juárez Catalán, Rubén Juárez Catalán y Aida Juárez Catalán". Ante los gritos y llantos de sus hermanitos, María Alicia proporcionó información falsa sobre la ubicación de su padre.

Posteriormente, los hermanos Juárez Catalán sufrieron vigilancia y persecución por parte de comisionados militares y miembros de inteligencia del Ejército por varios años. Estos cada cierto tiempo los interrogaban y golpeaban sobre la ubicación de su padre. La niña Aida Juárez Catalán fue violada y torturada por un oficial G.2, que la obligó a vivir con él en condición de servidumbre laboral y sexual[402]. El G-2 frecuentemente le torturaba para que entregara información sobre el paradero de su padre, René Juárez Catalán. Igualmente, los otros hermanos fueron objeto de tortura.

La Corte ha destacado que "entre los elementos de la noción de tortura establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura se incluyen métodos para anular la voluntad de la víctima con el objeto de obtener ciertos fines, como información de una persona, o intimidación o castigo, lo que puede ser perpetrado mediante violencia física, o a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo[403]. En este caso, toda la familia Juárez Catalán fue sometida a sufrimientos físicos y psicológicos, agravados por la condición de niños que tenían en ese momento los hijos del señor Juárez Pérez. Todos estos actos fueron perpetrados por agentes el Estado, con el objetivo de que dieran información sobre el paradero del señor Juárez Pérez u obligar a éste a entregarse a las fuerzas de seguridad del Estado. Por todo ello, los actos cometidos contra el señor René Juárez Pérez y sus hijos María Alicia, Angel Ernesto, Manuel, Rubén y Aida todos de apellidos Juárez Catalán, en ese momento niños, pueden calificarse "como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma"[404]. Asimismo, los golpes y violencia sexual son métodos que constituyen violencia física, en agravio de los niños Juárez Catalán.

En el caso de la familia Bautista Escobar, igualmente, se cometió desaparición forzada de sus miembros y actos de tortura, con el objeto de obligar a ciertos miembros a entregarse a las fuerzas de seguridad. En este sentido, se puede apreciar la gravedad de la persecución política, al haber cometido actos de desaparición forzada en contra de 6 de sus miembros: Alejandro Bautista (padre), Pablo Bautista Escobar, Ricardo Bautista Escobar, Alberta Bautista Escobar, Isabel Batres Estrada y Maximiliana Roca Estrada; también se procedió a torturar otros miembros de la familia como como Fermín Ambrosio, Benigno Ambrocio Colorado, Marcela Bautista y Dolores Bautista. Si bien los niños más pequeños de la Familia Bautista no fueron objeto de desaparición forzada, es importante reseñar que fueron objeto de golpes, amenazas de muerte, incluyendo el uso de armas de fuego y en el caso de Marcela Bautista Escobar, violencia sexual, la represión en el caso de la Familia Bautista Escobar llego incluso a personas que celebraban contratos con esta, tal es el caso del Señor Juan Gordón quien arrendaba una casa a la familia y como consecuencia de ello sufrió Desaparición Forzada.

En el caso de Fermín Ambrosio, las fuerzas de seguridad del Estado lo torturaron e interrogaron en su residencia en Santa Lucía, para que diera información sobre el paradero de su nuera, Dolores Bautista

---

[399] Caso. Maritza Urrutia vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003 *(Fondo, Reparaciones y Costas).párr.94.*

[400] María Alicia Juárez Catalán, Angel Ernesto Juárez Catalán, Rubén Juárez Catalán, Aida Juárez Catalán

[401] Ver Supra caso 4.1. Desaparición forzada de Marcelina Catalán Yoshé.

[402] Ver supra Caso 4.2. de la presente demanda Tortura de las y los niños María Alicia, Angel Ernesto, Manuel, Rubén y Aida Juárez Catalán.

[403] Cfr. Caso Cantoral Benavides, párr. 100.

[404] Cfr. Caso Cantoral Benavides, párr. 104.

Escobar, esposa de Benigno Ambrosio Colorado[405]. El señor padecía cáncer de garganta y no podía hablar. Fue liberado el mismo día, pero falleció pocos días después producto de las torturas.[406]

La niña Marcela Bautista Escobar, de once años, fue objeto de tortura y violación sexual, cuando se encontraba refugiada junto a sus hermanos, sobrinos y cuñada Maximiliana Roca Estrada en la Aldea El Arenal, del municipio de La Democracia, departamento de Escuintla. Los mismos agentes de seguridad que se habían llevado detenido y desaparecido a su padre, Alejandro Bautista Escobar, los ubicaron posteriormente en la residencia de Maximiliana Roca Estrada. En ese momento abusaron sexualmente de la niña Marcela Bautista Escobar, frente a su cuñada Maximiliana Roca Estrada y su hermana Alberta Bautista Escobar, estas dos últimas fueron objeto de desaparición forzada. Además, presenciaron la tortura y violación de Marcela, sus hermanitos más pequeños: Alfonso y Petronilo Bautista Escobar.

Finalmente**,** Dolores Bautista Escobar fue detenida por la policía y obligada a confesarse culpable. Durante su interrogatorio fue violada sexualmente y golpeada. Fue capturada el 4 de febrero de 1983 y conducida a la ciudad de Guatemala, a una dependencia policial ubicada frente a la parroquia de la zona 6. Allí, un hombre vestido de militar ordenó su traslado a una casa en la zona 10, identificada como el Departamento de Investigación Técnica (DIT). En ese lugar fue torturada y violada. Cuando sus antecedentes familiares fueron descubiertos, las torturas se incrementaron y fue violada reiteradamente por varios militares.

En la tortura participaron también mujeres: *"…Las mujeres la sentaban en una silla, desnuda, y con una navaja se la empezaron a pasar por los pechos y le decía que si no empezaba a hablar se los iban a cortar… Ella se quedaba inconsciente …; no sé ni cuántos hombres abusaron de ella …, había otros donde torturaban porque se oían los gritos…"*[407]

Mientras Dolores Bautista estuvo detenida, la prisionera era trasladada a lugares públicos, fuertemente escoltada por hombres vestidos de civil, con la finalidad de que reconociera o fuese reconocida por otras personas[408]. Posteriormente, fue trasladada a la cárcel de mujeres, donde el médico forense constató las violaciones y la tortura con electricidad que había sufrido. Finalmente, fue recluida varios meses en la cárcel de Santa Teresa, donde los mismos hombres que la habían torturado seguían vejando a las mujeres trasladadas allí.

Otras personas fueron torturadas con el objetivo de dar información y posteriormente fueron ejecutadas por el Ejército, como en el caso de Lorenzo Batz López[409]. Lorenzo Batz Lopez fue detenido en su residencia y golpeado varias veces, por los dos hombres de particular pertenecientes a fuerzas de seguridad del Estado. Otros dos hombres permanecieron en el vehículo color negro, con vidrios oscuros y cerrados, uno se presume que era el conductor del automóvil y el otro, era un detenido a quien habían forzado a colaborar con las fuerzas de seguridad. El objetivo del interrogatorio bajo tortura contra el señor Batz, era que entregara armas u otros objetos que tenía supuestamente escondidos en su casa. Al mismo tiempo, también se torturó a su esposa, Julia Hernández García, a quien golpearon y la obligaron a presenciar, junto a sus hijos, la tortura en contra de Lorenzo Batz. A ella también le preguntaron sobre las armas, luego que habían disparado contra su esposo: ella respondió que las únicas armas que tenían estaban debajo de la cama: era el azadón, el machete, el barretón, todo lo que es utilizado para trabajar en el campo[410]. Desde entonces, la señora Julia Hernández García y sus hijas Paulina Hernández Chávez y Jocelyn Hernández de Barahona, sufrieron persecución y tuvieron que esconderse.

Gorgonio Cabrera Lemus fue torturado el veintitrés de enero de 1987, en San Francisco en el municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa; cuando andaba buscando hojas de bijagüe y leña; encontró a los militares, lo golpearon y le dispararon. La Señora Dominga Alvarado Vásquez estaba en casa cuando el señor Daniel Boch, le avisó que había encontrado a su esposo herido. Ambos fueron, y ella buscó un automóvil para llevárselo al hospital. Cuando llegó al lugar de los hechos vio a Gorgonio todo golpeado, ensangrentado y alrededor de él, había cascabillos, aunque no tenía ninguna herida con arma de fuego, si le rozaron la oreja con un disparo. "Él estaba todo pateado y tenía muchos golpes en la cadera y la nalga, en el hospital le pusieron una inyección y le dio mucha fiebre." Lo llevaron al Hospital de Escuintla. Falleció el veinticinco de enero de 1987 a las veintitrés horas y cuarenta y cinco minutos en el Hospital de Escuintla, a consecuencia

---

[405] Benigno Ambrosio Colorado fue ejecutado extrajudicialmente Ver Supra Caso. 13.1. de la relación de hechos de la presente demanda.

[406] Comisión del Esclarecimiento Histórico. Caso Ilustrativo no. 13, Persecución y desintegración de la Familia Bautista Escobar, torturas de menores y embarazadas, violación de menores y desapariciones forzadas, pág. 299.

[407] CEH. Caso Ilustrativo de la Familia Bautista.op.cit.

[408] CEH. Caso Ilustrativo de la Familia Bautista.op.cit.

[409] Caso 14 de la relación de hechos.

[410] Caso 14 de la relación de hechos.

de tétano severo, insuficiencia respiratoria aguda. Anteriormente, una sobrina de Félix Chin, llamada Julia Chin, amenazaba a Gorgonio constantemente, indicándole que lo matarían cuando anduviera en los cañaverales. Félix Chin, comisionado militar lo señalaba como guerrillero. También don Celso Curcum. Ambos vivían cerca de la casa de la pareja.

En virtud de lo anterior, los peticionaros consideramos que ha quedado demostrado que Víctor Aju, Rafael González Yos, Eduardo Aguilar Marroquín, Marta Julia Santos, René Juárez Pérez, Dolores Bautista Escobar, Virgilia Esquit Barrientos, José Vargas Osorio, Fermín Ambrosio, Lorenzo Batz López, Julia Hernández García y Gorgonio Cabrera Lemus fueron sometidos a actos de violencia física y psíquica, al ser expuestos a un contexto de angustia y sufrimiento intenso de modo intencional, de acuerdo con la práctica imperante en esa época por el Estado de Guatemala[411], por su participación en movimientos políticos y sociales considerados como Enemigo Interno. Dichos actos fueron preparados e infligidos deliberadamente para anular la personalidad y desmoralizar a las víctimas, lo que constituye una forma de tortura física y psicológica, en violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención.

Además, el Estado persiguió y torturó a la familia de las personas anteriormente relacionados y en tal sentido procedió incluso a ejercer actos de violencia física, psicológica y sexual en contra de los niños y niñas de la familia Aguilar Santos, Juárez Catalán, Bautista Escobar y Cid Sian, con el objetivo de lograr que sus padres se entregaran o colaboraran con las fuerzas de seguridad del Estado o para obtener de ellos información sobre su ubicación. En tal sentido, el Estado es responsable de violación adicional del artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos con relación a los niños y niñas: Manuela de Jesús Aguilar Santos, Alberta Bautista Escobar (Torturada y después desaparecida), Marcela Bautista Escobar (Victima también de violación), Alfonso Bautista Escobar, Petronilo Bautista Escobar, María Alicia Juárez Catalán, Angel Ernesto Juárez Catalán, Manuel Juárez Catalán, Rubén Juárez Catalán, Aida Juárez Catalán, y Paulina Hernández Chávez y Jocelyn Hernández Chávez y PEDRO ODILIO DEL CID SIÁN.

En conclusión, la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe declarar que los actos de tortura por parte de sus agentes, configuran una violación del Estado, y del cual no ha dado respuesta conforme a los artículos 5.1. y 5.2. Convención Americana de Derechos Humanos y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

**B.3 El Estado de Guatemala sometió a trato, cruel, inhumano y degradante a los familiares supérstites de las 42 víctimas de desaparición forzada**.

En el presente caso, los peticionarios consideramos que los familiares supérstites de las 42 víctimas de desaparición forzada, fueron vulnerados directamente en su derecho a la integridad personal. Como ha señalado la Corte en reiteradas oportunidades "los familiares de las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos pueden ser, a su vez, víctimas"[412].

Asimismo, el Tribunal ha considerado que en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido[413]. Estas afectaciones hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares en casos de desapariciones forzadas[414]. En casos anteriores, la Corte ha establecido que dicha presunción se establece *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, así como hermanas y hermanos de las víctimas desaparecidas, salvo que se demuestre lo contrario por las circunstancias específicas del caso[415].

En ese mismo sentido, la Corte ha considerado que los familiares de las personas que "han sido víctimas de desaparición forzada son víctimas de violación a su integridad personal debido al sufrimiento causado por la incertidumbre de conocer lo sucedido a sus familiares, el duelo no concluido, la negativa de las autoridades estatales de proporcionar información sobre la suerte o el paradero de dichas personas que permitiera a los

---

[411] Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal. Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo y reparaciones. Serie C No. 328

[412] Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal. Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo y reparaciones. Serie C No. 328.pág.161.

[413] *Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114

[414] *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia,* párr. 119 y *Caso Diario Militar Gudiel Alvarez y otros vs Guatemala. Párr.286.*

[415] *Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114 y *Caso Diario Militar Gudiel Alvarez y otros vs Guatemala. Op.cit. Párr.286.*

familiares determinar con certidumbre su vida o muerte y la desidia investigativa por parte de las autoridades estatales para atender las denuncias e investigar lo sucedido"[416].

Dicha violación se extiende a los hijos no nacidos de los padres desaparecidos, pues tal y como lo ha señalado la Corte IDH, en otros casos[417],

> "los mismos también sufrieron una violación a su integridad psíquica y moral, ya que el hecho de vivir en un entorno que padece del sufrimiento y la incertidumbre por la falta de determinación del paradero de las víctimas desaparecidas, causó un perjuicio a la integridad de los niños que nacieron y vivieron en semejante ámbito"[418].

Es por ello que en el presente caso, **todos los familiares supérstites de las víctimas de desaparición forzada[419]** han padecido un severo sufrimiento y angustia mental, lo que provoca que deba declararse la

---

[416] Corte IDH. Caso. Miembros de la aldea Chichupac y aldeas aledañas al Municipio de Rabinal vs. Guatemala .op.cit.162.

[417] *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232. párr. 122.

[418] *Caso Diario Militar Gudiel Alvarez y otros vs Guatemala.OP.CIT. Párr.286.*

[419] Los familiares supérstites de las víctimas de desaparición forzada son:

1. Manuela de Jesús Aguilar Santos.
2. Rafaela Segura Tagual.
3. Silvia Judith Rojas Segura de Obregón
4. María Alicia Juárez Catalán de Arias.
5. Manuel de Jesús Juárez Catalán.
6. Rubén Juárez Catalán.
7. Angel Ernesto Juárez Catalán.
8. Eusebia Leticia Martínez Pérez.
9. Lesbia Elizabeth Martínez Pérez.
10. Marina Esquit Barrientos.
11. Víctor Ajú Esquit.
12. Luz Inés Ajú Esquit.
13. Victoria Romero.
14. María Alicia Osorio Saquil.
15. Felicita de Jesús Aguilar Gutiérrez.
16. Ruth Concepción Aguilar Gutiérrez.
17. Rubén Aguilar Gutiérrez.
18. Edras Benigno Aguilar Gutiérrez.
19. Juana Aguilar Gutiérrez.
20. Leandro Aguilar Gutiérrez.
21. Dominga Sirín Tuyuc de García.
22. Felipa Jacobo Alonso.
23. Laura Nohemí Álvarez Alonso.
24. Dolores Bautista Escobar.
25. Marcela Bautista Escobar.
26. Alfonso Bautista Escobar.
27. Petronilo Bautista Escobar.
28. José Vargas Osorio.
29. Arnulfo Vargas Almira.
30. María Teresa de Jesús Osorio.
31. Reyna Roquel Chalí.
32. José Gualberto Roquel Chalí.
33. Francisco Mateo Roquel Chalí.
34. Jacoba Sián Pichallá.
35. Buenaventura del Cid Barrientos.
36. Pedro Odilio del Cid Cian.
37. Hilda Judith del Cid Cian.
38. Gregoria Vicente Lajpop.
39. Enrique Gyovani Ordoñez Vicente.
40. Cándida Alquijay Machán.
41. Marta Caná Machán.
42. Claudia Canagüí Porras.
43. Justo Abel Canagüí Porras.
44. Cirilo Ramos Orellana.
45. Odilia Ramos Lorenzo.
46. Rosa Elvira Ramos Lorenzo.
47. Juana Francisca Ramos Lorenzo.
48. Dolores Girón.
49. Irma Judith Acencio Girón.
50. Reyna Isabel Gómez.
51. Dimas Joselito Moxó Gómez.
52. María Roselia Salpec o Sapec Nájera.

violación al deber contemplado en el artículo 5.1, que establece que nadie puede ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**C.- EL ESTADO GUATEMALTECO ES RESPONSABLE INTERNACIONALMENTE POR VIOLAR EL DERECHO A LA VIDA (ARTÍCULO 4.1. EN RELACIÓN CON EL 1.1 DE LA CADH)**

El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que:

"toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

**C.1. El Estado violó el derecho a la vida de las 42[420] personas víctimas de desaparición forzada**

En lo que se refiere al artículo 4 de la Convención Americana, la Corte ha considerado que por la naturaleza misma de la desaparición forzada, las víctimas se encuentran en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida. Además, el Tribunal ha establecido que la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención[421].

53. María Salpec Nájera.
54. Miguel Mateo Reyes Salpec.
55. Román Ernesto Reyes Salpec.
56. Edwin Urbano Reyes Salpec.
57. Luisa Canú.
58. Ester Back Canú.
59. Silveria Back Canú de Jiménez.
60. Alejandra Gómez Ramírez.
61. Armando Vidal Loch Ramírez.
62. María de los Ángeles Loch Ramírez.
63. Mercedes Marroquín Yol.
64. Francisco Curcuj Marroquín.
65. Dominga Alvarado Vásquez.
66. Napoleón Cabrera Alvarado.
67. María Teresa Álvarez.
68. Héctor Enrique González Álvarez.
69. Maura González Álvarez.
70. Laura González Álvarez.
71. Dora González Álvarez.
72. Estela Oré Osorio.
73. Melva Soemia Herrera Osorio.

[420] El listado de personas desaparecidas fue reseñado en el apartado de libertad personal.

[421] Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. párr. 157.

En el contexto del conflicto armado interno que se vivía en Guatemala en la época de los hechos, la Corte ha constatado que la privación arbitraria de la vida, era la práctica durante el conflicto armado interno, con el objeto de ocultar la detención de los desaparecidos[422]-

Sobre esta base, los peticionarios consideramos que las 42 víctimas individuales de desaparición forzada que se han presentado en la presente demanda, fueron privadas arbitrariamente de la vida, como un corolario necesario del ciclo o circuito clandestino de detención[423]. **Por ello, el Estado debe ser condenado por haber privado de la vida arbitrariamente a las 42 personas contempladas en esta demanda como víctimas de desaparición forzada, y de las cuales se desconoce su paradero; situación que ha negado y ocultado públicamente el Estado de Guatemala, en violación al artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.**

**C.2. Violación al derecho a la vida de los señores: José Yos o José González Yos, Benigno Ambrosio Colorado, Fermín Ambrosio, Felipe Chutá, Eulogio Ajquí Jimón, Ramón Cordero Yol y Lorenzo Batz López, y los niños Oneida Magaly Ramírez Aguilar (1 año) y Mario Humberto Aroche Sian.**

En el presente caso, además de las personas desaparecidas forzadamente, agentes del Estado de Guatemala privaron arbitrariamente de la vida a personas a las que perseguía por militancia en organizaciones o movimientos sociales considerados como Enemigos internos del Estado. Sobre esa base, al momento de intentar capturar a estas personas o como consecuencia de los interrogatorios bajo tortura, el Estado privó de la vida a José Yos o José González Yos, Benigno Ambrosio Colorado, Fermín Ambrosio, Eulogio Ajquí Jimón, Ramón Cordero Yol, Lorenzo Batz López y Gorgonio Cabrera Lemus. Asimismo, durante la persecución y desplazamiento forzado a sus familias, se causó la muerte de los niños Oneida Magaly Ramírez Aguilar (1 año) y Mario Humberto Aroche Sian.

En el caso del señor José González Yos[424], **s**u ejecución arbitraria se produjo tras la quema de la Embajada de España en la Ciudad de Guatemala, el día 31 de enero de 1980 por las fuerzas de seguridad del Estado. El señor José González Yos murió por la represión de las fuerzas de seguridad que provocaron el incendio de la Embajada y luego impidieron que se auxiliara a sus ocupantes. Por tal motivo su muerte constituye una privación arbitraria de la vida, provocada principalmente por su participación en el Comité de Unidad Campesina (CUC) organización campesina considerada en esa época como enemiga interna del Estado.

Benigno Ambrosio Colorado y su padre, Fermín Ambrosio, fueron perseguidos por ser familiares de Dolores Bautista Escobar. Benigno Ambrosio Colorado era miembro del Comité de Unidad Campesina CUC y fue privado arbitrariamente de su vida, cuando intentaban detenerlo las fuerzas de seguridad con el objetivo de desaparecerlo forzadamente, como habían efectuado con otros miembros de la familia Bautista[425]. En el caso del señor Fermín Ambrosio, fue torturado por fuerzas de seguridad para que delatara el paradero de Dolores Bautista Escobar (su nuera). Debido a las severas secuelas provocadas por la tortura falleció a los pocos días de haber sido liberado[426].

En el caso de Eulogio Ajquí Jimón[427], Ramón Cordero Yol[428], Lorenzo Batz López[429] y Gorgonio Cabrera Lemus[430], las fuerzas de seguridad del Estado deliberadamente les privaron de la vida, utilizando armas de fuego. En el caso de Lorenzo Batz, le habían torturado inmisericordemente hasta dejarlo inconsciente; sin embargo, él sobrevivió, pero las fuerzas de seguridad al percatarse que continuaba con vida le infligieron un disparo en el cráneo, provocando su muerte inmediata. Había sido torturado para que entregara armas y otros materiales de la guerrilla, situación que era falsa pero fue delatado por otra persona que había sido obligado a colaborar con el Ejército.

En el caso de Eulogio Ajquí Jimón, fue privado de su libertad cuando se opuso a ser detenido por parte de miembros del Ejército, quienes le dispararon y privaron de la vida, cuando se dirigía a su trabajo.

El señor Ramón Cordero Yol fue objeto de persecución por parte de miembros de inteligencia militar que se conducían en una moto azul, que lo intentaron detener y al no lograr su propósito dispararon en su contra,

[422] Cfr. CEH, supra, Tomo II, págs. 241, 415, 421 y 423, párrs. 2068, 2082, 2083 y 2087, y Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párr. 40.4.

[423] CEH, supra, Tomo II, págs. 241

[424] Ver Supra caso.1.1.

[425] Ver Supra Caso 13.1.

[426] Ver Supra caso 13.1. De la relación de hechos.

[427] Caso 18 de la relación de hechos.

[428] Ver Supra. Caso 30.2. de la relación de hechos

[429] Ver Supra Caso 14.1. de la relación de hechos

[430] Ver Supra Caso 31.1 de la relación de los hechos.

privándolo arbitrariamente de la vida. Felipe Chuta fue asesinado por dos hombres que se conducían en una motocicleta, que se presume pertenecían a las fuerzas de seguridad del Estado[431].

En el caso de Gorgonio Cabrera Lemus, miembros del ejercito lo torturaron y utilizaron armas de fuego, heridas que le causaron la muerte, aunque no fue herido de bala, si le tenía una herida en el oído de un rose de proyectil de arma de fuego, y fueron encontrados casquillos en el lugar.

En todos estos casos se observa, la vigilancia previa de miembros de seguridad del Estado y el uso de métodos para ocultar el crimen, como la utilización de vestimenta civil. Sobre este punto, el Informe de 1981 sobre Guatemala de la CIDH[432] señala que:

> Para contrarrestar con mayor vigor el surgimiento cada vez más generalizado de grupos que …, desafiaban el orden establecido con la declarada intención de efectuar un cambio de legalidad y de estructuras sociales en Guatemala, se fueron intensificando de parte de las autoridades gobernantes las tácticas de contra insurgencia. Aparecen así diversas organizaciones paramilitares que, sin aparente vinculación con las fuerzas armadas y policiales, empezaron a combatir en la misma dirección que las entidades oficiales, pero con mucho más eficacia, el surgimiento y desarrollo de las actividades de los grupos armados antigubernamentales.
>
> Aparecen, de esta manera, organizaciones bajo el nombre de "MANO" (Movimiento Anticomunista Nacional Organizado), "MANO BLANCA", "Nueva Organización Anticomunista", "Ojo por Ojo", el "Escuadrón de la Muerte", y otros más, que introducen en Guatemala una nueva forma de eliminar toda clase de oposición política a través de la violencia mediante amenazas, palizas, atentados de muerte, secuestros, asesinatos de personas, torturas, etc. Los objetivos y las víctimas de estos grupos no sólo vienen a ser los guerrilleros y sus agrupaciones, y las personas identificadas claramente como elementos de oposición política, sino también las personas sobre quienes pesa la sospecha o el más mínimo indicio de simpatizar con unos u otros, o de prestarles colaboración o auxilio. Como consecuencia de los actos de dichos cuerpos paramilitares, que proceden de la manera más discriminada y arbitraria, cientos de personas inocentes resultan víctimas de este terrorismo contra insurgente".

En los casos de los niños Oneida Magaly Ramírez Aguilar (1 año) y Mario Humberto Aroche Sián (7 meses), sus familias habían sido objeto de persecución política, por lo cual tuvieron que refugiarse en las montañas. Durante este proceso, los niños durmieron en la intemperie por lo que contrajeron enfermedades pulmonares que les provocaron la muerte. La condición de perseguidos políticos de los familiares impidió que pudieran acudir a centros de salud o asistencia médica a los niños, lo que causó en última instancia la muerte e los niños. Por ello, en los casos de estos niños, el Estado violó sus obligaciones adicionales conforme el artículo 19 de la CADH, de procurar medidas especiales para garantizar el derecho a la vida del artículo 4º.

En virtud de lo anterior, la CIDH debe declarar que el Estado de Guatemala es responsable de la violación al artículo 4º de la Convención, en relación al artículo 1.1. en agravio de **José Yos o José González Yos, Benigno Ambrosio Colorado, Fermín Ambrosio, Felipe Chutá, Eulogio Ajquí Jimón, Ramón Cordero Yol, Lorenzo Batz López y Gorgonio Cabrera Lemus, y los niños Oneida Magaly Ramírez Aguilar (1 año) y Mario Humberto Aroche Sian (7 meses).**

**D.- EL ESTADO GUATEMALTECO ES RESPONSABLE INTERNACIONALMENTE POR VIOLAR EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA (ARTÍCULO 3) EN RELACIÓN CON EL 1.1 DE LA CADH) DE LAS 42 personas VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA**

El artículo 3 de la Convención Americana establece que: "toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

La Corte IDH ha estimado que, en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de Derechos Humanos, su ejecución conlleva la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, debido a que la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la

[431] Ver caso 24.1. Ejecución extrajudicial de Felipe Chuta.
[432] CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala (1981)*, OEA/Ser.L/V/II.53. Doc. 21 rev. 2, 13 de octubre De 1981. Párr.2.

"sustracción de la protección de la ley" o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo que impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica[433].

En tal sentido, la Corte ha considerado que el contenido propio del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es que, precisamente, se reconozca a la persona en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y que pueda ésta gozar de los derechos civiles fundamentales, lo cual implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de los derechos y deberes civiles y fundamentales[434]. Más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado[435].

Además, en el caso Chitay Nech la Corte indica que esta consecuencia

> "queda evidenciada cuando del modus operandi de esta práctica se desprende la intención deliberada, no sólo de dejar al individuo fuera del ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales pertinentes, sino también de otros derechos, ya sean éstos civiles o políticos, así como la extracción de su comunidad y grupo familiar, como se configura en el presente caso"[436]

En este sentido, los peticionarios solicitamos a la ilustre Comisión que declare que las 42 víctimas de desaparición forzada han sido puestas en una situación de indeterminación jurídica, que ha impedido la posibilidad de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, lo cual implica una violación de su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y por tanto del artículo 3 de la Convención Americana.

**2. DERECHOS VIOLADOS POR EL ESTADO DE GUATEMALA AL DESARROLLAR PERSECUCION POLITICA CONTRA LAS ORGANIZACIONES SOCIALES**

En esta sección se hará un **análisis de las motivaciones del Estado para la persecución política de los integrantes de colectivos o movimientos sociales que se narran en la presente demanda.** Como ha sido reseñado, la mayor parte de víctimas de desaparición forzada, tortura, ejecución extrajudicial y sus familias que se contienen en la presente demanda, **fueron perseguidas con el objetivo de impedir el ejercicio de los derechos de libertad de religión, libertad de expresión, asociación, derecho a la participación política y derechos económicos y sociales. La finalidad del Estado era destruir la participación social de las personas en estos movimientos, desestructurarlos para que no pudieran reclamar sus derechos**. Por ello, en este caso concurre una situación de persecución política contra los miembros de colectivo organizados y específicamente, contra los miembros del COMITÉ DE UNIDAD CAMPESINA, sindicatos de la costa sur, movimientos religiosos, cooperativas y otros colectivos sociales. La persecución política se extendió contra sus familias, incluyendo a los niños y niñas que eran hijos de los miembros de estos colectivos.

Sobre este punto, la Corte IDH ha reconocido que cuando la violación del derecho a la vida, la integridad o la libertad personal tiene como objetivo impedir el ejercicio legítimo de otro derecho protegido en la Convención, tal como las libertades de asociación[437] o de expresión[438], "se configura a su vez una violación autónoma a estos derechos protegidos en la Convención Americana"[439].

Sobre esta base, los peticionarios solicitamos a la ilustre Comisión que declare que las violaciones cometidas en contra de las víctimas y sus familias que fueron reseñadas en el apartado precedente, tenían por objeto impedir los siguientes derechos y por lo tanto constituyen una violación autónoma a los derechos protegidos de:

A. Derecho a la libertad religiosa

---

[433] Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párrs. 90 a 101, y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, párr. 118.

[434] Cfr Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo párr. 179, y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, op.cit., párr. 13.1.

[435] Cfr. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, op.cit. párr. 90, y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, op.cit., párr. 119

[436] Corte IDH. Caso Chitay Nech Vs Guatemala. Op.cit. párr.100.

[437] *Cfr.* Corte IDH *Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párrs. 66 a 79; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú,* párrs. 146 y 147; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, parr*. 150, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia,* párr. 172.

[438] *Cfr.* Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra*, párrs. 176 y 177.

[439] Cfr. Corte IDH. Caso Diario Militar. Op.cit.Parr.219

B. Derecho a la libertad de expresión
C. Derecho a la libertad de Asociación
D. Derechos políticos
E. Derecho económicos y sociales, específicamente, el derecho al trabajo digno, libertad sindical y negociación colectiva.

**A. El Estado guatemalteco es responsable internacionalmente por violar el derecho a la libertad de religión (artículo 12) en relación con el 1.1 de la CADH**

El Artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece:

Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

En el curso de la presente demanda se ha relatado que un importante número de las víctimas de desaparición forzada y ejecución extrajudicial **eran miembros de las comunidades religiosas de base y, principalmente, de los delegados de la Palabra de la Iglesia católica. A lo largo de la década de los años 70, los miembros de la Congregación Inmaculado Corazón de María hicieron un trabajo pastoral que llevó a la organización de familias como delegados de la palabra, familias de Dios y catequistas. En ese marco, mucho del trabajo pastoral de los párrocos y catequistas dieron una dimensión social a su labor religiosa, instruyendo a los campesinos y trabajadores agrícolas sobre sus derechos[440].**

Esta situación disgustó profundamente a los empresarios agrícolas e industriales de la Costa Sur, por cuanto los trabajadores campesinos comenzaron a reivindicar sus derechos y organizarse en sindicatos. Por ello, se consideró a los religiosos de la Congregación Inmaculado Corazón de María como enemigos internos a los cuales había que impedir su trabajo pastoral.

Las medidas contra los grupos y miembros de organizaciones religiosas pasó por tres etapas:

**En la primera etapa, los finqueros y empresarios agrícolas impidieron a los miembros de la Congregación o vinculados con ella, como los catequistas y delegados de la palabra, poder administrar misas o realizar ceremonias religiosas dentro de sus propiedades[441].**

**Una segunda etapa se sitúa durante la Gran Huelga Cañera de 1980. Los finqueros al observar la gran penetración que había tenido el trabajo pastoral para la organización de la Huelga, acudieron al Estado a pedir el reforzamiento de las estructuras militares en la región, especialmente para hacer vigilancia y recolectar inteligencia sobre el trabajo de las organizaciones religiosas; padres, hermanos, catequistas, delegados de la palabra y miembros de la Familia de Dios.**

**En la tercera etapa, se pasó directamente a la represión de todos los líderes religiosos de la región y de los delegados de la palabra, las Familias de Dios y Catequistas a través de su desaparición forzada, ejecución extrajudicial y torturas.**

[440] Como se señala en el Libro Sergio Berten. Un compromiso con la vida.Guatemala, 2012, pág.38: "A finales de los ' 60 muchos clérigos y files optaron por la pastorial y la teología de la liberación…En 1978 surgió el Comité de Unidad Campesina (CUC). Todo eso no era del agrado de los poderosos en Guatemala. Al poco tiempo aumento la represión del Ejército contra la "iglesia de los pobres". La parte progresista de la Iglesia, que combinaba la lectura de la Biblia con la realidad sociopolítica y se distanciaba de los sectores eclesiales conservadores, tomó partido por los pobres en el creciente conflicto social

[441] CEH. Caso ilustrativo No. 56 Ejecución del sacerdote Walter Voordeckers.

La ola de represión contra los miembros de la Iglesia Católica, pero, esencialmente, contra los ministros de la Congregación Inmaculado Corazón de María llevó a la desaparición o asesinato de los párrocos o miembros siguientes:

- Conrado De la Cruz, párroco de Tiquisate, fue detenido por las fuerzas de seguridad en una marcha conmemorativa del día del trabajo, el 1 de mayo de 1980, en ciudad de Guatemala y desaparecido forzadamente desde entonces;
- A los pocos días fue ejecutado extrajudicialmente el padre Walter Voordeckers, el 12 de mayo de 1980, párroco de Santa Lucía Cotzumalguapa, frente a la iglesia de esa localidad, cuando intentaban detenerlo para desaparecerlo[442].
- Tras la ejecución del padre Voordeckers, las monjas y hermanos de la Congregación CICM, colaboradores religiosos tuvieron que salir huyendo de Santa Lucía Cotzumalguapa, por el temor a sufrir otros atentados.
- El 4 de enero de 1982, un grupo de hombres armados y con pasamontañas invadió la casa parroquial de La Nueva Concepción. El sacerdote belga Pablo Schildermans y el sacerdote guatemalteco Roberto Paredes Calderón fueron llevados a una Escuelita en Mazatenango, Suchitepéquez, en donde operaba un centro clandestino de detención del Ejército. En ese lugar, los soldados interrogaron a los dos detenidos por tres días para que dieran la ubicación de Sergio Berten y del cura Raf Alaert. Durante el allanamiento de la casa parroquial fue asesinado el Sacristán de la Iglesia[443]
- Además, agentes del Estado procedieron a la desaparición de hermano Serge Berten, el 19 enero de 1982, en la Ciudad de Guatemala, junto con otros dos compañeros[444].

En el marco de esa ola represiva, las familias de las personas que se encontraban asociadas a comunidades religiosos o grupos de base en la Costa Sur sufrieron mayor persecución política. Como explica la Comisión de Esclarecimiento Histórico:

> **"… los padres belgas de la CICM en Escuintla lograron formar una amplia base de apoyo para los movimientos sociales reivindicativos de mejores condiciones de vida, como el CUC, los sindicatos y otros grupos sociales"[445].**

De hecho, cuatro días después del asesinato del Padre Voordeekers, el 16 de mayo de 1980, un importante finquero de la región dirigió una carta a monseñor Mario Enrique Ríos Montt (Obispo de la Diócesis de Escuintla), donde manifestó, refiriéndose a la muerte del padre Voordeckers: "Dios tenga misericordia de él pues murió como víctima del mismo odio que él dispersó en el departamento de Escuintla. Qué lástima que por su preocupación exagerada por los problemas políticos y socio-económicos se haya perdido en un bosque en el cual ya no veía los árboles … ¿Por qué no llama al orden a los sacerdotes en su diócesis que predican la violencia y la destrucción de la vida y la propiedad? ¿Por qué no le obedece usted al Santo Padre? Así no será responsable por la muerte de incautos e inocentes sacerdotes como el Reverendo Voordeckers, que en paz descanse"[446].

El patrón de persecución política contra los dirigentes religiosos, pueden observarse claramente en los casos de la familia Aguilar Santos[447], Familia Bautista o el catequista Julián Back, que habían organizado el trabajo pastoral a través de las familias de Dios y los delegados de la palabra.

Como se relata en el Caso 2 de la relación de hechos, la familia Aguilar Santos conformada por el padre, Eduardo Aguilar Marroquín; la madre, Marta Julia Santos y los hijos José Luis Alberto; José del Pilar y Manuela de Jesús, Aguilar Santos, desde las décadas de mil novecientos setenta estaban organizados en la Familia de Dios, un grupo de catequistas asesorado por la Congregación del Inmaculado Corazón de María, conducido por el Padre Conrado de la Cruz. La persecución a esta familia por su participación religiosa se materializó en que los hermanos José Luis Alberto[448] y José del Pilar, Aguilar Santos[449] fueron desaparecidos forzadamente; la niña Manuela de Jesús Aguilar Santos fue torturada para obtener el paradero de su padre,

---

[442] Ibim.

[443] Ver el Libro. Sergio Berten. Un compromiso con la vida.Guatemala, 2012.pág.28

[444] Ibim.

[445] CEH. Caso ilustrativo No. 56 Ejecución del sacerdote Walter Voordeckers

[446] Ibim.

[447] Caso 2.

[448] Ver supra Caso 2.1. de la Relación de hechos

[449] Ver caso 2.3. de la relación de hechos

Eduardo Aguilar Marroquín[450]. Además, los miembros de la familia Aguilar Santos fueron perseguidos por agentes del Estado durante años, lo que provocó que tuvieran que abandonar su residencia, en diversas ocasiones. Esta persecución política, provocó la muerte de la niña Oneida Magaly Ramírez Aguilar. La familia tuvo que abandonar sus parcelas en el Parcelamiento Arizona, lugar al que no han podido retornar desde entonces.

En el caso de la familia Bautista, Doña Gerarda Bautista,[451] esposa de don Alejandro Bautista, fue un miembro destacado del muy dinámico grupo de mujeres de la Familia de Dios que jugó un papel decisivo en el movimiento de las huelgas laborales. Todos los demás miembros de la familia Bautista fueron perseguidos por su participación en la organización de las comunidades de Dios, por ello se desapareció forzadamente a 7 de sus miembros: Alejandro Bautista, sus hijos Pablo, Ricardo y Alberta Escobar Bautista; los esposos de hermanos de la familia Bautista: Isabel Batres Estrada, Maximiliana Roca Estrada y el señor Pedro Ambrosio Colorado, cuñado de Dolores Bautista. Se privó arbitrariamente de la vida a Benigno Ambrosio Colorado y el señor Fermin Ambrosio, a quien se le causó la muerte a consecuencia de las torturas que le propinaron para que diera información sobre Dolores Bautista Escobar (su nuera). Además, se torturó y ejerció violencia sexual en contra de Dolores Bautista Escobar y la niña Marcela Bautista Escobar, de 11 años. Todos los miembros sobrevivientes de la familia Bautista Escobar fueron perseguidos y se les obligó a marchar al exilio a Canadá, por lo que son víctimas de desplazamiento forzado. Esta persecución política buscaba el exterminio de la Familia Bautista, por su trabajo pastoral. Como expresó uno de los agentes del Estado, al torturar a miembros de la familia: 'A ustedes hay que exterminarlos a todos, desde el más grande hasta el más chiquito, hasta que no quede uno solo para que la raíz no retoñe de nuevo"[452].

En el caso de Julián Back, su desaparición forzada se encuentra vinculada a su labor como catequista y Delegado de la Palabra de Dios de la parroquia de Santa Lucía Cotzumalguapa. En esa calidad, Julián Back había realizado labor pastoral con el padre Walter Voordecker y los demás miembros de la Congregación Inmaculado Corazón de María. Fue secuestrado por fuerzas de seguridad que se conducían en una Panel Blanca, el 14 de septiembre de 1983 cuando se dirigía a apoyar al padre Romeo Nimez en una actividad religiosa, en Aldea El Rosario,[453] Kilómetro 91, Carretera al Cerro Colorado.

Héctor Macabeo Aguilar Gutiérrez realizaba labor pastoral con el Sacerdote Adrián Bastiani de la iglesia de Tierra Nueva, Chinautla en Ciudad de Guatemala, y con miembros de la Congregación del Inmaculado Corazón de María en el área de Escuintla. Además, participaba en la redacción de la revista *Cristo Compañero* y otros materiales impresos de la Iglesia Católica. Fue desaparecido en ciudad de Guatemala. Se ha indicado, que su cadáver fue colocado en la iglesia de Tierra Nueva en Chinautla. Aunque por el temor, nadie lo reconoció.

Se concluye en consecuencia, que el Estado de Guatemala es responsable de haber violado el derecho a la libertad de religión contemplado en el artículo 12 de la CADH, en perjuicio de varias de las victimas del

[450] Ver Supra. Caso 2.2.

[451] CEH Caso Ilustrativo 13. Persecución a la familia Bautista.

[452] Ibim.

[453] CEH. Escuintla. Desaparición Forzada. Caso 13009. Certeza 3.

presente caso[454], pues el Estado ejerció actos de Persecución y exterminó por su participación en organizaciones religiosas.

**B. El Estado guatemalteco es responsable internacionalmente de haber violado el derecho a la libertad de expresión (artículo 13) en relación con el artículo 1.1.**

El artículo 13.1 de la Convención Americana establece que "[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

En este punto, la Comisión de Esclarecimiento Histórico ha señalado que **"Los sacerdotes de la Congregación del Inmaculado Corazón de María y el obispo de Escuintla mencionaban con frecuencia en sus homilías las condiciones infrahumanas de vida y de trabajo a las que eran sometidos los trabajadores agrícolas, en particular los cuadrilleros indígenas. Por sus denuncias, muchos sacerdotes fueron víctimas de la represión estatal"[455].**

La mayor parte de las víctimas del presente caso, expresaban claramente sus ideas e incluso las publicaban a través de diferentes medios de comunicación Por ejemplo Miriam del Cid Sian[456], que era una niña de 17 años de edad al momento de su desaparición forzada, se encontraba recibiendo clases de radiodifusión y era locutora en un programa radial. Otros de las personas desaparecidas trabajan en la redacción e impresión de publicaciones donde se daba a conocer la situación de explotación en la Costa Sur.

Por ejemplo, Héctor Macabeo Aguilar Gutiérrez[457], al momento de su desaparición forzada trabajaba en la redacción de la revista *Cristo Compañero* y otros materiales impresos de la Iglesia Católica.

Asimismo, en la época en que ocurrió la huelga de 1980, la mayoría de los líderes tuvieron que utilizar pañuelos o gorros para cubrir sus rostros, por temor a las represalias. Los líderes que hablaban o participaban en mítines o reuniones eran frecuentemente perseguidos, desaparecidos forzadamente o ejecutados extrajudiciales. Por ejemplo, el señor Pablo Bautista tras organizar a los trabajadores de la Finca Tehuantepec para que se declararan en Huelga, fue objeto de un atentado contra su vida[458].

La señora Julia Hernández García[459], quien estaba casada con Lorenzo Batz López, indicó que: ..."así fue como en ese tiempo cuando los patrones comenzaron a ver que los trabajadores comenzaban a exigir sus derechos, y así comenzamos a escuchar que controlaban y perseguían a los trabajadores que estaban en el

---

[454] Las Personas que sufrieron persecución y que consta que formaban parte de alguna organización religiosa:
1. Eduardo Aguilar Marroquin.
2. Marta Julia Santos.
3. José Luis Alberto Aguilar Santos.
4. José Del Pilar Aguilar Santos.
5. Manuela De Jesús Aguilar Santos.
6. Fidel Acencio Palma.
7. Albino Ajú Cumar.
8. Alejandro Bautista.
9. Benigno Ambrosio Colorado.
10. María Del Socorro Barrientos.
11. Félix Gabriel Esquit
12. Marcelina Catalán Yoshé
13. Isidro Loch Porón
14. María Victoria Loch Velásquez.
15. Héctor Macabeo Aguilar Gutiérrez
16. Julián Back Quiej
17. José Canagüí Salvador
18. Román Reyes Elías.
19. Elgido Roquel Chalí

Cesar Augusto Nájera Galicia

[455] CEH *Caso ilustrativo No. 109 d*esaparición forzada de miembros del sindicalisto del Ingenio Pantaleón.

[456] Ver Supra Caso 17.2 de la relación de hechos.

[457] Ver Supra Caso 10 de la relación de hechos

[458] Caso 13 Persecución de Familia Bautista de la relación de hechos.

[459] Caso de la Ejecución Extrajudicial de Lorenzo Batz López Caso 14 de la relación de hechos.

sindicato, así fue como vino la represión de parte de los que no estaban de acuerdo en que los campesinos trabajadores levantaran la voz para exigir su derecho"[460].

La persecución contra las personas que hablaban públicamente sus ideas con respecto a temas religiosos, laborales y sindicales que existía en esa época, hizo imposible poder ejercer cualquier difusión de ideas o pensamientos. Todos los periódicos y revistas que se había organizado en esa época fueron proscritos de hecho y ningún medio pervive hasta la presente fecha. Por ejemplo, el periódico Zafra que era editado por los grupos sindicales para transmitir los derechos de los trabajadores dejó de circular, al ser desaparecidos todos los miembros de movimientos sindicales y religiosos que lo hacían posible[461].

Es importante señalar que las victimas del presente caso, fueron reprimidas por intentar hacer uso de Este Derecho, cabe resaltar que **el "Discurso" destinado a reivindicar derechos está especialmente protegido por el Derecho Internacional en general, y en particular por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda** vez que la misma es necesaria en una sociedad democrática, y proporcional a la realidad que se vive en Guatemala, en este caso particular podemos afirmar que los persiguieron por intentar Reivindicar sus derechos.

**Es importante destacar que el clima de temor continúa actualmente, de tal suerte que los esfuerzos para evitar la propagación de ideas, estudio y reflexión se encuentran vigentes en Guatemala.**

Un elemento central que demuestra que la persecución política estaba orientada a acallar la libre difusión de ideas, la educación en derechos y la posibilidad de discutir ampliamente la situación de los trabajadores y campesinos de la Costa Sur se ve materializada en el cierre de los centros de formación sindical. En ese marco, se desapareció a los párrocos que instruían a los campesinos en su derechos, se persiguió a los líderes religiosos que trabajan en la propagación de la Palabra de Dios, y finalmente se cerró la Escuela de Orientación Sindical de la USAC [462]. El 20 de agosto de 1980, fuerzas de seguridad del Estado irrumpieron en la Finca Emáus Monte Medio, donde en ese momento sesionaban miembros de la Escuela de Orientación Sindical y secuestraron a 17 personas que participaban en una reunión de organización.

En este punto, es significativo el Caso de la Desaparición Forzada de Mario Jesús Segura Tagual, quien participaba en actividades de formación religiosa y social en el Centro Emáus. Después de la desaparición de Mario Rafael Segura Tagual también se llevaron a otros jóvenes que se reunían en el Centro de Formación Emaús.[463] Según la señora Rafaela Segura Tagual, *"de todos los que habían ido a actividades en dicho centro, ninguno quedó vivo. Los comentarios que hacían eran que todos los jóvenes eran guerrilleros."*[464]
Igualmente, todas las publicaciones que se realizaban en la época fueron clausuradas por la fuerza. El portar o difundir esas publicaciones era considerado subversivo y las personas fueron desaparecidas o torturadas por leerlas o transmitirlas[465].

La jurisprudencia de la Corte interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención. La Corte ha indicado que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás[466].

Asimismo, ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo[467]. Ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea

---

[460] Ibid.

[461] CEH. Caso Ilustrativo 109. Desaparición forzada de miembros del Sindicato de trabajadores de Ingenio Pantaleón.

[462] CEH Caso Ilustrativo 51. Desaparición forzada de miembros de la Central Nacional de Trabajadores CNT en la ciudad de Guatemala y en la finca "Emaús Medio Monte".

[463] Comisión del Esclarecimiento Histórico. Caso Ilustrativo no. 51. Desaparición forzada de miembros de la Central Nacional de Trabajadores CNT en la ciudad de Guatemala y en la finca "Emaús Medio Monte".

[464] Declaración de Rafaela Segura Tagual en el Libro Colectivo Hasta ver la Justicia. Memoria y Esperanza en la Costa Sur de Guatemala. Testimonio de Rafaela Segura Tagual, Primera Edición enero 2016, Pág. 115. Caso 3.1. de la relación de hechos.

[465] Caso de Héctor Macabeo Aguilar Gutierrez.

[466] *Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5,* párr. 30, y ***Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 5 de octubre de 2015. Serie 302, párr.166.**

[467] *Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas OC-5/85, supra*, párrs. 31 y 32, y ***Caso López Lone Vs. Honduras*, *supra*, párr. 166.**

para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión, en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención[468]. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia[469]. Es por ello que, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno[470].

En el caso *subjudice*, las prácticas estatales impidieron ambas dimensiones del derecho a la libertad de expresión. Por una parte, **a través de la represión generalizada en contra de los sacerdotes, ministros de la palabra, miembros de la familia de Dios, sindicalistas y otras personas que difundían los derechos de los trabajadores, de los campesinos y la posibilidad de defenderlos, se impidió completamente la posibilidad de expresar ideas que pudieran llevar a cuestionar el orden social imperante**. **Todas las personas que expresaban públicamente la discusión sobre la explotación laboral y social, la discriminación económica, fueron etiquetados como comunistas, guerrilleros o sea, considerados como enemigos internos del Estado, y por ello, su vida e integridad personal puestas en grave peligro.** La mayoría de estas personas fue reprimida brutalmente a través de la desaparición forzada, la ejecución extrajudicial y la tortura. De esta manera se creó a través del terror **un clima de censura ideológica que proscribió en forma absoluta poder difundir idear sobre la justicia social, la equidad en las relaciones laborales, la educación sobre derechos sociales y sindicales y cualquier otra idea y forma de expresión que fuera considerada peligrosa por los finqueros de la Costa Sur y las fuerzas de seguridad del Estado.**

Dichas prácticas llevaron por otra parte a la supresión de todos los medios de difusión de las víctimas. Las revistas sindicales y religiosas que circulaban en esa época fueron clausuradas, como el Periódico Zafra[471] y las personas que las leían fueron etiquetadas también como enemigas del Estado. La posesión de libros, revistas y otras lecturas no aprobadas por el régimen eran consideradas peligrosas y daban lugar a la persecución política.

Finalmente, la Corte IDH ha señalado que "La Convención Americana garantiza el derecho a la libertad de expresión a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe restringirla a una determinada profesión o grupo de personas[472]. En este sentido, la Corte ha sostenido que la libertad de expresión es indispensable para la formación de la opinión pública en una sociedad democrática. "Es también *conditio sine qua non* para que […] los sindicatos […] y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente"[473].

Bajo esas condiciones, el Estado de Guatemala privó a las víctimas del presente caso su derecho a la libertad de expresión, al impedirles poder difundir y expresar libremente sus ideas para el ejercicio de sus derechos religiosos, laborales, sindicales, políticos y sociales. Por tal motivo, los peticionarios **solicitamos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que declare que el Estado de Guatemala violó el derecho a la libertad de expresión en contra de las 42 personas que fueron objeto de desaparición forzada[474], y en contra de las personas que sufrieron otra clase de delitos como tortura y ejecuciones extrajudiciales por parte de las fuerzas de seguridad del Estado.**

**C. El Estado guatemalteco es responsable internacionalmente de haber violado el derecho a la libertad de Asociación (artículo 16) en relación con el artículo 1.1.**

---

468 *Cfr. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73 *supra*, párr. 67, y ***Caso López Lone Vs. Honduras*, *supra*, párr.166**

469 *Cfr. Caso "La Última Tentación de Cristo" Vs. Chile, supra,* párr. 66, y *Caso López Lone Vs. Honduras, supra*, párr. 166.

470 *Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas OC-5/85, supra*, párr. 30, y *Caso López Lone Vs. Honduras, supra,* párr. 166.

471 CEH. Caso Ilustrativo 109. Desaparición de miembros del sindicato de trabajadores de Ingenio Pantaleón.

472 *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 114 y *Caso López Lone Vs Honduras, supra,* párr. 169.

473 *La Colegiación obligatoria de periodistas OC-5/85, supra*, párr. 70, y *Cfr. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 22. Por su parte, los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana resaltan que "[s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia […] el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa"; *Cfr. Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 164.

474 Ver Listado supra en la relación de víctimas de desaparición forzada.

El artículo 16.1 de la Convención Americana establece que: "[t]odas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole".

Los representantes señalamos que **las víctimas fueron desaparecidas como consecuencia de sus presuntas ideas o del ejercicio de su derecho a la asociación**, **lo cual se ve reflejando en el hecho que la mayoría de ellas se encontraba asociada a una organización sindical, religiosa, política, cooperativista o campesina**.

En efecto, los hechos del presente caso ocurrieron en un contexto donde se restringió severamente la libertad de expresarse y asociarse libremente. Por su parte, el Estado en diversos casos ha reconocido en otros casos, este patrón sistemático en contra de las organizaciones civiles, en donde se produce la violación del artículo 16 de la Convención, en perjuicio de las víctimas desaparecidas[475]. Por lo tanto resulta incontrovertible que en la época de los hechos, existía una violación sistemática del derecho de asociación en el Estado de Guatemala.

El artículo 16.1 de la Convención Americana establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Se trata, pues, del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad[476]. Al igual que dichas obligaciones negativas, la Corte IDH ha observado que de la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad[477].

En el presente caso, existieron para las 42 víctimas desaparecidas, las víctimas de tortura y ejecuciones extrajudiciales y sus familias[478], "restricciones tanto legales como políticas sobre este derecho como

---

[475] *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253. párr.218-

[476] *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 156, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, op.cit.* párr. 167.

[477] *Cfr. Caso Huilca Tecse Vs. Perú, op.cit.* párr. 76, y *Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 100.

[478] **Las Victimas del presente caso que formaban parte de alguna organización se enumeran a continuación:**

1. José Luis Alberto Aguilar Santos.
2. José Del Pilar Aguilar Santos.
6. José Luis Alberto Aguilar Santos.
7. José Del Pilar Aguilar Santos.
8. Fidel Acencio Palma.
9. Juan Lionel Acencio Ochoa.
10. Albino Ajú Cumar.
11. Alejandro Bautista.
12. Pablo Bautista Escobar.
13. Domingo Bautista Escobar
14. Ricardo Bautista Escobar.
15. Benigno Ambrosio Colorado
16. Apolinario Caná Machán.
17. Juan Caná Alquijay
18. Felipe Chutá
19. Ananías Bernardo Blanco Chutá
20. Israel Moxó Chutá
21. Jesús Curcuj De León
22. María Del Socorro Barrientos.
23. Félix Gabriel Esquit
24. Carlos Enrique González Godoy.
25. René Juárez Pérez
26. Isidro Loch Porón
27. María Victoria Loch Velásquez.
28. Mario De Jesús Segura Tagual.
29. José Vargas Osorio
30. Urbano Vargas Osorio
31. Gamaliel Peralta Méndez
32. José Yos
33. Rafael González Yos
34. Héctor Macabeo Aguilar Gutiérrez
35. Eulogio Ajqui Jimón
36. Lorenzo Batz López
37. José Canagüí Salvador
38. José Emilio Galindo Merlos
39. Calixto García Tun

consecuencia de su participación política dentro de grupos estudiantiles, sindicalistas o por ser líderes de movimientos sociales". En este sentido, la Corte constató en el caso de Diario Militar que "las organizaciones consideradas como "enemigos internos" durante el conflicto armado interno en Guatemala incluía a "aquéllos que por cualquier causa no estuvieran a favor del régimen establecido"[479].

En particular, existe evidencia de que la mayor parte de víctimas habrían sido perseguidas, hostigadas o amenazadas antes de su desaparición por estos motivos. Además, existe abundante evidencia que **tras el secuestro de las víctimas, sus familias fueron hostigadas de manera persistente por muchos años, lo cual las obligó a desplazarse forzadamente de sus residencias y a vivir en permanente desasosiego. Esta circunstancia revela un temor fundado en algunas víctimas de ejercer libremente su derecho de asociación, por lo cual la mayoría de ellas adoptaron medidas para resguardar su seguridad.**

Además, los familiares de **las víctimas se vieron impedidos de organizarse para la búsqueda de asesoría legal y mecanismos para reclamar por la desaparición forzada de sus seres queridos**. La continua persecución impedía que pudieran acudir a autoridades judiciales, de seguridad o con otros familiares. Al menos **un importante número de personas trató de unirse a organizaciones de familiares desaparecidos, como el GRUPO DE APOYO MUTUO (GAM) u otras similares. Sin embargo, los riesgos que implicaba pertenecer a estas organizaciones, fueron pública y continuamente señaladas de ser "comunistas"**[480] las hizo distanciarse de ellas o abstenerse de pertenecer. Por ello, también se violó en contra de los familiares supérstites el derecho de asociación, para la reivindicación y defensa de sus derechos.

Como señaló la Corte IDH:

> "… las organizaciones que buscaban justicia también comenzaron a ser consideradas como "enemigos internos", por lo cual sus miembros fueron objeto de acciones intimidatorias, amenazas y violaciones de Derechos Humanos. Al respecto, la CEH indicó que "[a]nte el carácter contestatario de estas organizaciones, el Ejército y los gobernantes de turno respondieron con acciones intimidatorias que incluían las acusaciones públicas de pertenecer a la guerrilla o, en casos extremos, el asesinato y la desaparición de sus miembros". De acuerdo a la CEH, el GAM fue precisamente una de las organizaciones más afectadas[481].

El temor a agruparse, expresarse y organizarse puede observarse en las declaraciones de la señora **Juana Chut**á, madre del desaparecido Bernardo Ananías Blanco Chutá:

> "**En esos años se escuchaba en las noticias de que muchas personas estaban siendo perseguidas y secuestradas o asesinadas, entonces comenzó a haber mucho temor. Daba miedo escuchar lo que estaba pasando y por ejemplo nosotros ya teníamos miedo de salir de la casa, con mucho miedo nos íbamos a moler el maíz al molino pero qué miedo sentíamos. Nos encerramos en nuestras casas, cuando escuchábamos el ruido de una moto nos temblaba el cuerpo de puro miedo. Ese tiempo fue duro, era un silencio en las casas, ya no había vida familiar, nos quitaron toda esa alegría que alguna vez tuvimos. Yo como digo hasta la fecha todavía me duele la desaparición de mi hijo pero en ese tiempo, ¿a quién podría yo preguntar sobre mi hijo? ¿a quién? Porque nadie hablaba, nadie daba razón de nada."**[482]

En conclusión, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe declarar que el Estado de Guatemala es responsable de haber violado el derecho de asociación de las víctimas de las 42 desaparición forzada, de las víctimas de ejecución extrajudicial y tortura, así como de desplazamiento forzado y de las víctimas sobrevivientes, por haber impedido su derecho de asociación y las obligaciones que impone al Estado de respetar y garantizarlo plenamente.

---

40. José Julio Herrera Pérez
41. Gorgonio Cabrera Lemus
42. Teodoro Osorio Saquil
43. Rigoberto Ramos Lorenzo
44. Román Reyes Elías
45. Elgido Roquel Chalí
46. Cesar Augusto Nájera Galicia

[479] *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253.párr.315.

[480] Sobre las amenazas y persecución contra los grupos de víctimas CEH.*Caso ilustrativo No. 35* Ejecución arbitraria de María del Rosario Godoy Aldana de Cuevas, Maynor René Godoy Aldana y el niño Augusto Rafael Cuevas Godoy.

[481] Caso Alvarez Gudiel y otros (Caso Diario Militar) vs Guatemala. Op.cit. párr.313.

[482] Hasta ver la Justicia, Testimonio de Juana Chutá, pág. 95, Primera Edición enero 2016.

**D. El Estado guatemalteco es responsable internacionalmente de haber violado el derecho a la libertad de participación política (artículo 23) en relación con el artículo 1.1.**

De conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar "las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales"[483].

Esta obligación se encuentra reforzada en diversos instrumentos internacionales, de los cuales el Estado de Guatemala es parte signataria, tales como **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XX); Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 21); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23); y Carta Democrática Interamericana (artículos 2, 3 y 6).**

En el presente caso el Estado es responsable de la violación del artículo 23 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de ese tratado, en perjuicio de las 42 víctimas de desaparición forzada, ya que su desaparición forzada tuvo por objeto la afectación directa, y más aún, **la absoluta supresión del ejercicio de sus derechos políticos**. En ese sentido, la represión desatada contra éstos tuvo como objetivo privarlos de toda participación política y en general en las estructuras sociales y políticas de las cuales formaban parte, así como la **completa aniquilación de la dirigencia y estructura de sus organizaciones políticas: COMITÉ DE UNIDAD CAMPESINA (CUC), sindicatos, organizaciones religiosas y otras expresiones comunitarias en el área de la Costa Sur, a través de las cuales se participaba en la vida política y democrática del país**.

Este Derecho también fue violado en el caso de las personas que fueron privadas de su libertad arbitrariamente, y las que sufrieron tortura y desplazamiento, toda vez que los actos Represivos del Estado tenían como objetivo anular y exterminar por completo las organizaciones sociales y políticas que proponían un discurso de reivindicación de los Dereshos.

La Corte IDH ha señalado que "El artículo 23 de la Convención Americana establece que sus titulares deben gozar de derechos políticos, pero, además, agrega el término "oportunidades", lo cual implica que los Estados deben garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos, atendiendo las situaciones de particular vulnerabilidad de los sujetos de este derecho. Por lo tanto, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva."[484]

Asi mismo la Corte IDH "Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. En particular el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos. Además se ha reconocido que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás Derechos Humanos previstos en la Convención[485].

**La represión política contra todas las expresiones organizadas de la comunidad de Santa Lucía Cotzumalguapa y otras áreas de la Costa Sur, fuer directamente dirigida para impedir precisamente la participación de los sectores más pobres y excluidas en las decisiones políticas del país, para garantizar la prevalencia de un sistema económico que impone formas de trabajo en condiciones de servidumbre o semi-esclavitud**[486]. Este modelo Económico Básico ha implementado medidas neoliberales que "tienden

[483] Caso Chitay Nech. Op.cit.párr.106.

[484] Cfr. Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala. Sentencia de 28 De Agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C. No. 283. Parr. 186.

[485] Caso Chitay Nech. Op.cit. parr.107

[486] Sobre este punto la CIDH ha indicado en su Informe sobre Guatemala del año 2015:

" 89. La CIDH advierte con profunda preocupación que **continúan existiendo en Guatemala formas contemporáneas de esclavitud con fines de explotación económica, que tienen orígenes coloniales**. De acuerdo a la Encuesta Nacional Agropecuaria 2008, existen unas 5.043 unidades productivas agrícolas en las que permanece el sistema de "colonias de peones" o "mozos colonos". Se trata de grupos de familias o comunidades que han vivido dentro de las fincas generación tras generación, y que sobreviven sirviendo a los "patrones" a cambio de míseros salarios o alimentos. Estas personas son "heredadas" o "transferidas" a los nuevos propietarios de las fincas junto con la tierra. Se reportó, además, la existencia de un **severo problema de trabajo infantil en el sector agrícola**, no sólo por el alto porcentaje de niños y niñas indígenas trabajando, sino también por la sobreexplotación y condiciones del trabajo, sin pago ni reconocimiento de derecho alguno. La CIDH condena enérgicamente la permanencia de estas situaciones, como manifestación extrema de la discriminación que históricamente han sufrido y continúan sufriendo los pueblos

aumentar las desigualdades en la población". "Dentro de ese marco el Estado guatemalteco se ha configurado como otro instrumento en el proceso de acumulación de capital de forma directa o indirecta, legal o ilegal. En otras palabras, el Estado ha sido fuente de negocios ilícitos y lícitos que sirven para la extracción de recursos tanto por grupos empresariales guatemaltecos como por transnacionales. Dicho modelo se puede caracterizar como un modelo de acumulación por desposesión o despojo. **En la década de los 70 y 80 este modelo buscó el desplazamiento forzado de los rancheros y pequeños propietarios de parcelas de la Costa Sur, lo que se materializó a través de las desapariciones forzadas de los** líderes, la tortura y las ejecuciones extrajudiciales de la oposición política.

Por ello, la represión contra los grupos organizados políticamente como CUC, Iglesia Católica, delegados de la palabra, sindicatos y movimientos sociales, tenía por objetivo evitar toda participación política en las decisiones democráticas del Estado y de este modo lograr la configuración económica del país. Los efectos más importantes de esta exclusión política, por consecuencia, se encuentran en la estructura social que dio origen, la cual se caracteriza por "la pobreza crónica de sectores mayoritarios y la desigualdad creciente entre élites y sectores populares".

La destrucción del movimiento político y social realizado en los años 70 y 80, a través de la desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales, así como la persecución política y exterminio de sus familiares tuvo por objetivo en consecuencia, que amplios sectores de la población pudieran organizarse y tener participación en la conducción política del Estado de Guatemalteco.

En consecuencia, **el uso masivo del terror por parte del Estado guatemalteco y las fuerzas paramilitares organizadas por el sector agroindustrial de la Costa Sur, tuvo por objetivo la paralización de toda participación política, para asegurar la imposición de un modelo económico excluyente**. El uso de tales métodos constituye una violación masiva y sistemática del derecho a la participación política garantizado en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que todavía irradia sus efectos hasta la presente fecha.

Por tal motivo, la CIDH debe declarar que el Estado de Guatemala, violó el derecho a la participación política a las víctimas de desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura y desplazamiento forzada, a través de una política de persecución política y exterminio, que impidió e impide el ejercicio del derecho garantizado en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**E. El Estado Guatemalteco Es Responsable Internacionalmente De Haber Violado El Derechos ECONÓMICOS Y SOCIALES (Artículo 26) y desarrollados Por El Protocolo De San Salvador Y Otros Instrumentos Internacionales De Derechos Humanos En Relación Con El Artículo 1.1. de la CADH**

El **derecho al trabajo y condiciones dignas de empleo**, son derechos amparados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 26, cuya protección se encuentra ampliado a través del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales `Protocolo de San Salvador´, y otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

En este sentido la CORTE IDH ha señalado que "resulta pertinente notar que si bien el artículo 26 se encuentra en el capítulo III de la Convención, titulado "Derechos Económicos, Sociales y Culturales", se ubica también, en la Parte I de dicho instrumento, titulado "Deberes de los Estados y Derechos Protegidos" y, por ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 señalados en el capítulo I (titulado "Enumeración de Deberes"), así como lo están los artículos 3 al 25 señalados en el capítulo II (titulado "Derechos Civiles y Políticos")[487].

Respecto a los derechos laborales específicos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, la Corte "observa que los términos del mismo indican que son aquellos **derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA.** En este punto,

indígenas en Guatemala".

[487] Cfr. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría"), párrs. 99 y 100. Cfr. ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No 18, E/GC.18/2005, 24 de noviembre de 2005, párrs. 48 a 50.

los artículos 45.b y c[488], 46[489] y 34.g[490] de la Carta establecen que "[e]l trabajo es un derecho y un deber social" y que ese debe prestarse con "salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos". Asimismo, señalan que el derecho de los trabajadores y trabajadoras a "asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses"[491].

Además, dichas normas precisan que los Estados deben "armonizar la legislación social" para la protección de tales derechos. Desde su Opinión Consultiva OC-10/89, la Corte señaló que: […] Los Estados Miembros han entendido que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre contiene y define aquellos Derechos Humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de Derechos Humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA[492].

En este sentido, el artículo XIV de la Declaración Americana dispone que "[t]oda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación […]". Tal disposición resulta relevante para definir el alcance del artículo 26 de la CADH, dado que "la Declaración Americana, constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales"[493]. Asimismo, el artículo 29.d de la Convención Americana dispone expresamente que "ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: […] d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza"[494].

Además de la derivación del derecho al trabajo a partir de una interpretación del artículo 26 De la CADH, en relación con la Carta de la OEA, junto con la Declaración Americana**, el derecho al trabajo está reconocido explícitamente un vasto corpus iuris internacional del cual es signatario el Estado de Guatemala**; inter alia: el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[495]; el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 8 de la Carta Social de las Américas[496], los

---

[488] Artículo 45 de la Carta de la OEA. - Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: […] b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar; **c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva […]**

[489] Artículo 46 de la Carta de la OEA. - Los Estados miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad

[490] Artículo 34.g de la Carta de la OEA. - Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: […] g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos.

[491] Corte IDH. CASO LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).parr.142

[492] Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 43.

[493] Corte IDH. OC-10/89,op.cit., párrs. 43 y 45

[494] Corte IDH. CASO LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).parr.144.

[495] Artículo 6.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

[496] Artículo 8. La promoción del trabajo decente, la reducción del desempleo y del subempleo y la atención a los desafíos del trabajo informal son elementos esenciales para alcanzar el desarrollo económico con equidad. El respeto de los derechos de los trabajadores, la igualdad de oportunidades en el empleo y la mejora de las condiciones de trabajo son elementos esenciales para lograr la prosperidad. La cooperación y el diálogo social entre representantes de los gobiernos, los trabajadores, empleadores y otras partes interesadas promueven una buena gestión y una economía

artículos 6, 7 y 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales[497].

Por tanto, para la correcta tutela de los derechos de las víctimas del presente caso, la CIDH al analizar el contenido y alcance del artículo 26 de la Convención en el presente caso, debe tomar en cuenta, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 b, c, y d de la misma[498], los siguientes derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador:

Artículo 7. Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

**a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna** y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

**b.** el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

**c.** el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;

**d.** la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

**e.** la seguridad e higiene en el trabajo;

**f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años** y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un **impedimento para la asistencia escolar** o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

**g.** La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;

**h.** el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

Artículo 8 Derechos sindicales

1. Los Estados partes garantizarán:

**a.** el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente;

**b. el derecho a la huelga.**

4. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstos sean propios a una sociedad democrática,

estable

[497] Artículo 6.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho

[498] *Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), OC-5/85, supra,* párrs. 51 y 52; *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, *OC-18/2003* de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 155. "En cuanto al alcance de los derechos laborales, amén de identificar un grupo de derechos que asumen una importancia central para los trabajadores migrantes, la Corte aplico el principio *pro persona*, señalando que en caso de existir varios instrumentos que regulen la misma situación, ha de preferirse el instrumento interno o internacional que mejor proteja al trabajador".

necesarios para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.

En el presente caso, se ha descrito en el relato de los hechos de la presente demanda, que **la gran mayoría de víctimas de desaparición forzada eran dirigentes de sindicatos o grupos sociales que pretendían organizar a los trabajadores de las fincas agrícolas e ingenios de la Costa Sur, para la defensa y protección de sus derechos laborales y sociales y específicamente, para mejorar sus condiciones de vida. Entre las organizaciones destaca el Comité de Unidad Campesina CUC, de la cual gran cantidad de las víctimas de desaparición forzada eran miembros. Como fue señalado, el Comité de Unidad Campesina emergió en 1978 como una organización de carácter social para apoyar a los trabajadores migrantes del altiplano, la mayoría indígena, para que no fuera explotada laboralmente, "mejorar el salario en el campo y la ciudad, luchar contra la militarización y represión generalizada y la discriminación hacia los pueblos indígenas"[499]. Su objetivo central era convertirse en "una organización que defendiera los derechos de los trabajadores y las trabajadoras del campo, cuadrilleros[500] y voluntarios[501], mozos colonos, arrendatarios"[502] y otros colectivos.**

Las condiciones imperantes en el momento en que ocurrieron los hechos acreditan que el salario mínimo en la Costa Sur, era de menos de un quetzal diario (Q.0.90)[503]. Este salario era insuficiente para poder garantizar un nivel de subsistencia mínimo a los trabajadores y sus familias. Todo ello provocó que existiera una alta tasa de desnutrición crónica, enfermedades relacionadas con ésta, alta mortalidad infantil, especialmente, en el área de la costa sur. Además, a partir de los años de 1980 se trató de evitar la contratación de personal permanente en el campo, sustituyéndolo por el trabajo precario, los cuadrilleros o indígenas que eran reclutados para los periodos de zafra y otros trabajadores temporales.

En este sentido, las organizaciones campesinas y sindicales, consideraron necesario afiliar a los trabajadores del campo, para lograr una defensa gremial de los derechos y mejorar las condiciones de remuneración en la actividad agrícola. **En febrero de 1980, los miembros del CUC, sindicatos afiliados a FETULIA y otros trabajadores organizaron una huelga general en la Costa Sur, en las fincas de caña de azúcar, algodón y otros cultivos, con el objetivo de lograr el incremento del salario mínimo a Q.5.00 diarios. Asimismo reclamaban condiciones justas y equitativas de trabajo y que se asegurara el pago de prestaciones laborales por parte de los patronos.**

**La organización de la gran Huelga de 1980, fue el punto culminante de una serie de intentos fallidos que previamente habían intentado diversos mecanismos para lograr una negociación colectiva de pactos de condiciones de trabajo digno. Entre las principales acciones legales previo a la gran Huelga de Febrero de 1980 se encuentran:**

**a)** Formación del **Sindicato de trabajadores de la Finca Xatá**

En febrero de 1975, los trabajadores de la Finca Xatá intentaron formar un sindicato, al amparo del Código de Trabajo[504]. Se inició entonces un proceso laboral de carácter económico social con el propietario de dicha finca. En la organización del sindicato de la Finca Xatá participaron algunos miembros que posteriormente formaron el CUC, como René Juárez Pérez[505], Alejandro Bautista[506], Rigoberto Ramos Lorenzo[507]**,** Felipe Chutá, Juana Chutá, Reyna Isabel Gómez[508] e Israel Moxó Chutá, entro otros y que fueron desaparecidos

[499] COMITÉ DE UNIDAD CAMPESINA. Lucha Resistencia e Historia. Editorial Rukemik Na'ojil. Guatemala, 2007.pág.13

[500] Cuadrilleros son trabajadores del Altiplano indígena que bajaban a la Costa contratados por los intermediarios. Eran y son los trabajadores que están sometidos a los peores abusos laborales, no se les paga salario mínimo, carecen de prestaciones sociales y generalmente se les aplican mecanismos de deuda para deducirles el salario.

[501] Trabajadores voluntarios: trabajadores de carácter temporal que vivían en la región y a los cuales no se les garantiza todos sus derechos.

[502] CUC. Op.cit.pág.22

[503] En 1980 1 quetzal era equivalente a 1 dólar (1US$)

[504] Según el artículo 379 del Código de **Trabajo desde el momento en que se plantea ante juez un conflicto económico social se entenderá que "ninguna de las partes pueden tomar la menor represalia contra la otra**, ni impedirle el ejercicio de sus derechos". El artículo 380 establece que a partir de ese momento todo despido de trabajador debe ser autorizado por juez de Trabajo y Previsión social, a través de incidente. .

[505] Caso 2 de la relación de hechos

[506] Caso 13 de la relación de hechos

[507] Caso 22 de la relación de hechos.

[508] Caso 24.3 Desaparición Forzada De Israel Moxo Chutá

forzadamente o ejecutados posteriormente. Estos eran mozos colonos, es decir, trabajadores que tenían estabilidad laboral y una parcela para el cultivo.

Debido al intento de organización del sindicato, todos los trabajadores de la Finca Xatá fueron despedidos y sacados por la fuerza de sus pequeñas parcelas en la finca; aun cuando el Código de Trabajo garantizaba la inamovilidad laboral y la reinstalación de los trabajadores[509]. Pero la falta de una jurisdicción laboral impidió el derecho a un recurso judicial efectivo que pudiera hacer valer el derecho a la reinstalación[510].

**Después de ser expulsados algunos de los miembros del sindicato se fueron a vivir a la Aldea Las Playas u Aldea El Rosario en Santa Lucía Cotzumalguapa, con el apoyo de la Congregación Inmaculado Corazón de María.** De esta manera, fue imposible para los trabajadores organizar un sindicato y no contaron con el apoyo de los tribunales de trabajo, los cuales avalaron el despido y expulsión de los trabajadores. Posteriormente, **un número importante de los trabajadores que intentaron crear el sindicato de trabajadores de la Finca Xatá, participaron en la fundación del Comité de Unidad Campesina CUC en abril de 1978. Todos ellos fueron perseguidos y desaparecidos o asesinados por las fuerzas de seguridad del Estado, al igual que sus familias.**

**b) Negociación de Pacto Colectivo con Ingenio Pantaleón**

En 1976 el Sindicato de trabajadores de Ingenio Pantaleón, promovió un juicio laboral con el objeto de negociar un pacto colectivo de condiciones de trabajo, el cual fue planteado con base en el Código de Trabajo vigente en la época, ante el juzgado de primera instancia departamental de Escuintla[511]. Este juicio duró varios meses y culminó con una sentencia negativa a los trabajadores, en donde se declaraba ilegal la huelga, por lo que fueron despedidos una gran cantidad de trabajadores que participaron en esta[512]. En ese proceso asesoró legalmente el **abogado laboralista Manuel López Larrave, quien fue ejecutado** pocos meses después en mayo de 1977[513].

Este caso demostró que los tribunales de justicia no eran imparciales y que generalmente se plegaban a los intereses de los patronos. Además, la legislación laboral vigente en la época de los hechos –y que todavía continua actualmente- **imponía requisitos muy severos a la organización de una huelga laboral, por ello, era imposible que se pudieran satisfacer. De esta manera, al declararse ilegal las huelgas, los trabajadores sindicalizados podían ser despedidos, lo que daba lugar a restringir la organización**.

**c) Organización de la gran huelga de 1980**

En 1980, se lograron organizar con mucha dificultad otros sindicatos, los cuales fueron objeto de intimidación y amenazas. La CNT y FETULIA, con sus sindicatos de base y otras organizaciones, como el Comité de Unidad Campesina (CUC), formaban parte del Comité Nacional de Unidad Sindical (CNUS). La FETULIA integraba a todos los sindicatos de los ingenios azucareros de Escuintla, Santa Lucía Cotzumalguapa, y Palo Gordo en Suchitepéquez.

**Antes de la Gran Huelga de 1980, los patronos utilizaron todo tipo de estrategias para evitar la sindicalización de los trabajadores**. Según la CEH "En un primer momento, tuvo como objetivo debilitar a los sindicatos, utilizando para ello una variedad de métodos: ofertas de trabajo a los hijos de los afiliados a cambio de que éstos se retiraran del sindicato, ofrecimiento de premios a los que renunciaran al mismo. Se menciona, por ejemplo, que se prometían casas bajo la condición de renunciar al sindicato"[514].

En un segundo momento, la política patronal promovió la represión sistemática de los líderes sindicales y de sus organizaciones. **Los patronos acusaban a los sindicalistas de tener vínculos con la guerrilla**. Las negociaciones colectivas se hicieron largas y dificultosas, mientras que los líderes sindicales desaparecían. Los sindicatos dejaron de ser representativos y los pocos líderes que quedaban tenían miedo. Los rancheros eran cada vez menos. Un ex ranchero cuenta que *"uno de los ejes principales del conflicto era que la patronal quería sacar afuera del ingenio a los rancheros. La empresa decía que quería ampliar la cosecha y necesitaba el lugar que ocupaban los rancheros"*[515].

[509] El Artículo 379 obliga a reparar de manera inmediata cualquier represalia que se adopte, lo cual incluye la reinstalación de los trabajadores cuyo contrato de trabajo sea cesado sin autorización previa del juez de trabajo y previsión social.

[510] Esta situación continúa hasta la actualidad y ha sido objeto de diversas recomendaciones tanto por parte del Comité de Libertad Sindical de la OIT como del panel de arbitraje sobre el tratado de libre comercio CAFTA.

[511] Artículo 374 y ss, del Código de Trabajo de Guatemala. Decreto número 1441 del Congreso de la Republica.

[512] CEH. Caso ilustrativo no. 109: Desaparición forzada de miembros del sindicato Azucarero del Ingenio Pantaleón.

[513] CEH. Caso Ilustrativo no. 28 Ejecución de Mario López Larrave.

[514] CEH. Caso ilustrativo no. 109: Desaparición forzada de miembros del sindicato Azucarero del Ingenio Pantaleón.

[515] CEH. Caso ilustrativo no. 109: Desaparición forzada de miembros del sindicato Azucarero del Ingenio Pantaleón.

Este es el caso de los trabajadores de la Finca Xatá, mencionados anteriormente. Pero, también de otros sindicalistas, como lo demuestra la expulsión de Victoria Romero, esposa del sindicalista de la Finca Madre Tierra, José Emilio Galindo Merlos. Según indica la señora Victoria Romero[516], el administrador de la Finca Madre Tierra le dijo a doña Victoria Romero, luego de que su esposo fuera desaparecido: que debía abandonar la finca. Al negarse a abandonar su parcela, el administrador utilizó la fuerza de la empresa de seguridad; además, se negaron a pagar las prestaciones laborales que le correspondían al señor Emilio Galindo Merlos y le robaron sus herramientas de trabajo.

Por otra parte, en las patronales se elaboraron listas que contenían los nombres de las personas que los finqueros consideraban conflictivas y se daba aviso a otras fincas para evitar que se les diera trabajo. Esta estrategia que aún subsiste actualmente, se le conoce como el Plan Zacapa y pretende evitar el surgimiento de organizaciones laborales.

A las estrategias blandas, anteriormente citadas por la CEH, siguieron las estrategias de persecución y represión, una política de exterminio, que proscribió todos los sindicatos en la Costa Sur de Guatemala. Por ello, la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de las personas que se encuentran en la presente demanda (y de sus familias) se enmarca en **una política antisindical tendiente a desestructurar de forma total y permanente todas las formas de organizaciones de trabajadores**.

Esta política antisindical implicó **el uso de la Policía Militar Ambulante y las empresas privadas de seguridad de los ingenios y fincas azucareras**. **Muchos de los Jefes de seguridad de los ingenios eran ex militares que tenían fuertes vínculos con la zona militar de Santa Lucía Cotzumalguapa. Esta base militar se constituyó en el epicentro para desatar la persecución contra todos los líderes sindicales y políticos.**

En el caso de las empresas privadas de seguridad, su fin principal fue controlar los movimientos de los trabajadores, en particular los afiliados al sindicato. Los jefes de seguridad eran comúnmente miembros del Ejército y **utilizaban las redes de informantes de esta institución, como los comisionados militares, los orejas y los miembros de la G-2[517]. ** De esa cuenta, **los patronos contaban con medios para poder indicar quienes eran considerados enemigos y tenían suficiente influencia para lograr que el Ejército efectuara su desaparición forzada o, directamente, sus cuerpos de seguridad privada efectuaran la ejecución extrajudicial o desaparición de los líderes sindicales.** La existencia de cárceles clandestinas en los ingenios, demuestra que también en estos lugares se practicaba la tortura para obtener información sobre la estructura sindical.

**En el caso del ingenio Pantaleón, el jefe de seguridad cuando ocurrieron los hechos, era el capitán del Ejército Leonel Nájera, quien tenía vínculos cercanos con la zona militar de Santa Lucía Cotzumalguapa.** Debido a su coordinación se trabajó en la desarticulación de dicho sindicato. Según la CEH

> En 1983 el sindicato del Ingenio Pantaleón contaba con apenas 35 afiliados y sólo cinco personas ocupaban cargos en la Comisión Directiva. Nadie quería cubrir las vacantes y los que desempeñaban los cargos rotaban entre ellos, al objeto de poder mantener el sindicato. Las amenazas contra sus vidas eran constantes, derivadas de la acusación de tener vinculaciones con la guerrilla. Además, se sospechaba que en el sindicato había un miembro infiltrado, contratado por la empresa para que pasara información a los finqueros.
>
> El 12 de noviembre de 1983, en ciudad de Guatemala, hombres armados vestidos de civil que se desplazaban en vehículos sin identificación y con vidrios polarizados, detuvieron a José Julio Cermeño Reyes, asesor del sindicato del ingenio Pantaleón y miembro de la comisión de organización de la CNT, cuando se dirigía al encuentro de la comisión directiva del sindicato. Hasta la fecha se desconoce su paradero.
>
> El 27 de noviembre de 1983, hacia las seis de la mañana, José Luis López Bran y Miguel Angel Gómez, integrantes de la última comisión directiva del Sindicato de Trabajadores Azucareros del Ingenio Pantaleón, se aprestaban a tomar un autobús para ir a una reunión sindical, cuando fueron interceptados a las puertas del mismo ingenio por personas que ocupaban vehículos con vidrios polarizados. Los agresores, vestidos de civil y portando armas, encañonaron a los sindicalistas y los introdujeron en los automóviles. Luego, partieron con rumbo desconocido sin que hasta hoy se conozca la suerte corrida por las víctimas del secuestro.

[516] Ver Supra Caso 8. Desaparición forzada de Galindo Merlo.

[517] CEH. Caso ilustrativo no. 109: Desaparición forzada de miembros del sindicato Azucarero del Ingenio Pantaleón.

La noticia de lo acontecido se difundió con rapidez por la instalación del ingenio, llegando a la "ranchería", donde vivían las víctimas con sus familias. Los familiares trataron de obtener información sobre el paradero de sus seres queridos, pero resultó en vano. Días después, miembros del Ejército registraron la casa de un familiar de las víctimas.

Miembros del sindicato realizaron gestiones ante el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de la Defensa y la Policía Nacional de Santa Lucía Cotzumalguapa, pero nadie les dio explicación ni pista alguna. Luego de las desapariciones se realizó una asamblea con los sindicalistas que permanecían activos llegándose al acuerdo de que el resto de la comisión directiva debía abandonar el ingenio, porque existía el riesgo de que corriera idéntico destino.

**El sindicato de Ingenio Pantalén fue el último sindicato desarticulado. Previamente se habían desaparecido o ejecutado a los líderes de los demás sindicatos.**

En el caso de **los lideres de la huelga cañera**, todos fueron objeto de intimidación, atentados y desaparición forzada. **Pablo Escobar Bautista**, el líder de la huelga cañera, que organizó desde la Finca Tehuantepeque el paro laboral, **fue tratado de secuestrar el día 19 de febrero de 1980. Fue herido gravemente y obligado a recibir atención hospitalaria. Posteriormente, fue secuestrado por las fuerzas de seguridad.**

En el caso, de César Augusto Nájera Galicia[518], era trabajador agrícola en Finca Velasquito, y miembro del Comité de Unidad Campesina, CUC, y catequista. Fue desaparecido por su participación en el CUC por realizar trabajo sindical en dicha Finca. Fue detenido en un bus colectivo, por miembros del Ejército, que llevaban un ex miembro del CUC forzado a colaborar.

En el caso de Ingenio Madre Tierra, uno de los principales asesores era José Emilio Galindo Merlo[519]. Este fue desaparecido el uno de julio de 1981, por miembros de la policía. Había sido uno de los líderes del movimiento sindical y su persecución se hizo con tres pick ups, de la policía nacional, incluyendo uno portaba insignias oficiales.

Como se puede concluir, **la represión que se desarrolló contra los trabajadores y miembros organizados, incluyendo a los asesores de sindicatos, fue una política estatal que abarcó a todas las fuerzas de seguridad del Estado, debidamente coordinadas.** Hubo intervención de **Policía, Ejército, comisionados militares, miembros de Inteligencia Militar y miembros de los cuerpos privados de seguridad de las fincas. Todos estos cuerpos coordinaban para impedir la organización sindical.**

Con base en sus políticas de represión, difundieron ampliamente el temor entre todos los trabajadores, lo que dio lugar a la desarticulación de todos los sindicatos en la Costa Sur desde noviembre de 1983. Según la investigadora social CINDY FOSTER[520] **la violencia antisindical fue impuesta por las "distintas bandas de matones de los partidos políticos, sobre todo el MLN [Movimiento de Liberación Nacional], o las bandas particulares de algunas conocidas familias de explotadoras, o las bandas armadas que organizan, entrenan grupos de finqueros en algunas regiones financiándolas con cuotas mensuales en un sangriento "cuchubal" (cotización que se hace para tener una bolsa común...) Algunas de estas bandas como el ESA [Ejército Secreto Anticomunista], son cuerpos de la misma policía que actúan anónimamente....** Todos estos grupos, según declaración del ex-vice presidente Mario Sandoval Alarcón en su ideario filosófico publicado antes de las elecciones (de 1978)... siempre han actuado con el consentimiento, aprobación o participación del mismo ejército"[521].

El uso del terror como medio para impedir la organización social se demuestra también con la forma en que se efectuaba la represión política en la Costa Sur. Un ejemplo: "Nicolás Alcón, Nazario Gómez Ixcotoyac, Patrocinio López, José Ambrosio y Pedro Nolasco Godínez, obreros agrícolas de la finca "Maza", jurisdicción de Coatepeque, fueron asesinados por hombres armados.... En sus espaldas tenían un cartón con un letrero que decía: Ajusticiados por el Escuadrón de la Muerte[522].

En el caso de las víctimas de las familias de Alejandro Bautista, Rene Juárez, y otros, las capturas se hacía en sus propias residencias, con violación de las propias hijas de los desaparecidos y con la tortura de otros

[518] Ver Supra caso 25 de la Relación de hechos
[519] Ver Supra Caso 8 de la Relación de hechos.
[520] Forster, C. **Miles de machetes en alto: Las luchas campesinas de la Costa Sur en el surgimiento de la revolución guatemalteca, 1970-1980.**
[521] GNIB PD 5.2, "Represión y rebeldía en Guatemala", enero-octubre 1978, p. 4
[522] Prensa Libre, 7 diciembre 1979

miembros de la familia, muchos de ellos niños, a los cuales les quedó profundamente grabado estos actos de violencia.

**Obviamente, a partir de ese terror estatal y paraestatal de los finqueros, se impidió la participación en organizaciones sindicales o sociales. El temor a la desaparición forzada, a la tortura, el hecho que muchas de las víctimas aparecieran muertas desfiguradas por las torturas, la ejecución extrajudicial, las violaciones sexuales masivas no solo a los sindicalistas, sino contra sus familias, constituyeron formas de impedir de manera brutal el ejercicio del derecho a la libertad de sindicalización y la posibilidad de reivindicar derechos. La desestructuración de todas las organizaciones sindicales en 1983, ha permanecido hasta la presente fecha, por el temor a la represión política y por la inactividad del Estado en la protección de los derechos laborales. Actualmente, a nivel nacional sólo el 1.6% de la población económicamente activa, está afiliada a algún sindicato. Del número total de trabajadores afiliados a los sindicatos (92.087), 77.394 pertenece a entidades estatales[523]. En la Costa Sur no opera ningún sindicato en las fincas agrícolas**

En este punto la CEH, en el caso del Sindicato de Trabajadores de Ingenio Pantaleón indica que "Todos los afiliados del sindicato se retiraron o fueron despedidos del ingenio en marzo de 1984. La justicia laboral no protegió a los trabajadores y favoreció a los empresarios: "Después del secuestro hubo entre 15 y 20 despidos … [hubo] juicio de reinstalación, los despedidos eran los que todavía participaban de las asambleas y las reuniones sindicales. En casi todos los cuatro juzgados de trabajo hay expedientes de demandas presentadas a la empresa en esos años. Nunca se reinstalaron los trabajadores, la empresa siempre argumentaba que no reinstalaba porque estaba en quiebra. El juzgado inmediatamente resolvía la quiebra a favor de la empresa y ya era caso cerrado, **era una nueva empresa y ya no había nada que reclamar** … para resolver una personalidad jurídica del sindicato se tardaban años, pero la empresa podía cambiar de razón social sin ningún problema"[524].

**Los problemas para conformar sindicatos en Guatemala continúa hasta la actualidad y es uno de los motivos por los cuales es imposible lograr procesos de negociación colectiva, que asegure salarios y condiciones dignas y equitativas de trabajo.**

Sobre este punto el Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Guatemala de la CIDH, indica que:

> **"La situación laboral de las personas indígenas continúa siendo sumamente preocupante, al encontrarse sujetos a diversas formas de explotación; el uso indebido de figuras para eludir las responsabilidades de una contratación laboral permanente,** especialmente en las fincas de palma africana; la escasa disponibilidad de centros de salud y limitaciones en cuanto a acceso por las distancias; y niños y niñas que apoyan a sus padres en tareas agrícolas. Asimismo, la Comisión recibió información consistente que indica que **en el campo no se paga ni la mitad del salario mínimo establecido"[525] [526].**

La CIDH advierte que "si bien Guatemala cuenta con ciertas normas internas sobre trabajadores agrícolas, la Comisión considera que deben tomarse acciones para adecuarlas a los instrumentos y estándares internacionales, y deben realizarse mayores esfuerzos por hacerlas cumplir en la práctica[527]. Para la CIDH, se presenta una falta de supervisión efectiva por parte del Estado, a través de la Inspección General del Trabajo, por una cantidad insuficiente de inspectores, la falta de una adecuada formación profesional de éstos, la ausencia de herramientas y logística necesaria. La inoperancia se debería también a que los inspectores laborales recibirían sobornos por parte de los patrones en las fincas para no reportar las condiciones de los trabajadores[528].

---

[523] Stellan Gärde, Las limitaciones al derecho a la negociación colectiva en Guatemala. Estudio de caso N3 Guatemala. 15 de septiembre de 2015.

[524] CEH. Caso ilustrativo no. 109: Desaparición forzada de miembros del sindicato Azucarero del Ingenio Pantaleón.

[525] CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala. Op.cit. párr.88.

[526] "Desde hace años en la finca, [hoy denominada Finca Empresa Agrícola San Francisco S.A.], han promovido trabajos forzosos sin pagos y prestaciones laborales, a las [126] familias [que han habitado y poseído las tierras por más de dos siglos], que se traduce en acarrear tallos de guineo a espaldas humanas trasladando a dos horas a pie hasta su destino, así como sembrar y cosechar café". CUC. Casos de violaciones a derechos de comunidades indígenas y campesinas en Guatemala en el Departamento de El Quiché (Caso Regadillos, Sanchina y Buena Vista). Carta a Relatora Dinah Shelton, 22 de agosto de 2013.

[527] CODECA. Situación laboral de trabajadores/as agrícolas en Guatemala. Síntesis del estudio sobre las condiciones laborales de trabajadores agrícolas en las fincas. 2013, págs. 40-42.

[528] CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala. 2016.párr.90.

Además, la CIDH considera que existe una relación directa entre el despojo y desprotección territorial, y la explotación laboral de los pueblos indígenas y sus miembros, como evidencian numerosos ejemplos a lo largo de la historia[529].

Por su parte, el departamento de Estado de Estados Unidos en su informe sobre la situación de los Derechos Humanos, indica que uno de los principales problemas es **la debilidad de la Inspección General de Trabajo** para imponer el respeto a las obligaciones patronales y específicamente al cumplimiento del salario mínimo, el derecho a la sindicalización, la negociación colectiva y los derechos laborales mínimos.

Además, debe observarse que **Guatemala es parte de diversos instrumentos internacionales** sobre la protección al trabajo que debe respetar. En particular, ha firmado los Convenios de la Organización Internacional del trabajo, tales como:

- No. 11 Derecho de asociación (agricultura), 1921
- No. 87 Libertad sindical y protección del derecho de sindicación 1948.
- No. 98 Derecho de sindicación y de negociación colectiva 1949.
- No. 154 Negociación colectiva, 1981

Para el análisis del presente caso, es importante tomar en consideración dichos instrumentos, para determinar las obligaciones estatales, especialmente en cuanto a protección de libertad sindical y del derecho a la negociación colectiva.

En todo caso, no cabe duda que las víctimas de la presente demanda fueron objeto de persecución política, por su participación en la protección de los derechos laborales. Sus familias fueron objeto de hostigamiento y persecución también, como un medio para evitar que pudieran organizarse en la protección de sus derechos laborales. La destrucción de las organizaciones sindicales y de los movimientos sociales que acompañaban la reivindicación de sus derechos, tales como el COMITÉ DE UNIDAD CAMPESINA y todos los sindicatos organizados en la denominada FEDERACION DE TRABADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA (FETULIA) demuestra que el Estado violó los derechos económicos, sociales y culturales amparados en el artículo 26 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS y el Protocolo de San Salvador, EN SUS ARTÍCULOS 7 Y 8.

Además, los trabajadores sindicalizados o que pretendieron sindicalizarse fueron objeto de despidos arbitrarios, sin que tuvieran acceso a recursos judiciales efectivos. La imposibilidad de hacer valer tales recursos en la época de los hechos está claramente acreditada, tanto por el hecho que todos los miembros de los Comités Ejecutivos de sindicatos fueron objeto de desaparición forzada, ejecución extrajudicial o desplazamiento forzado, como por la imposibilidad de lograr la reinstalación de los trabajadores en los términos establecidos en el Código de Trabajo de Guatemala[530]. **Incluso, la persecución hacia las familias de sindicalistas, asesores y otras personas que apoyaron los movimientos laborales, como los sacerdotes belgas, atestigua la imposibilidad material de poder desarrollar cualquier actividad judicial en defensa de los Derechos de los trabajadores. Lamentablemente, dicha situación perdura en el tiempo y existe sin duda, en Guatemala. Como constató la propia CIDH en su informe del año 2017.** Bajo esas condiciones, subsiste una situación de absoluta indefensión de los trabajadores para poder ejercitar sus libertades sindicales y realizar la negociación colectiva de las condiciones de trabajo con sus empleadores. Situaciones que **en la práctica conlleva a que no pueda accederse en la Costa Sur a contratos de trabajo en condiciones dignas y satisfactorias, con garantía del pago de las prestaciones de ley.**

En consecuencia, dado que los trabajadores de la Costa Sur de Guatemala no gozaron de acceso a un recurso judicial efectivo para la protección de los derechos laborales, la Comisión debe declarar que el Estado es responsable de la violación del artículo 26 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en relación con los trabajadores víctimas de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, sus asesores o colaboradores y demás personas que participaron en la defensa de los derechos laborales señalados en la presente demanda.

Adicionalmente, se debe declarar que el Estado de Guatemala es responsable de violación al artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al no haber adoptado normas de derecho interno necesarias para garantizar la libertad sindical y la negociación colectiva, tal y como lo exige el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de los cuales es

[529] CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos (2009),* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009, párrs. 163 y 164.

[530] CEH. Caso ilustrativo no. 109: Desaparición forzada de miembros del sindicato Azucarero del Ingenio Pantaleón.

signatario y que por lo tanto le son exigibles, como el Convenio No. 11 Derecho de asociación (agricultura), de 1921 y el Convenio No. 87 Libertad sindical y protección del derecho de sindicación de 1948.

**3. VIOLACIONES CON RELACION A LA OBLIGACION DE PROTECCION A LA FAMILIA, LAS MEDIDAS ESPECIALES A FAVOR DE LOS NIÑOS Y NIÑAS Y EL DESPLAZAMIENTO FORZADO PRODUCIDAS POR LA PERSECUCIÓN POLITICA CONTRA LOS FAMILIARES DE LAS VICTIMAS DE DESAPARICION FORZADA Y EJECUCION EXTRAJUDICIAL**

Los representantes hemos demostrado en la relación de hechos, que muchas de las familias fueron desestructuradas con la desaparición forzada o ejecución de sus padres, lo cual provocó no sólo graves sufrimientos, sino que los niños y niñas quedaran en la orfandad, en algunas ocasiones, sin ninguno de los dos padres, lo que produjo una situación de extrema vulnerabilidad en su condición, lo cual afectó profundamente su desarrollo integral. Además, las graves violaciones contra sus padres fue el inicio de un ciclo de persecución que se vio agravado por la situación de indefensión y abandono material a que quedaron expuestos las familias, sin que el Estado, en ningún momento haya provisto de medidas especiales de protección en favor de los niños y niñas huérfanos o desamparados.

Además, a raíz de los actos intimidatorios y persecución que sufrieron los miembros de las familias de las personas desaparecidas o ejecutadas, se vieron obligados a huir intempestivamente de sus residencias, tanto en Santa Lucía Cotzumalguapa, en Puerto de San José y en otras localidades del interior del país para trasladarse a lugares en donde obtener refugio, quedando abandonadas sus residencias y propiedades y destruidas todas sus pertenencias. Desde entonces, muchas de las familias de las víctimas se han visto imposibilitadas de volver a su lugar de origen, dado que ninguna autoridad ha intervenido para protegerles, y aún existe una gran inseguridad en la zona, por lo que **temen ser blanco de represalias de las personas que desaparecieron o ejecutaron a sus familiares o que se quedaron con sus propiedades.**

Por último, aunque no menos importante, el desplazamiento forzado implicó la pérdida del proyecto de vida de los niños y niñas, al verse privados de sus derechos a la educación, a la salud y al desarrollo integral.

Desde esa perspectiva, la persecución política y exterminio que se siguió en contra de las familias que se narran en los hechos, configuran una violación a los derechos a:

A. La protección a la familia garantizado en el artículo 17 de la CADH
B. El derecho a la libre circulación y residencia de los peticionarios, en violación al artículo 22 de la CADH.
C. Las medidas especiales de protección a favor de la niñez, contemplada en el artículo 19, lo cual implica la privación del derecho al proyecto de vida garantizado en el artículo 6 de la Convención sobre los derechos del niño.
D. El derecho a la propiedad privada, garantizado en el artículo 20 de la CADH

A. **El Estado guatemalteco es responsable internacionalmente de haber violado el derecho a la PROTECCIÓN de la familia (artículo 17) en relación con el artículo 1.1.**

La Convención americana en el **Artículo 17 dispone:**

**Protección a la Familia**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

El artículo 17 de la Convención Americana reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado. La protección de la familia y de sus miembros se garantiza también en el artículo 11.2 de la Convención, que consagra la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en la familia, así como por el artículo 19, que determina la protección de los derechos del niño por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

Dada la importancia del derecho a la protección a la familia, la Corte ha establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar[531] y que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia[532]. Así, "[e]l niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño'[533]'.

En el presente caso, muchas de las familias se desintegraron como consecuencia de las constantes amenazas y persecuciones que sufrieron, antes, durante y con posterioridad a la desaparición forzada o ejecución extrajudicial de sus miembros, la mayoría de ellos, padres o madres cabezas de hogar y en otros casos, hermanos, que obligaron a abandonar a sus hijos pequeños. También se ha narrado en la parte expositiva de la demanda, **que muchos de los hijos, hijas o hermanos de las víctimas, de edades sumamente cortas, se vieron expuestos a presenciar los golpes, torturas, violaciones sexuales de sus padres, hermanos, tíos y otros parientes, además de que muchos, fueron objeto directo de agresiones físicas, sexuales o psicológicas por actos de tortura directamente realizados en sus personas. Todas estas circunstancias per se, constituyen graves violaciones a la integridad personal de los niños y niñas de las familias afectadas.**

De esa cuenta, la familia de las personas consideradas como enemigas internas del Estado, también fueron consideradas como un blanco legítimo de represión. En este punto, la Corte ha señalado con respecto a Guatemala que en la época del conflicto, el concepto de enemigo interno se extendió hacia todos los integrantes de la familia, incluyendo los niños[534].

En este sentido, la desestructuración de la familia por parte de los agentes del Estado, a través de la desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura o desplazamiento forzado de sus miembros, constituye *per se*, una violación del derecho a la protección de la vida familiar. Lo cual se ve agravado, por el hecho que la pérdida del padre o de la madre o de ambos progenitores, dejó a la familia en condiciones de precariedad económica que le impedían poder cumplir sus obligaciones para con los más pequeños.

Como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"[l]a desintegración familiar y la constitución forzosa de un hogar monoparental [constituyen concretas violaciones] a los derechos del niño, que […] cuando es consecuencia de un actuar del Estado significa una negación plena del llamamiento a la protección a la familia[,] porque obstaculiza la posibilidad de crecimiento integral sano del niño y […] no permite la permanencia de la fundación familiar realizada por el hombre y la mujer […]"[535].

En la presente demanda, se ha demostrado **que los niños y niñas se vieron imposibilitados de gozar de la convivencia familiar ante el temor fundado que tenían de regresar a su lugar de origen por lo sucedido, inclusive por la desaparición de otros familiares, y debido a la necesidad de alimentarse y educarse. Algunos de los niños mayores, se vieron obligados a trabajar para sostener a otros hermanitos. Además, al quedar huérfanos de padre y madre, y no poder vivir con sus abuelos tuvieron que crecer separados. Esta situación generó profundas grietas en el seno de la familia, que dieron lugar a graves crisis interpersonales, en donde los niños y niñas quedaron expuestos a procesos de callejización que impactaron profundamente en su desarrollo personal.**

Por otra parte, el artículo 17 exige deberes positivos del Estado hacia la protección de la familia. En ninguno de los casos de la presente demanda, el Estado adoptó medidas especiales de protección hacia los niños y niñas o familias que quedaron destructuradas. Por el contrario, luego de haber torturado o violado a algunos de sus miembros como en el caso de las Familias Aguilar Santos, Juárez Catalán o Bautista Escobar, las

[531] Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 66.
[532] Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02, párrs. 71 y 72, y Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs Guatemala, op.cit., párr. 188
[533] Caso Chitay Nech vs. Guatemala. Op.cit.párr.157.
[534] Caso Marco Antonio Molina Theissen vs. Guatemala. Op.cit.párr.40.3
[535] Caso Chitay Nech. Op,cit. Párr..153.

sometió a persecución, lo que dio lugar a su desplazamiento forzada y a que muchas de estas familias se vieran obligadas a separarse entre sí. **Los agentes del Estado que causaron las graves violaciones de Derechos Humanos, se desvincularon de los deberes de protección hacia las familias**, las cuales al ser consideradas como "enemigas del Estado", fueron sujetas a políticas de persecución y exterminio. De allí, que muchas de las familias hayan sido dejadas en condiciones extremas de vulnerabilidad, sin que comer o donde trabajar y que algunos de sus hijos hayan perecido en este proceso de persecución, como los niños Oneida Ramírez Aguilar y Aroche Sián.

En consecuencia, la Comisión debe declarar que **el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección de la famili**a reconocido en el artículo 17 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, al haber sometido a los padres, madres y otros miembros del grupo familiar de las víctimas del presente caso a constantes amenazas y persecuciones contra sus miembros, el desplazamiento de que fueron víctimas, el desarraigo de su comunidad, la fragmentación del núcleo familiar y la pérdida de la figura esencial del padre o la madre, a raíz de la desaparición forzada o ejecución extrajudicial cometida contra las cabezas del grupo familiar. Todos estos actos constituyen un incumplimiento por parte del Estado de su obligación de proteger a toda persona contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia y a su deber de adoptar medidas positivas para garantizar la protección contenida en el artículo 17 de la Convención.

**B. EL Estado guatemalteco es responsable internacionalmente de haber violado el derecho a la LIBRE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA, artículo 22, en relación con el artículo 1.1.**

El artículo 22.1 de la Convención reconoce el derecho de circulación y de residencia. En este sentido, la Corte ha establecido que este artículo también protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte[536].

Al respecto, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas[537] resultan particularmente relevantes para determinar el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención Americana, los cuales definen que "se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los Derechos Humanos […], y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida"[538].

El fenómeno del desplazamiento interno afecta una amplia gama de Derechos Humanos o los pone en riesgo. Además, en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección[539]. Esta situación, conforme a la Convención Americana, obliga a los Estados a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis las actuaciones y prácticas de terceros particulares.

En este sentido, la Corte ha señalado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones *de facto* si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo, por ejemplo cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales[540]. Asimismo, la Corte ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado[190].

En el presente caso, en el apartado de relato de hechos, se ha descrito como las fuerzas de seguridad del Estado persiguieron a las distintas familias de las personas desaparecidas, durante años, y aun cuando las

[536] Caso Aldea Chichipac y comunidades vecinas. Op.cit.párr.172.

[537] Comisión de Derechos Humanos, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998, p. 5. Anexo. Introducción: alcance y finalidad. Numeral 2. Disponible en http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/resdi/E-CN-4- 1998-53-ADD-2.html. Dichos principios han sido reconocidos por la comunidad internacional. Véase también: Naciones Unidas, Asamblea General, Protección y asistencia para los desplazados internos, A/RES/64/162, de 17 de marzo de 2010, p.1. Disponible en http://daccess-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N09/471/58/PDF/N0947158.pdf?OpenElement; Cfr. Council of Europe, Committee of Ministers, Recommendation Rec(2006)6 to member states on internally displaced persons, 5 April, 2006.

[538] Caso Aldea Chichipac y comunidades vecinas. Op.cit.párr.172.

[539] Caso Chitay Nech vs. Guatemala. Op.cit. párr.140.

[540] Caso Aldea Chichupac y comunidades vecinas. Op.cit.párr.174

mismas se habían cambiado de residencia. La persecución hacia estas familias incluyó en muchas ocasiones que se realizaran actos de tortura hacia sus miembros, con la intención deliberada de obtener información sobre personas u obligar a estas a entregarse a las fuerzas de seguridad, como en los casos de las familias Juárez Catalán, Bautista Escobar, entre otras. Todos los familiares de las personas desaparecidas o ejecutadas extrajudicialmente de los hechos descritos en la presente demanda, se vieron obligadas a huir de sus residencias y a esconderse, abandonando completamente sus pertenencias como medio para salvar sus vidas.[541]

Las situaciones de hostigamiento persistieron durante muchos años y durante el curso de esta persecución, **algunos de los miembros más pequeños de las familias fallecieron por falta de atención médica**, como en los casos de Oneida Ramírez Aguilar o el niño Aroche Sian. Pero además, el desplazamiento forzado **impidió que pudieran realizar las actividades propias de una vida normal, como poder trabajar, estudiar o caminar libremente. Por tal motivo, la persecución afectó severamente el desarrollo integral de los niños y niñas, así como la vida familiar y el derecho a vivir una vida libre de violencia.**[542]

La obligación del Estado de Guatemala de garantizar el derecho de circulación y residencia también debe tomar en consideración las acciones emprendidas por éste para asegurar que las poblaciones desplazadas puedan regresar a sus lugares de origen sin riesgo de que se vean vulnerados sus derechos. En ese sentido, este punto la Corte Interamericana ha señalado que "que la obligación de los Estados de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no solo el deber de adoptar medidas de prevención sino también proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración[543]

La mayoría de víctimas han encontrado sumamente dificultoso poder retornar a los lugares en donde habitaban por temor a las represalias. Familiares de los comisionados militares o miembros del Ejército han tomado posesión de sus parcelas o tierras en donde vivían y cultivaban, como en los casos de la Familia Vargas Osorio, Aguilar Santos, Esquit Barrientos. Además, algunas familias han partido al exilio y no han regresado a Guatemala, como en el Caso de la familia Bautista Escobar. Derivado de esta situación de expulsión de sus hogares, la mayoría de personas ha tenido que vivir de manera precaria, sin asiento permanente y en condiciones que vulneran su dignidad humana. En ningún caso, el Estado ha establecido programas o mecanismos de apoyo para que las víctimas puedan retornar a sus lugares de origen, recuperen sus tierras y puedan reasentarse de manera digna.

---

[541] **Las personas víctimas de Desplazamiento forzado se enumeran a continuación:**

1. Manuela De Jesús Aguilar Santos.
2. Oneida Magaly Ramírez Aguilar.
3. Marcela Bautista Escobar.
4. Alfonso Bautista Escobar
5. Petronilo Bautista Escobar
6. Dolores Bautista Escobar
7. Marina Esquit Barrientos.
8. Felipa Jacobo Alonso.
9. Laura Nohemí Álvarez.
10. René Juárez Pérez
11. María Alicia Juárez Catalán De Arias
12. Rafaela Segura Tagual.
13. Pedro Odilio Cid Sián.
14. Jacoba Sián
15. Buenaventura Del Cid Barrientos
16. María Teresa De Jesús Osorio
17. Arnulfo Vargas Armira
18. Julia Hernández García
19. Victoria Romero
20. Estela Oré Osorio.
21. Dominga Alvarado Vásquez.

[542] **De las personas víctimas de desplazamiento forzado eran niños:**

1. Manuela De Jesús Aguilar Santos.
2. Oneida Magaly Ramírez Aguilar.
3. Marcela Bautista Escobar
4. Alfonso Bautista Escobar
5. Petronilo Bautista Escobar
6. Laura Nohemí Álvarez.
7. María Alicia Juárez Catalán De Arias
8. Pedro Odilio Cid Sián.

[543] Caso Aldea Chichupac y comunidades vecinas. Op.cit.párr.175

En virtud de lo anterior, los peticionarios solicitamos a la Ilustre Comisión que declare que el Estado de Guatemala ha violado el derecho a la libre circulación y residencia, contemplado en el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares de las personas víctimas de desaparición forzada y ejecución extrajudicial y con especial énfasis en los hijos e hijas de dichas personas, que en el momento de los hechos eran niños.

C. **El Estado guatemalteco es responsable internacionalmente de haber violado los derechos del niño (artículo 19) en relación con el artículo 1.1.**

**EL Artículo 19 dispone: Derechos del Niño**

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

La Corte IDH ha indicado que derivado de esta condición del menor surge el deber de protección especial. El deber de protección especial se fundamenta en el reconocimiento de las condiciones especiales del niño quien, debido a su desarrollo progresivo en todas sus facetas - a nivel físico, cognitivo, emotivo, psicológico y social -, depende de los adultos para el efectivo acceso y disfrute de todos sus derechos, así como para el ejercicio de las acciones jurídicas tendientes a exigir los mismos[544].

Derivado de las desapariciones forzadas cometidas en contra de 42 personas y de las ejecuciones extrajudiciales y torturas contra las otras personas individualizadas en la presente demanda, sus hijos e hijas menores de edad quedaron expuestos en una situación de vulnerabilidad.

Como se ha señalado en la parte de exposición de hechos de la presente demanda, las familias que sufrieron la desaparición o ejecución del padre o a la madre, o de ambos, dejaron a los hijos e hijas en condiciones de orfandad. Esto provocó que dichas familias quedaran desintegradas, sin un adulto responsable que pudiera satisfacer las necesidades de estos niños. Además, la persecución que siguió a las graves violaciones iniciales, que provocaron el desplazamiento forzado de sus familias, repercutieron en la imposibilidad de lograr el arraigo y tranquilidad necesarias para el desarrollo integral de los niños.

Como consecuencia de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban estos niños y niñas, muchos tuvieron que vivir en la calle, en donde se vieron expuestas a graves violaciones a otros derechos. Los niños o niñas se vieron obligados a trabajar en labores inadecuadas para su edad, y fueron privados de la posibilidad de continuar su educación. Además, al no tener un adulto responsable, los niños fueron víctimas de explotación laboral y en algunos casos de explotación sexual comercial.

La Corte IDH ha señalado que los niños, quienes, al igual que los adultos, "poseen los Derechos Humanos que corresponden a todos los seres humanos […] y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado". Así lo establece, por lo demás, el artículo 19 de la Convención Americana que dispone que "[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". Esta disposición debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial[545].

Por ello - y en atención a la situación de los niños y niñas de la presente demanda-, la Comisión deberá analizar el presente caso "… a la luz de las obligaciones adicionales que el artículo 19 de la misma impone al Estado"[546]. Para fijar el contenido y alcances de este artículo, la Comisión debe tomar en consideración las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), ya que estos instrumentos y la Convención Americana forman parte de un muy

[544] Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 185; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 164;. Comité de los Derechos del Niño. Comentario General No. 7: Realización de los derechos del niño en la primera infancia, 40 período de sesiones, U.N. Doc. CRC/C/GC/7/Rev.1, 20 de septiembre de 2006. párr. 17.

[545] : Corte IDH, Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.parr.148.

[546] Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay.op.cit.párr.148

comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que el Estado de Guatemala debe respetar[547].

En el mismo sentido se ha pronunciado la CIDH al indicar que El marco del *corpus juris* incluye también, a los efectos interpretativos, los estándares desarrollados en las decisiones adoptadas por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en cumplimiento de su mandato, así como las decisiones de otros órganos de Derechos Humanos y mecanismos especiales del Sistema Universal[548].

Bajo ese tenor, los peticionarios argumentamos que la persecución política contra las familias de las personas desaparecidas, su desestructuración familiar y el hecho que hayan sido obligadas a desplazamiento forzado afectaron de manera gravísima las posibilidades del proyecto de vida de los niños y niñas que fueron separados de forma violenta de sus padres o madres, o ambos progenitores.

En materia de derecho a la vida, el Estado tiene una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana: de tomar medidas orientadas en el principio del interés superior del niño, lo cual impone medidas especiales de protección hacia su proyecto de vida y desarrollo integral.

Sobre este punto, la Corte ha señalado que:

> "… los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen en el derecho a la vida la obligación del Estado de garantizar "en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño". El Comité de Derechos del Niño ha interpretado la palabra "desarrollo" de una manera amplia, holística, que abarca lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. Mirado así, un Estado tiene, respecto de niños (…) la obligación de, *inter alia*, proveerlos de asistencia de salud y de educación, para así asegurarse que no se destruirá sus proyectos de vida"[549].

En el presente caso, el Estado al haber dejado en la orfandad a los niños y niñas, ya sea por haber desaparecido forzadamente a sus padres o por haberles privado arbitrariamente de su vida, tenía una posición de garante reforzada, lo que le imponía el deber de garantizarles sus derechos económicos, sociales y culturales y todas las medidas especiales de protección necesarias para el desarrollo de su proyecto de vida, conforme lo exigen los artículos 6, 24 y 29 de la Convención sobre los derechos del niño.

Por ello, la correcta interpretación del artículo 4 de la Convención, a la luz de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 13 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, imponían al Estado de Guatemala medidas especiales de protección para hacer efectivos estos derechos. "Estas medidas adquieren fundamental importancia debido a que los niños se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social que impactará de una u otra forma su proyecto de vida"[550].

Además, el Estado se encontraba obligado por el Artículo 16 del Protocolo de San Salvador, el cual indica Derecho de la Niñez:

> "Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo"[551].

Sobre esta base, se debe resaltar que los niños y niñas de las familias sometidas a persecución, quedaron sin posibilidad de realizar estudios básicos acordes a su edad. Una gran cantidad de los niños y niñas sólo

---

[547] Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 192 a 194, y Corte IDH, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.* Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 57.

[548] CIDH, La infancia y sus derechos en el sistema Interamericano de protección de derechos Humanos, párrafo 43..

[549] Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. párr.148

Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay. Op.cit.párr.172

[550] Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay. Op.cit.párr.173

[551] Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

aprendieron a leer o escribir, pero no tuvieron acceso a la educación primaria completa, mucho menos a los estudios secundarios o universitarios. La mayoría de niños y niñas se vio forzada a trabajar desde edades muy tempranas y en oficios o labores totalmente incompatibles con su edad y madurez, para poder sobrevivir. La privación del derecho a la educación, condicionó no solo el proyecto de vida de estos niños, sino de sus familias; pues la falta de educación imposibilitó mejorar el nivel de vida de las siguientes generaciones, reproduciendo así el ciclo de pobreza y exclusión.

Además, derivado de la situación de vulnerabilidad generada por el Estado, los niños y niñas que quedaron sin sus padres, fueron sometidos a formas de explotación laboral y explotación sexual económica.

Como ha señalado la CIDH:
Los niños, niñas y adolescentes que viven y crecen en contextos en los que la inseguridad, la violencia y el delito son una constante en la cotidianidad, con elevados niveles de intensidad y de prevalencia, están expuestos de forma continuada a distintos riesgos que los hace especialmente vulnerables a sufrir violaciones a todos sus derechos, incluidos los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud física y mental, a la educación, y al desarrollo integral. Frente a ello, el Estado debe adoptar las medidas especiales, adecuadas e idóneas, para proteger los derechos del conjunto de niños que se hallan en esta situación. Dicha obligación de protección derivada del artículo VII de la DADH y del artículo 19 de la CADH, y de los deberes generales de los artículos 1.1 y 2 de la CADH, supone la obligación por parte del Estado de adoptar el marco normativo, las políticas públicas, programas, servicios, así como crear las instituciones y organismos apropiados, y cualquier otra medida necesaria, para la protección y la garantía de los derechos de los niños que se encuentran en este grupo especialmente expuesto a la vulneración de sus derechos[552].

En el presente caso, el Estado de Guatemala no adoptó ninguna medida especial para proteger a los niños y niñas que quedaron en condición de orfandad por la desaparición forzada de sus padres. La omisión de estas medidas constituye por lo tanto una violación al deber de prevención razonable, dado que los niños quedaron expuestos a nuevas violaciones por parte de terceros, en particular por redes de criminalidad organizada que aprovecharon de la indefensión de los niños para someterlos a explotación sexual.

La Comisión interamericana también ha expresado que La violación del derecho a la vida y a la integridad personal se produce tanto por la privación arbitraria de la vida y por las vulneraciones ilegítimas a la integridad personal por parte de actores estatales, tales como las fuerzas de seguridad, como por la incapacidad del Estado para ejercer la debida diligencia y tomar medidas razonables para prevenir muertes y agresiones contra la integridad personal a manos de terceras personas o agentes no estatales[553].

Sobre esta base, los peticionarios solicitamos a la Ilustre Comisión que declare que el Estado de Guatemala violó sus deberes de especial protección con relación a las personas que en la época en que ocurrieron los hechos eran niños y niñas y en consecuencia violó, su derecho al máximo desarrollo posible, su derecho a la integridad personas y no ser sometido a formas violencia en contravención de las obligaciones contempladas en el artículo 19 de la Convención, con relación a los artículos 4 y 5 de la Convención y el artículo 1.1. de la misma.

Asimismo, violentó el derecho a la educación y a la salud, contemplados en el artículos 13 y 16 del Protocolo de San Salvador, que imponían garantizar a los niños y niñas, el derecho a la educación, a la salud y al máximo bienestar posible, conforme al principio de interés superior del niño.

D. **El Estado guatemalteco es responsable internacionalmente de haber violado el derecho a la propiedad del articulo 21**

La Corte IDH ha indicado que "primer párrafo del artículo 21 de la Convención Americana consagra el derecho a la propiedad privada, y señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien. Incluye a su vez una limitación a dichos atributos de la propiedad en razón del interés social. En este punto, la Corte IDH ha desarrollado en su jurisprudencia "un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas"[554].

[552] CIDH. Violencia, niñez y crimen organizado. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/1511 noviembre 2015.Párr.276.

[553] CIDH. Violencia, niñez y crimen organizado. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/1511 noviembre 2015.Párr.276.

[554] Caso Chiriboga Vs. Ecuador. Sentencia 6 de mayo de 2008 (Excepción Preliminar y Fondo) Serie C No. 179.párr.55.

La Corte IDH indica que conforme el artículo 21.2 de la Convención para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, practicarse según los casos y las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención Americana[555].
A su vez, la Corte ha señalado que "la restricción de los derechos consagrados en la Convención debe ser proporcional al interés de la justicia y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de [un] derecho […]"[556].
Además, la Corte ha considerado que el contenido esencial del derecho a la propiedad privada supone que toda limitación a éste deba ser excepcional. "De la excepcionalidad se deriva que toda medida de restricción debe ser necesaria para la consecución de un objetivo legítimo en una sociedad democrática, de conformidad con el propósito y fin de la Convención Americana. Por lo tanto, es necesario analizar la legitimidad de la utilidad pública y el trámite o proceso que se empleó para perseguir dicho fin"[557].
De lo expuesto, la CIDH debe analizar si dicha limitación al derecho a la propiedad, consistente en la privación del uso y goce de las propiedades de las familias afectadas, se ajustó a los criterios: A) utilidad pública o interés social; y B) pago de una justa indemnización.

En el presente caso 8 familias se vieron forzadas a abandonar las tierras que tenían en propiedad, en donde residían y cultivaban, por virtud de la persecución política que se desató en su contra: siendo estas las familias Aguilar Santos, Vargas Osorio, Esquit Barrientos, Cid Sian, Bautista Escobar, Juárez Catalán, Segura Tagual, y Cabrera Alvarado . La persecución ha impedido desde esa fecha el poder regresar a reclamar las tierras, en virtud que en su momento fueron ocupadas por personas que pertenecían a las fuerzas de seguridad del Estado o contaban con su aquiescencia.

Así, en el caso de la familia **Aguilar Santos**, ellos eran propietarios de las parcelas 116 y 124 del Parcelamiento Arizona, ubicado en el Puerto de San José, Departamento de Escuintla. La persecución desatada contra la familia, que como ha quedado relatado, involucró la desaparición forzada de dos de sus miembros, la tortura, la persecución política contra Eduardo Aguilar y los demás miembros sobrevivientes de la familia, hizo que debieran de abandonar sus parcelas, las cuales fueron ocupadas por comisionados militares, que aun las tienen en su poder. La familia Aguilar Santos no ha podido regresar a la comunidad. .

En el caso de la familia **Vargas Osorio**, esta familia se había beneficiado con una parcela de terreno en el Ixcán como parte del "Programa de Colonización de Ixcán 520-T-026"[558]. Como consecuencia de los actos de tortura en su contra y la desaparición de hermano, Urbano Vargas Osorio, la familia se vio intimidada. Dichos actos de represión hacía parte de una política estatal planificada y ejecutada por el Ejército de Guatemala, para despojar de sus tierras a los colonos beneficiados con parcelas agrícolas. Muchos de los colonos fueron asesinados y las aldeas donde residían y sus cultivos eran quemados. Por temor de sus vidas, María Teresa de Jesús Osorio y Arnulfo Vargas Armira salieron huyendo de Playa Grande y tuvieron que abandonar su parcela de tierra que les había sido adjudicada a través del Programa de Colonización de Ixcán 520-T-026.

En el caso, de la familia **Esquit Barrientos**, ésta se vio obligada a abandonar su parcela de tierra en Aldea Hacienda María, debido a la represión a la que fue objeto su familia, en donde desaparecieron forzadamente a cinco de sus miembros, incluyendo a su madre, **María del Socorro Barrientos**, y su padre, Felix Gabriel Esquit. Además, torturaron a Virgilia Esquit Barrientos y persiguieron al resto de la familia. Marina Esquit Barrientos indicó que en la propiedad en Hacienda de María "vivía mi papá, allí tenía su terreno, era como una manzana de terreno. Luego del secuestro de sus padres, y le persecución hacia sus hermanos, la familia se vio obligada a huir de terreno. Desde entonces, por temor a represalias no han regresado a esa finca, la cual se encuentra actualmente ocupada por personas que no conoce, pero que estuvieron vinculadas a la represión de los años ochenta.

En el caso de la **Familia Del Cid Sián**, en el tiempo del gobierno de Idígoras Fuentes, Jacoba Sián y su esposo Buenaventura del Cid Barrientos obtuvieron la parcela número 36[559] en el Parcelamiento Arizona, municipio del Puerto de San José, departamento de Escuintla. Como consecuencia de la desaparición forzada de su hija Miriam del Cid Sián y la posterior persecución política contra el resto de miembros de la familia, se vieron

[555] Caso Chiriboga Vs. Ecuador. Sentencia 6 de mayo de 2008 (Excepción Preliminar y Fondo) Serie C No. 179.párr.61
[556] Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, Párrafo 62.
[557] Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, Párrafo 65.
[558] Caso Caso Chiriboga Vs. Ecuador. Sentencia 6 de mayo de 2008 (Excepción Preliminar y Fondo) Serie C No. 179.párr.
[559] Fotocopia simple de la Constancia de la Situación Registral Física y contable del fundo 036, cartera 3, código 563 de la finca número 153, folio 153 y libro 30 de R.A.

obligados a huir de sus parcelas. Por tal motivo, desde el año de 1982, abandonaron su propiedad, la parcela número 36 del Parcelamiento Arizona, a la cual no han podido regresar porque se encuentran ocupado por hombres armados que son sumamente peligrosos.

En el Caso de la Familia **Bautista Escobar** el señor Alejandro Bautista poseía una pequeña parcela cerca del Río Pantaleón, sin embargo dada la represión ejercida en contra de la familia, la cual se ejerció en contra de todos sus miembros ninguno de los miembros de la Familia regreso a Santa Lucia Cotzumalguapa, a la fecha siguen sin poder ocupar el inmueble.

La familia **Juárez Catalán** residía en la Colonia el Esfuerzo en la Aldea Las Playas, municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa, en los años 1976-1979. El señor René Juárez Pérez y otras personas formaron el Comité de Unidad Campesina, CUC; previamente fue miembro sindical de la Finca Xatá de donde fue expulsado. Sin embargo, gracias a un proyecto habitacional de la Parroquia de Santa Lucía Cotzumalguapa pudo adquirir un terreno en Aldea las Playas, al igual que en el caso de la familia Bautista Escobar, la familia completa sufrió persecución, razón por la cual todos sus miembros se vieron obligados a desplazarse sin poder a la fecha regresar al lugar donde tenían su hogar.

En el caso de la familia **Segura Tagual**, Pocos días después de la desaparición Mario de Jesús Segura Tagual, la señora **Rafaela** Segura Tagual recibió anónimos amenazándola de muerte, asimismo le mataron sus perros a machetazos. Debido a estas amenazas, de vio obligada a abandonar su casa en la Parcela de la Aldea Florido Aceituno, ciudad de Escuintla y esconderse en Santa Lucía Cotzumalguapa, desde entonces no regresó a su casa.

En el caso de la Familia **Cabrera Alvarado**, Después de la ejecución extrajudicial de Gorgonio Lemus su familia se vio obligada a huir de su comunidad. Gorgonio Cabrera Lemus era propietario de un terreno en el lugar denominado El Paraje, el cual tuvieron que abandonar por motivos de seguridad. Desde entonces. Los familiares del señor Cabrera Lemus no han podido regresar a esa propiedad, la cual se encuentra actualmente ocupada por personas desconocidos, que aprovecharon el desplazamiento forzado de la familia para ocupar el terreno.

Por consiguiente, la expropiación a la que fueron sujetos las familias afectadas, se basó en un hecho de fuerza, sin que en ningún momento se cumplieran los requisitos del artículo 21.2 para privar de su propiedad a una persona, en cuanto a una declaratoria de utilidad pública, un debido proceso para determinar su valor de los bienes y el pago de una justa indemnización. En virtud de lo anterior, la CIDH debe declarar que el Estado violó el derecho de propiedad en contra de las familias Vargas Osorio, Esquit Barrientos, Del Cid Sian y Aguilar Santos al haber realizado agentes del Estado actos que obligaron a salir de sus parcelas o terrenos y que desde entonces no han podido regresar. En este sentido, las familias anteriores fueron despojadas de sus bienes, a través de actos graves de violencia como las desapariciones forzadas, torturas, ejecución extrajudicial y persecución de sus miembros, por parte de las fuerzas de seguridad del

Estado y especialmente, comisionados militares o miembros de la G-2. De lo expuesto se concluye, que el Estado privó de manera ilegal y arbitraria el derecho a la propiedad de las familias antes relacionadas.

Adicionalmente, el Estado no ha garantizado a los propietarios de dichos bienes, la protección necesaria para que pueda recuperar la titularidad y sobre todo la posesión de estos bienes, o recibir una justa indemnización compensatoria. No sólo por las medidas de facto que se han aplicado contra estas familias, de la cual la más grave es la persecución política que han sufrido; sino porque no se han adoptado medidas objetivas apropiadas para restablecer su derecho. Esto en virtud que antiguos comisionados militares y sus aliados locales usufructúan sus tierras, lo que les produce inseguridad y temor. Son elementos que todavía gozan de la cobertura de impunidad proporcionada por sus contactos con militares y empresarios agrícolas de la zona. Es así que el deseo de recuperar sus bienes se ve afectado a causa de la presencia de las personas y las estructuras causantes del éxodo forzado y otras violaciones a los Derechos Humanos.
Además, otras familias contaban con documentos que acreditaban la posesión de sus tierras y bienes materiales, los cuales fueron robados o destruidos cuando allanaron sus residencias las fuerzas de seguridad, lo que les ha impedido el reclamo de sus propiedades.

En virtud de lo anterior, el Estado de Guatemala es responsable internacionalmente, de haber violado el derecho de propiedad en contra de los miembros de las familias AGUILAR SANTOS, VARGAS OSORIO, ESQUIT BARRIENTOS, CID SIAN, BAUTISTA ESCOBAR, SEGURA TAGUAL Y CABRERA ALVARADO.

**4. LA VIOLENCIA DE GENERO EN CONTRA DE LAS MUJERES CONSITUYE UNA VIOLACION AL ARTICULOS 3, 4 Y 7 DE LA CONVENCION AMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJER (CONVENCION BELÉM DO PARÁ):**

La convención Belem do Pará señala:

- Artículo 3: Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.
- Artículo 4: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros. a. El derecho a que se respete su vida; b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales; d) El derecho a no ser sometida a torturas; e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f) El derecho de igualdad de protección ante la Ley y de la Ley; g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h) El derecho a libertad de asociación; i) El derecho a libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la Ley, y j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.
- Articulo7**:** Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia

tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de comprensión justos y eficaces, y h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

En el Caso Fernández Ortega vs. México la Corte IDH señalo que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.[560] Además en el Caso Veliz Franco vs. Guatemala, la Corte ha reiterado que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a derechos humanos son ***niña***s y niños, quienes, en razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos. En este punto la Corte ha indicado que las "obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres"233, en especial las niñas, que incluye el deber de prevención.[561]

De los hechos del caso *sub litis* se evidencia que la violencia de género fue utilizado como práctica por parte de las fuerzas de seguridad del estado como mecanismo para denigrar, humillar y torturar a las mujeres de los grupos familiares victimas del presente caso.

En el Caso de la señora **Manuela De Jesús Aguilar Santos** doce hombres llegaron en un camión del Ejército y entraron a su casa. Preguntaron por su padre, Eduardo Aguilar Marroquín. Ella les preguntó a dónde habían llevado detenido a su hermano José Luis Alberto y le respondieron: "que se olvidara de él porque no iba a regresar jamás"; le hicieron jurar, con un arma de fuego en la boca, que no diría nada a nadie de que ellos habían llegado a preguntar por su progenitor.[562]

En el caso de **Marcelina Catalán Yoshé** doce hombres armados, uno con gorro pasamontañas y los demás con la cara descubierta, irrumpieron en su casa tirando la puerta de una sola patada, al ingresar comenzaron a destruir todas las cosas. A la Señora Marcelina Catalán Yoshé le preguntaban sobre el paradero de su esposo, y otras cosas que ella no sabía. Entonces la golpearon, la tiraron al suelo, la engrilletaron y le volvieron a pegar. Todas las torturas las efectuaron enfrente de sus hijos e hijas quienes, fueron testigos de los tratos crueles e inhumanos de los que fue objeto, posteriormente la metieron en la palangana de un picop y la llevaron con rumbo desconocido.[563]

En el caso de las hermanas **María Alicia Juárez Catalan** y **Aida Juarez Catalan**, fueron sujetas de violencia de genero en varias ocaciones, ambas fueron violadas, torturadas, y el caso de Aida Juárez Catalán fue sometida a servidumbre y esclavitud sexual, siendo torturada para proporcionar información sobre su padre, lo cual evidencia la utilización de la violencia de genero con el objeto de obtener información.

En el caso de la **familia Esquit Barrientos**, un grupo de soldados irrumpió en su residencia, ubicada en la Aldea Hacienda María y golpearon a **María del Socorro Barrientos**, siendo testigo de esto, su hijas Marina Esquit Barrientos, y Virgilia Esquit Barrientos.

**Marina Esquit Barrientos** y su esposo decidieron huir hacia la Finca Las Victorias, en Chimaltenango, mientras **Virgilia Esquit Barrientos** permaneció privada de libertad por ocho días en la alcaldía municipal de San José Poaquil, en poder del Ejército de Guatemala.[564]

En el caso de la familia Bautista Escobar la violencia de genero se dio en cada una de las integrantes de la familia, asi en el caso de **Alberta Bautista Escobar**, fue tortura cuando tenía trece años todo esto frente a su familia, Las torturas fueron aplicadas junto a su padre, Alejandro Bautista y cuñada **Isabel Batres Estrada** quien estaba embarazada, frente a sus hermanos menores de seis, siete y once años. Otra persona que formaba parte del grupo familiar de la Familia Bautista Escobar fue **Maximiliana Roca Estrada**, quien fue desaparecida junto con Alberta Bautista Escobar.

---

[560] Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párrafo 118
[561] Corte IDH. Caso Veliz Franco vs. Guatemala. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas* Sentencia De 19 De Mayo De 2014. Párrafo 139.
[562] Ver caso 2.2.
[563] Ver Caso 4.1.
[564] Ver caso 6.

Por otro lado **Marcela Bautista Escobar**, de once años de edad, se encontraba refugiada junto a sus hermanos, sobrinos y cuñada Maximiliana Roca Estrada en la Aldea El Arenal, del municipio de La Democracia, departamento de Escuintla; cuando los mismos hombres Agentes del Estado que participaron en la desaparición del señor Alejandro Bautista, cometieron la violación sexual contra Marcela Bautista.

Tras la violación, Marcela Bautista Escobar se quedó a cargo de sus hermanos pequeños Petronilo y Alfonso, de seis y siete años, respectivamente; adicionalmente de sus sobrinos Robin Leonel y José Domingo, hijos pequeños de Ricardo Bautista y Maximiliana Roca. A raíz de la desaparición forzada, persecución y desintegración de los miembros de la Familia Bautista, los hermanos Bautista más pequeños fueron institucionalizados en el albergue Casa Alianza, en Antigua Guatemala, mientras que los más grandes se vieron obligados al exilio hacia México.

En el caso de **Dolores Bautista Escobar** fue capturada, por miembros de la policía nacional. Luego de la captura fue llevada a una dependencia policial. Estando allí fue objeto de tortura y violación por miembros de la Policía Nacional. [565]

En el Caso de **Miriam del Cid Sián** fue desaparecida, en su casa de habitación la amarraron y le metieron el cañón de la pistola en la boca. Le preguntaron varias cosas, posteriormente fue llevada a la fuerza. [566]

En el caso de **María Victoria Loch Velásquez,** quien fue objeto de desaparición forzada fue detenida mientras se conducía en un vehículo después de salir de su trabajo, posteriormente fue ingresada a una panel blanca, nunca más apareció.[567]

Cabe resaltar que las mujeres victimas de los hechos señalados estaban involucradas en organizaciones de Defensa de Derechos Humanos, o eran familiares de alguien involucrado en alguna organización. Circunstancia que pone de manifiesto que la violencia en contra de las mujeres se destino como forma de represión de dichas organizaciones, o de cierta manera obtener información sobre las mismas.

En relación a las Violaciones Sexuales la Corte IDH ha señalado que Para calificar una violación sexual como tortura deberá atenerse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso.[568] Asi mismo ha señalado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la **violación sexual** el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una **violación sexual** serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de **violación sexual** también experimentan severos daños y secuelas psicológicas, e inclusive, sociales.[569]

La falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (jus cogens) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y en este caso a la luz de la CIPST y de la Convención de Belém do Pará. [570] Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas

[565] Ver Caso 13.
[566] Ver Caso 17.
[567] Ver Caso 28.2.
[568] Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, Párrafo 165
[569] Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, Párrafo 132.
[570] Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, Párrafo 140

contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.[571]

Por todo lo anterior queda evidenciado que las acciones por parte de los agentes Estatales violan lo establecido en los Articulo 3, 4 y 7 de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará) en virtud que no ha cumplido con prevenir investigar y sancionar los actos de violencia contra la mujer.

**5. EL ESTADO GUATEMALTECO ES RESPONSABLE INTERNACIONALMENTE POR VIOLAR EL DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES MÍNIMAS**

Conforme los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal.

En este sentido, la Corte ha establecido que

> "… el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de Derechos Humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)"[572]

Además, dado que el presente caso, concurren actos de tortura, el Estado de Guatemala estaba obligado conforme al artículo 1 de la Convención Interamericana contra la Tortura a: "… a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de [dicha] Convención".

El artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece que: "[d]e conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, **los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad**. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción".

Por su parte, el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece que: "[l]os Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado".

Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

En el caso *sub judice*, se ha visto que **las 42 víctimas de desaparición forzada, así como las víctimas de ejecución extrajudicial y tortura del presente caso, no tuvieron la oportunidad de interponer recursos judiciales, en la medida en que en la época de los hechos no existía en Guatemala autoridades independientes e imparciales, que pudieran garantizar una investigación real y exhaustiva. Por el contrario, tal y como ha sido reseñado en numerosas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en documentos de la CIDH, en Guatemala existía en la época de los hechos un patrón de impunidad.** Así, en el caso de Florencio Chitay Nech la Corte indica que "los hechos del presente caso se

[571] Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 258
[572] Caso De la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, op.cit, párr. 104.

enmarcaron dentro de un contexto de extrema violencia y persecución, en el cual la impunidad constituyó uno de los principales engranajes de un sistema en cuyo marco se cometieron las más inefables atrocidades"[573].

Asimismo, la Corte observa en ese mismo caso "que varios informes que analizan el conflicto interno en Guatemala y la situación posterior señalan que persisten la denegación de justicia y la impunidad, debido a que se desarrollaron fenómenos de terror y de intimidaciones, con efectos acumulativos y perdurables, que llevaron a la población a no reportar a las autoridades las violaciones a los Derechos Humanos, incluso cuando los niveles de violencia descendían"[574].

**A casi cuarenta años de que sucedieron algunos de estos hechos, los peticionarios expresamos que no se han desarrollado en Guatemala investigaciones serias y efectivas de las desapariciones y otras graves violaciones a los Derechos Humanos contemplados en la presente denuncia**. Si bien, la gran mayoría de los hechos no fueron denunciados en su oportunidad por las víctimas, esto obedeció a la política de terrorismo de Estado imperante en esa época, que generaba un profundo temor. Las personas que fueron a las estaciones de policía y a las instalaciones militares a indagar por sus familiares, sufrieron graves amenazas y en algunos casos violencia física.

La intimidación y persecución que se desató contra las familias de los desaparecidos, impidió realizar acciones legales. Casi todos los familiares fueron obligados a desplazarse de sus comunidades por temor a represalias y permanecieron escondidos durante muchos años, por temor a sufrir daños irreparables a su vida e integridad personal. También las personas que intentaron organizarse en grupos de familiares de víctimas fueron objeto de violencia y persecución, lo cual obligó a desistir de sus propósitos. De esta manera, el Estado denegó en forma sistemática el derecho a la justicia y a la verdad, para conocer la suerte de las personas desaparecidas.

Sobre este punto, la Corte Interamericana ha señalado

"212. [...] que en una sociedad democrática se debe conocer la verdad sobre los hechos de graves violaciones de Derechos Humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar de oficio y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades y reparar a las víctimas del caso. Por ello, en ocasiones anteriores la Corte ha considerado que las autoridades encargadas de las investigaciones tienen el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valoren los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los Derechos Humanos, como los sucedidos en el presente caso. En aras de garantizar su efectividad, la investigación debe ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y de la estructura en la cual se ubican las personas involucradas probablemente en los mismos…"[575]

**Si bien en el año 2011 algunas de las víctimas solicitaron al Ministerio Público la realización de exhumaciones en el Cementerio General de Escuintla, no se observa que dicha investigación haya llegado a ningún resultado positivo. Además, a partir de esa fecha, no se volvieron a realizar actuaciones que condujeran tanto a la búsqueda de las personas desaparecidas, como a la identificación de los responsables.**

Igualmente, **AMDE en el año de 2017 se constituyó en querellante adhesivo dentro del proceso penal anteriormente referido**. **En esa calidad, solicitó al Ministerio Público que solicitara una serie de diligencias investigativas que condujeran a la identificación de los responsables y a realizar exhumaciones en los destacamentos militares a donde fueron llevados algunos de los detenidos desaparecidos. Sin embargo, hasta la fecha no se ha logrado avanzar en estas diligencias a pesar que una gran cantidad de familiares de las víctimas han prestado declaración testimonial ante el Ministerio Publico.**

En este sentido, se observa **una paralización del trabajo investigativo por parte del Ministerio Público**, que **puede ser atribuido a la falta de recursos materiales y humanos que enfrenta la Fiscalía de Derechos Humanos.** En todo caso, a la luz de los estándares internacionales, el Estado de Guatemala no ha cumplido con su deber de debida diligencia en la investigación, ya que no ha cumplido con realizar las actuaciones *ex officio*, oportunas, inmediatas y exhaustivas necesarias para lograr la averiguación de la verdad en el presente caso. **No se ha logrado saber el destino final de las 42 personas desaparecidas, lo cual todavía**

[573] Caso Chitay Nech. Op.cit,. párr.173.
[574] Caso Chitay Nech.op.cit.párr.174
[575] Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, Párrafo 194.

**sume en angustia y dolor a sus familiares. No se ha investigado los casos de ejecuciones extrajudiciales y tortura; ni se han hecho esfuerzos efectivos para dar con los responsables.**

En virtud de lo anterior, los peticionarios **solicitamos a la Ilustre Comisión, que declare que el Estado de Guatemala es responsable de haber violado su deber de investigar, juzgar y sancionar a los perpetradores de las graves violaciones de Derechos Humanos y de garantizar el derecho a la justicia y un recurso judicial efectivo a las víctimas y sus familiares,** conforme los artículos 8 y 25 de la Convención de Derechos Humanos, con relación al artículo 1.1 de la misma.

## V. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 46 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

### 1. Competencia

El Estado de Guatemala ratificó la Convención Americana, el 25 de mayo de 1978, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el 29 de enero de 1987 (Convención contra la Tortura), ´la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, el 27 de julio de 1999 y** la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) el 4 de abril de 1995.

En consecuencia esta Ilustre Comisión es competente para pronunciarse sobre todas las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos cometidas en este caso. Asimismo, puede pronunciarse sobre aquellas violaciones cometidas con posterioridad o que continuaron cometiéndose con posterioridad a la ratificación de las otras convenciones mencionadas.

### 2. Admisibilidad

El artículo 46 de la Convención Americana señala:

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Los peticionarios hemos cumplido con los requisitos antes mencionados, así como con lo establecido por los artículos 27[576] y 28[577] del Reglamento de la Ilustre Comisión, como lo desarrollaremos a continuación.

---

[576] El artículo 27 del Reglamento vigente de la Comisión establece lo siguiente: **Condición para considerar la petición.-** La Comisión tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, con relación a los Estados miembros de la OEA, solamente cuando llenen los requisitos establecidos en tales instrumentos, en el Estatuto y en el presente Reglamento.

[577] El artículo 28 del Reglamento vigente de la Comisión señala lo siguiente: **Requisitos para la consideración de peticiones**.- Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:

1. El nombre de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su representante o representantes legales y el Estado miembro en el que esté legalmente reconocida;
2. Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado, y las razones respectivas;
3. La dirección de correo electrónico para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección postal;
4. Una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
5. De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
6. La indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y

**A. Agotamiento de recursos internos**

Los representantes consideramos que **al presente caso le es aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos** contenida en el artículo 46.2.c de la Convención Americana, es decir, **el retardo injustificado en la decisión de los recursos.**

En este sentido, cabe destacar que han transcurrido 40 años desde que ocurrieron las primeras desapariciones forzadas descritas en los hechos y 7 años desde que se presentó la denuncia para efectuar las exhumaciones planteadas al Ministerio Publico, que se formalizaron ante el juzgado primero de primera instancia del Ramo Penal de Escuintla. Hasta este momento no existe ninguna persona procesada o condenada por los mismos.

Como explicamos al referirnos a los hechos, así como en apartado de fondo de esta demanda, el retraso es sola y únicamente atribuible al Estado, por lo que es posible señalar que el Estado ha incurrido en retardo injustificado en el trámite de los recursos.

Al respecto recordamos que la Corte Interamericana ha establecido que:

> "… la relación entre la apreciación sobre la aplicabilidad de la regla [de agotamiento de recursos internos] y la necesidad de una acción internacional oportuna en ausencia de recursos internos efectivos, puede aconsejar frecuentemente la consideración de las cuestiones relativas a aquella regla junto con el fondo de la materia planteada, para evitar que el trámite de una excepción preliminar demore innecesariamente el proceso"[578].

**B. Presentación oportuna en cumplimiento del plazo establecido en el artículo 46(1)(b) de la CADH**
La Comisión Interamericana ha apreciado que la regla de los 6 meses "no tiene aplicación cuando [se determina] que se ha configurado alguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos consagradas en el artículo 46.2 de la Convención"[579].

Al respecto, el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH establece lo siguiente:

> Artículo 32. Plazo para la presentación de peticiones.
> 1. […]
> 2. En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

En virtud de que existen excepciones al agotamiento de los recursos internos, el plazo establecido por la Convención no es aplicable al caso. Tomando en cuenta lo expuesto anteriormente, y dada la situación de incertidumbre jurídica en que se encuentran las víctimas del presente caso, los peticionarios consideramos que la presentación de la petición inicial cumple con el criterio establecido en el Reglamento de la CIDH y en la Convención Americana, pues la petición está siendo presentada en un tiempo razonable[580].

**C. Ausencia de duplicidad y litispendencia internacional**

Este requisito, establecido por el artículo 46.1.c de la Convención Americana, así como por el artículo 33 del Reglamento de la Ilustre Comisión, está cumplido en tanto que el caso no ha sido resuelto previamente por la Ilustre Comisión ni se encuentra pendiente de ser determinado por otra instancia internacional.

**D. Competencia de la Ilustre Comisión Interamericana**

---

otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al/os artículo(s) presuntamente violado(s);
7. El cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;
8. Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento; y
9. La indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.

[578] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 93.
[579] CIDH. Informe Nº 23/07. Admisibilidad. Petición 435-2006, Eduardo José Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, 9 de marzo de 2007, párr. 48; CIDH. Informe Nº 50/08. Admisibilidad. Petición 298-2007, Néstor José Uzcátegui y otros vs. Venezuela, 24 de julio de 2008, párr. 57
[580] CIDH. Informe Nº 67/08. Admisibilidad. Petición 275-08 Leopoldo López Mendoza Venezuela, 25 de julio de 2008, párr. 36

En el presente caso se caracterizan una serie de violaciones a Derechos Humanos protegidos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual el Estado guatemalteco es parte[581], por lo que la Ilustre Comisión tiene competencia *rationae materia* para conocer del mismo. De igual manera, la CIDH tiene competencia *rationae personae* en tanto las víctimas del caso se encontraban, al momento de los hechos, bajo la jurisdicción del Estado guatemalteco, y tiene competencia *rationae loci* puesto que las violaciones se cometieron en territorio guatemalteco.

Asimismo, dado que las violaciones de Derechos Humanos se cometieron después de que el Estado guatemalteco ratificó los instrumentos interamericanos que protegen estos derechos, la Ilustre Comisión también tiene competencia *ratione temporis* para analizar los hechos violatorios que se denuncian.

Finalmente, de los hechos relacionados y las violaciones a Derechos Humanos alegadas *supra*, resulta evidente que la presente petición amerita se analice su procedencia y, posteriormente, el fondo de lo que se plantea[151].

**E. SOLICITUD DE *PER SALTUM***

El 1 de agosto de 2013 entró en vigor el Reglamento de la CIDH vigente a la fecha y, en consecuencia, el aplicable a la tramitación del presente caso[152].

Así, dicho Reglamento, en su artículo 29(2)(d), establece que:

> **2. La petición será estudiada en su orden de entrada; no obstante, la Comisión podrá adelantar la evaluación de una petición en supuestos como los siguientes:**
>
> **(…)**
>
> **d. cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:**
>
> **i. la decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales graves que tengan un impacto en el goce de los Derechos Humanos; o**
>
> **ii. la decisión pueda impulsar cambios legislativos o de práctica estatal y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto (énfasis añadido).**

**De conformidad con lo anterior, a continuación las representantes exponemos los motivos y fundamentos por los cuales consideramos que la presente petición cumple con las excepciones establecidas en el artículo antes descrito y por tanto la misma debe evaluarse, tramitarse y resolverse con la mayor celeridad.**
**Como se observa de los hechos descritos, la presente petición refleja un aspecto primordial que explica la lamentable situación de la administración de justicia guatemalteca. Este país, se ha caracterizado por sus altos índices de impunidad y por la existencia de numerosos obstáculos para avanzar en la justicia. Una de las razones que facilitan lo anterior es la falta de independencia judicial.**

En el caso concreto, los peticionarios consideramos es necesario que la Ilustre Comisión adelante el trámite de la petición, pues el transcurso del tiempo privaría la petición de su efecto útil (literal 2.a) además de que la decisión de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos **en este caso paradigmático puede contribuir a remediar situaciones estructurales que tienen un impacto en la situación de Derechos Humanos en Guatemala (literal 2.d), particularmente para el acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones de derechos cometidas durante el conflicto armado interno.**

1. **El transcurso del tiempo puede privar a la presente petición de su efecto útil en virtud de la edad avanzada de algunas de las víctimas así como de los responsables de las violaciones**

Como se ha señalado, desde que se interpusieron las denuncias respecto de los hechos descritos, **la principal reivindicación de las víctimas sobrevivientes ha sido obtener justicia. De hecho, ha sido principalmente gracias al constante impulso de las víctimas y de los querellantes que se ha iniciado una investigación, para realizar la exhumación e identificación de algunas de las víctimas de desaparición forzada en el año 2011,** aunque la misma se encuentra prácticamente paralizada.

---

[581] Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de mayo de 1978, y aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de marzo de 1987. 151 Descartando las causales de inadmisibilidad señaladas en el artículo 47(c) de la CADH y en el artículo 34(b) del Reglamento de la Ilustre Comisión. 152 CIDH. Reglamento 2013 de la Ilustre Comisión.

Ahora bien, dado que **los hechos objeto de la presente petición ocurrieron entre los años 1976 y 1988**, una gran parte de los de los sobrevivientes son ahora adultos mayores. En tal sentido, cabe destacar que la **mayoría de familiares de las víctimas tienen más de 60 años. Además, la mayoría de las víctimas sufren de un estado de salud crítico, incluyendo enfermedades como infecciones respiratorias, enfermedades pulmonares, hipertensión arterial, artralgia, avitaminosis, neuropatía y desgaste físico y debilidad, así como trastornos de ansiedad y estrés postraumático.**

Así, resulta evidente que si transcurren muchos años hasta que los órganos del Sistema Interamericano emitan su decisión respecto de las violaciones de Derechos Humanos cometidos en el presente caso**, se corre el riesgo de que muchas de las víctimas fallezcan antes de obtener la reparación del daño que sufrieron. Si esto ocurriera, se perdería el efecto útil de la petición que ha sido la reivindicación de justicia y la dignificación de las víctimas.**

Por otra parte, es importante considerar los efectos del transcurso del tiempo respecto de otros elementos que guardan relación con el objeto de la petición, a **saber la edad avanzada y el estado de salud de los militares que han sido señalados como responsables de las graves violaciones de Derechos Humanos que originan la presente petición**[582]**.** En este sentido cabe recordar que algunos de los comisionados y militares que se han señalado ha fallecido[583] o se encuentran con una edad avanzada, entre ellos, el Jefe del Estado Mayor del Ejército, Benedicto Lucas García, el Jefe de la sección G-2 de Inteligencia Militar en 1978, Manuel Antonio Callejas y Callejas y el señor Rodríguez Sánchez 74 años de edad. Así también, es notorio que el estado de salud de varios de ellos se encuentra deteriorado[584].

Dadas las condiciones descritas es vital agilizar el trámite de la petición de manera que el transcurso del tiempo no constituye un obstáculo que prive la petición de su efecto útil, es decir, que se impida juzgar y sancionar a los responsables de las graves violaciones descritas.

**2. La petición puede impactar positivamente en el acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos cometidas durante el conflicto armado interno**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado en repetidas ocasiones que en Guatemala existe un "problema grave con respecto a la impunidad que impera en el país, específicamente con relación a las violaciones sistemáticas a los Derechos Humanos ocurridas durante el conflicto armado"[585]. Así por ejemplo en la sentencia que emitió respecto del caso del Diario Militar, el Tribunal estimó que "luego de más de 29 años de ocurridas las primeras desapariciones en el presente caso, dichos hechos se enmarcan claramente en un patrón sistemático de denegación de justicia y de impunidad"[586].
Esta situación también ha sido evidenciada por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, así como el Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala[587].

La investigación, enjuiciamiento y sanción de las personas responsables de violaciones de Derechos Humanos son elementos fundamentales para garantizar el respeto de los Derechos Humanos[588]. Asimismo, el goce de estos derechos no puede realizarse sin un sistema de justicia efectivo que tenga la capacidad de

[582] El artículo 29.2 del Reglamento de la CIDH establece como supuesto para la agilización del trámite "cuando el transcurso del tiempo prive a la petición de su efecto útil, *en particular*" (énfasis nuestro), de lo cual se puede interpretar que la lista que sigue no es exhaustiva y que la Ilustre Comisión podrá considerar otros elementos.
[583] Respecto del señor Ríos Montt cabe destacar que falleció en abril de 2018.
[584] El señor Rodríguez Sánchez está internado en el mismo Centro Médico Militar por su estado de salud delicado.
[585] Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, Párrafo 265. Véase al respecto Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, Considerando vigésimo quinto; *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 16 de noviembre de 2009, Considerando decimosexto.
[586] Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, Párrafo 265.
[587] Comité de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, "Compilation prepared by the Office of the High Commissioner for Human Rights in accordance with paragraph 5 of the annex to Human Rights Council resolution 16/21: Guatemala", 14° sesión, 8 de agosto 2012, párr. 35-46, disponible en línea: http://www.oacnudh.org.gt/documentos/upr/Comp_ONU.pdf . Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy: Misión a Guatemala", 11° periodo de sesiones, 1 de octubre 2009, A/HRC/11/41/Add.3, párr. 89, disponible en línea : http://www.cc.gob.gt/documentoscc/ddhh/Magis3.pdf; Comité de Derechos Humanos, "Annual report of the United Nations High Commissioner for Human Rights, Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights on the activities of her office in Guatemala", 19° sesión, 30 de enero de 2012, A/HRC/19/21/Add.1, párr. 33, disponible en línea: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A.HRC.19.21.Add.1_en.pdf; Comité de Derechos Humanos, "Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, Philip Alston: Follow-up to country recommendations – Guatemala", 11° sesión, 4 de mayo de 2009, A/HRC/11/2/Add.7, pág. 2, disponible en línea: http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/130/64/PDF/G0913064.pdf
[588] *Cfr.* Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 173.

procesar, y en su caso sancionar, a las personas responsables de violaciones a los Derechos Humanos. Al respecto, en su más reciente resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso Villagrán Morales (Niños de la Calle), la Corte Interamericana ha señalado que:

> **"… [u]n procesamiento que se desarrolla hasta su conclusión y cumpla su cometido es la señal más clara de no tolerancia a las violaciones a los Derechos Humanos, contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia"[589].**

El presente caso forma parte del citado patrón de impunidad. **Así, es claro que han transcurrido más 40 años desde la ocurrencia de las graves violaciones de Derechos Humanos descritas más sin embargo ninguno de los responsables de estos actos ha sido condenado.**

En conclusión, los hechos violatorios descritos en la presente petición evidencian que se trata de un caso paradigmático de denegación de justicia por las graves violaciones de Derechos Humanos cometidas durante el conflicto armado.

Ahora bien, considerando la gravedad y la magnitud de las violaciones que se denuncian en la presente petición, los peticionarios consideramos que una decisión de la Comisión Interamericana puede contribuir a evidenciar la persistencia de la situación estructural de impunidad en Guatemala, así como a destrabar algunos de los obstáculos que impiden alcanzar la justicia respecto de los casos del conflicto armado.

En tal sentido, el conocimiento del caso podría impactar positivamente en el impulso de cambios legislativos y de prácticas, como por ejemplo insistir respecto de que no se permita el uso abusivo del amparo como práctica dilatoria en el proceso[590]. Cabe mencionar que las seis propuestas de reforma a la citada ley presentadas desde el año 1996 no han dado resultados concretos en este sentido[591]. Por consiguiente, una decisión en este caso contribuiría a impulsar las reformas a la Ley de Amparo, y además a abordar otras formas de litigo malicioso que han sido toleradas por los tribunales guatemaltecos[592].

Por otra parte, este caso resulta de vital importancia para traer a colación **las graves violaciones a los derechos laborales en contra de trabajadores en la Costa Sur, los cuales se encuentran sometidos a condiciones infrahumanas de explotación que reproducen sistemáticamente la pobreza de generación en generación.** Este aspecto ha sido destacado muy claramente por la CIDH en su último informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Guatemala indicando que:

87. El 33,8% de trabajadores labora en la agricultura[593], de los cuales 3 de cada 4 son pobres y 1 de cada 4 es pobre extremo. Cerca del 91% de trabajadores agrícolas en Guatemala son indígenas[594]. El racismo es un elemento que ha incidido y continúa incidiendo directamente en las relaciones sociales de producción, en la medida en que influye en el establecimiento de formas y tipos de trabajo[595]. El trabajo forzado y explotación servil del indígena, ha sido un elemento fundamental en el sometimiento de los pueblos indígenas a lo largo de la historia de Guatemala[596].

En este sentido, la presente demanda ofrece la oportunidad de poder **hacer modificaciones legales y transformaciones en las prácticas estatales, que fortalezcan las instituciones encargadas de hacer cumplir las leyes laborales.** Dado que **una de las principales causas de la represión desatada por el Estado en los**

[589] Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando vigésimo primero.

[590] La Corte Interamericana ha reconocido en los casos de la Masacre Las Dos Erres y Myrna Mack Chang que la amplitud y falta de requisitos de este recurso han derivado en una demora excesiva y la paralización de la justicia en los casos de violación de derechos humanos. Corte IDH. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, parrs. 111 y 120, y Caso Myrna Mack, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, parrs. 206-207.

[591] La Hora, "En tres años se han presentado 5 mil 906 amparos en la CSJ", 03 de junio 2013, disponible en línea: http://www.lahora.com.gt/index.php/nacional/guatemala/reportajes-y-entrevistas/178690-en-tres-anos-se-han-presentado-5-mil-906-amparos-en-la-csj . Las seis iniciativas de ley mencionadas en este artículo son el proyecto 1473 – 1996, el proyecto 1987 – 1998, el proyecto 3319 – 2005, el proyecto 3942 – 2008, el proyecto 4020 – 2009 y el proyecto 4289 – 2010.

[592] CIDH, Informe « Justicia y Inclusión social: Los Desafíos de la Justicia en Guatemala », OEA/Ser.L/V/II.118 Doc.5 Rev.2, 2003, párr. 432, e International Crisis Group, "Justice on Trial in Guatemala: The Rios Montt Case", Informe No 50, septiembre 2013, p. 15. Anexo E.7.

[593] Véase al respecto Linares, Luis; Prado, Pedro; y Zelaya, Raquel. El comercio exterior y el empleo agrícola en Guatemala. OIT y ASIES. 2012, pág. 9.

[594] CODECA. Situación laboral de trabajadores/as agrícolas en Guatemala. Síntesis del estudio sobre las condiciones laborales de trabajadores agrícolas en las fincas. 2013, pág. 6.

[595] Casaús Arzú, Marta Elena. Guatemala: Linaje y Racismo. F&G Editores. Cuarta edición. Guatemala: 2010, pág. 259.

[596] Ello se evidencia en instituciones coloniales como la encomienda y el repartimiento, y el libreto de jornaleros que permitió mantener legislado el trabajo forzoso de la población indígena hasta mediados del siglo XX. Las condiciones de explotación indígena, en las fincas y haciendas, fueron algunas de las causas históricas que desencadenaron la violencia armada entre 1960 y 1996.

**años 80 fue la desarticulación de los movimientos sociales, especialmente los sindicatos y ligas campesinas, a través de la desaparición forzada, ejecución extrajudicial y tortura de sus dirigentes, miembros y simpatizantes,** este caso ofrece la oportunidad de poder hacer cambios significativos para **asegurar los derechos de participación política, libertad de asociación, libertades sindicales y protección de las capacidades de defensa de los derechos laborales**. Resulta de singular importancia que el Estado de Guatemala garantice en forma integral y efectiva estos derechos, a efecto que los trabajadores, campesinos y organizaciones sociales puedan agruparse y defenderse de manera efectiva en la reivindicación de sus derechos y evitar así el régimen de explotación laboral y exclusión política.

En conclusión, al presente caso le son aplicables las excepciones establecidas en el artículo 29(2) (d) del Reglamento de la CIDH y, por tanto, **solicitamos respetuosamente se proceda a tramitar en forma pronta la presente petición inicial En conclusión, considerando a acelerar la evaluación de la presente petición y decretar lo más pronto posible su admisibilidad.**

**VII PETITORIO**

Por todo lo anteriormente expuesto, las peticionarias respetuosamente solicitamos a la Ilustre Comisión que

**I.-** Que tenga por presentada la petición inicial, de conformidad con el artículo 46 de la Convención Americana y los artículos 27, 28, 30, 31, 32 y 33 del Reglamento vigente de la CIDH.

**II.-** Que traslade, a la brevedad posible, la petición al Estado de Guatemala, otorgándole el plazo establecido en el artículo 30 de su Reglamento.

**III.-** Que requiera al Estado de Guatemala la presentación de una copia completa de los expedientes judiciales que originan esta petición.

**IV:** Que en aplicación del artículo 29.2 de su Reglamento adelante la evaluación de la presente petición y la declare admisible.

**DE FONDO**
**Que, en su momento, establezca la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco y la obligación de reparar integralmente por la violación, en perjuicio de las víctimas detalladas en los anexos de la presente petición, a los siguientes derechos protegidos por la Convención Americana, según corresponda: deber de respetar y garantizar (artículo 1.1), Reconocimiento de la Personalidad Jurídica (art. 3), a la Vida (art. 4), a la Integridad Personal (art. 5), a la Libertad Personal (art. 7), Garantías Judiciales (artículo 8); derecho a la libertad religiosa (artículo 12); derecho a la libertad de expresión (artículo 13); derecho a la libertad de Asociación (artículo 16) derecho a la protección a la familia (artículo 17) Derechos del Niño (art. 19), a la Propiedad Privada (art. 21), Libertad de Circulación y de Residencia (artículo 22), Derechos políticos (artículo 23) Protección Judicial (artículo 25), Derecho a la Verdad (artículos 8, 25 y 13) y derechos económicos sociales y culturales (artículo 26) Ello, en relación con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado interamericano;**

**Asimismo se decrete el incumplimientos a las obligaciones del el artículo I, II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas artículo 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y las contenidas el artículos 3, 4 y 7b) de la Convención de Belem Do Pará; cuando así corresponda**

Sin más por el momento, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.

**FIRMAS:**

**ASOCIACION MEMORIA, DIGNIFICACION Y ESPERANZA.**

**ASOCIACION CONSEJO DE UNIDAD CAMPESINA DE GIATEMALA**

**IMPUNITY WATCH**